



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**  
**POSGRADO EN DERECHO**

**EL DECOMISO EN LA PERSECUCIÓN**  
**DEL DELITO DE DELINCUENCIA ORGANIZADA**

**T E S I S**

**QUE PARA OPTAR EL GRADO DE:**  
**MAESTRO EN DERECHO**

**PRESENTA:**

**PATRICIA CEBADA ROCHA**

**TUTORA:**

**DRA. GUADALUPE LETICIA GARCÍA GARCÍA FES ACATLÁN**

**ACATLÁN, ESTADO DE MÉXICO, FEBRERO DEL 2016.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Tesis de Maestría financiada por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACyT) de México, CVU 210944.

## AGRADECIMIENTOS

... Agradezco a mis padres por su amor, paciencia, apoyo incondicional y por creer en mí. Gracias a Mariloly y Víctor, quienes son mi mayor orgullo, guía y admiración, igualmente a mis hermanas Ely y Fany, porque son ellos la razón de este esfuerzo.

... A la Universidad Nacional Autónoma de México; al Programa en Derecho de la Facultad de Estudios Superiores Acatlán y a todos mis profesores del Posgrado en Derecho de quienes he aprendido mucho, especialmente deseo manifestar mi profundo agradecimiento a la Dra. Leticia García García, mi tutora y Directora de tesis, por su apoyo, atención y amabilidad para conmigo.

... Al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, por el valioso apoyo que me proporcionaron durante mis estudios de posgrado. A todos mis amigos del posgrado, por su amistad y por haber compartido estos años conmigo.

“No creo en las ideas “personales”. Todas mis ideas, mis convicciones, fueron inspiradas por otros. Simplemente son mías porque las he vivido, experimentado, recreado. Todo es memoria y todo es espejo. Espejo que deforma; por ello es creador”.

PIERRE CALAME.

## RESUMEN

---

En el presente trabajo de investigación, se explican a grandes rasgos las características a través de las cuales la delincuencia ha dejado de ser una delincuencia individual o marginal para convertirse en una delincuencia organizada, colocando en riesgo a la sociedad, dado que estas organizaciones se aprovechan y benefician de los avances que ofrece una sociedad moderna.

Esto ha obligado a los administradores de justicia, a dar un cambio en la respuesta institucional, por medio de la expansión del derecho penal clásico al derecho penal de la globalización. Así, el Estado al cambiar de paradigma, concentra su fuerza e interés, ya no sólo en la privación de libertad del delincuente, ni en la resocialización de éste, sino más bien, en la persecución de los beneficios patrimoniales obtenidos a través de la actividad delictiva, lo que ha llevado a recuperar y redimensionar la figura del decomiso.

Debido a que la economía criminal tiene efectos devastadores sobre la economía legal, el decomiso ha sido aceptado como una herramienta idónea para combatir eficazmente la delincuencia y en particular aquella con motivación económica. Aunado a lo anterior, los legisladores buscaron allegarse de instrumentos de éxito punitivo en otras latitudes, tal es el caso de la extinción de dominio, figura jurídica de corte civil que no ha logrado dar los resultados esperados en México.

Por lo que, el decomiso sigue estando vigente a pesar de la implementación de figuras jurídicas afines, adquiriendo relevancia en su aplicación y como instrumento eficaz al momento de afectar el patrimonio económico de la delincuencia organizada.

**Palabras claves:** Decomiso, sociedad del riesgo, transición de la delincuencia, derecho penal clásico, derecho penal de la globalización

## ABSTRACT

This article broadly explains the features through which crime is no longer an individual or marginal delinquency and has become an organized crime, placing at risk to society, since these organizations take advantage and benefit from the advances offered by modern society.

This has forced administrators of justice to make a change in the institutional response, through the expansion of classic criminal law to criminal law of globalization. Therefore, when the state changes the paradigm, it focuses its strength and interest, not only in the imprisonment of the offender, or the resocialization of it, but rather, in the pursuit of economic benefits through criminal activity, which has been recovering and resizing the figure of confiscation of property.

Because the criminal economy has devastating effects on the legal economy, the confiscation has been accepted as an important tool to effectively combat crime and in particular those with economical motivation. In addition to this, legislators sought punitive instruments of success elsewhere, as in the case of confiscation of property, legal concept of civil court that has failed to give the expected results in Mexico.

However, the confiscation of property remains in force despite the implementation of related legal concepts, acquiring relevance in its application and as an effective instrument when affecting the economic assets of organized crime.

**Keywords:** Confiscation of Property, Risk Society, transition crime, classic criminal law, criminal law of globalization.

# ÍNDICE

RESUMEN .....	V
ABSTRACT .....	VI
ÍNDICE .....	VII
ÍNDICE DE FIGURAS.....	XII
ÍNDICE DE TABLAS.....	XIII
ABREVIATURAS.....	XIV
INTRODUCCIÓN.....	XVI
<b>CAPÍTULO I. ANTECEDENTES DE LA CONFISCACIÓN.....</b>	<b>1</b>
1. Evolución de las Ideas penales.....	2
1.1. La confiscación como Pena. ....	2
1.2. Periodos de las sanciones penales. ....	5
1.2.1. De la fase vindicativa o de venganza. ....	7
1.2.2. De la fase expiacionista o Retribucionista. ....	12
1.2.3. De la fase correccionalista.....	15
1.2.4. De la fase resocializante.....	16
1.3. La Confiscación en el Derecho Penal Romano. ....	17
1.3.1. La <i>Consecratio Bonorum</i> . ....	18
1.3.2. La <i>Publicatio Bonorum</i> , como consecuencia de la pena capital. ....	20
1.3.3. La <i>Publicatio Bonorum</i> , como pena legal. ....	21
1.3.4. La <i>Ademptio Bonorum</i> . ....	22
1.3.5. Del Proceso confiscatorio. ....	23
1.3.6. El <i>Aerarium</i> o de la caja de recaudación. ....	24
1.4. La Confiscación en el Derecho Visigodo. ....	27
1.5. La Confiscación en México. ....	29
1.5.1. La Cultura Tarasca. ....	30
1.5.2. Época Colonial. ....	30
1.5.3. Época Independiente.....	32
<b>CAPÍTULO II. EL ESTADO .....</b>	<b>34</b>
2. Función Ideológica del Estado. ....	35
2.1. Concepto de Estado. ....	35
2.1.1. La Soberanía del Estado. ....	37



2.1.2.	El Poder como ejercicio del Estado.....	39
2.1.3.	La Intervención del Estado.....	43
2.2.	Función Económica del Estado mexicano. ....	44
2.2.1.	Las Facultades del Estado. ....	47
2.2.2.	Las Obligaciones del Estado.....	48
2.2.3.	Generalidades sobre el Régimen Financiero del Estado. ....	49
2.2.4.	La Adquisición de Ingresos. ....	51
2.2.5.	La Administración de los Ingresos obtenidos por el Estado. ....	52
2.2.6.	El Gasto Público Federal. ....	54
2.3.	La Función Punitiva del Estado. ....	57
2.3.1.	El Discurso al Derecho. ....	58
2.3.2.	El Derecho Penal como medio de control social. ....	60
2.3.3.	Justificación de la pena. ....	62
<b>CAPÍTULO III. EL TRÁNSITO DE LA CONFISCACIÓN AL DECOMISO .....</b>		<b>65</b>
3.	De la Confiscación al Decomiso. ....	65
3.1.	Naturaleza jurídica del Decomiso. ....	67
3.2.	Noción formal de la confiscación y el decomiso. ....	68
3.3.	Relación entre la confiscación y el decomiso. ....	75
3.3.1.	Conceptos de Confiscación.....	77
3.3.2.	Conceptos de Decomiso. ....	78
3.4.	Clases de Decomiso. ....	81
3.4.1.	Instrumentos del delito ( <i>instrumenta sceleris</i> ). ....	81
3.4.2.	Efectos del delito ( <i>Producta Sceleris</i> ).....	84
3.5.	El Decomiso en el Derecho Penal Clásico. ....	85
3.5.1.	El Decomiso en el derecho penal mexicano. ....	87
3.6.	El Decomiso en el ámbito civil.....	88
3.7.	El Decomiso en el Derecho civil y en el derecho penal. ....	90
3.7.1.	El Derecho civil ( <i>in rem</i> ) y el decomiso penal ( <i>in personam</i> ). ....	91
3.8.	El Decomiso civil, penal y administrativo.....	93
<b>CAPÍTULO VI. PROGRESO LEGISLATIVO DEL DECOMISO .....</b>		<b>96</b>
4.	Antecedentes del artículo 22 Constitucional. ....	96
4.1.	Cronología Constitucional del artículo 22 Constitucional. ....	103
4.1.1.	Reforma del '82.....	103

4.1.2.	Reforma del '96.....	104
4.1.3.	Reforma del '99.....	105
4.1.4.	Reforma del 2005. ....	106
4.1.5.	Reforma del 2008. ....	107
4.2.	El Decomiso en la Legislación mexicana. ....	109
4.2.1.	El Decomiso en el artículo 24 del Código Penal Federal.....	109
4.2.2.	El Decomiso en el artículo 40 del Código Penal Federal.....	112
4.2.3.	El Decomiso en el Código Federal de Procedimientos Penales. ....	116
4.2.4.	El Decomiso en el Código Nacional de Procedimientos Penales. ....	118
4.2.5.	El Decomiso en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. ....	118
4.2.6.	El Decomiso en la Ley Federal de Extinción de Dominio, reglamentaria del artículo 22 de la CPEUM. ....	121
4.2.7.	Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes. ....	123
4.3.	El Decomiso en el Derecho Internacional. ....	124
<b>CAPÍTULO V. EL DECOMISO Y LA EXTINCIÓN DE DOMINIO .....</b>		<b>128</b>
5.	Antecedentes normativos de la Extinción de Dominio. ....	129
5.1.	La Extinción de Dominio en México.....	131
5.2.	La Extinción de Dominio en Colombia. ....	132
5.3.	Noción de Extinción de Dominio. ....	136
5.4.	Naturaleza de la Extinción de Dominio. ....	138
5.4.1.	Características de la Extinción de Dominio. ....	141
5.4.2.	Particularidades de la Extinción de Dominio. ....	141
5.4.3.	Conceptos Jurisprudenciales.....	143
5.4.4.	Objetivos de la Extinción de Dominio. ....	144
5.5.	Diferencia de la Extinción de Dominio con otras figuras jurídicas. ....	145
5.5.1.	El Decomiso.....	145
5.5.2.	La Confiscación.....	147
5.5.2.1.	Conceptos Jurisprudenciales.....	148
5.5.3.	El Embargo.....	150
5.5.4.	Aseguramiento de Bienes.....	153
5.5.5.	Bienes Asegurados en espera de ser Decomisados.....	154
5.5.6.	Cuadro comparativo.....	156
5.6.	La Extinción de Dominio en el Derecho Penal del enemigo.....	157

<b>CAPÍTULO VI. EL DECOMISO COMO INSTRUMENTO PARA COMBATIR EL PATRIMONIO ECONÓMICO DE LA DELINCUENCIA.....</b>	<b>159</b>
6. A manera de introducción.....	160
6.1. La Sociedad del Riesgo: Ulrich Beck.....	162
6.3. Algunos factores de riesgo de acuerdo a Gary Becker.....	165
6.3.1. Primero: Estudios económicos de la criminalidad.....	165
6.3.2. Segundo: Los individuos como agentes económicos del riesgo.....	166
6.3.3. Tercero: Principales costos de un acto criminal. ....	168
6.3.4. Cuatro: Las Organizaciones criminales como factores que constituyen riesgo. ....	170
6.4. Reflexiones sobre la sociedad del riesgo y los factores de riesgo.....	171
6.5. Del Derecho Penal Clásico al Derecho Penal de la Globalización.....	173
6.5.1. Progreso de la Delincuencia Marginal.....	174
6.5.2. De la Delincuencia Organizada. ....	175
6.6. Los Sistemas de Afectación insuficientes contra el Crimen Organizado. ....	177
6.7. La Extinción de Dominio como alternativa contra el Patrimonio Criminal.....	180
6.8. El Decomiso como elección para disminuir el patrimonio criminal.....	181
<b>CAPÍTULO VII. LOS DECOMISOS EN EL COMBATE A LA DELINCUENCIA ORGANIZADA EN EL SEXENIO DEL EX PRESIDENTE FELIPE CALDERON .....</b>	<b>186</b>
7. Teoría de la “ <i>Tolerancia Cero</i> ”. ....	187
7.1. Presupuestos para las acciones represivas del Estado.....	189
7.2. El Combate a la Delincuencia Organizada en la Administración del ex Presidente Felipe Calderón Hinojosa.....	190
7.3. El Presupuesto destinado para combatir la “guerra” contra el narcotráfico. ....	192
7.3.1. Presupuesto de Egresos de la Federación de 2007-2009.....	194
7.3.2. Los montos para la Función Soberanía, Función Seguridad Nacional y Función Protección Social por años.....	196
7.3.3. Gráfica del presupuesto para la Función Soberanía, Función Seguridad Nacional y Función Protección Social por unidades responsables. ....	199
7.3.5. Los montos destinados a la SEDENA, Marina e Inteligencia. ....	200
7.4. El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes. ....	202
7.4.1. Proceso de Administración y enajenación de bienes.....	203
7.4.2. Las Ventas obtenidas por los bienes decomisados. ....	204
7.5. Los resultados en los decomisos al narcotráfico. ....	205
7.5.1. Grafica de los resultados en los decomisos de dineo.....	207
7.5.2. Cifras en los decomisos de Lavado de dinero. ....	209

7.5.3.	Cifras en los Decomisos de Inmuebles.....	212
7.5.4.	Cifras en los Decomisos de Drogas.....	213
7.5.5.	Cifras en los Decomisos de Armas.....	214
7.5.6.	Cifras en la erradicación, violencia, delitos, detenciones y sentencias producidas en la guerra contra el narcotráfico.....	215
7.6.	Resultados en la aplicación de la Extinción de Dominio.....	218
<b>CONCLUSIONES .....</b>		<b>CCXXI</b>
<b>TEÓRICAS.....</b>		<b>CCXXI</b>
<b>TEMÁTICAS.....</b>		<b>CCXXII</b>
<b>METODOLÓGICAS .....</b>		<b>CCXXVII</b>
<b>TÉCNICAS.....</b>		<b>CCXXVII</b>
<b>FUENTES BIBLIOGRÁFICAS.....</b>		<b>CCXXVIII</b>
<b>REVISTAS.....</b>		<b>CCXXXIV</b>
<b>ARTÍCULOS EN PÁGINAS DE INTERNET.....</b>		<b>CCXXXVII</b>
<b>DICCIONARIOS.....</b>		<b>CCXLII</b>

## ÍNDICE DE FIGURAS

---

Fig. 1.1. La Confiscación. (PCR)

Fig. 1.2. Fases de Evolución de las sanciones penales. (PCR)

Fig. 1.3. Fase Vindicativa. (PCR)

Fig. 1.4. Primeros antecedentes de las sanciones contra el patrimonio económico. (PCR)

Fig. 1.5. Fase Expiacionista o Retribucionista. (PCR)

Fig. 2.1. Función Ideológica del Estado. (PCR)

Fig. 2.2. Función Económica del Estado. (PCR)

Fig. 2.3. Recaudación del Estado. (PCR)

Fig. 3.1. Clases de decomiso. (PCR)

Fig. 6.1. El decomiso como instrumento para combatir el patrimonio económico de la delincuencia organizada. (PCR)

Fig. 6.2. Sociedad de riesgo. (PCR)

Fig. 6.3. Gary S. Becker. Costo-beneficio del crimen. (PCR)

Fig. 6.4. Gary S. Becker. La sociedad del riesgo. (PCR)

Fig. 6.5. El decomiso. (PCR)

Fig. 7.1. Gasto destinado a las acciones consignadas para garantizar la Seguridad y la Soberanía Nacional. (PCR)

Fig. 7.2. Acciones a combatir en la “guerra contra el narcotráfico”. (PCR)

Fig. 7.3. Ingresos de Bienes Decomisados. (PCR)

## ÍNDICE DE TABLAS

---

Tab. 2.1 Aparatos Ideológicos y represivos del Estado.

Tab. 2.2 Derecho Penal Objetivo Y Subjetivo.

Tab. 2.3. Aparatos Ideológicos y represivos del Estado.

Tab. 5.1 La Extinción de Dominio.

Tab. 7.1 Presupuesto Público Federal para la FUNCIÓN SOBERANÍA, 2007-2009.

Tab. 7.2 Presupuesto para la Función Soberanía, Seguridad Nacional y Protección Social por unidades responsables.

Tab. 7.3. Presupuesto por Dependencia.

Tab. 7.4. Decomiso de Dinero (IFAI).

Tab. 7.5. Decomiso de Dinero (IFAI).

Tab. 7.6. Decomiso de Bienes (IFAI).

Tab. 7.7. Procesos judiciales por extinción de dominio.

## ABREVIATURAS

---

ART.	Artículo
ASF.	Auditoría Superior de la Federación.
CCDF.	Código Civil para el Distrito Federal.
CPDF.	Código Penal para el Distrito Federal.
CFPC.	Código Federal de Procedimientos Civiles.
CPPDF.	Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
CPF.	Código Penal Federal.
CFPP.	Código Federal de Procedimientos Penales.
CPEUM.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CESOP.	Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública.
Coords.	Coordinadores.
DOF.	Diario Oficial de la Federación.
FIDELIQ.	Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares de Crédito.
IFAI.	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
INEGI.	Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
Lat.	Latín.
LFED.	Ley Federal de Extinción de Dominio.
LEDDF.	Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal.
LFCDO.	Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.
LFAEBSP.	Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.
LFED.	Ley Federal de Extinción de Dominio.
LFABADA.	Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados.
MDP.	Millones de pesos.
PGR.	Procuraduría General de la República.
PIB.	Producto Interno Bruto.
PND.	El Plan Nacional de Desarrollo.
SAE.	Servicio de Administración y Enajenación de Bienes
SCJN.	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SERA.	Servicio de Administración de Bienes Asegurados.
SHCP.	Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
SIEDO.	Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada.
SSP.	Secretaría de Seguridad Pública.
TSJDF.	Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
Vol.	Volumen.



## INTRODUCCIÓN

---

En cualquier caso, la confiscación -en sentido amplio- del patrimonio criminal ha reorientado la actual política legislativa hacia la atención preferente a una categoría, como la del comiso, que sólo ocupaba un espacio marginal en los manuales de Derecho penal y escasa preocupación en la doctrina científica.<sup>1</sup>

Esta investigación pretende aportar diversos ámbitos de conocimientos del decomiso. A lo largo de los capítulos se mostrará cómo el decomiso ha dejado de ser una figura tradicionalmente relegada para configurarse en un instrumento nada desdeñable *para combatir el patrimonio económico de la delincuencia organizada*.

La pobreza del lenguaje jurídico fue la que llevó a que en las primeras codificaciones se denominara confiscación a cualquier sanción del delito que significara un traslado de bienes particulares al Estado, como la multa o el decomiso, recibiendo todas ellas el nombre impropio de confiscaciones especiales.

El protagonismo rebasado por la confiscación alcanzó en el seno de los diferentes sistemas punitivos un valor dominante. A través de la historia se ha demostrado que prácticamente por cometer cualquier conducta contraria que ofendiera a la comunidad, a los dioses o al rey se castigaba con la pena de confiscación.

El tránsito de la confiscación al decomiso fue una importante evocación preventiva. La historia le fijó el significado de pena y la pena históricamente ha sido una herramienta de utilidad para los intereses del Estado. Así, durante casi dos mil años, la confiscación de bienes fue una figura jurídica aprovechada por el derecho penal del rey o del Estado, para castigar una larga serie de figuras delictivas.

---

<sup>1</sup> CHOCLÁN MONTALVO, José Antonio, *El Patrimonio Criminal. Comiso y pérdida de la ganancia*, Colección de estudios Penales, no. 1, en el capítulo intitulado “Los retos de la política criminal Europea en materia de confiscación”, Madrid, Dikinson, 2001.

La confiscación fue utilizada hasta la aparición de las codificaciones modernas, las cuales, influidas por la filosofía reformadora del siglo XVIII la redujeron en su alcance únicamente al llamado cuerpo del delito, dejando de cobijar todo o parte el patrimonio del condenado y adquiriendo connotación preventiva.

Sin embargo, desde su origen no se había puesto cuidado sobre el alcance que tuvo la confiscación al paso del tiempo, ni de las injusticias en su aplicación y de la complejidad que acompañaron a esta figura. El manejo arbitrario y excesivo de la confiscación por parte de la autoridad punitiva del Estado estuvo gradualmente limitado hasta llegar a su fin en el siglo XIX.

Desde que el empleo de la pena de confiscación de bienes cesó como una sanción consagrada para convertirse en una sanción estatal, su uso fue objeto de un gran abuso en especial donde se aprecia las ganancias económicas.

Cabe resaltar, que en la época de la República, se llevaba a cabo una venta total de bienes confiscados que se anunciaban al público. Una vez declarada la confiscación de bienes por parte de la autoridad pública, obraba un proceso en torno a la realización de un inventario de todos los bienes componentes del patrimonio del sujeto. Se pretendía que el fisco, (como nuevo titular del patrimonio) conociese cuál era la verdadera situación económica del reo tras la condena, por tanto, el fisco era el principal interesado en conocer los bienes del procesado y todo el demás patrimonio que se encontraban en dichos terrenos.

En la actualidad, ocurre una situación similar con el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, que es el encargado de resguardar y poner a la venta aquellos bienes decomisados que han pasado a propiedad del fisco federal, por motivo de delincuencia organizada o por aduanas.

En este sentido, se estudiará cómo la transición de la confiscación al decomiso ha tenido desde tiempos antiguos una fuerte tradición histórica dentro del catálogo de las penas patrimoniales que están sujetas a la comisión de algunos delitos de cierta gravedad, lo que se podría traducir en la actualidad a los delitos de delincuencia organizada.

Por tanto, en este trabajo se analizará, cómo el decomiso ha cobrado notoria importancia para el combate a la delincuencia organizada, la cual ha tenido resultados devastadores en la economía legal y en general en la sociedad, desde el derecho penal clásico hasta el derecho penal de la globalización. Por ello, se pretende advertir cómo el decomiso ha sido aceptado como una herramienta idónea para combatir eficazmente la delincuencia y en particular aquella con motivación económica.

El problema general de esta investigación, se delimita en razón, de que las penas que impone el derecho penal no han sido lo suficientemente efectivas para frenar a la criminalidad, dado que los miembros de estas organizaciones delictivas no se ven intimidadas por ellas, dado que las penas ya no representan un obstáculo para sus fines ilícitos.

Si el derecho penal no logra reprimir con eficacia a la delincuencia, ni la seguridad pública puede persuadir al delincuente para abandonar sus actividades criminales, ¿Qué medidas resultarían adecuadas para combatirla?

En este sentido, la respuesta tradicional al delito, tal como la pena privativa de libertad y la multa, ya no resultan eficaces contra el crimen organizado, el complemento esencial es actuar contra sus bienes y ya no sólo contra las personas. Como conclusión anticipada, se expone que, el decomiso se configura como un instrumento en la lucha contra la criminalidad.

La utilidad que representa este trabajo de investigación, está dirigido a aportar un análisis jurídico general de la figura del decomiso, institución que ha sido poco explorada por la doctrina jurídica. Por lo que es necesario hacer un estudio sobre su regulación de manera integral, tanto en el ámbito constitucional, administrativo, civil y penal. Diferenciándolo con otras figuras jurídicas a fines. Del mismo modo, se analizará el alcance de su concepto desde el punto de vista de la doctrina y de la jurisprudencia.

Por estas razones se procedió a recopilar, analizar y estudiar de manera sistemática esta figura, tanto en el derecho nacional como en el derecho comparado, con la finalidad de brindar un instrumento que de manera general permita conocer del decomiso, su instrumentación

procedimental, su aplicación, la normatividad nacional vigente, así como el destino de los recursos que se obtienen de la venta por tal concepto, entre otras más.

La presente investigación es abordada desde las perspectivas de los autores José Antonio Choclán Montalvo y Manuel Alberto Restrepo Medina. Mismas perspectivas que en su conjunto van implícitas al tema de investigación. Los autores citados, reflexionan respecto al progreso que ha tenido la delincuencia de la globalización, refieren que se requiere un cambio institucional para confrontarla, tomando al decomiso como elemento idóneo para afectar el patrimonio criminal.

Desde la visión de José Antonio Choclán Montalvo, la sociedad actual es una sociedad de riesgo debido a que presenta lados sombríos y usos desviados en su progreso. Precisa que la existencia de la criminalidad de la globalización, responde al paradigma de una criminalidad que pretende el lucro económico a gran escala. En este sentido, señala que la criminalidad organizada es la criminalidad de la globalización y la política criminal frente a esa nueva criminalidad debe orientarse principalmente hacia la destrucción del poder económico de estas organizaciones a través de una armonización legislativa nacional y una cooperación internacional efectiva y eficaz.

Asimismo, señala que el detrimento del patrimonio criminal a través de la confiscación o decomiso ha reorientado la actual política legislativa hacia la atención preferente a una categoría, como la del decomiso, que anteriormente ocupaba un espacio marginal en los manuales de Derecho penal y escasa preocupación en la doctrina científica. Actualmente, el decomiso constituye una preocupación primaria en el estudio de los medios de que dispone un ordenamiento jurídico para acceder y atacar el patrimonio de destino u origen criminal detentado por organizaciones y que permite una presencia en el mercado lícito.

En la óptica de Manuel Alberto Restrepo Medina, expresa que la evolución de la delincuencia ha sabido sacar provecho de las ventajas que ofrece la globalización, para actuar y maximizar los beneficios económicos de las actividades ilegales. Por lo que la respuesta institucional, se ha fijado en la persecución de los beneficios patrimoniales obtenidos a través de la actividad delictiva más que en la restricción de la libertad individual, lo que ha llevado a recuperar y redimensionar la figura del decomiso.

### **Objetivo general**

- Realizar un análisis jurídico del decomiso.
- Analizar cómo se ha recuperado y redimensionado la figura del decomiso en el combate de la delincuencia organizada.

### **Objetivo específico**

- Estudiar los elementos generales y jurídicos de la figura del decomiso.
- Analizar, los cambios de las características de la delincuencia, del derecho penal clásico al derecho penal de la globalización.
- Analizar la respuesta institucional de los administradores de justicia para confrontarla.
- Analizar el énfasis que se ha puesto en la persecución de los beneficios patrimoniales obtenidos a través de la actividad delictiva.
- Analizar los alcances y beneficios cuantitativos que se obtienen por la aplicación del decomiso.
- Se analizarán las cifras e informes derivados de la Rendición de Cuentas en la Administración Pública Federal del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes 2006-2012, con el objeto de comparar cuantitativamente los bienes decomisados al patrimonio delictivo.
- Se estudiará la inversión que el Estado efectuó contra la “guerra” a la delincuencia organizada; para después exponer las ganancias obtenidas por la venta de bienes decomisados obtenidas por el combate de dicha “guerra.”

A fin de lograr los objetivos señalados se realizaron las siguientes delimitaciones:

**a) Teórica**

El análisis jurídico del decomiso a través de las teorías que particularizan Choclán Montalvo y Restrepo Medina. El estudio que el decomiso tiene en la actualidad, sirva para mostrar la adecuada o inadecuación de los cambios legislativos al propósito que se le ha querido dar como herramienta de lucha contra la criminalidad organizada.

**b) Metodológica**

En cuanto a su elaboración, se empleará la siguiente metodología:

- Método histórico. Estudio de la evolución histórica que ha tenido la figura del decomiso.
- Método comparativo. Se estudiarán las semejanzas y diferencias del decomiso con otras figuras jurídicas.
- Método argumentativo. En cuanto a la técnica empleada, se acudirá básicamente a la búsqueda y examen de la doctrina, normativa y jurisprudencia. En relación con los textos editados por la Ley.

**c) Técnica**

- 1) Recolección bibliohemerográfica, virtual y electrónica que se hizo a través de fichas bibliográficas y de trabajo, cuadros sinópticos y la matriz de doble entrada.

**d) Temporal-espacial**

Se pretende investigar sobre aquellos bienes decomisados en México, por lo que, se expondrán las cifras y resultados que derivaron de la lucha contra la delincuencia organizada en la administración del ex-Presidente Felipe Calderón, específicamente del 1º de diciembre de 2006 al 30 de noviembre de 2012.

Para alcanzar los objetivos planteados, esta investigación ha sido dividida en siete capítulos, con la finalidad de facilitar el análisis de cada tema:

En el capítulo I, se desarrolla el marco histórico de esta investigación. Se estudiarán aquellos antecedentes que han influido en la evolución y desarrollo de la confiscación como antecedente

directo del decomiso. Es importante destacar, el uso que se le dio a la confiscación en un principio, (como herramienta eficaz en contra del enemigo para privarlo de sus bienes y pasarlos a propiedad de Fisco o el Estado) ha permanecido casi idéntica en la actualidad, sólo con otra denominación. Se conocerán los antecedentes generales de la confiscación con apoyo de las aportaciones bibliográficas de Miguel Pino Abad, Emiro Sandoval Huertas, Teresa Aguado Correa, Michel Higuera, entre otros.

Por tanto, se revisaran los motivos que dieron inicio a su creación, a través de las fases de evolución de las sanciones penales, (Vindicativa, expiacionista o retribucionista, correccionalista y resocializante) en especial, se trataran aquellas referencias históricas que tuvieron relación con la confiscación. Posteriormente, se hará un estudio de la pena de confiscación en el Derecho Romano y las figuras más representativas, también se estudiarán los antecedentes de la pena de confiscación en el derecho visigodo, para finalizar con los antecedentes más cercanos de la confiscación en el derecho prehispánico. Estos periodos, se tomaron como referencia por ser pioneros en conocer la figura de la confiscación. Al igual que en el derecho prehispánico, es necesario saber cómo surgió y evolucionó dicha figura.

En el capítulo II, se plantea el marco teórico de esta investigación, con el soporte principal de los investigadores Leticia García García, Aurora Arnaiz Amigo, George Jellinek, Adam Smith, Óscar Correas, entre otros. Se expondrán a grandes rasgos la función del Estado a partir de tres perspectivas para ser examinadas, desde un sentido ideológico, económico y represivo. Estos enfoques fueron tomados como referencia, para dar apertura a los temas subsecuentes, por lo que conllevan una analogía estrecha.

Se presentarán las funciones básicas del Estado, entre las que destacan la prestación de servicios públicos y la satisfacción de las necesidades de la sociedad, con el fin de lograr el bien común y este bien común es la razón principal de la existencia de los poderes públicos. En el sentido económico, el Estado a través de sus atribuciones puede obtener ingresos derivados de la prestación de servicios en funciones de derecho público o privado. Una de las formas de recaudación es a través de confiscaciones y otras penas.

Finalmente, se examinará al Estado como un agente represor. Dado que una de las formas en que el Estado ejerce el poder, tiene sustento en la violencia, la cual se puede manifestar a través de códigos, normas, reglamentos o leyes. De este modo, al tener el Estado en sus manos el derecho o facultad de la creación de normas jurídicas penales, tiene la oportunidad de dirigir el control punitivo hacia los sectores deseados. Así, el principal medio de que dispone el Estado como reacción frente al delito, es la pena y en el caso concreto, éste justifica el decomiso para aquellos casos en que se contravengan la ley.

En el Capítulo III, se desarrollará el marco conceptual de esta investigación con el soporte bibliográfico de los investigadores Manuel Alberto Restrepo Medina, José Luis Conde, Marino Henao Ospina, entre otros, así como la consulta de Diccionarios jurídicos y Jurisprudencia.

En este capítulo, se elaboró un estudio general de la figura del decomiso. Partiendo de la transición de la confiscación al decomiso. Se examinó su naturaleza jurídica, así como también se expusieron una serie de conceptos que conducen a la terminología correcta del decomiso. Se estudiará la confiscación, los instrumentos y efectos del delito. Se analizarán las clases de decomiso y se inspeccionarán en las diferentes áreas del derecho (civil, penal y administrativa).

En el Capítulo VI, se muestra el marco legal de esta investigación en base a las investigaciones de Augusto Sánchez Sandoval, Islas y Miguel Carbonell y más. Se propone un recorrido por el marco normativo del decomiso desde la perspectiva de los instrumentos nacionales. Se realizó una cronología con las reformas al artículo constitucional que prohíbe la confiscación. También se hace un estudio sobre el decomiso en la legislación mexicana en los distintos códigos punitivos y por último se hace referencia al decomiso en la legislación internacional.

En el Capítulo V, se presenta un marco comparativo del decomiso con otras figuras jurídicas afines en las que casi siempre se produce una afectación de la propiedad de la persona dictada por alguna autoridad para beneficio del Estado. Tal es el caso de la extinción de dominio. Con sustento en las investigaciones de Edgar Iván Colina Ramírez, María Eloísa Quintero, José de Jesús González Rodríguez, entre otros autores.



Estas disposiciones jurídicas han tenido una gran relevancia a través de la historia, sirvieron de antecedente y toman sus características por la semejanza o asimilación, buscando superar ciertas dificultades en su aplicación, que frente a los fenómenos contemporáneos del derecho penal no pueden ser solucionadas en el desarrollo del derecho penal clásico.

Por lo tanto, en este capítulo se estudian las características, creación, nociones, naturaleza jurídica, objetivos, diferencias y se plantea la interrogante, de si la extinción de dominio forma parte del Derecho Penal del enemigo.

En el Capítulo VI se presenta el marco descriptivo de esta investigación con apoyo de las teorías de José Antonio Choclán Montalvo, Manuel Alberto Restrepo Medina, Ulrich Beck, Gary S. Becker, entre otros. Se hará notar los cambios que ha tenido la delincuencia marginal para convertirse en una delincuencia organizada. Por lo que se verificará que la respuesta institucional para confrontarla, es la persecución de los beneficios de la actividad ilícita, más que en la restricción individual. Por lo que la figura del decomiso se redimensiona y se convierte en un instrumento eficaz, al momento de afectar el patrimonio criminal.

Por último, en el Capítulo VII se propone realizar un análisis con las cifras y resultados que derivaron de la lucha contra la delincuencia organizada en la administración del ex presidente Felipe Calderón. Con apoyo en las investigaciones hechas por Manuel Alberto Restrepo Medina, Nancy Flores Nández, así como las notas periodísticas e informes de gobierno.

Se expondrán los datos y cifras del flujo de dinero público utilizado para la estrategia anti-drogas, generando con ello, presupuestos elevados para acciones represivas. Las cifras expuestas, demuestran que la política del ex Presidente Felipe Calderón de decretar la guerra al crimen organizado fue extremadamente ineficaz en detener el flujo de capital que mueve el narcotráfico. También se demostraran los recursos obtenidos por el gobierno federal en los decomisos de bienes en operaciones en contra de la delincuencia organizada.

Por último, se revelarán los resultados derivados por la aplicación de la Extinción de Dominio como una herramienta alternativa para que el Estado castigue las actividades criminales mediante

la expropiación de bienes y recursos de procedencia ilícita, en este sentido, se mostrará que los resultados no fueron los esperados por la aplicación de dicha ley.

## CAPÍTULO I. ANTECEDENTES DE LA CONFISCACIÓN

---

“La pena es esencialmente un mal, porque significa la privación a la persona de algo de lo cual goza. Este mal es impuesto por el Estado y consiste en la pérdida de bienes”.<sup>2</sup>

“Hay una máxima recibida en todos los tribunales de justicia, que el que confisca el cuerpo confisca los bienes. Máxima muy en voga en todos aquellos países en que se sigue la costumbre en vez de la ley”.<sup>3</sup>

En el presente capítulo, se estudiarán aquellos antecedentes que han influido en la evolución y desarrollo de la confiscación como antecedente directo del decomiso. Es importante destacar, cómo el uso que se le dio a la confiscación en un principio, (como herramienta eficaz en contra del enemigo para privarlo de sus bienes y pasarlos a propiedad de Fisco o el Estado) ha permanecido casi idéntico hasta los tiempos actuales, sólo bajo otras denominaciones (Decomiso).

Por tanto, se revisaran los motivos que dieron inicio a su creación, a través de las fases de evolución de las sanciones penales, (Vindicativa, expiacionista o retribucionista, correccionalista y resocializante) en especial, se trataran aquellas referencias históricas que tuvieron relación con la confiscación.

Posteriormente, se hará un estudio de la pena de confiscación en el Derecho Romano y en el derecho visigodo, se presentarán las figuras más representativas de estos periodos y finalmente se explicarán los antecedentes más cercanos de la confiscación en el derecho prehispánico. Estas culturas, se tomaron como referencia por ser pioneros en conocer la figura de la confiscación. Al igual que en el derecho prehispánico, es necesario saber cómo surgió y evolucionó dicha figura en nuestro país.

---

<sup>2</sup> PONT, Marcó del, *Penología y sistemas carcelarios*, Buenos Aires, De palma, 1982, p.3.

<sup>3</sup> BECCARIA, César, *Tratado de los delitos y de las penas*, México, Porrúa, 1997, p. 318.

## 1. Evolución de las Ideas penales.

En toda ciencia, es preciso estudiar aquellos antecedentes que han influido en su evolución y desarrollo, por lo que resulta importante saber cómo acontecieron en el devenir histórico las diversas manifestaciones de determinadas áreas del conocimiento. Por lo tanto, en cualquier rama del saber la historia resulta indispensable.

Antes de dar comienzo el estudio general de la confiscación, es conveniente conocer cuáles fueron los motivos que dieron inicio a su creación. Por lo que, es pertinente señalar que en la historia del derecho penal, la crónica constante de las ideas penales que influyeron en los distintos periodos de la sociedad, han marcado el progreso y desarrollo del derecho punitivo.

### 1.1. La confiscación como Pena.

El término *pena*, proviene del vocablo latín *poena* y del griego *poiné*, que denota el dolor físico y moral que se impone penalmente al trasgresor de una ley.<sup>4</sup> Para Grocio, la pena se trata de un mal que se impone al delincuente como reacción al causado por él mismo, (*Poena est malum passionis quod inflingitur ob malum actionis*).<sup>5</sup> Antolisei, asevera que se trata de un *sufrimiento*, para Maurach la esencia de la pena es el castigo<sup>6</sup> y para Grispigni, la pena es la disminución de uno o más bienes jurídicos.<sup>7</sup>

La confiscación por su parte, encuentra su acepción terminológica en *Confiscari* o *confiscatio*, que significa la privación de los bienes de un ciudadano que se adjudicaba el fisco adquirida *per*

---

<sup>4</sup> GUISEPPE MAGGIORE, *Derecho Penal*, vol. II, Bogotá, Temis, 1989, en LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Introducción al derecho penal*, México, Porrúa, 2003, p. 253 y en GARCÍA GARCÍA, *Historia de la pena y sistema penitenciario mexicano*, México, Porrúa, 2010, p. 31.

<sup>5</sup> SUÁREZ-MIRÁ RODRÍGUEZ, Carlos, *Manual de Derecho Penal*, t. I, Parte General, Madrid, CIVITAS, 2002, pp. 414 y 415.

<sup>6</sup> REYES, Alfonso, *La punibilidad*, Publicaciones Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1978, p. 14, citado en SANDOVAL HUERTAS, Emiro, *Penología*, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 1982, p. 25.

<sup>7</sup> SANDOVAL HUERTAS, *Penología,...*, cit. p. 25.

*universitatem*.<sup>8</sup> En la misma opinión Petit<sup>9</sup> y Garrido, registran que la confiscación además de adquirirse *per universitatem*, en el caso de los condenados a muerte, consistía en la privación de los bienes de un ciudadano, atribuidos los mismos al Estado.<sup>10</sup>

La importancia que tuvo la fusión de ambas expresiones, alcanzó dentro de los diferentes sistemas punitivos un valor dominante. La ventaja adquirida por el grado de aplicación de la pena de confiscación corría en paralelo a la fortaleza del poder público cuando se trataba de imponer su autoridad a las personas en donde se obtenían ganancias o beneficio económico.

El estudio de la pena de confiscación de bienes, no se limita a la específica regulación de la pena, sino a la importancia que ésta tuvo durante los distintos sistemas punitivos. En principio, la pena de confiscación figuró como una sanción para aquellos que lesionaran los intereses de la comunidad y posteriormente fue aplicada contra los enemigos del poder público, por medio de la cual se privaban los bienes al penado, pasando estos al Estado, tal como se instituye en la actualidad.

En el derecho romano, el proceso confiscatorio una vez que se producía la condena trascendía a los parientes del condenado, incluso cuando dependían económicamente de éste, de igual forma, se confiscaba la herencia en los casos de *perdulio* o de suicidio del penado. En el imperio, a lo largo de la Edad Media y en algunos regímenes de nuestros días, se ha utilizado la confiscación como una eficaz forma de destruir o mermar el poder económico de los enemigos del gobierno.<sup>11</sup>

---

<sup>8</sup> GARCÍA GARRIDO, Manuel Jesús, *Diccionario de Jurisprudencia Romana*, Madrid, Dykinson, 2000, pp. 74-80.

<sup>9</sup> PETIT refiere que la confiscación es el sexto modo de adquirir *per universitatem*, atribuyéndose al fisco los bienes de los ciudadanos condenados a la pena capital. PETIT, Eugene, *Tratado elemental de Derecho Romano*, Buenos Aires, Ed. Albatros, 1985.

<sup>10</sup> GUTIÉRREZ-ALVIZ Y ARMARIO, Faustino, *Diccionario de Derecho Romano*, Madrid, Ed. REUS, 1982, p. 126, 142, 523.

<sup>11</sup> MARTÍNEZ MORALES, Rafael, *Diccionario Jurídico Teórico Práctico*, IURE Editores, México, 2008, pp. 149, 172, 253. *Confiscación*: (Administrativo, penal) se utiliza como sinónimo del cualquier medida arbitraria, es decir, no jurídico que lleguen a tomar el juzgado o los órganos administrativos en detrimento del patrimonio del gobernado, pero era en realidad una medida de carácter político.

Se puede decir que la pena de confiscación evolucionó y se perfeccionó para convertirse en una pena dirigida fundamentalmente a personas con un alto nivel patrimonial, restando importancia a los casos sobre sujetos cuyo comportamiento se consideraba lascivo para los intereses sagrados del grupo, o para quienes se les creía merecedores del castigo por haber dañado los pilares primordiales que sostenían el acuerdo social.

La adjudicación de bienes de una persona condenada a la confiscación, representó durante mucho tiempo el abuso de autoridad, investido de una representación legal para desposeerlo de sus posesiones o derechos para el enriquecimiento a favor del Estado. En la frase de *Voltaire*, dice que la confiscación en todos los casos no es más que una rapiña, como que fue SILA quien la inventó.<sup>12</sup>

Cabanellas expresa que la confiscación es el acto que se hace al Estado, tesoro público o fisco de los bienes de propiedad privada, generalmente de algún reo,<sup>13</sup> y De Pina, advierte que la confiscación es la sanción penal consistente en la privación de bienes al delincuente y su incorporación al patrimonio del Estado.<sup>14</sup>

Michel Higuera, explica que la confiscación representó la apropiación por parte de la autoridad de la totalidad de los bienes de una persona o de parte significativa de los mismos, sin título legítimo y sin contraprestación.<sup>15</sup> Para Sánchez Gómez, representa el apoderamiento o adjudicación de los bienes muebles o inmuebles propiedad de un particular que hace el Estado, sin un respaldo jurídico.<sup>16</sup>

Burgoa Orihuela, apunta que la confiscación de bienes es la aplicación o adjudicación que de ellos hace a su favor el Estado por la comisión de un delito, sin realizar ninguna contraprestación

---

<sup>12</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel y LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Delitos Especiales, Doctrina, legislación, jurisprudencia*. México, Porrúa, 2001, p. 135.

<sup>13</sup> CABANELLAS DE TORES, Guillermo, *Diccionario jurídico elemental*, Buenos Aires, Ed. Heliasta, 1979.

<sup>14</sup> DE PINA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, México, Porrúa, 1975.

<sup>15</sup> MICHEL HIGUERA, Ambrosio, *El Decomiso*, México, Porrúa, 2001, p. 116.

<sup>16</sup> SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso, *Segundo curso de derecho administrativo*, México, Porrúa, 2009, p. 154

en beneficio del afectado.<sup>17</sup> O como lo refiere Escola Jorge, al decir que la confiscación es el apoderamiento de todos los bienes de una persona o de una parte sustancial o importante de ellos, los que en virtud del acto de confiscación pasan a poder de quien los realiza, por lo general del Estado, sin ningún tipo de compensación o indemnización.<sup>18</sup>



**Fig. 1.1. La Confiscación (PCR)**

### 1.2. Periodos de las sanciones penales.

En la historia de la ejecución penal pueden distinguirse diversas épocas durante las cuales prevalecieron diversos sistemas punitivos.<sup>19</sup> La diferencia entre los sistemas punitivos, así como las variaciones de cada uno están estrechamente vinculados con las distintas fases del desarrollo económico.

<sup>17</sup> JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier, *Las consecuencias jurídicas del delito*, México, Porrúa, 2004, p. 87.

<sup>18</sup> ESCOLA, Jorge Héctor, *Compendio de Derecho Administrativo*, Tomo II, Buenos Aires, Ed. De Palma, 1984.

<sup>19</sup> RUSCHE, George y KIRCHHEIMER, Otto, *Pena y Estructura Social*, Colombia, Ed. Temis, 1984, p. 7.

Los estudiosos de la materia los agrupan en cuatro periodos, a saber: *El de la venganza privada; el de la venganza divina; el de la venganza pública y el periodo humanitario*<sup>20</sup>. No obstante, Malo Camacho considera tres periodos básicos en la exposición relativa a la evolución de la ley penal: *Etapas de la venganza privada, venganza pública y la etapa de la humanización de las penas*.<sup>21</sup>

Otros tratadistas distinguen separados periodos en la evolución histórica del derecho penal. Como Garraud, quien apunta a la *venganza privada* (por el ofendido o su familia) y la *venganza pública* (fase teocrática de intimidación y de corrección); Cuello Calón, alude que es: *La venganza privada, venganza divina, venganza pública, periodos humanitario y científico*. Prins, señala que son: *Periodo consuetudinario de reparación* (hasta la Edad Media), de expiación o intimidación (hasta el Renacimiento), humanitario (hasta el siglo XVIII y parte del siglo XIX), y científico (contemporáneo); y Carrara advierte que es: *El periodo teológico, metafísico y matemático*.<sup>22</sup>

López Betancourt señala que es posible ubicar las cuatro etapas respecto a sus ideas penales, además por la forma de concebir al delito, por las penas y en general por encontrarse en el derecho penal.<sup>23</sup> Por su parte Emiro Sandoval, advierte que la mención de dichas fases no significa que en determinados periodos las sanciones penales hubiesen tenido la finalidad con que se ha denominado la respectiva época, sino que en dicha época fue el objetivo oficial primordial, en el sentido que, en relación con él se hacía mayor énfasis, aunque en forma secundaria se reconociesen otras posibles funciones.

Además, que el paso de cada fase a la siguiente, como todo proceso social, no fue instantáneo, sino que se produjo lenta y gradualmente. En este sentido, Emiro Sandoval refiere que en base a la función declarada predominante en cada una de las distintas etapas de la evolución de las

---

<sup>20</sup> CASTELLANOS, Fernando, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, Parte General, 13ª. Ed. México, Porrúa. 1996, p. 31.

<sup>21</sup> MALO CAMACHO, Gustavo, *Derecho Penal Mexicano, Teoría general de la ley penal*, México, Porrúa, 1998, p. 156.

<sup>22</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, *Derecho penal mexicano*, Parte general, México, Porrúa, 2004, p. 96.

<sup>23</sup> Continuando con este autor, señala que ello no significa que todos los pueblos hayan pasado por los cuatro periodos, no obstante dichas etapas constituyen en términos generales, la forma de desenvolvimiento de la mayor parte de las civilizaciones. LÓPEZ BETANCOURT, *Introducción al Derecho Penal*, México, Porrúa, 1999, p. 35.



sanciones penales, se diferencian las siguientes y las cuales se tomaran como referencia en este capítulo: *Fase vindicativa, expiacionista o retribucionista, correccionalista y resocializante.*<sup>24</sup>

Tal como se ha hecho referencia, estas fases o etapas de la evolución penal deben tomarse en cuenta teniendo presente lo concerniente a su contenido. La distinción entre periodos no quiere decir que cada uno sea totalmente diferente al otro, pues lo más probable es que todos hayan tenido influencias mutuas. Las manifestaciones de cada una de estas fases se encuentran en el seno de la otra, sin que exista una definición que permita distinguir notoriamente entre la terminación de una y el inicio de la otra.



**Fig. 1.2. Fases de Evolución de las sanciones penales. (PCR)**

### 1.2.1. De la fase vindicativa o de venganza.

A esta etapa suele llamársele también venganza de sangre o época bárbara. Como su nombre lo indica, el objetivo principal y quizás único de la reacción ante determinados comportamientos era la venganza.

---

<sup>24</sup> SANDOVAL HUERTAS, *Penología, ..., cit.*, p. 41.

La venganza era la primera respuesta del individuo que se siente ofendido.<sup>25</sup> La función represiva estaba en manos de los particulares. La venganza recibió entre los germanos, el nombre de *blutrache*,<sup>26</sup> generalizándose posteriormente a toda clase de delitos.<sup>27</sup>

La vindicta predominó como función admitida y reconocida entre los pueblos arcaicos, ciertamente por su carácter de reacción primaria y se mantuvo como tal muchos siglos.<sup>28</sup> García García refiere que los mal llamados pueblos primitivos, emplearon la venganza privada aproximadamente hasta el siglo XII D.C., con excepción del Código Hammurabi en el que la venganza era pública.

Continuando con García García, expone que la venganza involucra la ira del ofendido o su grupo y surge exclusivamente del mal que padece, por ello, se trata de devolver tal mal a quien lo ha causado. El ofendido (o su grupo) tienen en sus manos la posibilidad de ejercer o no la acción sancionadora.<sup>29</sup>

La retaliación era la respuesta del castigo o la venganza que casi siempre era ejecutada por el perjudicado o en defecto por los familiares, sacudidos por el sentimiento personal primario de devolver el mal a quien lo ha causado.

Cuello Calón explica que la venganza dio origen a graves males, a sangrientas guerras privadas que produjeron el exterminio de numerosas familias. Los vengadores al ejercitar su derecho no

---

<sup>25</sup> SANDOVAL HUERTAS, *Penología,...*, cit., p. 42.

<sup>26</sup> *Blutrache o Venganza de sangre*: Es un principio de derecho propio de naturaleza jurídica de los pueblos germanos. La venganza de sangre, tomaba forma, cuando un miembro de una determinada *Sippe* (colectivo familiar germánico), moría o era lastimado por algún individuo. Ello permitía al resto de miembros de la *Sippe* de la víctima devolver la agresión, de manera que quedaban exentos de culpa si mataban o dañaban aquel que mató o lesionó a su familiar.

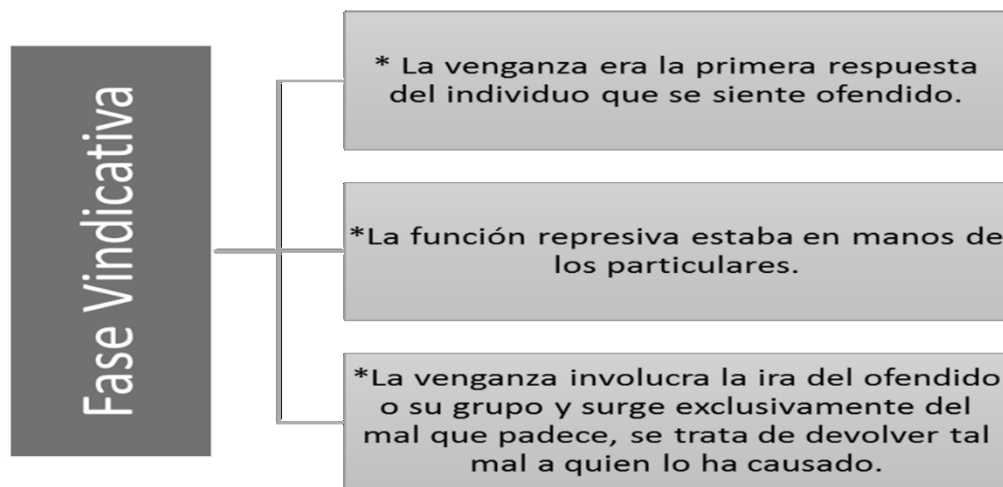
<sup>27</sup> CASTELLANOS, Fernando, *Lineamientos,...*, cit., pp.31-32.

<sup>28</sup> ACOSTA, también señala que: También entre los latinos, como entre los pueblos primitivos, el derecho penal se desarrolla partiendo de la venganza privada y sólo gradualmente asume un carácter público. Aun después de constituirse la ciudad y de suceder a la antigua justicia, familiar y gentilicia, la jurisdicción de los magistrados ciudadanos, los delitos todavía se distinguen en públicos y privados. ACOSTA, Fausto, *El delito y la pena en la historia de la filosofía*, México, Utcha, 1953, p. V., citado en: SANDOVAL HUERTAS, *Penología,...*, cit., p. 42.

<sup>29</sup> GARCÍA GARCÍA, Guadalupe Leticia, *Derecho Ejecutivo*, México, Porrúa, 2005, p. 29.

reconocían limitación alguna, causando al ofensor o a su familia todo el mal posible, para evitar las perniciosas consecuencias de una reacción ilimitada, atenuándose ésta por medio del Tali3n.<sup>30</sup>

En el mismo sentido, Garc3a Garc3a describe que la venganza presentaba en su ejecuci3n, desproporcionalidad, generando excesos al practicarse, as3 como represalias trascendentales para quien las hab3a causado, impactando a su familia o grupo, generando por tanto, el abandono noxal.<sup>31</sup>



**Fig. 1.3. Fase Vindicativa. (PCR)**

La ejecuci3n continua e inmoderada de los actos de venganza privada produjeron, especialmente en los pueblos primitivos, una dif3cil situaci3n en la que lleg3 a estar amenazada la subsistencia del grupo humano, pues la ausencia de sus integrantes, (por muerte, deportaci3n o inhabilitaci3n laboral, mutilaci3n o torturas) hizo escasear la mano de obra indispensable para las funciones de mantenimiento de la colectividad. Por ello como una necesidad social de origen econ3mico aparecieron dos instituciones orientadas a controlar y superar dicha situaci3n: *La Ley del Tali3n y la Compositio*.<sup>32</sup>

<sup>30</sup> CUELLO CAL3N, Eugenio, *Derecho Penal*, Espa3a, Ed. Nacional, 1961, pp. 55-56.

<sup>31</sup> El abandono noxal, consisti3 en el Derecho Romano en la facultad que pose3a el *pater familias* de elegir entre responder por los da3os ocasionados por alguno de sus *filius*, o el *dominus* por alg3n esclavo, o darlos en noxa a la v3ctima del delito para ejecutar la venganza.

<sup>32</sup> SANDOVAL HUERTAS, citado por GARC3A GARC3A, *Derecho Ejecutivo Penal*,..., *cit.*, p.30.

La primera, la llamada Ley del Tali3n, la persona era afectada en compensaci3n a lo que haba hecho o causado anteriormente.<sup>33</sup> Si la persona haba privado de la vida a otro, se le privar3a de la vida a 3l tambi3n; Si la persona haba lesionado a otro, se lesionaba a 3l tambi3n y en caso de que hubiera afectado pecuniariamente a otro, se le retribuir3a afect3ndole econ3micamente. En resumen, el da3o que se causara en la represalia deber3a ser en igual proporci3n al da3o que fue causado por el agresor “*ojo por ojo y diente por diente*”.<sup>34</sup>

Con el transcurso del tiempo apareci3 otra limitaci3n de la venganza, es decir, la *Compositio* o composici3n, mediante la cual el ofensor y su familia rescataban del ofendido y de los suyos, mediante el pago de una cantidad, el derecho de venganza.<sup>35</sup> Es decir, se renunciaba al “*derecho*” de venganza a trav3s de una transacci3n comercial. El ofendido, a cambio de no vengarse, recib3a alg3n bien determinado.<sup>36</sup>

En esta figura, se estableci3 por primera vez la posibilidad de realizar transacciones comerciales sobre el derecho de tomar venganza que ten3a el ofendido. En este sentido, era posible que el agresor del mal o sus familiares, acordaran entregar un bien de determinado valor al afectado o a su grupo y a cambio se renunciaba a ejecutar la venganza.

Posiblemente, esta figura constituya un primer antecedente de las sanciones contra el patrimonio econ3mico. Como se3ala Rodr3guez Manzanares, la pena pecuniaria tiene una evoluci3n con la *Compositio*, cuyo principio de tradici3n romana consisti3 en entregar una cantidad de bienes de satisfactores o de dinero al perjudicado como reparaci3n del da3o.<sup>37</sup>

---

<sup>33</sup> El Tali3n, configur3 la m3s antigua y elemental noci3n en torno a la proporcionalidad de la sanci3n penal, restringi3 la entidad de las reacciones vindicativas a exactamente el mismo perjuicio recibido y de esa manera elimin3, la posibilidad de que las acciones ilimitadas de retaliaci3n, por exceso en ellas, se auto reprodujesen indefinida y peligrosamente.

<sup>34</sup> SANDOVAL HUERTAS, citado por GARC3A GARC3A, *Derecho Ejecutivo Penal,...*, *cit.*, p.30.

<sup>35</sup> L3PEZ BETANCOURT, Eduardo, *Introducci3n al Derecho Penal*, M3xico, Porr3a, 1999, p. 36.

<sup>36</sup> GARC3A GARC3A, Guadalupe Leticia, *Derecho Ejecutivo*, M3xico, Porr3a, 2005, p. 30.

<sup>37</sup> RODR3GUEZ MANZANARES, Luis, *Penolog3a*, M3xico, Porr3a, 1998, pp. 189-190.

Rusche y Kirchheimer, explican que las penas pecuniarias fueron otros de los métodos de sanción elegidos durante la alta Edad Media. No obstante, en la alta Edad Media, fueron paulatinamente substituidos por un estricto sistema de penas corporales y de muerte, que a su vez, cerca del siglo XVIII fueron relevadas por las penas privativas de libertad. Con la aparición de la *Contienda* y la *Penance*, que constituyeron esencialmente un derecho que regulaba relaciones entre iguales en *status* y riquezas.<sup>38</sup>

La *Penance* o *wergeld*,<sup>39</sup> como también se le conocía, era la pena pecuniaria prevista en el antiguo derecho germano impuesta al autor de una muerte o por lesiones corporales y que debía ser pagada a la víctima o a sus allegados<sup>40</sup> y la *contienda* era la venganza particular admitida por las leyes medievales.

De acuerdo con Rusche y Kirchheimer, los factores más importantes que convergen para eliminar el carácter privado del derecho penal en la alta Edad Media y transformarlo en un instrumento de dominación social fue el incremento de las funciones disciplinarias de los señores feudales en relación con aquellos que se encontraban en estado de sujeción económica.

Además, la lucha de las autoridades centrales por incrementar sus influencias extendiendo sus derechos jurisdiccionales, siendo intrascendente para explicar la decadencia del derecho penal privado, y por último, el factor más significativo, lo constituían los intereses de tipo fiscal. La administración de justicia criminal significaba una fuente considerable de ingresos.<sup>41</sup>

---

<sup>38</sup> RUSCHE, George y KIRCHHEIMER, Otto, *Pena y Estructura Social*,..., cit., pp. 7-9.

<sup>39</sup> El propósito principal del derecho penal era mantener el orden público entre personal con el mismo status social. Sin embargo, si un sujeto cometía un delito en contra de la decencia, moralidad, religión o cometía homicidio, una asamblea de hombres libres se reunía para efectuar un juicio en el que se obligaba al culpable al pago de *Wergeld* o *penance*, de modo que la venganza de la parte injuriada no derivara en una contienda de sangre y en anarquía. RUSCHE y KIRCHHEIMER, *Pena y Estructura Social*,..., cit., p. 8.

<sup>40</sup> GARCÍA GARCÍA, *Derecho Ejecutivo*,..., cit., p. 30.

<sup>41</sup> Las observaciones de HOLDSWORTH acerca de los derechos reales sobre los bienes mostrencos, las confiscaciones y los bienes del condenado parecían interesar a los jueces por lo menos tanto como el mantenimiento de la ley y el orden, revelan la preocupación principal de los administradores de justicia en esa época. RUSCHE y KIRCHHEIMER, *Pena y Estructura Social*,..., cit., pp. 9 y 10.

Tal como lo puntualiza García García, es en este punto de la historia, que inicia el proceso de expropiación del derecho de venganza a los particulares para ser monopolizado por quien detenta el poder.<sup>42</sup> El pago para quienes administraban la ley o facultaban para hacerlo, provenían de las costas impuestas a quienes se encontraban bajo proceso, que se compensaban en forma de confiscaciones impuestas de manera conjunta o sustitutiva a la *penance* debida a la parte ofendida.

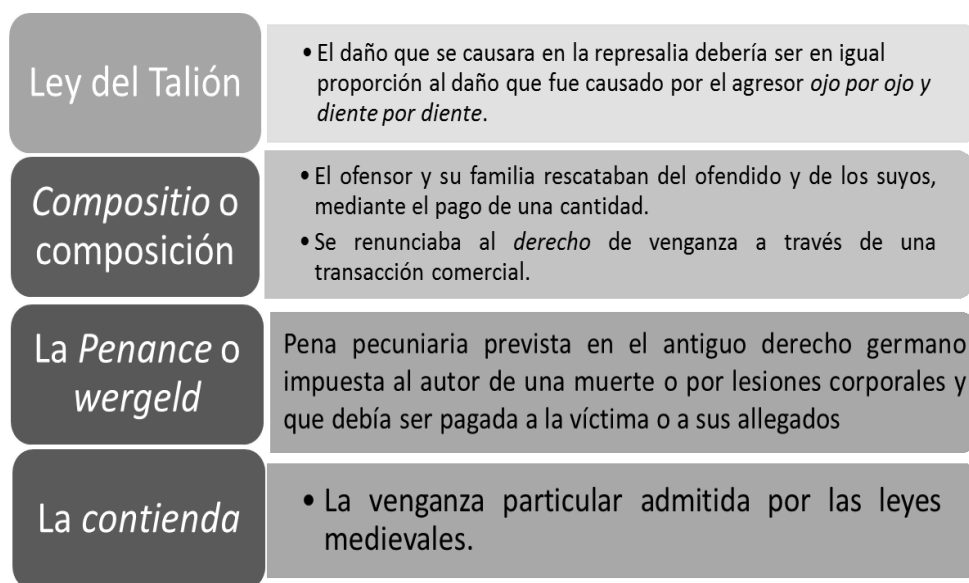


Fig. 1.4. Primeros antecedentes de las sanciones contra el patrimonio econ6mico. (PCR)

### 1.2.2. De la fase expiacionista o Retribucionista.

En esta fase, se corrige del sentido vindicativo de la pena y el sentimiento de venganza ha dejado de aplicarse. La evoluci6n de la humanidad condujo, entre otras cosas, a la formaci6n y consolidaci6n de organizaciones religiosas que pr6cticamente desde sus or6genes asumieron la funci6n de legitimar la modalidad de poder pol6tico que se ejerca en su respectivo territorio, a trav6s de la “delegaci6n divina”.<sup>43</sup> Ahora la pena tiene un sentido religioso, donde se ha cometido un pecado y s6lo a trav6s del auto-reproche o autocastigos infringidos se lograr6 el perd6n divino.

<sup>42</sup> GARCÍA GARCÍA, *Derecho Ejecutivo,...*, *cit.*, pp. 30 y 31.

<sup>43</sup> SANDOVAL HUERTAS, *Penología,...*, *cit.*, p. 48.

En este sentido, en palabras de Neuman, la imposición de la pena o penitencia tiende a reconciliar al pecador con la divinidad que pretende despertar el arrepentimiento en el ánimo del culpable, pero de ahí no se sigue que deje de ser una expiación y un castigo.<sup>44</sup>

Maurach, refiere que la imposición de la pena es la retribución expiatoria de un delito por un mal proporcional a la culpabilidad.<sup>45</sup> Para Hegel, la pena se imponía como una necesidad lógica y también tenía carácter retributivo *talional*, por ser la sanción a la violación del contrato.<sup>46</sup>

Emiro Sandoval, advierte que el argumento religioso utilizado para legitimar la irrogación de sanciones era muy similar al modelo teórico de la fase vindicativa; tan sólo se diferenciaba de éste en que la titularidad de la acción punitiva, pues ya no radicaba en el particular ofendido, sino que se había desplegado al representante de la divinidad.<sup>47</sup>

Melossi y Pavarini refieren que el pasaje de la venganza privada a la pena como retribución, fue el paso de un fenómeno casi biológico a categoría jurídica, porque exige como presupuesto necesario el dominio cultural del concepto de equivalencia medido como cambio de valores. La pena medieval conservaba esa naturaleza de equivalencia incluso cuando el concepto de retribución no se conecta directamente con el daño sufrido por la víctima, sino con la ofensa hecha a Dios.<sup>48</sup>

López Betancourt, sostiene que este período al constituir un avance en la función represiva en la comisión de un delito, significando con ello la ofensa divina y la pena frecuentemente se constituía de forma cruel y excesiva.<sup>49</sup>

---

<sup>44</sup> NEUMAN, Elías, *Prisión abierta*, Argentina, Depalma, 1984, p. 17., citado en GARCÍA GARCÍA, *Historia de la pena,...*, *cit.*, p. 97.

<sup>45</sup> LÓPEZ BETANCOURT, *Introducción al estudio,...*, *cit.*, p. 253, citado en GARCÍA GARCÍA, *Historia de la pena,...*, *cit.*, p. 31.

<sup>46</sup> GARCÍA GARCÍA, *Derecho Ejecutivo Penal,...*, *cit.*, p. 66.

<sup>47</sup> SANDOVAL HUERTAS, *Penología,...*, *cit.*, p. 48.

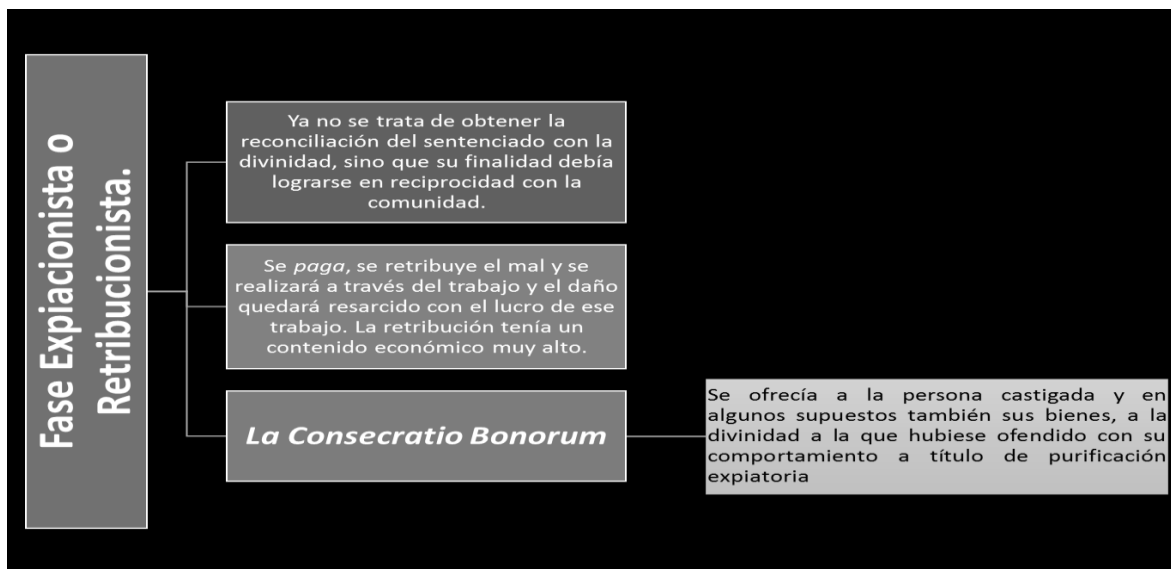
<sup>48</sup> GARCÍA GARCÍA, *Historia de la pena,...*, *cit.*, p. 97.

<sup>49</sup> LÓPEZ BETANCOURT, *Introducción al Derecho,...*, *cit.*, p. 36.

Posteriormente, la idea de la expiación es remplazada por la retribución. En la retribución, ya no se trata de obtener la reconciliación del sentenciado con la divinidad, sino que su finalidad debía lograrse en reciprocidad con la comunidad.

La redención que otorgaba la expiación, ahora la otorgará la retribución que se hará al grupo social del daño causado con el delito cometido. De este modo, se “paga”, es decir, se retribuye el mal y tal retribución se realizará a través del trabajo y así, el daño quedará resarcido con el lucro de que ese trabajo pueda obtenerse.<sup>50</sup>

En este sentido, la redención se habría de alcanzar a través del trabajo, dado que el lucro que éste generaba se compensaría el daño causado al grupo social con la conducta delictiva.<sup>51</sup> Por tanto, la retribución tenía un contenido económico muy alto y como afirma Emiro Sandoval, la retribución es el mismo argumento cristiano de la expiación, pero aplicado en materia de sanciones penales.



<sup>50</sup> GARCÍA GARCÍA, *Historia de la pena,...*, cit., p. 99.

<sup>51</sup> SANDOVAL HUERTAS, *Penología,...*, cit., p. 49.



### 1.2.3. De la fase correccionalista.

La fase correccionalista o también llamado la fase del nacimiento de la pena de prisión, se deserta la exigencia de que los sentenciados retribuyan económicamente el detrimento que han causado y en cambio resalta el objetivo de corregirlos.

A partir de esta etapa, la pena cambia su intención económica.<sup>52</sup> La burguesía, clase social que ascendía hacia el poder político en detrimento de la aristocracia y que paulatinamente se había posesionado de distintos sectores de la vida humana, entre ellos el de los establecimientos correccionales, alcanzó su aspiración política a finales del siglo XVIII.<sup>53</sup>

Es entonces que se concibe la pena, no como instrumento para usufructuar la labor de los reclusos, sino como una sanción en sí misma y como una condición para obtener un efecto futuro, como la corrección del condenado. Por lo que el propósito central, es la sanción penal del sujeto por medio del régimen penitenciario.

En esta fase la pena cambia su intención económica, ya que no es necesaria la mano de obra por los recientes inventos y avances presentados por la revolución industrial y el criminal aparece como un producto de la sociedad. Si existe un criminal se debe a la mala distribución de las riquezas en la sociedad, por lo que es la misma sociedad quien debe ocuparse de su corrección.<sup>54</sup>

La innovación efectuada en esta fase, es la introducción del concepto *régimen penitenciario*, entendido como técnica orientada hacia el objetivo propuesto, es decir, hacia la corrección del recluso. En este caso, el titular de la potestad punitiva ante los comportamientos delictivos es el Estado. De lo que se desprende que al derecho penal, se le asigne de carácter normatividad pública, con todas las consecuencias que implica tal determinación.<sup>55</sup>

---

<sup>52</sup> GARCÍA GARCÍA, *Derecho Ejecutivo,...*, cit., p. 40.

<sup>53</sup> SANDOVAL HUERTAS, *Penología,...*, cit., p. 65.

<sup>54</sup> GARCÍA GARCÍA, *Derecho Ejecutivo,...*, cit., p. 40.

<sup>55</sup> SANDOVAL HUERTAS, *Penología,...*, cit., p. 69.

#### 1.2.4. De la fase resocializante.

El tránsito de la fase Correccionalista a la Resocializante, fue un lento proceso social.<sup>56</sup> Se ubica históricamente a finales del siglo XIX. El objeto principal de la sanción penal es la resocialización del recluso, por medio del tratamiento penitenciario, en la que el titular de la sanción penal es el Estado.

La etapa resocializante, conocida por muchos autores como la etapa de humanización de las penas o humanitarismo penal, tuvo su origen con la aparición del positivismo mexicano en el mundo.<sup>57</sup> De igual forma, García García expresa que el paso de una etapa a otra tuvo su origen con la aparición del positivismo en el mundo, con la búsqueda de la explicación científica para todos los hechos y desde luego, para la conducta del desviado.<sup>58</sup>

La principal razón del surgimiento de esta etapa, radicó en el conjunto de modificaciones que experimentó el modelo económico capitalista tras su crisis desde finales del siglo XIX hasta comienzos del siglo XX, así como sus manifestaciones en el ámbito ideológico.<sup>59</sup>

---

<sup>56</sup> SANDOVAL HUERTAS, *Penología,...*, cit., p. 98.

<sup>57</sup> Esta etapa se presenta como una de las consecuencias del ilusionismo europeo, constituido por un cuestionamiento crítico acerca de la concepción del Estado absolutista precedente, que habría de llevar a la formulación del nuevo concepto del estado de derecho en sentido moderno. Cuya característica es el reconocimiento de valores absolutos del hombre, derivados del iusnaturalismo unido al racionalismo, valores que en forma de derechos deberían de ser reconocidos dentro de la estructura social, por ser consubstanciales al hombre (naturalista y no divina), por corresponder a los derechos no cedidos en el consenso (teoría del contrato). Como consecuencia de lo anterior, se cuestionó las características de la respuesta social punitiva del Estado. Lo que llevó a la afirmación de ciertos principios fundamentales que modificarían sustancialmente y modelarían el concepto del *ius puniendi* (potestad punitiva del Estado), a partir del nuevo *ius poenale*, humanitario y a la búsqueda de nuevos criterios de imposición y al establecimiento de ciertos límites que significaron la prohibición a determinadas formas punitivas precedentes; penas caracterizadas por el solo contenido retributivo y vindicativo social, sin más límite que la retribución misma, en que cabían las penas corporales, crueles, infamantes, de que da cuenta la historia del arsenal de las penas. MALO CAMACHO, Gustavo, *Derecho Penal Mexicano*, México, Porrúa, 1998, p. 158.

<sup>58</sup> GARCÍA GARCÍA, *Derecho Ejecutivo,...*, cit., p. 41.

<sup>59</sup> SANDOVAL HUERTAS, *Penología,...*, cit., p. 100.

Lo anteriormente expuesto, sirvió como punto de partida para la explicación del sentido económico de la pena en las diferentes ideas en los sistemas penales. A continuación, se expondrán las características más importantes de la pena de confiscación en el derecho penal romano, en el derecho visigodo y en el derecho penal mexicano.

### 1.3. La Confiscación en el Derecho Penal Romano.

La pena de confiscación de bienes cuenta con una larga tradición histórica. Durante siglos ocupó una posición importante entre las diferentes penas que afectaban al patrimonio de los individuos castigados por la perpetración de ciertos delitos calificados en las normas de especialmente graves.<sup>60</sup> Comúnmente la imposición de estos delitos amenazadores, eran lo que atentaban los pilares básicos que sustentaban la convivencia social en una fase determinada.

La imposición de una pena y con ella la confiscación de todo el patrimonio, ha servido desde el año 100 a.C. para el enriquecimiento del Estado. Ya en tiempos romanos, se preveía la privación de los bienes pertenecientes al autor de un delito a través de un acto de autoridad del poder público.<sup>61</sup> Con la aplicación de la confiscación derivados de los actos de autoridad se contribuía al enriquecimiento del fisco o del *aerarium*.<sup>62</sup>

La aprehensión por parte del poder público de los bienes de un sujeto condenado por decisión judicial a perderlos, raramente iba a ser denominada con la palabra *confiscatio*,<sup>63</sup> en el derecho penal romano. Por lo que en un principio, la confiscación no se designaba como tal, dado que ésta figura revistió otras formas de privación patrimonial que posteriormente fueron llamadas con otros nombres a lo largo de la historia.

---

<sup>60</sup> PINO ABAD, Miguel, *La pena de confiscación de bienes en el derecho histórico español*, Córdoba, Ed. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, 1999, p. 19

<sup>61</sup> AGUADO CORREA, Teresa, *El comiso*, Madrid, EDERSA, 2000, p. 13, citado en SANDOVAL HUERTAS, *Penología,...*, cit., p. 100.

<sup>62</sup> *Aerarium*: En la antigua Roma, era el nombre que se le daba al tesoro público, obtenido mediante recaudación de los impuestos. Su sede se encontraba en el Templo de Saturno en la colina del capitolio por lo que comúnmente recibía el nombre de *Aerarium Saturni*.

<sup>63</sup> BRASIELLO, Ugo, “Voz Publicatio bonorum”, en *Novissimo Digesto Italiano*, tomo XIV, p. 584, citado en PINO ABAD, *La pena de confiscación,...*, cit., p. 30.

La enciclopedia Omeba, define que el origen del vocablo *confiscación* se instituyó en la antigua Roma, derivando el término de la palabra latina “*confiscatio*,” que a su vez se deriva de “*fiscus*” con la que se designaba inicialmente una canastilla destinada a contener dinero.<sup>64</sup> Ya posteriormente, se le asignó ese nombre al Tesoro del Estado.

Lo cierto es que desde el momento que dejó de ser una sanción sacralizada para pasar a ser una sanción estatal, el uso de dicha medida ha sido objeto de un gran abuso. Por ello, su historia ha estado marcada por el intento de una progresiva limitación del mismo.<sup>65</sup>

El protagonismo rebasado por la confiscación alcanzó en el seno de los diferentes sistemas punitivos un valor dominante. A través de la historia se ha demostrado que prácticamente por cometer cualquier conducta contraria que ofendiera a los dioses, al rey o a la comunidad se castigaba con la pena de confiscación. No obstante, la ventaja adquirida por el grado de aplicación corría en paralelo a la fortaleza del poder público cuando se trataba de imponer su autoridad a los particulares en donde se aprecia las ganancias o el beneficio económico.

### **1.3.1. La *Consecratio Bonorum*.**

Las primeras referencias acerca de la confiscación de las propiedades de una persona convicta de un crimen, se remontan al Derecho Romano en la época arcaica cuando el ordenamiento jurídico se encontraba vinculado con la religión y el concepto de delito no sólo abarcaba a los actos lesivos contra la sociedad sino también era extensible a las ofensas de los diferentes dioses.<sup>66</sup>

En un principio la imposición de la confiscación estuvo unida a la ejecución de comportamientos sancionados por las leyes que consideraban lesivos para los intereses sagrados del grupo.

---

<sup>64</sup> *Enciclopedia Jurídica OMEBA*, Tomo VII, DERE-DERE, Buenos Aires, Ed. Bibliográfica Argentina, LAVALLE 1328, p. 149.

<sup>65</sup> AGUADO CORREA, *El comiso*,..., *Cit.* pp. 15 Y 16. Citado en PINO ABAD, *La pena de confiscación*,..., *cit.*

<sup>66</sup> PINO ABAD, *La pena de confiscación*,..., *cit.*, p. 29.

Dicha declaración de la confiscación fue conocida como *consecratio bonorum*, por medio de la cual se ofrecía a la persona castigada y en algunos supuestos también sus bienes a la divinidad a la que hubiese ofendido con su comportamiento a título de purificación expiatoria.<sup>67</sup>

La *consecratio bonorum* fue pues, la máxima manifestación de la confiscación en la fase vindicativa o expiacionista. Tal como lo advierte Lalinde Abadía que; “Todos los pueblos en el primer estadio de su civilización ofrecen un concepto religioso del delito, de forma que todo quebrantamiento de las bases esenciales de la convivencia se considera una ofensa a la divinidad y la pena una expiación ante ésta.”<sup>68</sup>

La *consecratio* del culpable (*sacer esto*), era la sanción por los comportamientos lesivos *sacrales* de naturaleza colectiva, lo que suponía la atribución de su persona (*consecratio capitis*), y para la confiscación de bienes (*consecratio bonorum*), a una determinada divinidad que era considerada como ofendida por tal conducta.

Por tanto, la *consecratio* se satisfacía con el sacrificio del culpable por los actos cometidos y la entrega de su patrimonio a la divinidad ofendida a título de purificación expiatoria (*piaculum*).<sup>69</sup> La *consecratio* no sólo surgía como un modo de castigo aplicado para aquél que afectaba a la comunidad o el orden establecido por la divinidad, sino que también se convirtió en un medio de protección o defensa para los gobernantes del pueblo romano proyectándose hasta los tiempos de la República.<sup>70</sup>

---

<sup>67</sup> PINO ABAD, *La pena de confiscación,...*, cit., p. 30 citado en AGUADO CORREA, *El comiso,...*, cit. p. 13.

<sup>68</sup> LALINDE ABADÍA: *Iniciación histórica al derecho español*, Barcelona, 1983, p. 615, citado en PINO ABAD, *La pena de confiscación,...*, cit., pp. 29 y 30.

<sup>69</sup> La muerte del condenado podía ser realizada, según las circunstancias, directamente por órganos de la misma colectividad, o bien dejada a iniciativa de los particulares. Tan sólo para las culpas menos graves, se permitía al sujeto aplacar la ira de los dioses, mediante el ofrecimiento de un *piaculum* distinto de su propia persona, y que podía consistir en un animal, o bien en una entidad patrimonial.

<sup>70</sup> En la Época de la República, la persecución criminal plebeya era una evidente imitación de la ejercida por los órganos de la *civitas*. Al igual que el magistrado tenía la potestad de coerción derivada del *imperium*, el tribuno ostentaba la *summa coerendi potestas* garantizada por la inviolabilidad atribuida a los tribunos por las leyes sagradas. Todo aquel que les ofendía era considerado *sacer* y podía ser libremente matado y privado de todos sus bienes que eran entregados a las divinidades de la plebe. PINO ABAD, *La pena de confiscación,...*, cit., p. 31.

Los bienes que adquiriría la sociedad por medio de la divinidad tenían como destino precisamente el de ser aplicados a fines religiosos, es por ello que todos los bienes adquiridos iba a parar a los templos de los dioses.<sup>71</sup>

Y como consecuencia de la *consecratio*, los bienes del acusado eran sustraídos del comercio de éste y devenían *res divini juris*<sup>72</sup> (*res sacra*), esta consecuencia se originaba si la consagración era ejecutada por el magistrado en presencia del pontífice y en ella se pronunciaba la *lex dedicationis*, con la cual se determinaba el régimen de la cosa así como la pena a los contraventores de dicho régimen.<sup>73</sup>

### 1.3.2. La *Publicatio Bonorum*, como consecuencia de la pena capital.

Esta expresión se aplica a la forma más usual para la confiscación de bienes en el Derecho Penal Romano. Radicaba en la apropiación por parte de la comunidad tanto de los bienes vacantes como de aquellos otros pertenecientes a quienes habían sido condenados a la pena capital, la cual comprendía no sólo la pena de muerte sino también la pena de exilio como substituta de ésta.<sup>74</sup> De tal suerte que la imposición de esta pena conllevaba, como consecuencia tácita, la confiscación de todos los bienes del condenado.<sup>75</sup>

---

<sup>71</sup> TORRES AGUILAR, Manuel, *La pena de exilio: sus orígenes en el derecho Romano*, España, Anuario de historia del derecho español, 1993-1994; Sólo se arbitra por parte de la comunidad en aquellos supuestos que suponen una alteración de la paz fijada por los dioses. En este punto nos encontramos con dos clases de pena *sacral o supplicium*: el abandono del culpable y sus pertenencias (mediante el exilio) al dios ultrajado, y de otro su ejecución directa constitutiva de un sacrificio expiatorio...”.

<sup>72</sup> *Res sacrae*, son aquellas cosas (*res*) consagradas a los dioses celestiales mediante la ceremonia de la *dedicatio o consecratio* (objetos de culto, templos, etc.), las cuales no pueden volver a entrar en el comercio sino en virtud de una nueva ceremonia de desafectación del culto, la *profanatio o exauguratio*. BETANCOURT, Fernando, *Derecho Romano clásico*, Universidad de Sevilla, 1995, p. 269.

<sup>73</sup> PINO ABAD, señala que en este punto, surge la duda que si la cosa sustraída del comercio era considerada propiedad del Estado o de la divinidad, sin embargo resuelve que teniendo presente que el hecho de que mediara la ceremonia de la *dedicatio*, así como la necesidad de autorización del poder público, determinaba que la cosa dejaba de formar parte del patrimonio del Estado y entraba en el de la divinidad.

<sup>74</sup> AGUADO CORREA, *El comiso*,..., *cit.*, p. 13.

<sup>75</sup> PINO ABAD, *La pena de confiscación*,..., *cit.*, p. 30.

El origen de la *publicatio bonorum* coincide con la llamada *interdictio aqua et igni*.<sup>76</sup> En ésta, se mantenía en práctica el reconocimiento al acusado de la facultad de sustraerse a la posible condena de pena capital mediante el exilio voluntario antes de que tuviese lugar el escrutinio de los votos de la asamblea.<sup>77</sup>

Sin embargo, la desmedida aplicación de tal sanción se fue restringiendo paulatinamente. Por lo que, posteriormente se le permitió al penado y a su familia quedarse con una parte del patrimonio para cubrir la subsistencia y el desplazamiento al exilio, si bien al tratarse de una concesión de la autoridad y no de un derecho, podían ser desposeídos de todos los bienes.<sup>78</sup>

### 1.3.3. La *Publicatio Bonorum*, como pena legal.

Pino Abad, apunta que la confiscación de bienes entendida como consecuencia necesaria de la pena capital en los procesos comiciales, apareció a partir de la época de Augusto un *publicatio bonorum*, dotado de entidad y autonomía propia,<sup>79</sup> lo que originó que ésta figura podía ser aplicada sin depender de ninguna otra sanción penal, siempre que la misma estuviese prevista por una ley previamente existente.

Además era una *publicatio* parcial, lo que significaba que se refería a una porción de bienes que variaban según los casos. Es decir, en la sentencia no se dejaba constancia de que se iba a consumir la confiscación de bienes del reo, ya que ésta sólo se limitaba a legitimar o negar que el procesado hubiera cometido un delito y en este caso la confiscación sólo era una consecuencia jurídica de la ley.

---

<sup>76</sup> *Interdictio aqua et igni*: Figura de aparición incierta, ya sea por vía consuetudinaria o por vía legal desde las XII tablas, pero dentro de los procesos comiciales o juicios desarrollados en las asambleas populares.

<sup>77</sup> En este caso, se presentaba ante el magistrado rogando indulgencia (*excusatio*) y éste ruego se mostraba como una instancia de gracia. El proceso continuaba después de la fuga o expatriación y daba lugar a una condena, pero se limitaba a que el magistrado pronunciase la *aqua et igni interdictio* o exclusión de toda comunidad de la vida del territorio ciudadano, procedimiento que revela orígenes sagrados con las consecuencias de la vieja *consecratio* y a la que se unía la pérdida de la ciudadanía, la confiscación de los bienes y el poder ser muerto en el supuesto de volver a entrar en el territorio prohibido. PINO ABAD, *La pena de confiscación,...*, cit., p. 33.

<sup>78</sup> AGUADO CORREA, *El comiso,...*, cit., p. 14.

<sup>79</sup> PINO ABAD, *La pena de confiscación,...*, cit., p. 34.

El origen legal de la *publicatio*, se encuentra en el año 18 a. C., en virtud de la *Lex Iulia de adulteriis coercendi*, la *publicatio bonorum*, no sólo fue una consecuencia tácita de la pena capital, sino que además adquiere autonomía, erigiéndose en una pena autónoma cuya imposición no depende de la imposición de ninguna otra sanción penal.

En este caso, ya no se trataba de una confiscación total sino parcial, es decir, tan sólo afectaba a ciertos bienes del condenado que variaban según los casos.<sup>80</sup> También, con esta pena autónoma se castigaba a la mujer adúltera con la confiscación de la mitad de la dote y de un tercio de los bienes parafernales y al cómplice con la pérdida de la mitad de su patrimonio.<sup>81</sup>

Finalmente, en el año 17 a.C., reapareció la *publicatio legal* con la *Lex de vi publica et privata*, distinguiéndose según que el sujeto fuese condenado por un acto de violencia pública o privada, ya que para el primer supuesto se aplicaba la *aqua et igni interdictio* y al segundo la confiscación de un tercio del patrimonio. Por ello, la confiscación aparecía como elemento integrante o consecuencia necesaria de la pena capital y en otro, como figura independiente y autónoma.<sup>82</sup>

#### 1.3.4. La *Ademptio Bonorum*.

La última variante de la confiscación conocida como *Ademptio Bonorum*, era otra forma de confiscación.<sup>83</sup> Se concibió como pena accesoria de las formas extraordinarias de exilio (*relegatio* y *deportatio*), uniéndose a ellas como pena de carácter accesorio.<sup>84</sup> Es el carácter accesorio lo que diferencia a la *ademptio*, de la confiscación decretada como consecuencia del exilio ordinario.

---

<sup>80</sup> PINO ABAD, *La pena de confiscación,...* cit., p. 35 citado en AGUADO CORREA, *El comiso,...* cit., p. 14.

<sup>81</sup> El adulterio fue tratado en el ámbito de los crímenes públicos. La ley castigaba la unión sexual si era con mujer casada (*adulteriis*), si era con mujer no casada pero de honesta condición (*stuprum*), o bien si se favorecía la comisión de tal crimen (*lenocinium*). RIZZELLI, Giumio: *Lex Iulia de adulteriis. Studi sulla disciplina di adulterium, lenocinium, stuprum*, Bari, 1997, pp. 6 y 7.

<sup>82</sup> Por actos de violencia privada se entendía la ocupación a mano armada de un inmueble, rapiña con ocasión de calamidad pública, o exposición a tortura del esclavo de otro.

<sup>83</sup> Paralelamente a la privación de bienes ordinaria, la *publicatio* era consecuencia de la condena capital y que algunas leyes sancionaban como pena autónoma para ciertos delitos.

<sup>84</sup> AGUADO CORREA, *El comiso,...* cit., p. 14.



En tanto que la primera sigue la suerte de la pena principal (*exilio extraordinario*), extinguiéndose con la principal; la segunda se erige en sanción independiente, siendo posible ejecutar la misma sobre el patrimonio de los herederos aun cuando por fallecimiento del autor no se hubiere llegado a ejecutar la pena de exilio.<sup>85</sup> Por último, en la *ademptio* la privación de bienes es parcial, lo que confirma que se trata de una pena diversa de la *publicatio*, siendo ésta una privación total.<sup>86</sup>

### 1.3.5. Del Proceso confiscatorio.

Una vez que se había declarado la confiscación de bienes por parte de la autoridad pública competente, se realizaban dos trámites.<sup>87</sup> En el primero, para el supuesto de indemnizaciones y para el de confiscaciones, la ejecución correspondía al magistrado que había tenido la dirección del juicio. Una vez dictada la sentencia, el magistrado dirigía una *providencia al director del aerarium*, donde le hacía constar los datos de identificación del condenado y los de la porción de bienes que debían ser confiscados.<sup>88</sup>

Lo anterior se dictaba sólo cuando el autor del delito estaba vivo al momento de dictar sentencia de condena. Pero para proceder a la confiscación después de la muerte del culpable,<sup>89</sup> no se dictaba dicha providencia, sino que sólo ocurría la ejecución del caudal relicto del difunto. Las partes en el proceso eran por un lado los herederos del reo o cualquier persona que poseyera los bienes o tuviera algún derecho sobre los mismos y del otro el fisco representado por sus funcionarios.

---

<sup>85</sup> AGUADO CORREA, *El comiso*,..., *cit.*, p. 14.

<sup>86</sup> PINO ABAD, *La pena de confiscación*,..., *cit.*, p. 37.

<sup>87</sup> PINO ABAD, *La pena de confiscación*,..., *cit.*, pp. 40 al 42.

<sup>88</sup> MOMMSEN, Theodor, *Derecho penal romano*, Bogotá, 1976. Esta providencia previa a la ejecución se dictaba sólo cuando el sujeto autor del hecho delictivo del que se derivaba la confiscación estaba vivo al momento de dictar sentencia de condena. Por el contrario, para proceder a la confiscación después de la muerte del culpable no se dictaba tal providencia, sino que acontecía sólo la ejecución del caudal relicto del difunto.

<sup>89</sup> No siempre la muerte del sujeto generaba automáticamente la puesta en marcha del proceso para reclamar los bienes a sus herederos, sino que era necesario que el delito cometido fuese uno de los englobados dentro del concepto genérico de *perduellio*, o que el individuo hubiese acabado con su vida tras ser confeso del crimen cometido.

En el segundo trámite, este proceso giraba en torno a la realización de un *inventario* de todos los bienes componentes del patrimonio del sujeto. Por lo que se pretendía alcanzar dos objetivos: el primero, que el fisco (en cuanto nuevo titular del patrimonio), conociese cuál era la verdadera situación económica del reo tras la condena, y evitar el alzamiento de alguno de los bienes en favor de los parientes o amigos de éste.<sup>90</sup>

El fisco era el principal interesado en conocer los bienes del procesado y todo el demás patrimonio que se encontraban en dichos terrenos. Y segundo, acontecía la incorporación ritual y solemne de los bienes a favor del dominio público por parte del llamado contador de los bienes privados.<sup>91</sup>

Durante el tiempo de la República como el principio del Imperio, los bienes confiscados de los condenados por una de las penas capitales como la de muerte, exilio o la deportación, eran puestos bajo la administración de los funcionarios adscritos al *aerarium* o caja de recaudación del pueblo, custodiada en el templo de Saturno y dirigida por el Senado.<sup>92</sup>

### **1.3.6. El *Aerarium* o de la caja de recaudación.**

En el Derecho penal romano se encontraba prevista la confiscación como privación de todo o parte del patrimonio, tanto por la comunidad como por vía de pena, y en no pocas ocasiones

---

<sup>90</sup> Se trataba de impedir un comportamiento fraudulento que perjudicase los intereses públicos. Por tanto, al fisco le interesaba tener constancia de cuáles eran los terrenos de los que el procesado era titular con indicación además de qué extensión y qué calidad tenían, cuántos colonos operaban, los arados, las cabezas de ganado mayor y las de menor, etc.

<sup>91</sup> Era tal la meticulosidad que esa primera investigación se hacía acompañar de una segunda para evitar que algún bien quedase fuera de la misma.

<sup>92</sup> En definitiva, la transición patrimonial corría pareja a la que se producía en *vía mortis causa*, y por ello el *aerarium* se hacía dueño de los bienes podido hacer el heredero llamado por testamento o en el caso de no haber sido éste redactado, con que el heredero *ab intestato* se colocaba en lugar del premuerto. La similitud entre la posición del heredero universal y la del *aerarium* tenía lugar no sólo en la relación con la percepción del haber -para aquél el del fallecimiento, para éste el del condenado- sino que, le obligaba a subrogarse como deudor de aquellos créditos vencidos y no satisfechos al momento de dictarse la sentencia condenatoria y de los que desde entonces venía obligado a pagar. PINO ABAD, *La pena de confiscación,...*, *cit.*, p. 42.

fue empleada con el propósito preferente de conseguir apoderarse de los bienes del penado para enriquecer al Estado.<sup>93</sup>

Con la aplicación de la confiscación de bienes, frecuentemente era utilizado para el enriquecimiento del fisco o del *aerarium*.<sup>94</sup> Como se sabe, el enriquecimiento del Estado operaba ya desde aquellos tiempos, donde se preveía la confiscación de los bienes pertenecientes al autor de un delito a través de un acto de autoridad del poder público.<sup>95</sup>

La sustanciación de las confiscaciones en favor de la caja de recaudación del pueblo quedaba en lo esencial sujeta a las mismas reglas que regían en derecho civil para la sucesión universal.<sup>96</sup> Como se hacía referencia, los bienes procedentes de las confiscaciones eran para el *aerarium*, lo que hacía aumentar la caja de recaudación del pueblo.<sup>97</sup>

Sin embargo este principio fue quebrantado en los tiempos de Tiberio. Por lo que, los bienes reclamados a través de sentencias penales fueron destinados no al *aerarium*, o caja del pueblo, sino al *fiscus* o patrimonio privado del Emperador. A partir de entonces el *aerarium* no pasaría de ser una caja de recaudación accesoria subordinada al *fiscus*.<sup>98</sup>

Una vez que los bienes entraban en poder del *aerarium* o del *fiscus*, se cometía la declaración de concurso sobre los mismos. La sustanciación de este concurso que preparaba y regulaba el

---

<sup>93</sup> MOMMSEN, Teodoro, *Derecho romano*, Bogotá, Temis, 1991, pp. 620-623.

<sup>94</sup> *Aerarium*: En la antigua Roma, era el nombre que se le daba al tesoro público, obtenido mediante recaudación de los impuestos. Su sede se encontraba en el Templo de Saturno en la colina del capitolio por lo que comúnmente recibía el nombre de *Aerarium Saturni*.

<sup>95</sup> AGUADO CORREA, *El comiso*,..., *cit.*, p. 13.

<sup>96</sup> PINO ABAD, *La pena de confiscación*,..., *cit.*, p. 42.

<sup>97</sup> Esta situación se mantuvo inalterada, en la medida que el Príncipe no tenía derecho a recibir ninguno de los ingresos públicos salvo los que específicamente estuviesen destinados para él. No obstante, Tiberio quebrantó este principio durante la época de su mandato despótico, y a partir de él en innumerables ocasiones los Emperadores los incumplieron, incluso los más reputados, ya que movidos por una gran avaricia, reclamaron para sí aquellos ingresos que tradicionalmente habían estado al servicio de los intereses generales.

<sup>98</sup> PINO ABAD, *La pena de confiscación*,..., *cit.*, pp. 42 y 43.

magistrado encargado de la ejecución, no se diferenciaba de la sustanciación general de los demás concursos.

Finalmente, en la época de la República, se llevaba a cabo una venta total de bienes que se anunciaban al público (*proscriptio bonorum*). Al confiscarse el patrimonio de una persona era necesario tener en cuenta las pretensiones y reclamaciones de los acreedores que pudieran plantearse en el mismo, además de esto, se debían tener presente dos reglas importantes:

Que en las causas de *repetundi*,<sup>99</sup> el Estado no llevaba a cabo la ejecución en su propio beneficio, sino en el concepto de representante de la persona a la que el reo hubiese perjudicado.<sup>100</sup> Que de la suma obtenida por la ejecución había que sustraer el importe de los premios o recompensas ordenados por la ley o concedidos libremente por el tribunal a los acusadores.<sup>101</sup>

---

<sup>99</sup> *Repetundis*: Quedan comprendidos todos aquellos casos en los que un funcionario o agente público acepta dádivas de particulares a cambio de ciertos beneficios conseguidos por éstos con el consiguiente perjuicio para otros ciudadanos.

<sup>100</sup> Por ejemplo, se puede citar el supuesto que se planteaba cuando una mujer raptada decidía celebrar nupcias con su raptor. En este caso, se confiscaban los bienes del raptor y de los que hubiesen prestado auxilio al tiempo del rapto para ser entregados a los padres de la mujer, si ambos vivían o al menos uno de ellos, siempre que no se probase que consintieron las nupcias. La confiscación a veces no era utilizada como un medio de enriquecimiento del *aerarium* o del *fiscus*, sino como forma de compensar el dolor sufrido por los padres de aquella mujer que no se avergonzó de mancillarse casándose con su raptor, otro supuesto, era el que se producía cuando tenía lugar la confiscación de los bienes de los paganos o de los cristianos heterodoxos en favor de la iglesia ortodoxa. MOMMSEM, citado por PINO ABAD.

<sup>101</sup> MOMMSEM, citado por PINO ABAD, señala que; Respecto a la concesión de recompensas pecuniarias: En las leyes de la época republicana que regulaba las *quaestiones*, no se concedieron recompensas pecuniarias, sino en casos de poca importancia. Por lo que, las fuentes que se otorgaron premios de esta clase, por desempeñar el papel de acusador en los procesos políticos, fue en la causa contra los asesino del dictador César. Después fueron reconocidos estos premios de un modo formal en la legislación de Augusto. Cuando se impusieron penas pecuniarias graves y cuando se impusiera como pena la confiscación de bienes, concediéndose como premio al acusador en los casos de lesa majestad, la cuarta parte del patrimonio del condenado. En los tiempos de Graciano, Valentiniano y Teodosio, la cuantía del premio para el acusador de un delito de lesa majestad descendió hasta la octava parte de los bienes del condenado. (...).

#### 1.4. La Confiscación en el Derecho Visigodo.

El grado de importancia que obtuvo la confiscación en el derecho penal romano, fue superado por la relevancia que alcanzó en el derecho visigodo como instrumento utilizado por los monarcas para debilitar a sus adversarios políticos, quienes poseían un gran patrimonio. Sólo así puede explicarse que en el derecho penal visigodo pueda arbitrarse diferentes penas para los autores de unos mismos ilícitos en atención a su condición social y al patrimonio del que eran titulares.

A través de la confiscación del patrimonio de los nobles, el monarca conseguía un doble objetivo: primero debilitar la fuerza de sus enemigos y segundo gratificar a aquellos que le habían prestado su apoyo tanto en el momento de acceder al trono como durante su mandato.<sup>102</sup>

El derecho visigodo puede ser ubicado durante los años de reinado de Alarico II,<sup>103</sup> quien adoptó el Derecho criminal romano la distinción punitiva en función de la condición social y económica de los reos, recayendo sobre el juez conecedor de la causa la valoración de si el condenado era rico o pobre.<sup>104</sup>

En el libro “*La pena de confiscación de bienes en el Derecho Histórico Español*”, Pino Abad expone los aspectos económicos-patrimoniales que imperaron durante el derecho visigodo al momento de aplicarse la confiscación. La utilización de la confiscación como pena, estuvo orientada a las condiciones patrimoniales de las personas, en este sentido eran juzgadas independientemente del acto criminal.

---

<sup>102</sup> AGUADO CORREA, *El comiso,...*, cit., p. 15.

<sup>103</sup> Alarico II, fue un Rey visigodo (484-507). En su reinado se produjeron los primeros asentamientos visigodos en la Meseta Central española, motivada por la continua presión expansionista de los francos. En el año 506, Alarico II, recogió la tradición del *Código de Eurico*, promulgó la *Lex Romana Visigothorum o Breviario de Alarico II*, que resumía toda la legislación aplicable a sus súbditos hispanorromanos y galorromanos, no afectados por el *Código de Eurico*, que sólo se aplicaba a los godos del reino. Este código contenía leyes del *Código de Teodosio II* y diversas *Novellae*, de otros emperadores romanos.

<sup>104</sup> Pino Abada, *La pena de confiscación,...*, cit., p.82.

Es por ello, que la pena de confiscación era aplicada obedeciendo a la condición social del sujeto, tal como lo refiere Thompson, al explicar que, si por cometer el mismo ilícito un hombre rico estaba sometido a la pena de exilio por dos años y la confiscación por parte del Tesoro sobre la mitad de sus bienes, mientras que un hombre pobre que ostentara poco o nada podría ser confiscado para luego ser enviado a trabajos forzados durante dos años en una mina o cantera.<sup>105</sup>

King refiere que el interés de juzgar dependiendo de la posición patrimonial del penado, era reducir el poder de los súbditos. Lo cual constituía la base de la disposición que castigaba por separado al *honestior* y al libre inferior que hubiera manipulado documentos reales o falsificado el sello real.<sup>106</sup>

No obstante, ante la utilización abusiva de la confiscación por parte de los monarcas, se vieron obligados a mediar una serie de mecanismos que los protegiese. Entre esos mecanismos se encuentran el derecho a la consolidación de las donaciones recibidas y fundamentalmente la garantía de *Habeas Corpus*.<sup>107</sup>

En tal virtud, el tribunal competente para juzgar a un noble debería estar constituido por el rey y por los miembros de su propio estamento ante el caso de que fuese condenado a la pena de muerte o a la pena de confiscación.<sup>108</sup>

La iglesia cristiana como heredera del sistema romano, extendió la aplicación de confiscación por motivos religiosos, incrementando sus riquezas en los casos de los herejes. También en la Edad Media el sistema continuó aplicándose en las disputas civiles y religiosas.

---

<sup>105</sup> THOMPSON, *Los godos en España*, Madrid, 1979, p. 158, citado en Pino Abada, *La pena de confiscación, ..., cit.*, p.82.

<sup>106</sup> Pino Abada, *La pena de confiscación, ..., cit.*

<sup>107</sup> El *habeas corpus*, es una institución jurídica que garantiza la libertad personal del individuo con el fin de evitar los arrestos y detenciones arbitrarias. Se basa en la obligación de presentar a todo detenido en un plazo perentorio ante el juez que podría ordenar la libertad inmediata del detenido si no encontrara motivo suficiente de arresto.

<sup>108</sup> PINO ABAD, *La pena de confiscación, ..., cit.*, p 83 y ss., citado en AGUADO CORREA, *El comiso, ..., cit.*, p. 15.

Los nobles continuaron aplicando el mismo patrón de empleo, pero fue hasta la Revolución Francesa que se consideró un privilegio de los reyes su aplicación. No obstante, la confiscación fue utilizada durante mucho tiempo como un arma política contra los enemigos.

Lo cierto es que desde que la aplicación de la pena de confiscación de bienes dejó de ser una sanción consagrada para pasar a ser una sanción estatal, el uso de esta medida ha sido objeto de un gran abuso. Es por ello, que en la historia de esta figura ha estado marcada por el intento de una progresiva limitación de la misma.

### **1.5. La Confiscación en México.**

Son pocos los datos que se tienen sobre la pena de confiscación antes de la llegada de los españoles. Sin embargo, es evidente que los reinos o señoríos que poblaron lo que ahora es México, se rigieron por estrictas leyes o reglamentaciones en materia penal.

López Betancourt, indica que las escasas noticias de todo lo acontecido antes de la llegada de los conquistadores, tales como los pergaminos, códices y otros vestigios que hablaban de las culturas prehispánicas fueron destruidas por los propios españoles.<sup>109</sup>

Sin embargo, a pesar de la poca información que se tiene sobre la confiscación en los pueblos precortesianos, se conoce que la severidad y rigidez en la aplicación de sus penas, mantenían una tranquila y ordenada vida social.

El código de Netzahualcóyotl contenía penas severas que se caracterizaban por la venganza y el talión.<sup>110</sup> La aplicación de la pena atiende a las necesidades del núcleo en el poder y la codificación punitiva no establecía castigo específico para cada delito, sino que dejaba a criterio del juzgador

---

<sup>109</sup> En ese aspecto uno de los defensores de los aborígenes, Fray Bartolomé de las Casas, relata que la zona de Yucatán, donde floreció la cultura maya, la quema de papiros y códices se hizo de tal magnitud que “las lenguas de fuego se veían a varias lenguas de distancia”. Citado por LÓPEZ BETANCOURT, *Introducción al Derecho Penal*,..., *cít.*, p. 21.

<sup>110</sup> ZAFFARONI, Eugenio, *Tratado de Derecho Penal*, México, Cárdenas Editor, 1988, p. 260.

la sanción aplicable según el caso en cuestión, entre ellas encontramos, la muerte, la esclavitud, la confiscación de bienes, el destierro, la suspensión o destitución del empleo y la prisión. Sin embargo, se esforzaron en dividir los delitos tomando en cuenta el bien jurídico tutelado.

En la cultura Azteca, el alterar en un mercado las pesas y medidas establecidas, ameritaban la muerte inmediata, por ser considerado fraude contra la comunidad, el abuso de confianza se cometía al apropiarse de un terreno ajeno o venderlo a otro cuando le había sido confiado, tal delito se castigaba con la muerte y la confiscación de los bienes.<sup>111</sup>

### **1.5.1. La Cultura Tarasca.**

En la cultura tarasca se tiene noticia de la crueldad de las penas. Las penas principales eran la pena capital, la confiscación, la demolición de la casa, el destierro, el arresto en la propia habitación y en casos de excepción la encarcelación.<sup>112</sup>

El adulterio habido con alguna mujer del soberano o *Calzontzin*, se castigaba no sólo con la muerte del adúltero, sino trascendía a toda la familia; los bienes del culpable eran *confiscados*. Cuando un familiar del monarca llevaba una vida escandalosa, se le mataba en unión de su servidumbre y se le confiscaban los bienes.<sup>113</sup>

### **1.5.2. Época Colonial.**

La cultura Azteca se abatió ante la llegada del europeo, imponiéndose la voluntad de éste último volviéndose absoluto. El 13 de agosto de 1521 fecha de la caída de Tenochtitlán, inicia propiamente la Época Colonial.

---

<sup>111</sup> JACOBO MARÍN, Daniel, *Derecho Azteca: Causas civiles y criminales en los tribunales del Valle de México*, [en línea], Universidad Autónoma de San Luis Potosí, [Fecha de consulta 19 de mayo de 2012]. Disponible en: <[revista.tlatemoani@uaslp.mx](mailto:revista.tlatemoani@uaslp.mx)>

<sup>112</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho penal*,..., cit. p. 26.

<sup>113</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando, *Lineamientos Elementales*,..., cit. p. 41.



La Corona Española formula las Leyes de Indias, las cuales ordenaban respetar las costumbres de los indígenas, mientras no fuera contrario a la fe y la moral. Además de estas leyes, se aplicaban en materia jurídica, el Fuero Real (1255), Las Partidas (1265), el Ordenamiento de Alcalá (1348), las Ordenanzas Reales de Castilla (1484), las de Bilbao (1737), los Autos Acordados, la Nueva Recopilación (1567) y la Novísima Recopilación (1805), entre otras.<sup>114</sup>

En materia de confiscación de los bienes por parte del Santo Oficio, era automática cuando la persona era sentenciada a muerte.<sup>115</sup> Las penas impuestas se pueden reflejar en el relato del Auto de Fe del 28 de febrero de 1574 de Valle Arizpe, que establecía lo siguiente:

“A quienes no iban a ser quemados se les impuso diversas penas: extraordinarias tundas con duros látigos... unos se mandarían a destierro fuera de la contornada de México, otros serían expulsados definitivamente de la nueva España, a muchos los castigaban con dineros, multas crecidas que los iban a dejar pobres para siempre, a muchos los mandaban a servir a los conventos por meses, por años, (...).”<sup>116</sup>

La sentencia dictada a mediados del s. XVII:

“Hubo un proceso sonado, fue el de don Guillén de Lampart (...) después de 17 años de espantosa prisión se le condenó a ser relajado y a que se le confiscaran todos sus bienes (...).”

En la cita anterior se advierte la imposición de penas patrimoniales como la *confiscación*, al igualmente, la imposición de la pena pecuniaria: pago de multas, gastos y costas del juicio a favor del fisco o del Santo Oficio.<sup>117</sup>

---

<sup>114</sup> GARCÍA GARÍA, *Aplicación de las penas...*, cit. p. 21.

<sup>115</sup> GARCÍA GARÍA, *Aplicación de las penas...*, cit. p. 31.

<sup>116</sup> VALLE-ARIZPE, Artemio, *Inquisición y crímenes*, México, Diana, 1985, p. 61, citado en GARCÍA GARÍA, *Aplicación de las penas...*, cit. p. 33.

<sup>117</sup> VALLE-ARIZPE, Artemio, *Inquisición...* cit. p. 157, en GARCÍA GARÍA, *Aplicación de las penas...*, cit. p. 35.

### 1.5.3. Época Independiente.

Apenas iniciado por Hidalgo el movimiento de Independencia en 1810, el 17 de noviembre del mismo año, Morelos decreta la abolición de la esclavitud,<sup>118</sup> y en 1821 México logra su independencia política. En 1871 se promulga el primer código penal en México y en materia de confiscación se señala en el artículo 147 estipula que:

*“Queda para siempre prohibida la pena de confiscación de bienes”.*

La Constitución de 1857 es el antecedente más directo e importante de nuestras leyes actuales, las disposiciones en materia de confiscación es señalada en el artículo 22, el cual dispone lo siguiente:<sup>119</sup>

*“Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas o trascendentales”.*

En el código penal de 1871, se establece la abolición de las penas de presidio, obras públicas y toda especie de trabajo fuera de las prisiones. Quedan reguladas las penas para los delitos en general y por separado las que corresponden a los delitos políticos. Así se estableció en el artículo 92 que señala las penas de los delitos en general:

I. Pérdida a favor del erario de los instrumentos del delito y de las cosas que son efecto u objeto de él.

El artículo 93, señala las penas aplicables a los delitos políticos:

I. Pérdida a favor del erario de los instrumentos del delito y de las cosas que son efecto u objeto de él.

Finalmente, en el México que siguió a la Independencia, aparecen recogidos en el “Bosquejo general del Código penal para el Estado de México”, de 1831 y el Código Penal del Estado de

---

<sup>118</sup> Legislación Indigenista de México, p. 23, núm. 38 de las Ediciones del Instituto Indigenista Interamericano, México, 1958, citado en CASTELLANOS TENA, Fernando, *Líneamientos...* cit. p. 45.

<sup>119</sup> MALO CAMACHO, *Derecho Penal Mexicano...*, cit. pp. 160 y 161.

Veracruz de 1835, el primer ordenamiento penal del país, ambos fuertemente influenciados por el código penal español de 1822, de contenido bastante liberal, a la vez que, fuertemente influenciado por el Código napoleónico de 1810.<sup>120</sup>

---

<sup>120</sup> MALO CAMACHO, *Derecho Penal Mexicano, ...*, *cit.* pp. 160 y 161.

## CAPÍTULO II. EL ESTADO

---

(...) Porque, de nuevo, para ejercer el poder es necesario constituir a otros en objeto del propio poder; y lo que constituye a otro en objeto del poder de alguien es la ideología del subordinado:

Es necesario que el objeto del poder haga suya la ideología, y por tanto los discursos en que la misma existe, del sujeto del poder. Quien logra dominar esta técnica específica llamada derecho tiene el poder. (...) <sup>121</sup>

En este segundo capítulo se expondrán a grandes rasgos la función del Estado a partir de tres perspectivas para ser examinadas, desde un sentido ideológico, económico y represivo. Estos enfoques fueron tomados como referencia, para dar apertura a los temas subsecuentes por lo que conllevan una relación estrecha.

De este modo, se expondrán las funciones básicas del Estado, entre las que destacan la prestación de servicios públicos y la satisfacción de las necesidades de la sociedad, con el fin de lograr el bien común y este bien común es la razón principal de la existencia de los poderes públicos. En el sentido económico, el Estado a través de sus atribuciones puede obtener ingresos derivados de la prestación de servicios en funciones de derecho público o privado. Una de las formas de recaudación es a través de confiscaciones y otras penas.

Finalmente, se examinará al Estado como un agente represor. Dado que una de las formas en que el Estado ejerce el poder, tiene sustento en la violencia, la cual se puede manifestar a través de códigos, normas, reglamentos o leyes. De este modo, al tener el Estado en sus manos el derecho o facultad de la creación de normas jurídicas penales, tiene la oportunidad de dirigir el control punitivo hacia los sectores deseados. Así, el principal medio de que dispone el Estado como reacción frente al delito, es la pena y en el caso concreto, éste justifica al decomiso para aquellos casos en que se contravengan la ley.

---

<sup>121</sup> CORREAS, Óscar, *Crítica de la Ideología Jurídica*, México, Porrúa, 1997, p. 122.

## **2. Función Ideológica del Estado.**

El Estado es una creación artificial del hombre estructurada para ordenar, organizar, servir y dirigir a la sociedad,<sup>122</sup> es decir, es todo aquello que constituye la organización jurídica, económica o política de la colectividad. Para la realización de estas funciones, el Estado lleva a cabo determinados actos y actividades propios de toda sociedad.

Estas actividades son aquellos actos materiales y jurídicos, operaciones y tareas que realiza el Estado en virtud de las atribuciones que la legislación positiva le otorga. El otorgamiento de dichas atribuciones obedece a la necesidad de crear jurídicamente los medios adecuados para alcanzar los fines estatales.<sup>123</sup>

Cabe señalar que el rol del Estado es muy difícil de responder, dado los tiempos de globalización económica, política y social. Al mismo tiempo se están generando modificaciones en las estructuras y relaciones socioeconómicas, en este contexto se están reformulando y redefiniendo el rol del estado.<sup>124</sup>

### **2.1. Concepto de Estado.**

Presentar una definición del Estado es fuertemente complicado. Como bien es sabido existen numerosas definiciones de este término. En su formulación se han tenido en cuenta elementos sociológicos, económicos y jurídicos.

No obstante, el Estado puede ser estudiado desde distintos planos; como el sociológico para determinar la influencia que los grupos ejercen en él; el jurídico como manifestación de normas jurídicas que le dan vida institucional; el económico con el propósito de conocer el papel que tiene en el mercado, como equilibrador o distorsionador de las relaciones económicas; lingüístico para poder apreciar sus significados sintácticos o semánticos y desde el plano ético para saber si

---

<sup>122</sup> SAYAGUÉS CASO, Enrique, *Tratado de Derecho Administrativo*, Buenos Aires, Editorial Bianchi, 1959, p. 157.

<sup>123</sup> GABINO FRAGA, *Derecho Administrativo*, en *La Actividad del Estado*, México, Porrúa, 2000, p. 13.

<sup>124</sup> LEON MENDOZA, Juan, “¿Cuál es el rol del Estado?”, en *Revista de la Facultad de Ciencias Económicas de la UNMSM*, Lima, marzo, núm. 15, 2000.

un tipo concreto de Estado responde a lo que esa sociedad considere valioso.<sup>125</sup> Incluso el Estado se manifiesta en la economía, en el derecho y en la religión, como apunta Arnáiz Amigo.<sup>126</sup>

Otras definiciones desde el aspecto jurídico, sería por ejemplo; El Estado es una unidad social organizada política y jurídicamente, la cual asentada en un lugar determinado, cuenta con un gobierno que ejerce el poder de mando a través del control social en todas sus formas y manifestaciones<sup>127</sup>; o bien, desde el punto de vista socio-económico que toma en cuenta todos los bienes y actividades que desarrolla el Estado, por ejemplo; El estado moderno, definido como una organización e institución dotada de poder económico y político, para imponer el marco de obligaciones, regulaciones y restricciones a la vida social y al intercambio económico.<sup>128</sup>

Para Tirado Ruíz, la conformación del Estado obedece a una realidad institucional y ésta a las condiciones de vida y a las necesidades de una colectividad que, sea cual fuere, tienen como rasgo característico la dinámica de su naturaleza social.<sup>129</sup> Así, el Estado al participar en la vida económica y política, impone ciertas reglas al juego del intercambio económico, jurídico y a la vida social, siendo a la vez un elemento directo involucrado en el proceso.

El Estado se nos muestra como un organismo social humano con vida común propia, distinta a la de sus miembros; pues la existencia particular de sus miembros, en cuanto a que son elementos del Estado se agrupan, relacionan y obligan entre sí, hallando el contenido de su vida ciudadana, no en sí misma, sino en la determinación de su voluntad para la vida en común<sup>130</sup>.

---

<sup>125</sup> WEBER, Max, *economía y sociedad*, México, Fondo de Cultura Económica, 1976, p. 5, citado por GARCÍA GARCÍA, Guadalupe Leticia, *Derecho Ejecutivo Penal*, México, Porrúa, 2005, p. 3.

<sup>126</sup> ARNÁIZ AMIGO, Aurora, *El Estado y sus fundamentos institucionales*, México, Trillas, 1995, p. 40. Al respecto Arnáiz Amigo, afirma que hay muchos autores que confunden al Estado con la economía al afirmar que aquél está formado por la estructura económica y que todas las demás manifestaciones del Estado son superestructuras de ésta.

<sup>127</sup> GARCÍA GARCÍA, *Derecho Ejecutivo Penal...*, cit., p. XI.

<sup>128</sup> AYALA ESPINO, José, *Mercado: Elección pública e instituciones: Una revisión de las teorías modernas*, México, UNAM, Facultad de Economía, 1995, p. 22.

<sup>129</sup> TIRADO DE RUIZ, Rosa María, "La Hacienda Pública y sus funciones económicas", en *Revista de Administración Pública*, número 11, enero-marzo, 1959, p. 69.

<sup>130</sup> JELLINEK, George, *Teoría general del Estado*, México, FCE, 2000, p. 27.

De tal suerte, que la propia naturaleza del ser humano es esencialmente un ser social. La interacción humana en cualquier aspecto tiene un carácter social. Sin embargo, para Marx la interacción consiste en la relación económica, es decir, como el núcleo de la sociedad, donde lo social y lo político es condicionado por el mundo económico.<sup>131</sup>

Así, tenemos que la interacción humana tiene un carácter social y la interacción económica es a través del mercado, en el que generalmente la actividad es voluntaria y la interacción en el plano político es a través del gobierno por medio de la subordinación, la cual se presenta en una escenario de gobernantes y gobernados conviviendo en un sistema de gobierno.

Por último, se piensa que el Estado es la organización e institución dotada de poder económico y político para imponer el marco de obligaciones, regulaciones y restricciones a la vida social y al intercambio económico. Es decir, es el conjunto de instituciones y organizaciones sociales económicas y políticas que fueron creadas para regular y normar la vida de los individuos en sociedad.

### **2.1.1. La Soberanía del Estado.**

Existen muchas concepciones del Estado desde una perspectiva de poderío. En este sentido el economista ortodoxo Jack Hirshleifer, afirma que el Estado es un sistema de subordinación que organiza a todos los individuos de un área geográfica dada, dentro de la cual se posee un monopolio efectivo de la fuerza física. A este tenor, O'Donnell, concibe al Estado como el componente específicamente político de la dominación en una sociedad territorialmente delimitada.<sup>132</sup>

Respecto a esta forma de subordinación el jurista Jellinek, señala que el individuo como persona está sometido a un poder limitado. Esto es que, la subordinación del individuo al Estado se

---

<sup>131</sup> Así para Carlos Marx, el Estado capitalista está estructurado sobre una base de dominio económico; la economía es la estructura del Estado capitalista actual; las demás manifestaciones son consecuencia de esta estructura que se denomina *superestructura*. ARNÁIZ AMIGO, *El Estado y sus fundamentos institucionales,...*, cit., p. 41.

<sup>132</sup> O'DONELL, Guillermo, "Apuntes para una teoría del Estado" en *Revista Mexicana de Sociología*, Vol. 40, núm. 4, México, octubre-diciembre, UNAM, 1978, pp. 1157-1199.

extiende hasta donde el derecho ordena, pues toda exigencia del Estado respecto del individuo necesita estar fuera jurídicamente.<sup>133</sup>

De este modo, Jellinek expresa que el poder que está dotado de fuerza, es un poder de dominación y por consiguiente el poder del Estado.<sup>134</sup> El mismo autor señala que, el Estado es la corporación formada por un pueblo dotado de un poder de mando originario, asentado en un determinado territorio; es decir, la corporación territorial dotada de un poder de mando originario.<sup>135</sup>

Para Herrschen la dominación, es la cualidad que diferencia al poder del Estado de todos los demás poderes.<sup>136</sup> Precisa que es allí donde hallamos el poder de dominación, bien sea en una sociedad inserta en la vida del Estado o en un individuo, esto es, porque procede del poder del Estado. Incluso cuando la dominación ha llegado a ser derecho propio de una asociación, no tiene un carácter originario, sino que es siempre poder derivado.<sup>137</sup>

Según Jellinek, el sometimiento de todos al poder fue consumado al fortalecerse el poder del Estado en la lucha que hubo de sostener con las fuerzas que lo combatían, éste fue apropiándose de los poderes de todos los miembros subordinados al Estado y de esta suerte fue completando el sometimiento de todos a su poder.<sup>138</sup> De este modo, el Estado va devorando a su paso las fuerzas públicas, aún en donde deja de subsistir, afirmándose asimismo como el principio

---

<sup>133</sup> JELLINEK, *Teoría general del Estado*,..., *cit.*, p. 388.

<sup>134</sup> Continúa explicando Jellinek: La dominación (*Herrschen*) es la cualidad que diferencia al poder del Estado de todos los demás poderes. Allí donde hallamos el poder de dominación, bien sea en una sociedad inserta en la vida del Estado o en un individuo, es porque procede del poder del Estado. JELLINEK, *Teoría general del Estado*,..., *cit.*, p. 397.

<sup>135</sup> ARNÁIZ AMIGO, *El Estado y sus fundamentos institucionales*,..., *cit.*, p. 38 y JELLINEK, *Teoría general del Estado*,..., *cit.*, 2000, p. 196.

<sup>136</sup> JELLINEK, *Teoría General del Estado*,..., *cit.*, p. 397.

<sup>137</sup> JELLINEK, *Teoría General del Estado*,... *cit.*, p. 397 y 398.

<sup>138</sup> Según el Leviatán, el Estado va devorando todas las fuerzas públicas. Aun allí donde deja subsistir una fuerza exterior q él, aprópiasela en la forma, porque él se afirma así mismo como el principio originario de los sometidos, aun cuando les conceda frente a él un poder de relativa independencia. JELLINEK, *Teoría General del Estado*,..., *cit.*, p. 398 y 399.



originario de los que están sometidos, aun cuando les conceda cierto poder de independencia frente a él.

### **2.1.2. El Poder como ejercicio del Estado.**

Se dice que toda unidad de fines en los hombres necesita la dirección de una voluntad. Esa voluntad, que ha de cuidar de los fines comunes de la asociación, que ha de ordenar y ha de dirigir la ejecución de sus ordenaciones, es precisamente el poder de la asociación. Por esto, toda asociación, por escasa fuerza interna que posea tiene un poder peculiar que aparece como una unidad distinta de la de sus miembros.<sup>139</sup>

El poder es el ejercicio regulado por la autoridad que conduce a una división de la sociedad entre gobernantes y gobernados. El poder presupone un ordenamiento jerárquico y la existencia de distintas funciones. Radica en la capacidad de influir y poder controlar los actos de los demás, en un acto consensual de aceptación voluntaria que rige una autoridad sobre un individuo o un grupo de ellos.

El poder mismo, puede ser estudiado desde distintos tipos de enfoques:

- En sentido social o político. El poder implica autoridad, esto es, la relación de superior a inferior. Dicha relación únicamente es posible sobre la base de un orden en virtud del cual uno está facultado para mandar y otro obligado a obedecer.<sup>140</sup>
- En un sentido jerárquico. El poder se muestra en las organizaciones sociales como la fuerza de la voluntad de un sujeto particular o colectivo, capaz de imponer su decisión a otros mediante la amenaza a bienes comunes o privados si no se someten a ella, puede institucionalizar a través del discurso, de la intimidación y del miedo.<sup>141</sup>

---

<sup>139</sup> JELLINEK, *Teoría General del Estado*,..., cit., p. 394.

<sup>140</sup> GARCÍA GARCÍA, *Derecho Ejecutivo Penal*,..., cit., p. 1, citando a KELSEN, Hans, *Teoría general del derecho y del estado*, México, UNAM, 1998, p. 226.

<sup>141</sup> Para Sánchez Sandoval, el poder consiste en la fuerza de voluntad de un sujeto particular o colectivo, capaz de imponer su propia *conciencia de realidad* a otros, mediante la amenaza a bienes comunes o privados, si no se someten a ella. Continúa diciendo este autor que esa potencia de imponer destinos a los hombres, puede institucionalizar mediante el discurso, la intimidación o el miedo, los criterios de verdad individuales que desee, aunque no sean

- En un sentido jurídico. Correas considera que a primera vista, parece que buena parte del poder se ejerce por la fuerza. Sin embargo, declara que para ejercer la fuerza es necesario tener el consenso, o ejercer la hegemonía en los cuerpos armados que ejercen la fuerza. De modo que no hay posibilidades de ejercer ningún poder, ni ninguna fuerza, si no se logra que la dación sea eficaz.<sup>142</sup>
- En un sentido facultativo, Max Weber conceptualiza al poder como la probabilidad de que un actor, dentro de una relación social, se encuentre en posición de ejercer su voluntad a pesar de la resistencia que se le presente.<sup>143</sup> Por su parte, García Máynez trata al poder como voluntad, al decir que toda sociedad organizada ha menester de una voluntad que la dirija y esa voluntad constituye el poder del grupo.<sup>144</sup>

Para Foucault nadie es titular del poder y sin embargo se ejerce siempre en una determinada dirección, éste autor critica además del abuso que se le da a éste.<sup>145</sup> Tal como las afirmaciones taciturnas de Lord Acton en las que expresa: “El poder tiende a corromper y el poder absoluto corrompe absolutamente”, o de Montesquieu: “La constante experiencia demuestra que todos

---

coincidentes, respecto de la *conciencia de lo real* del grupo. GONZÁLEZ VIDAURRI, Alicia, *et al.*, *Control social en México*, D.F., México, UNAM, ENEP-Acatlán, 1998, p. 24. Citado en GONZÁLEZ VIDAURRI, Alicia, *et al.* *Criminología*, México, Porrúa, 2010, p. 5.

<sup>142</sup> Es decir, el poder consiste en la ineficacia del discurso prescriptivo, especialmente del derecho. Porque para ejercer el poder es necesario constituir a otros en objeto del propio poder y lo que constituye a otro en objeto del poder de alguien es la ideología del subordinado. CORREAS, Óscar, *Crítica de la Ideología Jurídica, Ensayo socio-semiológico*, México, Ed. Coyoacán, 2005, p. 121.

<sup>143</sup> GARCÍA GARCÍA, *Derecho Ejecutivo Penal...*, *cit.*, p. 3. Citando a WEBER, Max, *economía y sociedad*, México, Fondo de Cultura Económica, 1976, pp. 41-50. Weber refiere que todas las personas están capacitadas para colocarse en la posición de imponer su voluntad en una situación dada. Aunque hace mención especial a las asociaciones de dominación, dentro de las que están el Estado, e indica que al estar organizadas administrativamente, con ciertas jerarquías, en ellas siempre se ejercerá el poder.

<sup>144</sup> Señala que existe un poder de tipo *coactivo*; y otro poder de tipo *simple*, este último tiene la capacidad para dictar determinadas prescripciones a los miembros del grupo, pero no está en condiciones de asegurar el cumplimiento de aquéllas por sí mismo, es decir, con medios propios. GARCÍA MAYNES, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, México, Porrúa, 1994, p. 102.

<sup>145</sup> FOUCAULT, Michel, *El sujeto y el poder*, en Hubert L. Dreyfous- Paul Rabinow. Michel Foucault: *Más allá del estructuralismo y la hermenéutica*, Buenos Aires, Nueva Visión, 2001, p. 84.

los hombres investidos de poder son capaces de abusar de él y de hacer valer su autoridad tanto como puedan”, o de Kant: “La posesión del poder invariablemente envilece el libre juicio de la razón”.<sup>146</sup>

Tal pareciera que los conceptos antes referidos nos condenan a la resignación pesimista de subordinación por quienes detentan el poder. Sin embargo, se cree que es inevitable la intervención estatal, dado que procede a organizar obligatoriamente todas las fuerzas económicas y sociales que se mueven dentro del ámbito sujeto al poder.<sup>147</sup>

Según Hermann Heller el poder del Estado, es la transformación de un poder como voluntad política orientada a un Estado, cuyo poder se deriva de un derecho o en sí, como ley y se convierte en una estrategia de un pueblo frente a un derecho constitucional del Estado.<sup>148</sup>

Para González Uribe la autoridad estatal o poder público, es el principal organizador y ordenador de la sociedad política.<sup>149</sup> Su poder de autoridad se presenta en la realidad social como una relación entre quien tiene derecho a mandar y quien tiene la obligación de obedecer.<sup>150</sup>

---

<sup>146</sup> RIVERO ORTEGA, Ricardo, “Instituciones jurídico-administrativas y prevención de la corrupción”, en: FABÍAN CAPARRÓS, Eduardo A. (Coord.), *La Corrupción: Aspectos jurídicos y económicos*, Salamanca, Ratio Legis, 2000, p. 39.

<sup>147</sup> SERNA ELIZONDO, Enrique, *La rectoría económica del estado mexicano*, México, 1984, p. 566.

<sup>148</sup> HELLER HERMANN, *Teoría del Estado*, México, Fondo de Cultura Económica, 1974, p. 258.

<sup>149</sup> GONZÁLES URIBE Y LARA MARÍN, señalan que es lícito utilizar como sinónimos los términos “autoridad estatal”, y “poder público”; aunque conviene recordar que en muchas ocasiones suele destacarse la cualidad de “fuerza moral” (legítima) sobre el término “autoridad” y por su parte al “poder” suele atribuírsele la nota de “fuerza física” (no necesariamente legítima). LARA MARÍN, Ricardo, “Reflexiones jusfilosóficas sobre el Estado y la Autoridad Estatal”, en *Revista Jurídica*, Anuario del departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, México, No. 14, 1982.

<sup>150</sup> La autoridad entendida como la persona o grupo investido legítimamente del poder público y por otra parte, a los súbditos o subordinados. De este modo, “autoridad” no sólo hace referencia al principio director, sino también al detentador legítimo del poder.

En tal sentido, ésta autoridad como legítimo detentador del poder, tiene la facultad de mandar, según las exigencias del bien colectivo, y obliga en conciencia a los ciudadanos, a contribuir a la consecución del bien común.

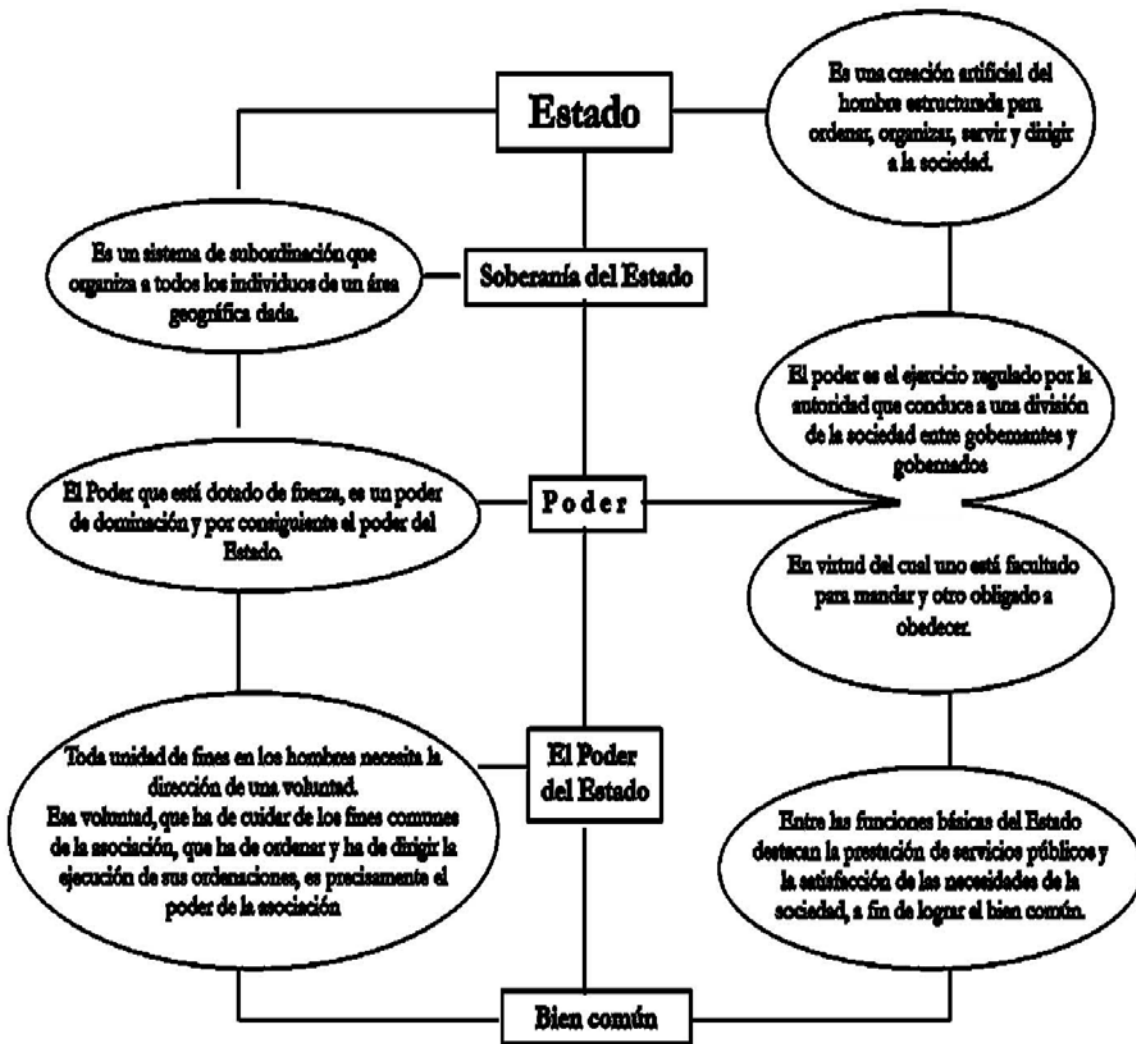


Fig. 2.1. Función Ideológica del Estado. (PCR)

### 2.1.3. La Intervención del Estado.

Entre las funciones básicas del Estado destacan la prestación de servicios públicos y la satisfacción de las necesidades de la sociedad, a fin de lograr el bien común.<sup>151</sup> Este bien común es la razón principal de la existencia de los poderes públicos, los cuales deben procurarlo y promoverlo, satisfaciendo necesidades individuales y colectivas.<sup>152</sup> De este modo, hay un bien común que perseguir en la sociedad, ya que éste se constituye por una exigencia de la naturaleza humana.

El Estado en cumplimiento de su deber de velar por el bien común y lograr una distribución equitativa de la riqueza, debe intervenir en la economía. Para ello, existen diversas formas de intervención, ya sea a través de poner orden en la economía; adoptar medidas para reactivar la economía, salvaguardar el interés y la seguridad nacional; desarrollar propiamente una actividad económica, etc.

Una de estas formas de intervención es el derecho tributario, el cual se encarga de regular la obtención de recursos fundados en el poder, teniendo como fin principal, establecer una obligación en las contribuciones para la ayuda al gasto público, por medio de una relación jurídica tributaria.<sup>153</sup> Con esta u otras intervenciones, el Estado cumple diversas funciones dentro de la economía.

---

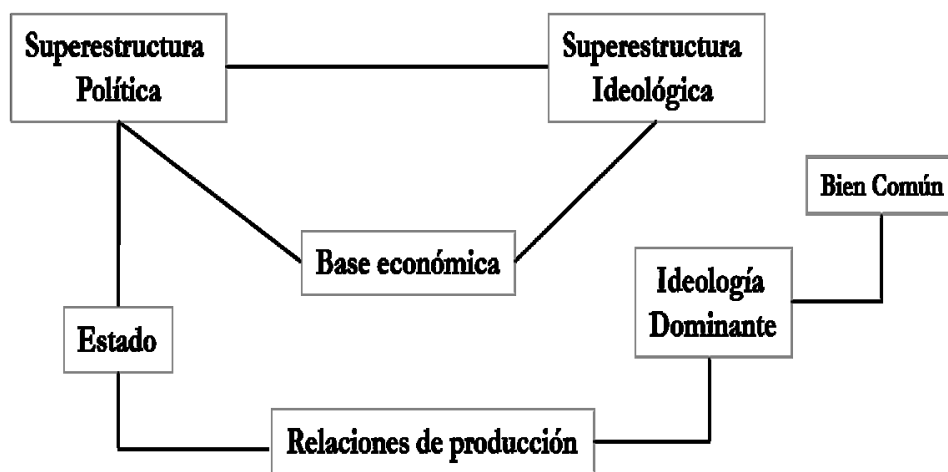
<sup>151</sup> En este sentido estamos de acuerdo con Felipe González y González, al referirse al bien común como principio jurídico, en el sentido de que se relaciona con las personas por la ley de la superación y por la ley de la distribución. De ahí resulta, evidentemente, una ordenación de las personas entre sí y con el todo, que hace posible la comunidad. Por constituirse en función de él la unidad de orden el bien común resulta ser un principio de organización social, que no puede establecerse sin la determinación de lo que a cada uno corresponde dar y recibir, y en ese sentido el bien común es un principio jurídico. GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ, Felipe, “El bien común como principio jurídico”, en *Memoria del X Congreso Mundial Ordinario de Filosofía del Derecho y Filosofía Social*, Vol. III, Núm. 70, México, UNAM, 1982, p. 237 y ss.

<sup>152</sup> No obstante, el Estado no ha de tomar a su cargo, directamente o por intermedio de organismos subalternos a él, las actividades que son de la competencia de los particulares y que para conseguir un bien común auténtico deber ser realizado por ellos. Pero sí debe el Estado, en cambio, definir una política económica, educativa, sanitaria, estética incluso, en el sentido de un principio directriz de la acción social o un programa de realizaciones. GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ, Felipe, “El bien común como principio jurídico,”..., *cit.* p. 244.

<sup>153</sup> MARGAIN, Emilio, *Introducción al estudio del Derecho tributario mexicano*, México, 2002, p. 267.

El Estado para satisfacer las necesidades de la sociedad debe procurarse de recursos, los cuales obtiene a través de dos grandes vías, que son: La recaudación de impuestos y el ejercicio de determinadas actividades económicas, por medio de las empresas del Estado o aquellas en que éste tenga participación.

Sin embargo, su actuar debe ser cuidadoso pues de haber una intervención, éste debe ajustarse a lo estrictamente necesario para lograr un aumento de la eficiencia de la economía y de la equidad, ya que de no ser así, podría producirse un desequilibrio con desafortunadas consecuencias.



Tab. 2.1. El Estado y Bien común.

## 2.2. Función Económica del Estado mexicano.

El intervencionismo del Estado es un fenómeno que ha variado de acuerdo con el pensamiento filosófico, económico y político del lugar y momento histórico. Su mayor o menor proyección sobre la vida social y económica es un resultado necesario de las circunstancias imperantes en cada lugar y en cada época.<sup>154</sup>

El conglomerado humano en su inquietante deseo de lograr una mejor situación para el individuo ha recorrido incansablemente por caminos que le han conducido a la adopción de una serie de

<sup>154</sup> SERNA ELIZONDO, Enrique, *La rectoría económica del estado mexicano*, en CARPIZO y MADRACO (Coord.) *Memoria del III Congreso Nacional de Derecho Constitucional*, México, UNAM, 1983, p. 561.

reformas y configuraciones políticas de la más variada naturaleza, y del mismo modo ha adoptado un sin número de posturas económicas que corresponden a las necesidades del momento.<sup>155</sup>

Serna Elizondo asegura que no se puede negar que en todo estadio político la presencia del Estado, siempre ha sido indispensable para la conformación de los intereses generales con los del hombre considerado individualmente.

Sin embargo, no siempre fue así, ya que inicialmente el pensamiento económico clásico propiciaba la *no* intervención del Estado en las actividades económicas. Esto estaba apoyado por dos principios:

1. La Economía por sí sola tiende al equilibrio;
2. Dicho equilibrio surge naturalmente, fruto del normal funcionamiento del mercado, sin que sea necesaria la intervención alguna por parte del gobierno.

Fundados en las anteriores teorías, solamente se le atribuía al Estado las funciones de defensa, seguridad, justicia, educación y salud. Posteriormente, en la escuela Neoclásica asentada en los principios clásicos, admitía la existencia de problemas en la economía, cuya solución podría ser acelerada mediante la intervención del Estado.

Así, con la ampliación de la participación del Estado en la economía como agente económico y superando la no intervención estatal de las teorías liberales tradicionales que sostenían que la participación del Estado debía estar limitada a la defensa exterior, orden interno y administración de justicia, se dio paso a otra gama de necesidades públicas, cuyo fundamento nace en los fines económicos y sociales del Estado moderno y consiste en el desempeño de las funciones de *asignación, estabilización y redistribución*.<sup>156</sup>

---

<sup>155</sup> SERNA ELIZONDO, *La rectoría económica del estado mexicano,...*, cit., p. 561.

<sup>156</sup> MUSGRAVE, Richard, *Hacienda pública: teórica y aplicada*, Madrid, McGraw Hill, 1992.

Dichas funciones, son constituidas de la siguiente manera:

1. *Función reguladora*.<sup>157</sup>

Consiste en garantizar el funcionamiento del mercado a través de la configuración y el mantenimiento de un marco institucional, es decir, fijar y garantizar las normas para que la actividad productiva sea más eficiente.

2. *Función Asignativa*:

Se refiere a la producción por parte del Estado de bienes y servicios.

3. *Función redistributiva*.<sup>158</sup>

Consiste en la intervención del Estado en la economía con el objeto de cambiar la distribución de la renta. Las dos formas que tiene para conseguir esto es través de:

- *Los impuestos*: Uno de los más importantes es la Renta.
- *El Gasto Público*: El Estado puede redistribuir la renta con el gasto público como por ejemplo, sanidad, educación, pensiones, etc.<sup>159</sup>

4. *Función Estabilizadora*.<sup>160</sup>

El Estado intenta reducir todas las perturbaciones cíclicas de la economía tratando de conseguir un crecimiento más equilibrado, con estabilidad de precios y con un alto nivel de ocupación. Es decir, el Estado intenta hacer que las crisis no sean tan fuertes. Esto se consigue a través de dos instrumentos:

- *Política Monetaria*: Se dedica a controlar la cantidad de dinero que hay en una economía.<sup>161</sup>
- *Política Fiscal*: Se aplica unos impuestos u otros para conseguir que la economía crezca.

---

<sup>157</sup> Diccionario de Economía. Conceptos Básicos de Economía, Contabilidad y finanzas. Departamento de Organización de Empresas, Economía Financiera y Contabilidad. Universidad Politécnica de Valencia. 2010.

<sup>158</sup> Diccionario de Economía. Conceptos Básicos de Economía, Contabilidad y finanzas..., *cit.*

<sup>159</sup> Los conceptos de *Impuestos y Gasto Públicos*, así como sus funciones se explicaran más adelante en otro apartado de esta tesis.

<sup>160</sup> TIRADO DE RUIZ, *La Hacienda pública y sus funciones económicas*,... *cit.*, p. 72.

<sup>161</sup> La política monetaria: Consiste en el manejo de la moneda y las variables clave de la economía a través de un banco central. La política monetaria busca impulsar el crecimiento económico a través del manejo de variables como: tasa de interés, masa monetaria (cantidad de dinero en la economía), emisión de dinero (con respaldo) etc. Es decir, es el manejo de los tributos y los impuestos de la nación.



- *La política de regulación:* Consiste en garantizar la libre competencia y evitar abusos en la actividad económica general. Comprende la áreas de control de las empresas, regulación anti-monopolios, defensa de los consumidores, auditoría del Gobierno etc.

No obstante, para que el Estado cumpla con sus funciones, debe ejecutar una serie de facultades inherentes a su actividad, las cuales se pueden resumir en tres grandes categorías:<sup>162</sup>

### **2.2.1. Las Facultades del Estado.**

Para que el Estado cumpla con sus funciones, debe ejecutar una serie de facultades inherentes a su actividad, las cuales se pueden resumir en tres grandes categorías:<sup>163</sup>

#### *1. Las facultades de policía o de coacción.*

Que se manifiestan por todas las medidas coactivas que imponen a los particulares el cumplimiento de obligaciones y limitaciones de su acción.

#### *2. Las facultades de fomento.*

Aquella actividad administrativas que se dirige a satisfacer indirectamente ciertas necesidades consideradas de carácter público protegiendo o promoviendo, sin emplear la coacción, las actividades de los particulares o de otros entes públicos que directamente los satisfacen.

#### *3. Las atribuciones de servicio público y de seguridad social.*

Por virtud del cual el Estado satisface necesidades generales por medio de prestaciones de carácter económico, cultural y asistencial. Del mismo modo, se conciertan obligaciones o deberes que debe cumplir el Estado.

---

<sup>162</sup> GABINO FRAGA, *Derecho administrativo,...*, cit., p. 5.

<sup>163</sup> GABINO FRAGA, *Derecho administrativo,...*, cit., p. 5.

### 2.2.2. Las Obligaciones del Estado.

Adam Smith concibe la *No* intervención del Estado en la vida económica como “*la mano invisible*”,<sup>164</sup> en virtud de que las fuerzas del mercado controlaran cualquier irregularidad que pudiera presentarse.<sup>165</sup>

Sus ideas respecto al esfuerzo natural que hace cada hombre para mejorar su condición, es el pilar básico que asegura la vida y progreso de la sociedad. Esto quedó plasmado en su obra titulada *La Riqueza de las Naciones*, la cual a pesar de ser de carácter eminentemente económico, indica las funciones del soberano y el papel que éste juega dentro de la sociedad.<sup>166</sup>

De acuerdo con Smith, en el sistema de libertad natural, el soberano sólo tiene que atender a tres obligaciones importantes que se hallan al alcance y comprensión de cualquier sujeto:<sup>167</sup>

1. *Proteger a la sociedad de la violencia e invasión de otras sociedades independientes.*

El primer deber del soberano, entonces es el de defender a la sociedad de la violencia y la injusticia de otras sociedades independientes, se vuelve más oneroso a medida que progresa la civilización de la sociedad.<sup>168</sup>

2. *Proteger a cada miembro de la sociedad.*

El segundo deber es proteger a cada miembro de la sociedad en cuanto le sea posible, contra la injusticia y opresión de cualquier miembro de la misma, o el deber de establecer una administración exacta de la justicia, también requiere un gasto muy distinto en los diversos estadios de la sociedad.<sup>169</sup>

3. *Constituir y mantener instituciones y obras públicas.*

El tercer y último deber del soberano o el Estado es el de construir y mantener esas instituciones y obras públicas que aunque sean enormemente ventajosas para una gran sociedad son de tal

---

<sup>164</sup> La mano invisible es una metáfora inventada por Adam Smith para explicar el funcionamiento de los mercados y la fijación de los precios a través de la oferta y la demanda.

<sup>165</sup> GARCÍA GARCÍA, *Derecho Ejecutivo Penal*,..., cit., p. 15.

<sup>166</sup> GARCÍA GARCÍA, *Derecho Ejecutivo Penal*,..., cit., p. 15.

<sup>167</sup> SMITH, Adam, *La riqueza de las Naciones*, (Libros I, II, III y selección de los Libros IV y V) Trad. Carlos Rodríguez, Madrid, Alianza, 1999, p. 665-669.

<sup>168</sup> SMITH, Adam, *La riqueza de las Naciones*,..., cit., p. 672.

<sup>169</sup> SMITH, Adam, *La riqueza de las Naciones*,..., cit., p. 674 y 675.

naturaleza que el beneficio jamás reembolsaría el coste en el caso de ningún individuo o número pequeño de individuos y que por lo tanto, no puede esperarse que ningún individuo o grupo reducido vayan a construir o mantener. El cumplimiento de este deber también requiere un gasto muy diferente en las diversas etapas de la sociedad.<sup>170</sup>

En la actualidad, el Estado influye en la producción privada de muchas maneras, no sólo en la producción de bienes y servicios, sino que son muchas y diversas las funciones que desempeña. Diversos autores coinciden en la existencia de tres características fundamentales, (asignación, distribución y estabilización).<sup>171</sup> Los instrumentos que el Estado a través del gobierno utiliza para influir en la economía son principalmente, los *impuestos, el gasto público y las transferencias y la regulación*,<sup>172</sup> como ya se había mencionado anteriormente.

### **2.2.3. Generalidades sobre el Régimen Financiero del Estado.**

Para Smith el ingreso debe sufragar no sólo los gastos de defensa de la sociedad y de sostén de la dignidad del primer magistrado, sino todos los otros gastos necesarios del gobierno para los que la constitución del Estado no ha provisto ningún ingreso específico y que debe provenir: los cuales son, a saber:

- *Primero.* De algún fondo que pertenezca al soberano o al Estado y que es independiente del ingreso de la población. Estos fondos o fuentes de ingreso que pertenecen al soberano o al Estado deben constituirse en capital o en tierra.<sup>173</sup>
- *Segundo.* De los ingresos de la población.

---

<sup>170</sup> SMITH, Adam, *La riqueza de las Naciones,...*, cit., p. 684 y ss.

<sup>171</sup> La clasificación que hace MUSGRAVE sobre las funciones públicas (asignación, distribución y estabilización) parecen la más apropiada, porque tiene la enorme ventaja de hacer coincidir las grandes funciones del sector público con los dominios bien delimitados del análisis económico.

<sup>172</sup> Estos pueden inducir a consumidores y/o empresas a producir ciertos bienes, realizar o no ciertas actividades específicas; con lo cual no sólo se requiere del gasto y los impuestos para llevar a cabo la misión, sino que tanto leyes como regulaciones que permitan regir los asuntos económicos.

<sup>173</sup> Smith añade que el soberano como cualquier otro propietario de capital, puede derivar del mismo ingreso, sea empleándolo él mismo, sea prestándolo. En un caso de ingreso es un beneficio y el otro un interés.

Sin embargo, estas fuentes de ingreso que pueden pertenecer al Estado, (capital público y tierras públicas), resultan ser fondos inadecuados e insuficientes para sufragar los gastos necesarios de cualquier Estado.

La mayor parte de este gasto deber ser financiado mediante impuestos de alguna clase, para ello se establecen cuatro cánones de la tributación en general:<sup>174</sup>

1. Los súbditos de cualquier estado debe contribuir al sostenimiento del gobierno en la medida de lo posible en proporción a sus respectivas necesidades.
2. El impuesto que cada individuo debe pagar debe ser cierto y no arbitrario.
3. Todos los impuestos deben ser recaudados en el momento y la forma que probablemente resulten más convenientes para el contribuyente.
4. Todos los impuestos deben estar diseñados para extraer de los bolsillos de los contribuyentes o impedir que entre en ellos se efectúe la menor suma posible más allá de lo que ingresan en el tesoro público del Estado, a través de las siguientes formas:
  - Primero: Su recaudación puede requerir un gran número de funcionarios, cuyo salario pueden absorber gran parte del producto del impuesto y cuya sisas puede imponer a la población un tributo adicional.
  - Segundo: Puede obstruir el trabajo del pueblo y desanimarlo a ingresar en ciertas ramas de actividad que podrían dar sustento y empleo a grandes multitudes.
  - Por las ***confiscaciones y otras penas*** en las que puede incurrir los desgraciados que intentan evadir el impuesto sin éxito.

Un impuesto excesivo genera una gran tentación de evadirlo. Pero las penas por la evasión aumentan en proporción a la tentación. La ley en oposición a todos los principios normales de la justicia, crea primero la tentación y castiga después a los que ceden ante ella; y normalmente además amplía el castigo en proporción a la misma circunstancia que debería contribuir a aligerarlo: la tentación de cometer el delito.<sup>175</sup> De este modo, por medio de estas vías, los impuestos resultan frecuentemente más gravosos para los ciudadanos que beneficiosos para el soberano.

---

<sup>174</sup> SMITH, Adam, *La riqueza de las Naciones,...*, cit., pp.747 y 748.

<sup>175</sup> SMITH, Adam, *La riqueza de las Naciones,...*, cit., p. 748.

Se puede observar que en materia tributaria existe una relación estrecha entre lo jurídico y lo económico. En el siguiente apartado se analizan los ingresos que obtiene el Estado para su existencia, sostenimiento, así como para mantener el ejercicio de su soberanía.

#### **2.2.4. La Adquisición de Ingresos.**

El Estado siempre ha requerido de recursos financieros para lograr la realización satisfactoria de sus actividades.<sup>176</sup> Para poder realizar sus actividades precisa allegarse de recursos y esto lo puede hacer obrando en funciones de Derecho Público o de Derecho Privado.

En funciones de derecho público normalmente lo hará en ejercicio de potestad tributaria o a través de la contratación de empréstitos o a través de situaciones extraordinarias (requisición, nacionalización, expropiación, etc.). En función de derecho privado lo hará adquiriendo como heredero, legatario o donatario o bien como parte en los contratos de derecho privado que celebre.<sup>177</sup>

##### *1. La Potestad Tributaria*

Es la facultad para imponer contribuciones. Los entes facultados para imponer contribuciones son la Federación o las entidades federativas. Además, se precisa la existencia de un sujeto obligado, el cual será quien se coloque en el supuesto previsto en la norma impositiva decretada por la autoridad federal o local.

##### *a. Potestad Tributaria de la Federación.*

Su fundamento constitucional se encuentra en el artículo 31 fracción IV y artículo 73 fracción VII de la Constitución.<sup>178</sup>

##### *b. Potestad Tributaria de las Entidades Federativas.*

---

<sup>176</sup> OSORNIO CORRES, Francisco Javier, *Aspectos jurídicos de la Administración Financiera en México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 135, 1992, p. 50.

<sup>177</sup> MICHEL HIGUERA, Ambrosio, *El Decomiso*, México, Porrúa, 2001, p. 200.

<sup>178</sup> A través del artículo 31 fracción se regula la potestad tributaria desde el punto de vista pasivo, es decir, la potestad tributaria entraña la obligación del sujeto para contribuir al gasto público lo cual lo realizará pagando las contribuciones que al afecto sean impuestas en una ley, de manera proporcional y equitativa, en cuanto al segundo precepto se regula desde el punto de vista activo, la potestad tributaria se encuentra regulada en la fracción VII del artículo 73 constitucional, que señala la facultad del Congreso para imponer las contribuciones que sean necesarias.

Con fundamento en el artículo 40 constitucional, las entidades federativas son autónomas y en ejercicio de esa autonomía gozan de la facultad tributaria. Ahora bien, con fundamento en los artículos 124, 73 fracciones XXIX, 117 fracciones III, IV, V y IX, 118 fracciones I y 131 constitucional, las legislaturas de los estados podrán imponer cualquier contribución para cubrir su presupuesto, con tal de que no sea exclusivo de la Federación, motivo por el cual la doble tributación es constitucional.

### *2. Empréstitos.*

Estos constituyen ingresos para el Estado lo que derivan de financiamientos, es decir, los provenientes del crédito público, cuya previsión se encuentra en el artículo 73 constitucional y en la Ley General de Deuda Pública.

### *3. Ingresos provenientes de las funciones de Derecho Privado.*

El Estado también puede obtener ingresos en funciones de Derecho privado, es el caso, por ejemplo cuando adquiere en calidad de heredero, legatario o donatario o bien, cuando adquiere ingresos en calidad de parte e un contrato de derecho privado.<sup>179</sup>

Por otra parte, el Estado puede obtener ingresos derivados de la prestación de servicios en funciones de derecho privado o por conceder el uso o aprovechamiento de bienes del dominio privado o por enajenar los mismos.<sup>180</sup>

## **2.2.5. La Administración de los Ingresos obtenidos por el Estado.**

### *1. Principio general de los recursos del Erario Federal:*

---

<sup>179</sup> El Estado puede obtener ingresos derivados de la prestación de servicios en funciones de Derecho Privado o por conceder el uso o aprovechamiento de bienes de dominio privado o por enajenar los mismos. Por eso se habla de ingresos obtenidos por el Estado en calidad de parte de un contrato de Derecho Privado, aunque técnicamente se trata de productos, con fundamento en el último párrafo del artículo 3 del Código Fiscal de la Federación: “Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal”.

<sup>180</sup> Por eso, al hablar de ingresos obtenidos por el Estado en calidad de parte de un contrato de derecho privado, aunque técnicamente se trata de productos con fundamento en el último párrafo del artículo 3 del Código Fiscal de la Federación.

El principio general es que los recursos que ingresan al Erario Federal son administrados por el Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP).<sup>181</sup>

## 2. *La Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP).*

La SHCP actúa por conducto de la Tesorería de la Federación, la cual es una unidad administrativa dependiente de la misma, a la que le corresponde concentrar y distribuir los recursos económicos de la Federación entre los demás órganos de gobierno para su ejecución, sin perjuicio de las facultades que corresponden a las demás unidades administrativas de la propia dependencia.

La Tesorería de la Federación concentra todos los ingresos federales a fin de ministrarlos a las dependencias y entidades (sujetas a control presupuestario) de la Administración Pública Federal, a los Poderes de la Unión, a los organismos autónomos por disposición constitucional, así como a las entidades federativas y sus municipios.<sup>182</sup>

En este sentido, los artículos 12 y 13 de la Ley de ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2012: el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012 artículo 34, la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, artículo 30 y la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, artículo 26, disponen que:

Artículo 12. Los ingresos que se recauden por parte de las dependencias de la Administración Pública Federal o sus órganos administrativos desconcentrados por los diversos conceptos que establece esta Ley deberán concentrarse en la Tesorería de la Federación el día hábil siguiente al de su recepción y deberán reflejarse, cualquiera que sea su naturaleza, tanto en los registros de la propia Tesorería como en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.

---

<sup>181</sup> El artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal dispone que es competencia de esa dependencia: Proyectar y calcular los ingresos de la federación, del Gobierno del Distrito Federal y de las entidades paraestatales, considerando las necesidades del gasto público federal, la utilización razonable del crédito público y la sanidad financiera de la administración pública federal; Cobrar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos federales en los términos de las leyes aplicables y vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, entre otros.

<sup>182</sup> MICHEL HIGUERA, *El Decomiso,...*, cit., p. 210.

### 3. *Tesorería de la Federación.*

Los recursos que se concentran en la Tesorería de la Federación y que se mantengan como disponibilidades financieras no deben quedar ociosos sino que deben ser invertidos como dispone la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación y su Reglamento.

### 4. *Administración del Erario Público.*

El hecho de que la administración del Erario Público le corresponda al Poder Ejecutivo no significa que éste actúe de manera arbitraria y sin límites, ya que los otros Poderes le imponen ciertas formas de control.<sup>183</sup>

## 2.2.6. El Gasto Público Federal.

Una vez que han sido obtenidos los ingresos públicos y concentrados en la Tesorería de la Federación, sigue el momento relativo a su erogación.<sup>184</sup>

### 1. *Concepto:*

El gasto público ha sido definido por el Poder Judicial de la Federación como el contenido en el Presupuesto de Egresos de la Federación y que se destina a la satisfacción de necesidades colectivas. Es decir, se considera un aspecto formal y uno material.<sup>185</sup>

Por su parte, el Poder Legislativo ha definido el gasto público en función de los sujetos que lo realizan, más que en función a su contenido, al establecer que comprende las erogaciones por gasto corriente, inversión física, inversión financiera, así como pagos de pasivo o de deuda pública y por concepto de responsabilidad patrimonial, que realizan los Poderes Legislativos y Judicial, la Presidencia de la República, la Procuraduría General de la República (PGR), así como las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. (Art. 2 de la Ley de Presupuesto, contabilidad y gasto público).

---

<sup>183</sup> DE LA GARZA, Sergio, *Derecho financiero mexicano*, México, Porrúa, 1999, p. 173. De la Garza, explica que la participación del Poder Legislativo se manifiesta de la siguiente forma: Expide las leyes que crean las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto, según lo establece el artículo 73, fracción VII; además da las bases sobre las cuales el Ejecutivo puede celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación. (Art. 73, fracciones VIII, XI, XXVIII, XXXIX y artículo 74 fracción IV.).

<sup>184</sup> MICHEL HIGUERA, *El Decomiso, ..., cit.*, p. 213.

<sup>185</sup> MICHEL HIGUERA, *El Decomiso, ..., cit.*, p. 214.



## 2. Marco Jurídico:

Una vez definido el gasto público al que son destinados los ingresos concentrados en la Tesorería de la Federación, su fundamento constitucional se encuentra previsto en el artículo 126 constitucional: “No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.”

Como pudimos ver el análisis del marco jurídico de la actividad financiera del Estado refleja la importancia del conocimiento y manejo adecuado de la estructura normativa que rige a las finanzas públicas y que como bien apunta Ortega, la actividad financiera que desarrolla el Estado tiene el objeto de procurarse los medios necesarios para los gastos públicos destinados a la satisfacción de las necesidades públicas y en general a la realización de sus propios fines.<sup>186</sup> Por lo tanto, la actividad financiera del Estado, está encargada de obtener recursos imprescindibles para satisfacer las necesidades públicas.

Como se puede observar, en cualquier sistema económico se producen, en mayor o menor medida intervenciones del Estado sobre la actividad económica. Sea cual sea la forma en que interviene, en todos los casos podemos pensar que el Estado, como institución representativa de lo público, observa una cierta demanda de la sociedad que los mercados no son capaces de satisfacer en la forma deseada, analiza las formas y costes de su posible participación, toma una decisión acorde con todo ello y la ejerce mediante el empleo de los instrumentos a su alcance.<sup>187</sup> Finalmente, hemos tratado de explicar los elementos que rodean al Estado, desde un aspecto ideológico, de poderío y dominación, jurídico y económico.

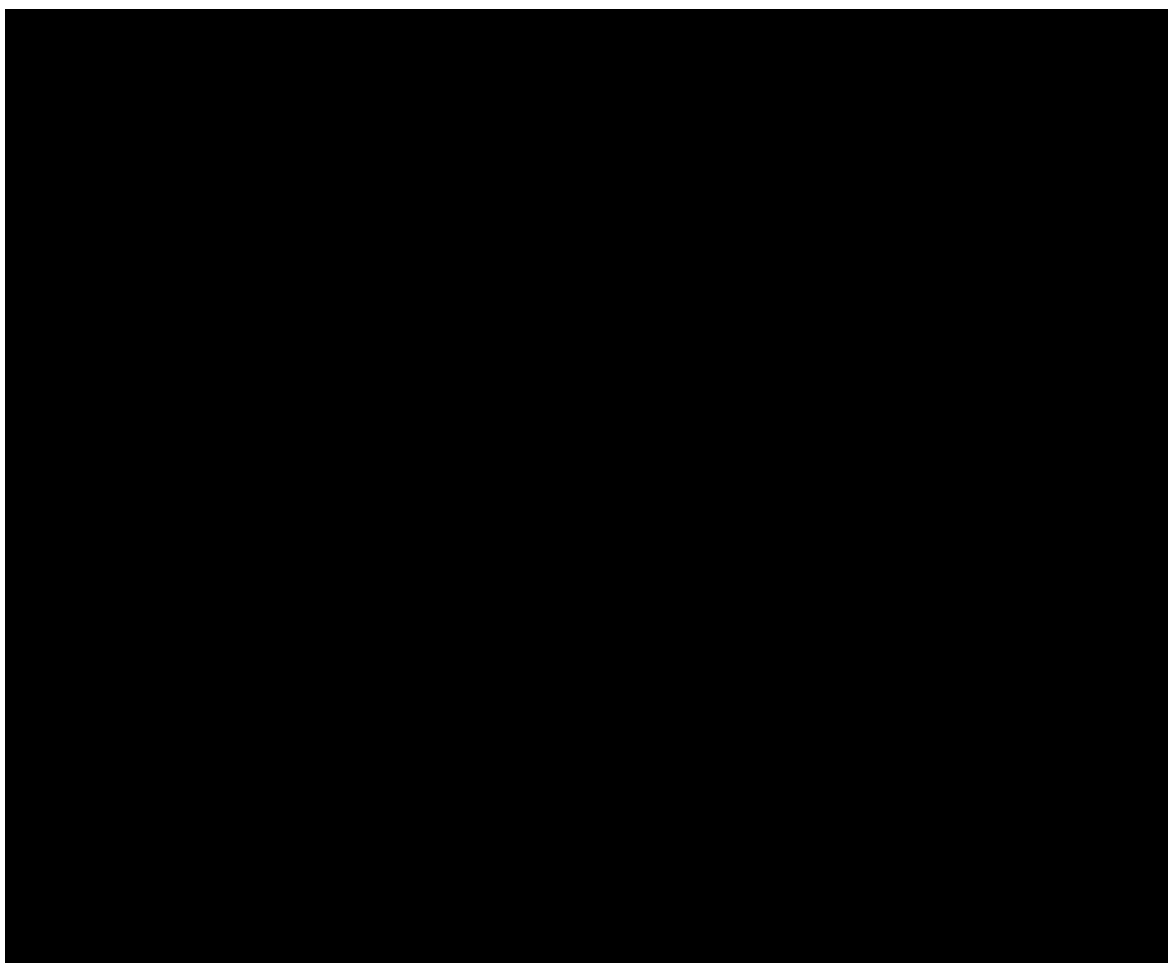
Pero también, el Estado puede ser concebido como un aparato represivo que permite a las clases dominantes asegurar su dominación sobre la clase obrera para someterla al proceso de extorsión de la plusvalía, como lo citaba Marx, al señalar que el Estado sólo tiene sentido en función del poder del Estado.

---

<sup>186</sup> DE LA GARZA, Sergio, *Derecho financiero mexicano*, México, Porrúa, 1986, p. 5.

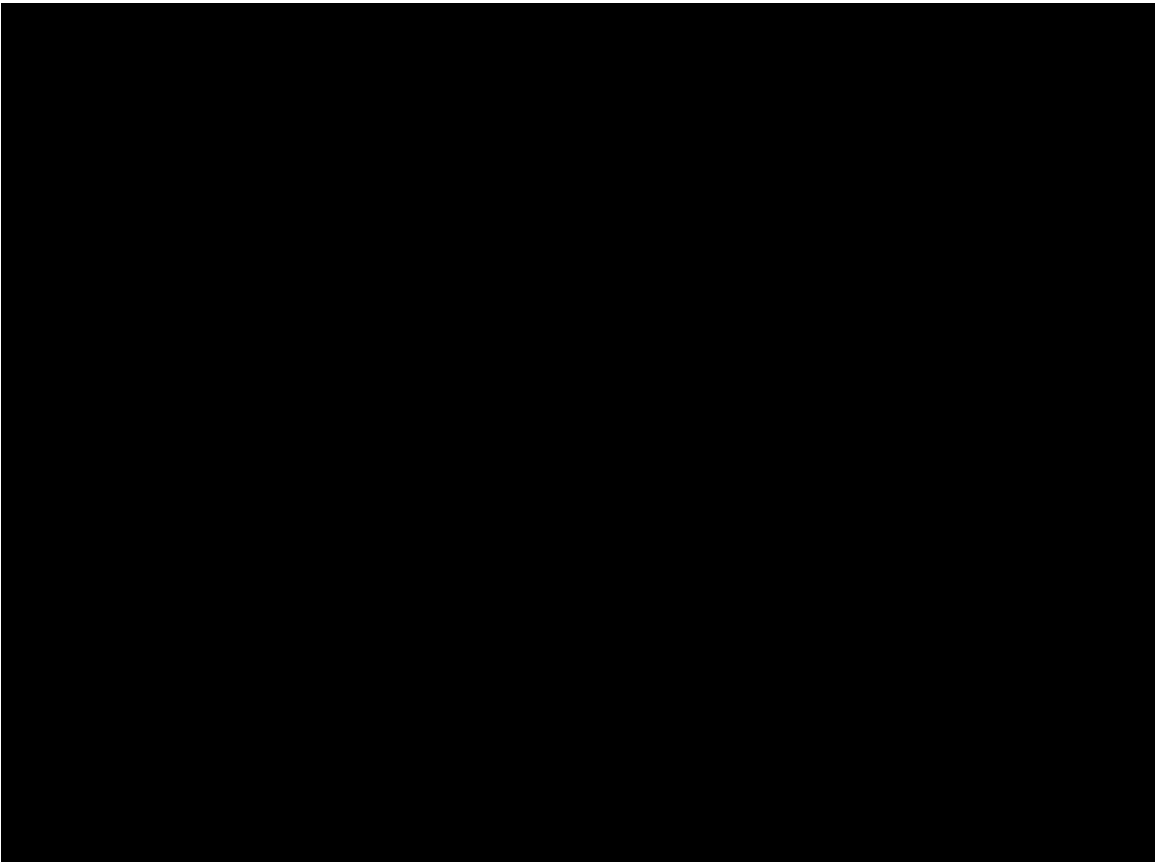
<sup>187</sup> RODRÍGUEZ LÓPEZ, Fernando, *Introducción al análisis económico de la corrupción*, en; FABÍAN CAPARRÓS, Eduardo A. (Coord.), *La Corrupción: Aspectos jurídicos y económicos*, Salamanca, Ratio Legis, 2000, p. 21.

O como lo refiere Althusser, al señalar que el Estado es un agente represor, legitimado a través de los que ha llamado Aparatos represivos del Estado, pues asegura que toda formación social depende de un modo de producción dominante, por lo que el proceso de producción emplea las fuerzas productivas existentes en las relaciones de producción definidas.<sup>188</sup> Para explicar mejor lo anterior, se estudiará a continuación qué componentes forman la función represora del Estado.



---

<sup>188</sup> ALTHUSSER, expresa que el Estado, al ser un ente represor posee el monopolio legítimo de la fuerza que lo hace a su vez legítimo, reproduciéndose en una infraestructura que a su vez le dará el poder legítimo que ostenta. Pero para que dicha producción funcione, recurre a varios instrumentos a los cuales llama Aparatos Ideológicos del Estado, entre los que se encuentra la religión, la escuela, la familia, lo político, lo jurídico, los medios de comunicación, la cultura, etc. ALTHUSSER, Louis, *Ideología y aparatos ideológicos del Estado*, Notas para una investigación, México, Siglo XXI, 1989, [en línea], 11 de diciembre de 2012. [Fecha de consulta 13 de enero de 2013]. Disponible en: <[http://www.infoamerica.org/documentos\\_pdf/althusser1.pdf](http://www.infoamerica.org/documentos_pdf/althusser1.pdf)>



### **2.3. La Función Punitiva del Estado.**

La estructura de poder no sólo se representa mediante un grupo dominante, sino a través de otros mecanismos de control social capaces de solucionar los conflictos que surgen entre los miembros de la colectividad.

Una de estas formas en que se ejerce el poder, tiene sustento en la violencia. Este poder es ejercido ocultando las pretensiones reales, mediante un esfuerzo intencionado y exitoso a la vez, al influir sobre las respuestas del individuo o del grupo social. De tal forma que éstos no son advertidos explícitamente de las intenciones del quien detenta el poder, haciéndole creer que es para el beneficio colectivo.

Para hacer efectivo su poder, recurre a través de métodos efectivos como el de infundir temor al individuo o grupo social, también a través de sanciones físicas, o ejerciendo la persuasión o

manipulación, o influyendo en la obligación que tiene el individuo sobre el sentimiento de deber o responsabilidad a su comunidad o al poderoso.

Una de las formas de detentar el poder es a través de códigos, normas, reglamentos o leyes, que permiten que un contenido de conciencia que aparece en una forma de lenguaje escrito, sea identificado por otra conciencia. Estas reglamentaciones, son discursos que transmiten mensajes al destinatario que contienen una conciencia o ideología.

Así, al tener el Estado en sus manos el derecho o facultad de la creación de normas jurídicas penales, tiene también la oportunidad de dirigir el control punitivo hacia los sectores deseados, es decir, hacia aquellos sobre los que se requiere hacer más manifiesto el ejercicio del poder.<sup>189</sup>

García-Pablos de Molina manifiesta que en toda sociedad se necesita de una disciplina que garantice la coherencia interna de sus miembros, por lo que se ve obligado a desplegar una rica gama de mecanismos que aseguren su conformidad con sus normas y pautas de conducta.<sup>190</sup>

Precisando que estas normas pudieran ser escritas o no.

### **2.3.1. El Discurso al Derecho.**

Los mecanismos de control social pueden ser difundidos por medio del discurso del derecho. Por ello, Kelsen expone que no es que el derecho se valga o use la violencia, sino que el derecho es la organización misma de la coacción: “Lo que distingue al orden jurídico de todos los otros órdenes sociales, es el hecho de que regula la conducta humana por medio de una técnica específica. Si ignoramos este elemento específico del derecho, y no lo concebimos como una técnica social específica y lo definimos simplemente como orden y organización, y no como orden (u organización) coercitivo, perderemos la posibilidad de diferenciarlo de otros fenómenos sociales.”<sup>191</sup>

---

<sup>189</sup> GARCÍA GARCÍA, *Derecho Ejecutivo Penal...*, cit., p. 3. Citando a WEBER, Max, *economía y sociedad*, México, Fondo de Cultura Económica, 1976, p. 83.

<sup>190</sup> GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, Antonio, *Criminología, Una introducción a sus fundamentos teóricos para juristas*, Valencia, Tirant, 1996.

<sup>191</sup> KELSEN, Hans, *Teoría General del Derecho y el Estado*, México, ..., cit., p. 30.

Hobbes en su obra *Leviatán* plantea un modelo de Estado en el que se concibe a éste como un poder visible que debe mantener atemorizados a los hombres con la amenaza de castigo y considera que un régimen de este tipo tendría que estar por encima de cualquier otro cuerpo u organismo social.<sup>192</sup>

Óscar Correas explica que el derecho es un discurso organizador de la violencia, por tanto está en primer lugar dirigido a los funcionarios que deben ejercer la fuerza contra los infractores, por tanto, no sería sensato ignorar que el destinatario del sentido, es el individuo amenazado y esto vale respecto de los ciudadanos, pero también respecto de los propios funcionarios.<sup>193</sup>

El mismo autor, enmarca que el derecho puede aparecer como un discurso inocente, organizador de conductas socialmente benéficas que parece dirigirse a los ciudadanos ofrece posibilidades de producción de conductas, escondiendo su rostro represivo, pero es sólo una maniobra diversionista; Dado que la violencia organizada está allí, al servicio de quien puede hacerla funcionar utilizando la legitimidad que le presta este discurso represivo.<sup>194</sup>

Con la creencia en la necesidad de una autoridad que vele por la seguridad de los individuos, manteniendo el orden y la convivencia social, se encuentra especialmente el Derecho Penal que como señala González Quintanilla, éste constituye la expresión más enérgica del poder.<sup>195</sup>

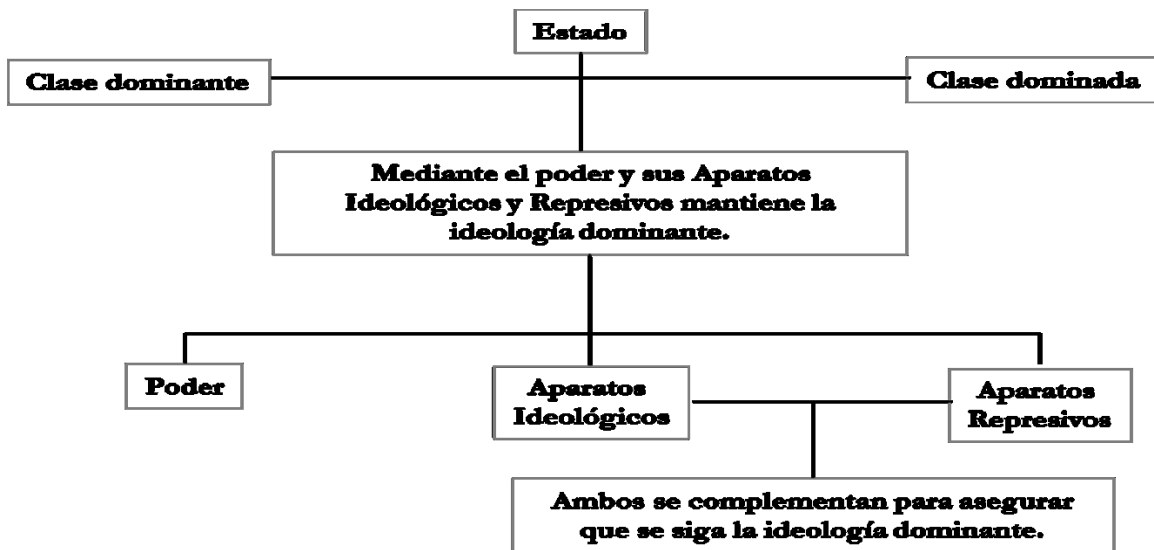
---

<sup>192</sup> GARCÍA GARCÍA, *Derecho Ejecutivo Penal,...*, cit., p. 11.

<sup>193</sup> Se trata de un discurso que si bien organiza la violencia indicando cuáles miembros de la sociedad deben aplicarla, cómo, cuándo y en qué medida, no hacerlo. De este modo, transmite ideologías de aceptación, como justas y justificables de las relaciones sociales o colectivas que son representadas en su sentido ideológico. CORREAS, Óscar, *Crítica de la ideología jurídica, ensayo sociosemiológico*, México, Ediciones Coyoacán, 2005, p. 70.

<sup>194</sup> CORREAS, *Crítica de la ideología jurídica, ensayo sociosemiológico,...*, cit., p. 70.

<sup>195</sup> GONZÁLEZ QUINTANILLA, José, *Derecho Penal Mexicano*, México, Porrúa, 1997, p. 14 y 15.



**Tab. 2.1. Aparatos Ideológicos y represivos del Estado.**

### 2.3.2. El Derecho Penal como medio de control social.

Con la creencia en la necesidad de una autoridad que vele por la seguridad de los individuos, manteniendo el orden y la convivencia social, se encuentra especialmente el Derecho Penal que como señala González Quintanilla, éste constituye la expresión más enérgica del poder.<sup>196</sup>

El derecho penal en general es considerado como un medio del control social formal o institucionalizado punitivo, creado para preservar la existencia del grupo social, ya que como es sabido, en la época primitiva, la venganza como acto de represalia contra quien había causado un daño, caracterizó el paso del hombre a través de sus diversas etapas históricas.<sup>197</sup>

Con el surgimiento del *ius puniendi* o derecho de castigar, aparece un derecho subjetivo, una pretensión o demanda del Estado que nace de las normas jurídicas, o a decir de algunos autores, como una expresión del derecho objetivo.<sup>198</sup>

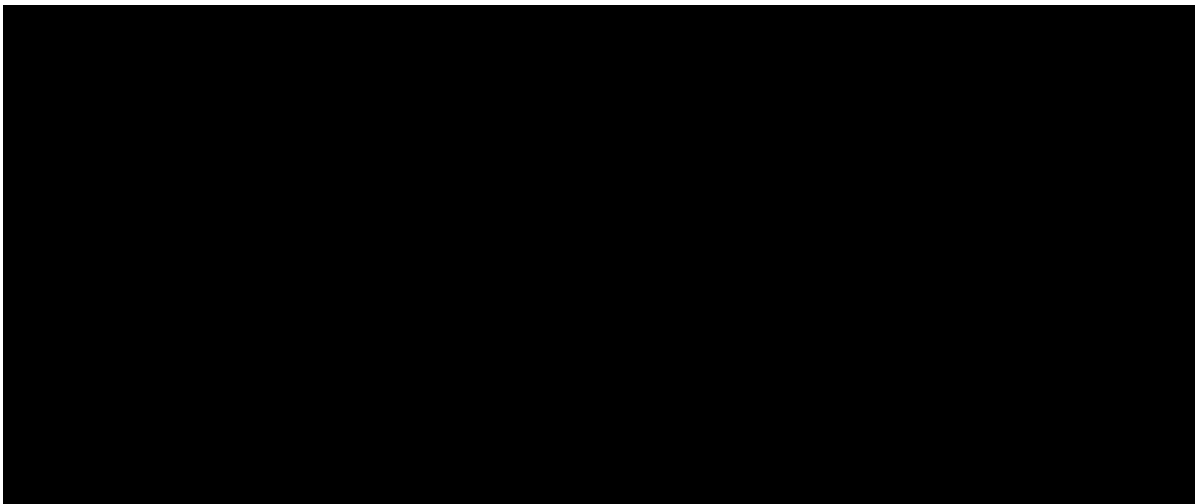
<sup>196</sup> GONZÁLEZ QUINTANILLA, José, *derecho Penal Mexicano,...*, cit., p. 15 y ss.

<sup>197</sup> GARCÍA GARCÍA, Guadalupe Leticia, *Derecho Ejecutivo Penal*, México, Porrúa, 2005, p. 28.

<sup>198</sup> GARCÍA GARCÍA, *Derecho Ejecutivo Penal,...*, cit., p. XI.

El principal medio de que dispone el Estado como reacción frente al delito, es la pena en el sentido de restricción de derechos del culpable. En el derecho penal, suele entenderse dos sentidos diferenciados, por un lado tenemos al Derecho Penal Subjetivo que se identifica como el *Ius Puniendi*, y por otro lado, está el Derecho Penal Objetivo, que se identifica como el *Ius Poenale*.

Mientras que el *ius puniendi* es el derecho, facultad o deber del Estado a castigar, el *ius poenale* es el derecho, facultad o deber del Estado de crear la norma penal. Es decir, el *ius puniendi* o el derecho de castigar, es el derecho que corresponde al Estado a crear y aplicar el Derecho penal objetivo y el derecho penal subjetivo, es básicamente al objetivo. Estas dos figuras se pueden representar de la siguiente manera:



Kant define al derecho de castigar, como el derecho que tiene el soberano de afectar dolosamente al súbdito como consecuencia de una transgresión a la Ley.

El derecho penal objetivo o el *ius poenale*, es el conjunto de normas jurídicas de carácter general que establecen condiciones y principios de intervención punitiva del Estado y de carácter especial establece las conductas que por desvaloradas, están prohibidas y a las que de operarse, se las castigará con una pena o se las controlará con una medida de seguridad. El Derecho penal subjetivo o *ius puniendi*, es la potestad que tiene el Estado de determinar como punibles algunos hechos y de sancionarlos.

### 2.3.3. Justificación de la pena.

En un círculo muy conveniente para el Estado, la aplicación de la pena vuelve natural y legítimo el poder de castigar.<sup>199</sup> Para Hegel, la pena se imponía como una necesidad lógica y también tenía carácter retributivo *talional*, por ser la sanción a la violación del contrato.<sup>200</sup> Locke, define la pena como un mal negocio para el ofensor, tal como para darle motivo para arrepentirse y disuadir a los demás de hacer lo mismo.<sup>201</sup>

Maurach, señala que es la retribución expiatoria de un delito por un mal proporcional a la culpabilidad.<sup>202</sup> Reyes, considera como pena en sentido jurídico, la coartación o supresión de un derecho personal que el Estado impone a través de su rama jurisdiccional a sujeto imputable que ha sido declarado responsable de una infracción penal.<sup>203</sup>

Sauer Guillermo, dice que la tarea de la pena moderna es, por medio de la irrogación de un daño, frente a la elevación más rigurosa de los deberes, unida al menoscabo de los bienes jurídicos, reparar el injusto grave y expiar la culpabilidad; y además también, en cuanto sea posible, asegurar a la comunidad estatal contra el injusto (...) mejorando (educativamente) al autor y a los otros miembros de la comunidad jurídica.<sup>204</sup>

García García manifiesta que una pena sólo se justifica en cuanto que cumple con el fin propuesto. Por su parte, Guiseppe Monsconi expresa que la pena se justifica sólo si es idónea, sólo si va a lograr alcanzar efectivamente los fines que se propone. También aquí volvemos a la cuestión de la idoneidad de la pena, a saber, si la pena en los hechos busca reeducar o si busca

---

<sup>199</sup> GARCÍA GARCÍA, Leticia, *Historia de la pena y sistema penitenciario mexicano*, México, Porrúa, 2010, p. 37.

<sup>200</sup> GARCÍA GARCÍA, *Derecho Ejecutivo Penal*,..., *cit.*, p. 66.

<sup>201</sup> GARCÍA GARCÍA, Guadalupe Leticia, *Derecho Ejecutivo Penal*, Análisis de la Aplicación de la Pena en México, México, Porrúa, 2005, p. 65.

<sup>202</sup> LÓPEZ BETANCOURT, *Introducción al estudio*,..., *cit.*, p. 253, citado en GARCÍA GARCÍA, *Historia de la pena*,..., *cit.*, p. 31.

<sup>203</sup> HANS, Alfonso, *La punibilidad*, Bogotá, publicaciones U. externado de Colombia, 1978, p. 15, citado en SANDOVAL HUERTAS, *Penología*,..., *cit.*, p. 25.

<sup>204</sup> LÓPEZ BETANCOURT, *Introducción al estudio*,..., *cit.*, p. 253, citado en GARCÍA GARCÍA, *Historia de la pena*,..., *cit.*, p. 31.



retribuir, según el principio que se intenta afirmar. Sólo en el caso que logre los objetivos que se ha propuesto, se justifica su aplicación.<sup>205</sup>

Para Ferrajoli la pena debe contener dos requisitos meta-éticos, sobre un modelo de justificación. Primeramente indica que es necesario que el fin sea reconocido como un bien extrajurídico, externo al derecho, y que el medio sea reconocido como un mal, como un costo humano y social, lo que hace necesario que se justifique y segundo explica que es necesario que los medios sean congruentes con los fines, de modo que las metas justificadoras del Derecho Penal puedan ser empíricamente alcanzadas con las penas y no lo sean sin las mismas.<sup>206</sup>

Sin embargo a lo largo de la historia la pena ha tenido siempre, además de la función declarada o discurso del Estado, una función *latente* que representa la utilidad en términos reales que dicha pena significa para quien la aplica.

Finalmente, la función punitiva del Estado social y democrático se origina en su soberanía para identificar como punibles ciertas conductas y establecer la sanción correspondiente.<sup>207</sup> Es evidente que el Estado está a cargo de las funciones represivas e ideológicas de la reproducción de las relaciones por medio de instituciones o aparatos encargados de efectuar ciertas acciones (administración de la violencia, educación, etc.). Estas acciones son tradicionalmente consideradas como propias de los Estados de las sociedades capitalistas.<sup>208</sup>

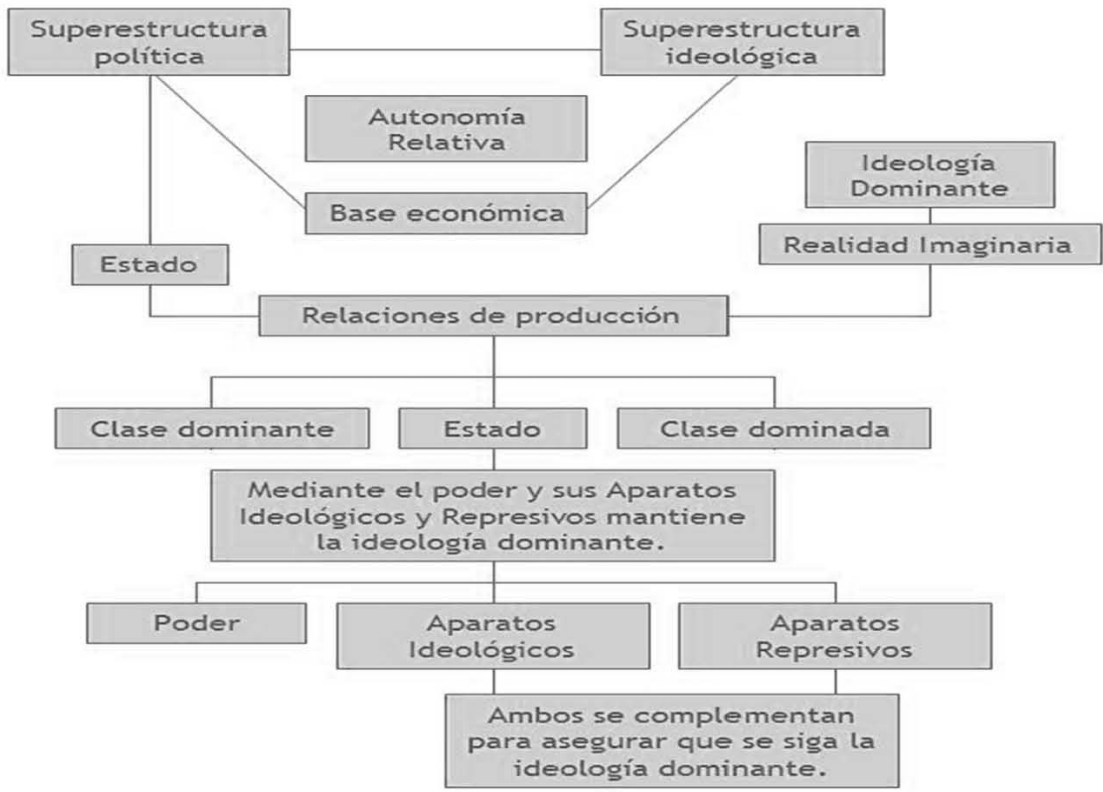
---

<sup>205</sup> GARCÍA GARCÍA, Guadalupe Leticia, *Historia de la pena y sistema penitenciario mexicano*, México, Porrúa, 2010, p. 39, citando a GUISEPPE MOSCONI, *La justificación de la pena: la cárcel y el Derecho Penal mínimo, en la experiencia del penitenciarismo contemporáneo*, México, CNDH, 1995, p. 26.

<sup>206</sup> GARCÍA GARCÍA, Guadalupe Leticia, *Historia de la pena y sistema penitenciario mexicano*, México, Porrúa, 2010, p. 38.

<sup>207</sup> Su origen proviene de la Revolución Francesa y el pensamiento ilustrado del siglo XVIII que originó la idea de que el poder del Estado se haya controlado y limitado.

<sup>208</sup> PÍREZ, Pedro, “Acerca de la función del Estado en el proceso económico”, en *Revista de Sociología*, Colegio de México, núm. 10, México, 1978, p. 13.



**Tab. 2.3. Aparatos Ideológicos del Estado.**

## CAPÍTULO III. EL TRÁNSITO DE LA CONFISCACIÓN AL DECOMISO

---

“La pena es esencialmente un mal, porque significa la privación a la persona de algo de lo cual goza. Este mal es impuesto por el Estado y consiste en la pérdida de bienes.”<sup>209</sup>

“Las confiscaciones ponen un precio a las cabezas de los débiles, hacen sufrir al inocente la pena del reo, y colocan a los mismos en la desesperada necesidad de cometer delitos. ¡Qué espectáculo más triste que el de una familia arrastrada a la infamia y a la miseria por los delitos de un jefe, la sumisión al cual -ordenada por las leyes- les impediría evitar aquellos, aun cuando tuvieran los medios para hacerlos!”<sup>210</sup>

En este capítulo, se elaborará un estudio general de la figura del decomiso. Partiendo de la transición de la confiscación al decomiso. Se examinará su naturaleza jurídica, así como también se expondrán una serie de conceptos que conducen a la terminología correcta del decomiso, la confiscación, los instrumentos y efectos del delito.

### 3. De la Confiscación al Decomiso.

Restrepo Medina apunta que el tránsito de la confiscación al decomiso fue una importante evocación preventiva. Floriá, señala que la traslación de estas figuras, fue precisamente que la confiscación fue usada ampliamente como pena hasta la aparición de las codificaciones modernas, las cuales, influidas por la filosofía reformadora del siglo XVIII, la redujeron en su alcance únicamente al llamado cuerpo del delito, dejando de cobijar todo o parte el patrimonio del condenado y adquiriendo connotación preventiva.<sup>211</sup>

---

<sup>209</sup> PONT, Marcó del, *Penología y sistemas carcelarios*, Buenos Aires, Depalma, 1982, p.3.

<sup>210</sup> BECCARIA, Cesare, *Tratado de los delitos y de las penas*, México, Porrúa, 1997.

<sup>211</sup> RESTREPO MEDINA, Manuel Alberto, *El comiso: análisis sistemático e instrumento cautelar*, Bogotá, Ed. Universidad del Rosario, 2007.

En las filosofías reformadoras, encontramos las fuertes críticas formuladas por los ilustres; Beccaria, Hobbes, Montesquieu, Rosseau y muchos otros, contra la dictadura de los que gobernaban en aquellas épocas. Esto derivó en la necesidad de que las leyes fueran breves, claras y sencillas, al alcance del entendimiento promedio de cualquier persona.

Rousseau en el contrato social y Beccaria en su ensayo de los delitos y de las penas sostenían que sólo las leyes pueden decretar las penas de los delitos y esta autoridad debía residir únicamente en el legislador, que representa toda la sociedad unida por el contrato social. Ningún Magistrado (que es parte de ella) puede con justicia, decretar a su voluntad penas contra otro individuo de la misma sociedad.<sup>212</sup>

Montesquieu, explica que toda pena que no se deriva de la absoluta necesidad, es tiránica.<sup>213</sup> Por su parte Beccaria, fue el primero en defender al acusado de la administración arbitraria de la justicia, en su libro *de los delitos y de las penas (Dei delitti e delle pene)* en 1764.<sup>214</sup> Además promovió varios temas, entre ellos la confiscación junto con el destierro, llegando a afirmar que:

*“(...) Las confiscaciones ponen precio a las cabezas de los flacos, hacen sufrir al inocente y conducen a los mismos inocentes a la desesperada necesidad de cometer los delitos”.*

Para Beccaria, la pena de confiscación la calificaba como injusta y aberrante, por lo que él y otros pensadores reclamaron la abolición de ésta en su totalidad sobre el patrimonio del oprimido, desembocando duras críticas hacia la confiscación y denunciando la vulneración del carácter personalísimo de las penas que ésta implicaba.

---

<sup>212</sup> BECCARIA, Cesare, *De los delitos y de las penas*. Traducción de Las Casas, Madrid, Alianza Editorial, 1993, p. 14.

<sup>213</sup> BECCARIA, César, *Tratado de los delitos y de las penas*, México, Porrúa, 1997, p. 9.

<sup>214</sup> ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga y CARBONELL, Miguel, *El artículo 22 Constitucional y las penas en el Estado de derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Ensayos Jurídicos, Núm. 32, 2007, p. 55.

### 3.1. Naturaleza jurídica del Decomiso.

La doctrina científica española duda acerca de la naturaleza que debe atribuirse al comiso, como también suele llamarse al decomiso. En la actualidad se inclina a favor de su consideración como medida de seguridad o en su defecto, encuadrándolo como consecuencia jurídica del hecho distinta de la pena o de la medida de seguridad; mientras que su concepción como pena es puesta en tela de juicio, por su dificultad intrínseca de acomodarse al principio de proporcionalidad y por no presentar carácter divisible lo que impide la correcta individualización a la que toda pena ha de responder.<sup>215</sup>

La doctrina costarricense señala respecto de la naturaleza del comiso que ésta ha sido tradicionalmente, una pena accesoria o bien, consecuencia obligada de toda sentencia condenatoria. No obstante, también se le ha conocido como medida de seguridad y modernamente se le ha incluido entre las consecuencias civiles de hecho punible<sup>216</sup>

El colombiano Restrepo Medina, señala que precisar la naturaleza jurídica del comiso, con exclusión de la denominación de la institución, no es asunto de estudio puramente académico, ya que situarlo como una medida punitiva o meramente civil o administrativa tiene implicaciones frente a los derechos a favor de quienes puedan resultar afectados con su aplicación.<sup>217</sup>

Por su parte Conde y Velásquez, apuntan que la precisión de la naturaleza jurídica del comiso ha ofrecido múltiples dificultades, en razón a que las tesis que se han formulado acerca de la misma han dependido de la ubicación dada en las respectivas legislaciones a la institución.<sup>218</sup>

---

<sup>215</sup> CARDENAL MURILLO, Alonso. El régimen específico de comiso en materia de drogas, [en línea], Madrid, 1982 [Fecha de consulta 22 de enero de 2013]. Disponible en: <Dialnet-ElRegimenEspecíficoDeComisoEnMateriaDeTraficoDeDro-119314.pdf >

<sup>216</sup> CARDENAL MURILLO, Alonso. El régimen específico de comiso en materia de drogas, ..., *cit.*

<sup>217</sup> RESTREPO MEDINA, Manuel Alberto, *El comiso: análisis sistemático e instrumento cautelar*, Bogotá, Ed. Universidad del Rosario, 2007, p. 56.

<sup>218</sup> CONDE, José Luis, El comiso de bienes en el derecho español. Presupuestos de su adopción y límites en su aplicación, [en línea], diciembre de 2006. [Fecha de consulta 10 de abril de 2013]. Disponible en: <www.cicad.oas.org/Desarrollo\_Juridico/esp/Ponencias/ComisoDerechoEspa%C3%B1ol.doc y VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando, *Derecho penal*, parte general. Bogotá, Temis, 1977, p. 780.

Por su parte, Alfonso Reyes Echandía, explícita que el comiso no tiene carácter de pena y que bien podría ubicársele dentro de las consecuencias civiles del delito.<sup>219</sup>

En México la naturaleza jurídica del decomiso se aprecia como consecuencia de una sanción penal o administrativa que se impone con carácter accesorio en virtud de la cual se priva al delincuente o infractor de la propiedad de los bienes relacionados con el delito o con la infracción que se trate. Esta enunciación es oportuna si se tiene en cuenta que pese a utilizar la misma acepción en legislaciones extranjeras se atribuye al decomiso distinta naturaleza o características.

Por lo anterior, estableciendo que el decomiso es una consecuencia accesoria de la pena, ésta se habrá de aplicar una vez comprobada la responsabilidad penal del inculpado. Se debe de cumplir hasta que no concluya el proceso penal, asimismo el decomiso tiene carácter accesorio y se aplicará solamente sobre los bienes que tienen relación con el delito sentenciado. Esto quiere decir, que si la persona comprueba que adquirió los bienes con anterioridad al hecho delictivo, entonces sobre esos bienes no pueden considerarse vinculados al delito y por ende escaparían de la acción del Estado.

Por último, durante la investigación o el proceso, los bienes que fueron asegurados serán administrados por la institución pertinente y los que no, seguirán en posesión y dominio del investigado, pudiendo el mismo vender, ocultar o traspasar dichos bienes, involucrando incluso a terceros de buena fe o lo que es peor, podrá el inculpado utilizar el fruto o producto de los bienes para continuar financiando sus actividades ilícitas.<sup>220</sup>

### **3.2. Noción formal de la confiscación y el decomiso.**

El vocabulario especial de una disciplina o ámbito de conocimiento, nos sirven para usar adecuadamente los términos y evitar caer en errores o confusiones. Frecuentemente se utilizan

---

<sup>219</sup> REYES ECHANDÍA, Alfonso, *La punibilidad*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1978, pp. 133-137.

<sup>220</sup> QUINTERO, María Eloísa. Acciones contra bienes que son objeto, instrumento o producto de actividades delictivas. [en línea], diciembre de 2010. [Fecha de consulta 23 de agosto de 2011]. Disponible en: <[www.inacipe.gob.mx/investigacion/INACIPE\\_opina/memorias\\_inacipe/memorias\\_eloisa\\_quintero/Acciones%20contra%20bienes%20que%20son%20objeto,%20instrumento%20o%20producto%20de%20actividades%20delictivas.php](http://www.inacipe.gob.mx/investigacion/INACIPE_opina/memorias_inacipe/memorias_eloisa_quintero/Acciones%20contra%20bienes%20que%20son%20objeto,%20instrumento%20o%20producto%20de%20actividades%20delictivas.php)>

algunas palabras o expresiones para referirse a un mismo significado, cuando en realidad tienen un distinto alcance. Son confusiones basadas en términos, conceptos y clasificaciones que suelen usarse normalmente. En el caso de la confiscación y el decomiso, son figuras que comúnmente se les relaciona por la larga tradición histórica que tuvo la confiscación.

Henaos Ospina, explica que la pobreza del lenguaje jurídico fue la que llevó a que en las primeras codificaciones se denominara confiscación a cualquier sanción, como la multa o el decomiso, recibiendo todas ellas el nombre impropio de confiscaciones especiales.<sup>221</sup>

El mismo autor señala que, lo que se consideró como un ejercicio abusivo de la potestad punitiva del Estado fue la denominada confiscación general o a título universal, en la cual se privaba al delincuente de la totalidad o parte de su patrimonio económico.<sup>222</sup>

Es por ello que, al decomiso o comiso, suele relacionarse con la confiscación, expropiación, incautación, requisa o embargo. Por lo que resulta necesario hacer una precisión para identificar dichos términos. A continuación se presentan algunos conceptos sobre la confiscación y el decomiso derivados de diversos diccionarios.

DICCIONARIO		DECOMISO/ COMISO	CONFISCACIÓN
1	Diccionario de Anaya. <sup>223</sup>	Cosa decomisada.// Comiso o decomiso del latín <i>comisum</i> =confiscación. S.m. 1. Confiscación de mercancías ilegales. 2. Cosa decomisada. FAM Comiser	
2	Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. <sup>224</sup>	<i>Decomisar</i> : Declarar algo en decomiso.// Apoderarse de los instrumentos y efectos del delito, para la devolución al dueño o pago de las	

<sup>221</sup> HENAO OSPINA, Marino, “El comiso, análisis de la institución”, en *Revista Derecho Penal y criminología*, Vol. 4, núm. 15, septiembre-diciembre de 1981, p. 177.

<sup>222</sup> Pero que nunca han sido prohibidas esas llamadas confiscaciones especiales, en relación a que el reconocimiento de la propiedad privada en las democracias liberales no ha conducido al exceso de afirmar que la pena no pueda en ningún caso, restringir derechos de contenido patrimonial.

<sup>223</sup> CASARES, Julio, *Diccionario Ideológico de la Lengua Española*, Madrid, Gredos, 2013, p. 201.

<sup>224</sup> OSSORIO, Manuel, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Buenos Aires, Heliasta, 2007, p. 265.

		costas, cuando sean legítimos y para destruirlos, de ser ilícitos.//	
3	Diccionario de Derecho (LUIS RIBÓ DURÁN). <sup>225</sup>	<i>Decomisar</i> : Declarar que una cosa ha caído en comiso.// Privar al reo o a un tercero de la posesión, propiedad o derechos que se tenga sobre los instrumentos del delito	<i>Comiso</i> : Es una pena accesoria la pérdida o comiso de los instrumentos y efectos del delito.
4	Diccionario de Derecho Penal (AMUCHATEGUI y VILLASAMA). <sup>226</sup>	<i>Decomiso</i> : Incautación de los instrumentos de un delito, así como de las cosas que sean producto de éste// si son de uso prohibido// si son de uso ilícito se recogerán cuando el delito haya sido intencional.	<i>Confiscación</i> : Pena prohibida por el art. 22 C. // Consiste en que la autoridad podía confiscar (quitar) todos sus bienes al responsable de un delito. // No debe confundirse con el decomiso de instrumentos o producto del mismo.
5	Diccionario de Derecho Penal (PAVÓN VASCONCELOS). <sup>227</sup>	Pena de perdimiento de los objetos derivados de un delito y de los instrumentos con que se cometió.// La condena comprende la pérdida de los instrumentos del delito junto con los efectos provenientes de él, a no ser que pertenecieran a un tercero no responsable.	<i>Decomisar</i> : Es declarar que una cosa ha caído en comiso.//Significa privar al reo o a terceros de la posesión, propiedad o derecho que tengan sobre los instrumentos ( <i>instrumenta sceleris</i> ), objetos o productos del delito ( <i>productosceleris</i> ).
6	Diccionario de Derecho Penal y Criminología (GOLDSTEIN). <sup>228</sup>	<i>Comiso</i> : Pena de pérdida de la cosa en que incurre el que comercia en géneros prohibidos.// <i>Decomiso</i> : Significa toda especie de confiscación y deriva del latín <i>commisum</i> , con igual sentido usada en derecho romano.	<i>Confiscación Especial</i> : No se trata de la pena de confiscación borrada para siempre de nuestras leyes por mandato constitucional, sino de un medio lícito del que se vale la sociedad para quitar de mano ciertos sujetos, instrumentos idóneos para delinquir o cuyo uso o fabricación constituye delito.

<sup>225</sup> RIBÓ DURÁN, Luis, *Diccionario de Derecho*, Barcelona, BOSCH, 1995, pp. 401 y 632-638.

<sup>226</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Griselda y VILLASANA DÍAZ, Ignacio, *Diccionario de Derecho Penal*, México, Oxford, 2006, pp. 36 y 44.

<sup>227</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, *Diccionario de Derecho Penal*, México, Porrúa, 1997, pp. 416-417 y 280-281.

<sup>228</sup> GOLDSTEIN, Raúl, *Diccionario de Derecho Penal y criminología*, Buenos Aires, Astrea, 1983, p. 128, 144 y 188.



7	Diccionario de Derecho Positivo Mexicano. <sup>229</sup>	<i>Decomiso</i> : De los instrumentos y objetos del delito.// Si perteneciere a tercera persona solo se decomisaran cuando hayan sido empleados para fines delictuosos y con conocimiento de su dueño.	Es la adjudicación que se hace a favor del Estado de los bienes de propiedad privada pertenecientes a algún reo.
8	Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos usuales en el Proceso Penal. <sup>230</sup>	<i>Decomiso</i> : Comiso, del latín <i>commisum</i> , delito contra las leyes, objetos confiscado.// Pena de perdimiento de la cosa en que incurre el que comercia en géneros prohibidos.	<i>Comiso</i> : Decomiso.// Confiscación.// Pena de perdimiento de los objetos derivados de un delito y de los instrumentos con que se cometió.
9	Diccionario de Der. Romano (FAUSTINO GUTIÉRREZ-ALVIZ), <sup>231</sup>	<i>Commisum</i> : Falta, delito, multa, confiscación.	<i>Confiscatio</i> : Confiscación, privación de los bienes de un ciudadano y atribución de los mismos al Estado, para quien constituye un modo de adquisición <i>per universitatem</i> .
10	Diccionario de Der. Romano (FERNÁNDEZ DE LEÓN), <sup>232</sup>	<i>Confiscación</i> : Privación de los bienes de un ciudadano y atribución de los mismos al Estado.// Este los adquiría <i>per universitatem</i> , como en el caso por ejemplo de los condenados a muerte.	

	DICCIONARIO	DECOMISO/ COMISO	CONFISCACIÓN
11	Diccionario de Derecho, (DE PINA VARA). <sup>233</sup>	<i>Comiso</i> : <i>Confiscación</i> : Sanción penal consistente en la privación de los bienes al delincuente y su incorporación al patrimonio del Estado.	<i>Decomiso</i> : Privación a la persona que comercia en géneros prohibidos o comete un delito de las cosas que fueren objeto de tráfico ilícito o que

<sup>229</sup> OBREGÓN HEREDIA, Jorge, *Diccionario de Derecho Positivo Mexicano*, México, 1982, pp. 106 y 134.

<sup>230</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *Diccionario de Derecho Procesal Penal y de términos usuales en el Proceso Penal*, México, Tomo I, Porrúa, 2000, pp. 416 y 632.

<sup>231</sup> GUTIÉRREZ-ALVIZ Y ARMARIO, Faustino, *Diccionario de Derecho Romano*, Madrid, Ed. REUS, 1982, p. 126, 142, 523.

<sup>232</sup> FERNÁNDEZ DE LEÓN, Gonzalo, *Diccionario de Derecho Romano*, Argentina, Ed. Buenos Aires, 1962, pp. 116 y 455-456.

<sup>233</sup> DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, México, Porrúa, 1998, pp. 18 y 170-171.

			servieron para la realización de la infracción penal.
12	Diccionario de Jurisprudencia Romana (GARCÍA GARRIDO). <sup>234</sup>	<i>Commissum</i> : En derecho penal: falta, delito, acto ilícito.// En derecho fiscal: multa, confiscación.	<i>Confiscari, confiscatio</i> : Confiscación o privación de los bienes de un ciudadano que se atribuyen al fisco que los adquiere <i>per universitatem</i> .
13	Diccionario de la Lengua Española. <sup>235</sup>	<i>Decomiso</i> : Pena de pedimentos de la cosa, en que incurre el que comercia en géneros prohibidos.// Pérdida del que contraviene algún contrato en que se estipula esta pena.//	
14	Diccionario de la lengua española. <sup>236</sup>	<i>Comiso</i> : Pena accesoria a la principal que consiste en la privación definitiva de los instrumentos y del producto del delito o falta.	<i>Confiscación</i> : (Del lat. <i>Confiscatio, -ōnis</i> ). // Acción y efecto de confiscar.
15	Diccionario de sinónimos Jurídicos. <sup>237</sup>	<i>Comiso</i> : Confiscación, decomiso. // <i>Decomiso</i> : Confiscar, incautar, desposeer.	<i>Confiscación</i> : apropiación, retención, decomiso.// Incautación, requisa, exacción.
16	Diccionario de Verbos. <sup>238</sup>	<i>Decomiso</i> : La reg decomisar, pa decomisado// Declarar que una cosa ha caído en decomiso (pena de perdimiento).// Incautarse de géneros prohibidos.	
17	Diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas. <sup>239</sup>	<i>Comiso</i> : Pena de perdimiento de la cosa, en que incurre el que comercia en géneros prohibidos.// Cosa decomisada o caída en comiso convencional.	<i>Comiso</i> : Pena de perdimiento de la cosa, en que incurre el que comercia en géneros prohibidos.// Cosa decomisada o caída en comiso convencional.
18	Diccionario Enciclopédico del Derecho Usual. <sup>240</sup>	<i>Decomiso</i> : Sinónimo de comiso.// En lo civil pérdida que experimente el contratante que no cumple siempre que haya estipulado aquello para	En lo penal la confiscación de los bienes o efectos del delito, como pena accesoria, en perjuicio del

<sup>234</sup> GARCÍA GARRIDO, Manuel Jesús, *Diccionario de Jurisprudencia Romana*, Madrid, Dykinson, 2000, pp. 74, 80.

<sup>235</sup> *Diccionario de la Lengua Española*, España, Ed. Espasa, tomo I, 1984.

<sup>236</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Disponible en: <<http://www.rae.es/rae.html>>

<sup>237</sup> CASADO, Laura, *Diccionario Jurídico*, Buenos Aires, Ed. Valleta, 2003, pp. 63, 68 y 88.

<sup>238</sup> BASUTO Hilda, *Diccionario de Verbos*, México, Ed. Trillas, 1ª. Edición, 1991.

<sup>239</sup> *Diccionario Jurídico mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, Porrúa, 1995, pp. 836, 601 y 602.

<sup>240</sup> CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico del Derecho Usual*, Buenos Aires, Ed. Heliasta, 1980, p. 39.

		esto. // En lo administrativo, incautación de los productos o géneros prohibidos.	delincuente y en beneficio del Estado cuando no procede la destrucción de los mismos por peligrosos e inmortales.
19	Diccionario Hispanoamericano de Derecho. <sup>241</sup>	<i>Comiso</i> : Confiscación de una o varias cosas para indicar la ilegalidad de la mercancía que se transporta	<i>Confiscación</i> : Proceso en el cual el Estado se adjudica propiedades que pertenecen a particulares, debido a diferentes razones.
20	Diccionario Ideológico de la Lengua. <sup>242</sup>	<i>Comiso</i> : La pena en que incurre el que comercia en géneros prohibidos, consistente en la pérdida de los mismos.// For. Cosa decomisada.// Comiso o decomiso (lat. Comissum=confiscación).	

DICCIONARIO		DECOMISO/ COMISO	CONFISCACIÓN
21	Diccionario Jurídico (JUAN RAMÍREZ GRONDA). <sup>243</sup>	<i>Comiso</i> : Pérdida de los instrumentos y efectos del delito o infracción.// <i>Decomisar</i> : Declarar en comiso alguna cosa.	<i>Confiscación</i> : Acción de confiscar, incautarse el Fisco de los bienes de alguien.
22	Diccionario Jurídico Elemental (CABANELLAS). <sup>244</sup>	<i>Comiso</i> : Designar la pena en la que incurre quien comercia con géneros prohibidos.// Pérdida de la mercadería.	<i>Confiscación</i> : Adjudicación que se hace al Estado.// Tesoro público o fisco de los bienes de propiedad privada, generalmente de algún reo.
23	Diccionario Jurídico Espasa. <sup>245</sup>	<i>Comiso</i> : Pena accesoria por los delitos de contrabando, salvo cuando los géneros o efectos sean de lícito comercio y hayan sido adquiridos por un tercero de buena fe.	
24	Diccionario Jurídico Teórico Práctico. <sup>246</sup>	<i>Decomiso</i> : (Administrativo, penal), Medida por la que pasan a propiedad del Estado, los objetos,	<i>Confiscación</i> : (Administrativo, penal) Se utiliza como sinónimo del cualquier medida arbitraria, es decir, no jurídico que lleguen a

<sup>241</sup> *Diccionario Hispanoamericano de Derecho*, Grupo Latino Editores, Tomo I, Bogotá, 2008, pp. 353, 385y 504.

<sup>242</sup> *Diccionario Anaya de la Lengua española*, Barcelona, Ed. Vox, 2009, p. 177.

<sup>243</sup> RAMÍREZ GRONDA, Juan, *Diccionario Jurídico*, Argentina, Ed. Claridad, 1994, pp. 84, 90 y 113.

<sup>244</sup> CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, *Diccionario Jurídico Elemental*, Argentina, Ed. Heliasta, 1993, pp. 77, 85 y 113.

<sup>245</sup> *Diccionario Jurídico Espasa*, Madrid, Ed. Espasa, 2007, p. 322.

<sup>246</sup> MARTÍNEZ MORALES, Rafael, *Diccionario Jurídico Teórico Práctico*, IURE Editores, México, 2008, pp. 149, 172, 253.

		los instrumentos y el producto involucrado en la comisión de algún ilícito.  <i>Comiso:</i> (Administrativo, penal), su sinónimo es decomiso.	tomar el juzgado o los órganos administrativos en detrimento del patrimonio del Gobernado, pero es en realidad una medida de carácter político.
25	Diccionario Jurídico, (M.L. VALLETA). <sup>247</sup>	<i>Comiso:</i> Confiscación, castigo o pena que significa la pérdida de las mercaderías objeto de comercio por sus malas condiciones de conservación o por intento de evadir el pago de impuestos.	<i>Confiscación:</i> Acción de incautar los bienes de una persona por parte del Estado.
26	Diccionario para Juristas (PALOMAR). <sup>248</sup>	<i>Comiso:</i> (lat. <i>Commisum</i> , confiscar).// <i>Decomisable:</i> ad. Sujeto a decomiso.// Pena de perdimiento de la cosa, en que incurre el que comercia en géneros prohibidos.	<i>Confiscación:</i> (Lat. <i>Confiscare</i> , de <i>cum</i> , <i>com</i> , <i>con</i> y <i>fiscas</i> , el Fisco)// Privar a uno de sus bienes y aplicarlos al fisco.
27	Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. <sup>249</sup>	<i>Comiso:</i> Esta voz, en su acepción más extensa, significa toda especie de confiscación y viene de la palabra latina <i>commisum</i> , que se emplea en el mismo sentido o en el cuerpo del derecho romano.	<i>Confiscación:</i> La adjudicación que se hace al fisco de los bienes de algún reo. //La confiscación no se puede hacer sino en los casos prevenidos por las leyes, deduciendo siempre la dote y arras de la mujer y las deudas contraídas hasta el día de la sentencia.
28	Enciclopedia Jurídica OMEBA. <sup>250</sup>	<i>Confiscatio:</i> Confiscación: consistente en la privación de la propiedad de un objeto introducido clandestinamente por el trabajador en el establecimiento, mediando una prohibición expresa para dicha introducción.	
29	Gran Diccionario Patria de la Lengua Española. <sup>251</sup>	<i>Decomiso:</i> Pena de perdimiento de la cosa, en que incurre el que comercia en géneros prohibidos.// Pérdida del que contraviene a algún contrato en que se estipuló esta pena.//	
30	Nuevo Diccionario de Derecho Penal. <sup>252</sup>	<i>Comiso:</i> Lat. <i>Commisum:</i> confiscación// Pena de perdimiento de los objetos derivados de un delito y de los instrumentos del delito junto con los	<i>Confiscación:</i> Lat. <i>Confiscatio</i> , -onis. // Consistía en que la autoridad podía confiscar (quitar) todos sus bienes al responsable de un delito.// No debe confundirse con el decomiso

<sup>247</sup> M. L. Valleta, *Diccionario Jurídico*, Valleta Ediciones, Buenos Aires, 2001, pp. 148, 158 y 204.

<sup>248</sup> PALOMAR DE MIGUEL, Juan, *Diccionario para Juristas*, México, Porrúa, 2008, pp. 331, 356 y 442.

<sup>249</sup> ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, Madrid, Tomo I, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1991, pp. 464 y 487.

<sup>250</sup> *Enciclopedia Jurídica OMEBA*, Tomo VII, DERE-DERE, Buenos Aires, Ed. Bibliográfica Argentina, LAVALLE 1328, p. 149.

<sup>251</sup> *Gran Diccionario Patria de la Lengua Española*, tomo III, México, Ed. Auri, 1980, p. 530.

<sup>252</sup> NUÑEZ MARTÍNEZ, Ángel, *Nuevo Diccionario de Derecho Penal*, México, Librería MALEJ, 2004, pp. 234, 255, 308, 309 y 310.

	efectos provenientes de él, a no ser que pertenecieran a un tercero no responsable.	de instrumentos del delito o productos del mismo.
--	---	---

### 3.3. Relación entre la confiscación y el decomiso.

La confiscación y el decomiso son figuras jurídicas afines, ambas se refieren a la pérdida de bienes que sufre un infractor. La confiscación, desde el punto de vista jurídico, se define como la pérdida total del patrimonio del culpable como sanción al delito cometido. Lo típico de la confiscación es que el penado pierde la totalidad de sus bienes en razón del delito cometido.<sup>253</sup>

En el derecho penal romano se encontraba prevista la confiscación como privación de todo o parte del patrimonio, tanto por la comunidad como por vía de pena, y en no pocas ocasiones fue empleada con el propósito preferente de conseguir apoderarse de los bienes del penado para enriquecer al Estado.<sup>254</sup>

Desde su aplicación en el derecho penal, la confiscación era una pena accesoria que se imponía junto con las penas principales de *perduellio*,<sup>255</sup> relegación y venta como esclavo de un individuo que antes fue libre o por sentencias de muerte, condena a las minas o entrega a una escuela de gimnasia. En la época de Justiniano se llegó a prohibir la confiscación total en general y la dejó subsistente para los delitos contra el Estado.<sup>256</sup>

En las antiguas leyes la confiscación se continuó aplicando siguiendo al derecho romano y luego se abolió en casi todas las legislaciones a partir del siglo XVIII, con el argumento de considerar

<sup>253</sup> Diccionario jurídico mexicano, Instituto de investigaciones jurídicas, México, UNAM, Porrúa, 2005, pp. 724-725.

<sup>254</sup> MOMMSEN, Teodoro, *Derecho romano*, Bogotá, Temis, 1991, pp. 620-623.

<sup>255</sup> El latín *perduellio* indicaba crimen de alta traición y *perduellis* al enemigo en la guerra.

<sup>256</sup> RESTREPO MEDINA, Manuel Alberto, *El comiso: análisis sistemático e instrumento cautelar*, Bogotá, Ed. Universidad del Rosario, 2007, p. 30.

que la apropiación oficial del patrimonio de una persona sin causa de procedimiento legal y por vía de simple aprehensión era una pena injusta, inhumana y aberrante.<sup>257</sup>

En algunas legislaciones aún conservan la institución de la confiscación en sentido literal, como la privación del patrimonio del agente a favor del Estado y no como una denominación lingüística inapropiada para el comiso.

Por ejemplo, en la ex Unión Soviética, la confiscación, total o parcial, era una pena que se imponía para los delitos contra el Estado y los delitos graves cometidos con fines de lucro que se distinguían de la confiscación especial, que corresponde a la institución del decomiso de los instrumentos y efectos del delito.<sup>258</sup>

El Código penal de Cuba, establece tanto el comiso de los efectos o instrumentos del delito como la confiscación de bienes, entendida como el desposeimiento al sancionado de sus bienes, total o parcialmente, transfiriéndolos a favor del Estado, según decisión discrecional del tribunal, en los delitos contra la seguridad del Estado, y aplicada perceptiva o facultativamente respecto de los demás.<sup>259</sup>

Ahora bien, tanto el decomiso como la confiscación, están íntimamente ligados, ya que ambas figuras deben ser ordenadas por autoridad judicial, diferenciándose en que la primera se refiere

---

<sup>257</sup> Al respecto, el recuento históricos efectuado por la Sala Constitucional dela Corte Suprema de Justicia en la sentencia proferida el 3 de julio de 1981, expediente 867, citada por GONZÁLEZ NAVARRO, Antonio Luis, “El comiso”, en *Revista de derecho penal*, núm. 42, Bogotá, abril-mayo de 2004, pp. 69-70.

<sup>258</sup> RESTREPO MEDINA, *El comiso:..., cit.*, p. 31.

<sup>259</sup> Por el contrario, en las legislaciones alemanas e italiana, son ejemplos del empleo de la expresión confiscación en el sentido de comiso. En la primera se emplea el vocablo comiso para referirse a privación de la ventaja patrimonial que hubiera podido obtener el autor o partícipe con la realización del hecho antijurídico, mientras que el vocablo confiscación se alude a la pérdida de los objetos obtenidos por la comisión del hecho penal doloso o que se hayan usado o destinado a su ejecución o preparación. En la normativa Italiana, se denomina confiscación a la orden judicial de pasar a poder del Estado las cosas que sirvieron para la perpetración del delito o que son producto del mismo. SERRANO, PIEDECASAS, José Ramón, *Los códigos penales iberoamericanos*, 9 cuba, Bogotá, Ed. Forum, 1994, pp. 69-70.

a una incautación parcial y sobre los bienes objeto del delito, mientras que la segunda puede recaer sobre la totalidad de los bienes y sin que éstos tengan relación alguna con la infracción.

Por tanto, el decomiso está considerado como una figura típica del derecho penal y posteriormente del derecho aduanero. A continuación, se citaran algunos ejemplos de autores reconocidos que conceptualizan a las figuras de confiscación y el decomiso.

### 3.3.1. Conceptos de Confiscación.

La confiscación es la apropiación por parte de la autoridad de la totalidad de los bienes de una persona o de parte significativa de los mismos, sin título legítimo y sin contraprestación. A continuación, se presentan algunos conceptos de la confiscación.

AUTOR		CONCEPTO DE CONFISCACIÓN
1	BURGOA ORIHUELA	La confiscación de bienes constituye “la aplicación o adjudicación que de ellos hace a su favor el Estado por la comisión de un delito, sin realizar ninguna contraprestación en beneficio del afectado”. <sup>260</sup>
2	CABANELLAS	La confiscación es el acto que se hace al Estado, Tesoro Público o Fisco de los bienes de propiedad privada, generalmente de algún reo. <sup>261</sup>
3	DE PINA	La confiscación es la sanción penal consistente en la privación de bienes al delincuente y su incorporación al patrimonio del Estado. <sup>262</sup>
4	ESCOLA JORGE	La confiscación es el apoderamiento de todos los bienes de una persona o de una parte sustancial o importante de ellos, los que en virtud del acto de confiscación pasan a poder de quien los realiza, por lo general del Estado, sin ningún tipo de comprensión o indemnización. <sup>263</sup>
5	ESCRICHE	Afirma que es la adjudicación que se hace al fisco de los bienes del algún reo. La confiscación, no puede hacerse sino en los casos prevenidos por las leyes,

<sup>260</sup> JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier, *Las consecuencias jurídicas del delito*, México, Porrúa, 2004, p. 87.

<sup>261</sup> CABANELLAS DE TORES, Guillermo, *Diccionario jurídico elemental*, Buenos Aires, Ed. Heliasta, 1979.

<sup>262</sup> DE PINA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 1975.

<sup>263</sup> ESCOLA, Jorge Héctor, *Compendio de Derecho Administrativo*, Tomo II, Buenos Aires, Ed. De Palma, 1984.

		deduciendo siempre la dote y arras de la mujer y las deudas contraídas hasta el día de la sentencia. <sup>264</sup>
6	MICHEL HIGUERA	Por confiscación se entiende la apropiación por parte de la autoridad de la totalidad de los bienes de una persona o de parte significativa de los mismos, sin título legítimo y sin contraprestación. <sup>265</sup>
7	PETIT	Indica que la confiscación es el sexto modo de adquirir <i>per universitatem</i> . Se atribuía al fisco los bienes de los ciudadanos condenados a la pena capital. <sup>266</sup>
8	SÁNCHEZ GÓMEZ	La confiscación es el apoderamiento o adjudicación de los bienes muebles o inmuebles propiedad de un particular que hace el Estado, sin un respaldo jurídico. <sup>267</sup>
9	SERRA ROJAS	La confiscación es la adjudicación que hace el Estado a su favor, de los bienes de una persona sin ningún apoyo legal. Es una medida administrativa arbitraria, símbolo del abuso de autoridad por un funcionario o empleado público, investido de una representación legal que desposee ilegalmente a un particular de sus posesiones o derechos.
10	VOLTAIRE	En la frase de <i>Voltaire</i> , señala que la confiscación en todos los casos no es más que una rapiña. <sup>268</sup>

### 3.3.2. Conceptos de Decomiso.

En la doctrina se utilizan indistintamente los términos *comisos* o *decomiso*, ya que se emplean como sinónimos. Tal como lo refiere Zaffaroni, estas figuras son usadas en el lenguaje castellano. A nuestro juicio, el decomiso es una pena accesoria de carácter penal o administrativa, por medio del cual al responsable o infractor, se le privan de los bienes, la propiedad o el dominio de los objetos, cosas o instrumentos que constituyen la comisión del delito o la infracción, sin mediar indemnización por ello, pasando a poder del Estado por razones de interés público.

<sup>264</sup> ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, Tomo II, Quito, Fondo de cultura ecuatoriana, 1985.

<sup>265</sup> MICHEL HIGUERA, *El Decomiso,...*, *cit.*, p. 116.

<sup>266</sup> PETIT, Eugene, *Tratado elemental de Derecho Romano*, Buenos Aires, Ed. Albatros, 1985.

<sup>267</sup> SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso, *Segundo curso de derecho administrativo*, México, Porrúa, 2009, p. 154

<sup>268</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel y LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Delitos Especiales, Doctrina, legislación, jurisprudencia*. México, Porrúa, 2001, p. 135.



AUTOR		Concepto de Decomiso
1	ACOSTA ROMERO	Sanción impuesta por un juez declarando la pérdida de la propiedad o posesión de los objetos con los cuales se ha cometido un delito o son objeto del mismo. <sup>269</sup>
2	AGUADO CORREA	Por comiso se entiende la pérdida del dominio de bienes determinados como efecto sustantivo penal, inmediato y definitivo. Es decir, se trata de una pena que consiste en la pérdida de bienes. <sup>270</sup>
3	BUNSTER BRICEÑO	El decomiso es una pena pecuniaria consistente en la privación de la propiedad o posesión de los objetos o cosas con que se cometió el delito y de lo que constituyen el producto de él. <sup>271</sup>
4	CALVANI	El comiso no es nuevo en las causas penales y muchos de los antecedentes que hoy lo facilitan tienen sus raíces en la noción medieval del <i>donadíos</i> (donación a dios) y han pasado al derecho moderno a través de la tradición del <i>common law</i> inglés. <sup>272</sup>
5	CONCEPTO ADUANERO	Es el acto en virtud del cual pasan a poder de la Nación las mercancías, respecto de las cuales no se acredite el cumplimiento de los trámites previstos para su presentación y/o declaración ante las autoridades aduaneras, por presentarse alguna de las causales previstas en el art. 502 de este decreto. <sup>273</sup>
6	CHOCLÁN MONTALVO	El comiso es una <i>causa de expropiación</i> , porque desde la firmeza de la sentencia que lo decreta se pierde legalmente la propiedad. <sup>274</sup>
7	COTA MURILLO	El decomiso es la pérdida de derechos sobre bienes relacionados con la comisión de un delito, pero sólo como sanción que se impone en un procedimiento penal al dictarse una sentencia condenatoria. <sup>275</sup>
8	GOLDSTEIN RAÚL	Cosa decomisada o caída en comiso convencional. <sup>276</sup>

<sup>269</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel, *Derecho Administrativo especial*, Volumen I, México, Porrúa, 1998, p. 571.

<sup>270</sup> AGUADO CORREA, *El comiso*,..., *cit.*, p. 38.

<sup>271</sup> JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier, *Las consecuencias jurídicas del delito*,..., *cit.* p. 168.

<sup>272</sup> Así nació la pena de confiscación, impuesta por la comisión de delitos políticos y de cuya racionalización dimana la concepción contemporánea del comiso o decomiso. CALVANI, Sandro, *Juicio simulado sobre lavado de activos*, [en línea], 5 de noviembre de 2014. [fecha de consulta 15 de diciembre de 2014]. Disponible en: <[www.sandocalvani.it/docs/20080920\\_Speeches\\_041105.pdf](http://www.sandocalvani.it/docs/20080920_Speeches_041105.pdf)>

<sup>273</sup> Concepto aduanero 0044 del 2004, Diario Oficial No. 45.664, del 7 de septiembre del 2004, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Bogotá.

<sup>274</sup> CHOCLÁN MONTALVO, José Antonio, *El patrimonio criminal, comiso y pérdida de la ganancia*, Madrid, Dykinson, 2001, pp. 39-47.

<sup>275</sup> MARROQUÍN ZALETA, Jaime Manuel, (Coord.), *Extinción de dominio*, México, Porrúa-Instituto de la Judicatura Federal, 2009, p. 5.

<sup>276</sup> GOLDSTEIN, Raúl, *Diccionario de Derecho Penal y criminología*,..., *cit.* p. 184.

AUTOR		Concepto de Decomiso
9	MARTÍNEZ MORALES	El decomiso es la privación de los bienes de una persona, decretada por una autoridad judicial o administrativa a favor del Estado y ello representa una sanción, por la infracción a una norma penal administrativa. <sup>277</sup>
10	MICHEL HIGUERA	Define al decomiso como la sanción penal o administrativa, de carácter patrimonial o accesorio, por virtud de la cual el delincuente, encubridor o infractor, según sea el caso, es privado de la propiedad de los bienes relacionados con el delito o la infracción, sin indemnización, por razones de interés público. <sup>278</sup>
11	SERRA ROJAS	En el decomiso nos encontramos con una pérdida parcial de los bienes de una persona, por las razones de interés público contenidas en la legislación, es decir, aparece como una sanción en el derecho penal, y en el régimen de policía, en materia de seguridad, moralidad y salubridad. En el decomiso el Estado puede destruir los bienes decomisados o asignarlos a un servicio público o rematarlos a los particulares. <sup>279</sup>
12	GUTIÉRREZ y GONZÁLEZ	La sanción que conforme a derecho impone el Estado a una particular consistente en privarlo de <i>ipso jure</i> , de pleno derecho, sin indemnización, de la propiedad de los bienes que éste utilizó como instrumento o que obtuvo como resultado de haber cometido un hecho ilícito y la adquisición por el mismo Estado, de la propiedad de esos bienes, para destinarlos ya a su servicio, ya a otro fin que considere conveniente. <sup>280</sup>
13	MUÑOZ RUBIO y GUERRA DE VILLALAZ	El comiso es una pena pecuniaria que consiste en la pérdida de los instrumentos o efectos del delito, o sea, de los medios materiales que el delincuente utilizó para perpetrarlo, además de todas aquellas cosas de valor pecuniario que sean producidas por el delito o provengan de éste. <sup>281</sup>
14	MONTIEL MOLERO	Los efectos de la preinscripción por su carácter subjetivo, no modifican en modo alguno el estado de permanente ilegalidad de los objetos decomisables y por tanto, respecto de ellos procede la declaratoria de comiso. <sup>282</sup>
15	PÉREZ DE LEÓN.	Es una pena accesoria, en ocasiones de carácter administrativo, en otras de carácter jurisdiccional, por virtud de la cual se sustraen sin indemnización, de la

<sup>277</sup> MARTÍNEZ MORALES, Rafael, *Derecho Administrativo, segundo curso*, México, Ed. Harla, 1991, p. 71.

<sup>278</sup> MICHEL HIGUERA, Ambrosio, *El Decomiso*, México, Porrúa, 2001, p. XI.

<sup>279</sup> SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho Administrativo*, México, Porrúa, 1995, p. 449 y 451.

<sup>280</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho Administrativo y Derecho administrativo al estilo mexicano*, México, Porrúa, 1993, p. 886.

<sup>281</sup> JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier, *Las consecuencias jurídicas del delito, ..., cit.*, p. 168.

<sup>282</sup> MONTIEL MOLERO, C., "Extinción de la acción penal sus efectos sobre la pena de comiso", en *Revista de Derecho y Legislación*, Venezuela, Año XLI, no. 496 y 497, sept-oct, 1982, p. 179.

		propiedad de las personas, determinados bienes muebles como consecuencia de un acto jurídico. <sup>283</sup>
16	ZAFFARONI	Nuestra ley usa el participio “decomisados”, pero la denominación de la pena puede ser tanto “comiso como “decomiso” desde que son sinónimos en castellano. <sup>284</sup>

### 3.4. Clases de Decomiso.

Como se ha mencionado anteriormente, el decomiso recae sobre los instrumentos y efectos del delito; en ese sentido, se clasifican obviamente en decomiso de los instrumentos y efectos del delito, según afectara los elementos empleados para la realización del delito o los bienes que fueron producto de la misma u obtenidos con su ejecución. Para tener un mayor conocimiento de los conceptos hasta ahora tratados, se citarán algunos conceptos relevantes de autores y expertos en el tema.

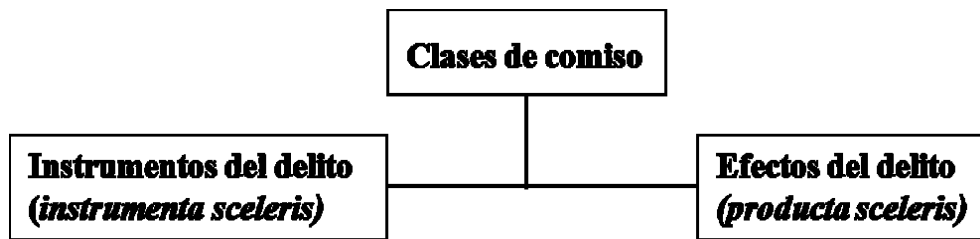


Fig. 3.1. Clases de decomiso (PCR)

#### 3.4.1. Instrumentos del delito (*instrumenta sceleris*).

Se dice que el decomiso tiene lugar cuando la cosa pertenezca a los autores o partícipes del hecho, así los instrumentos y los efectos del delito, constituyen el objeto sobre el cual recae el comiso. A continuación, señalaremos algunos conceptos de instrumentos del delito:

<sup>283</sup> PÉREZ DE LEÓN, Enrique, *Notas de derecho constitucional y administrativo*, México, Ed. Harla, 1997, p. 282.

<sup>284</sup> ZAFFARONI, Eugenio, *Tratado de Derecho Penal*, México, Cárdenas Editor, 1988, p. 260.

AUTOR		CONCEPTOS DE INSTRUMENTOS DEL DELITO ( <i>Instrumenta Sceleris</i> ).
1	ETCHEBERRY	Señala que los instrumentos del delito son los medios materiales utilizados por los autores para perpetrarlo. <sup>285</sup>
2	GONZÁLEZ DE LA VEGA	Estima que a diferencia de los instrumentos, se llaman objetos relacionados con el delito, a las personas, cosas, substancias en que recae directamente la acción criminal. Así en los delitos de sangre, el objeto es la misma persona del sujeto pasivo; en el robo, abuso de confianza y fraude, es la cosa de que el agente se apoderó, dispuso indebidamente u obtuvo por engaño. Estos últimos objetos relacionados con el delito, se decomisaran cuando sean de uso prohibido como sanción por su ilicitud. <sup>286</sup>
3	REINHART MAURACH	El comiso como pena accesoria, es aplicable a los objetos producidos por el crimen o sobre delitos dolosos, esto es, ( <i>producta sceleris</i> , como los documentos o monedas falsificados, los comestibles adulterados, aquí se incluyen en todo caso únicamente las cosas, no los créditos), así como a los empleados para la comisión del acto ( <i>instrumenta sceleris</i> ). <sup>287</sup>
4	NUÑEZ	Especifica que los instrumentos del delito, son los objetos intencionalmente utilizados para consumir o intentar el delito, ya sea que de ellos se hayan servido todos los partícipes o uno o alguno de ellos, o que se trate de objetos destinados específicamente al delito u ocasionalmente empleados para su comisión. Esto significa, que esos objetos pueden ser propios para la realización del delito o simplemente idóneos para lograrla. <sup>288</sup>
5	PÉREZ	Dice que son todos los útiles, herramientas, artefactos y en general, cosas aprovechadas por el infractor para ejecutar el acto. <sup>289</sup>
6	VERGARA TEJADA	El comiso se entiende como la pérdida total o parcial del patrimonio de una persona que ha cometido un delito. La confiscación parcial de bienes se entiende en algunos ordenamientos jurídicos, como la pérdida de los efectos o instrumentos del delito. Vergara Tejada, dice que el decomiso consiste en la privación de la propiedad y posesión de los objetos o cosas utilizadas para la comisión de los delitos y el producto de ellos. <sup>290</sup>
7	ZAFFARONI	Afirma que los instrumentos del delito, son los elementos de que se ha valido el autor para lograr la objetividad típica. Es decir, de acuerdo con esta definición, en los delitos culposos no cabría hablar propiamente de instrumentos y por ende, los

<sup>285</sup> ETCHEBERRY, Alfredo, *Derecho penal*, Santiago de Chile, Parte Especial, Ed. Nacional Gabriela Mistral, 1997, p. 123.

<sup>286</sup> REYNOSO DÁVILA, Roberto, *Penología*, México, Porrúa, 2003, p. 288.

<sup>287</sup> El automóvil empleado para llevarse el botín del hurto, para el transporte de contrabando, para trasladar a la víctima de la violación al lugar del hecho, para fugarse tras el accidente de tráfico, o incluso para la simple preparación del hurto. REYNOSO DÁVILA, *Penología...*, *cit.*, p. 288.

<sup>288</sup> NUÑEZ, Ricardo, *Derecho penal*, parte general II Buenos Aires, Omeba, 1965, pp. 445 y 446.

<sup>289</sup> PÉREZ, Luis Carlos, *Derecho penal*, Bogotá, Temis, 1989, pp. 485-486.

<sup>290</sup> VERGARA TEJADA, José Moisés, *Manual de Derecho Penal*, parte general, Ángel Editor, 2002, pp. 545 y 546.

	elementos con los cuales se hubiera facilitado su realización no serían susceptibles de comiso. <sup>291</sup>
--	--

Por lo tanto, por instrumentos del delito deben entenderse de que se ha valido el autor para lograr la objetividad típica, porque un automóvil en un homicidio culposo no es el *instrumento* de que el autor se valió para matar, sino para conducir. Así que en los delitos culposos no habría propiamente *instrumentos* del delito.

Guinarte Cabada, adiciona que además de los instrumentos que se utilizaron para ejecutar el hecho delictivo, también se debería decomisar aquellos empleados en la tentativa, a este respecto explica que si los medios empleados para su comisión constituyen los instrumentos con que se haya ejecutado la infracción penal, habrían de quedar al margen los instrumentos empleados en otras fases del recorrido criminal, aunque la referencia efectuada al delito ejecutado no deba conducir a la creencia errónea de estimar decomisables únicamente los instrumentos del delito consumado, sino que también debe abarcar los empleados en la tentativa.<sup>292</sup>

Aguado Correa, al igual que el anterior autor, Aguado Correa se manifiesta en contra de la exclusión del comiso de los objetos preparatorios. En el ámbito de los objetos decomisables como instrumentos del delito se hace extensivo a los bienes o elementos con los cuales se haya preparado su ejecución de modo que en esta perspectiva, los instrumentos empleados para cometer actos preparatorios punibles sí serían objeto de la medida de comiso.<sup>293</sup>

---

<sup>291</sup> ZAFFARONI, Eugenio, *Tratado de Derecho Penal...*, cit., p. 7445.

<sup>292</sup> GUINARTE CABADA, Gumersindo, *Comentarios al Título VI del Código penal español*, en Tomás S. Vives Antón (coord.), vol. I, Valencia, Tirant, 1996, pp. 659.

<sup>293</sup> En este tema ha tenido singular interés el tema de la posible consideración de vehículos de motor, con objeto de comiso, tanto en los delitos imprudentes en general, como en los delitos de contra la seguridad del tráfico en particular. En este caso, al vehículo se le da la consideración de instrumento del delito, basando su argumentación: En opinión de AGUADO CORREA, el vehículo de motor debiera ser objeto decomisible siempre y cuando la función de instrumento objetivamente peligroso en los delitos contra la seguridad del tráfico. Se considera adecuado el decomiso del vehículo donde se transporta la droga, por el simple hecho de que en determinados casos el vehículo es el instrumento que ha servido para facilitar el transporte o el tráfico. AGUADO CORREA, Teresa, *La regulación del comiso en el proyecto de modificación al Código penal*, [en línea], 5 de julio de 2003. [Fecha de consulta 4 de mayo de 2012]. Disponible en: <[www.criminet.ugr.es/recpc/05/recpc05-04.pdf](http://www.criminet.ugr.es/recpc/05/recpc05-04.pdf)>

Se piensa que los instrumentos, objetos o productos del delitos pueden ser ilícitos en sí mismos (como es el caso de un arma cuya tenencia y portación está reservada al ejército, documentos falsos, ganzúas, etc.), o pueden ser lícitos pero sean objetos de decomiso si se utilizan intencionalmente para delinquir. Este último supuesto sería el de una mercancía lícita que se introduce al país sin pagar los correspondientes impuestos, configurando el tipo penal de contrabando.

### 3.4.2. Efectos del delito (*Producta Sceleris*).

El actual Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP), en su artículo 181, señala que: Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, serán asegurados a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan.

El Ministerio Público, las policías y los peritos, durante la investigación y en cualquier etapa del proceso penal, deberán seguir las reglas referidas en los artículos 123 Bis a 123 Quintus. La administración de los bienes asegurados se realizará de conformidad con la ley de la materia.<sup>294</sup>

*ARTÍCULO 181.- Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, serán asegurados a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. El Ministerio Público, las policías y los peritos, durante la investigación y en cualquier etapa del proceso penal, deberán seguir las reglas referidas en los artículos 123 Bis a 123 Quintus. La administración de los bienes asegurados se realizará de conformidad con la ley de la materia.*

A continuación, se presentan algunos conceptos del mencionado término.

AUTOR		EFFECTOS DEL DELITO ( <i>Producta Sceleris</i> ).
1	ETCHEBERRY	Señala que los efectos del delito son los objetos materiales sobre los cuales haya recaído la acción delictiva o que sean producto de ella. <sup>295</sup>
2	RESTREPO MEDINA	Explica que el comiso produce el efecto de derivar la cosa usada o la ganancia obtenida a favor del Estado.
3		El principal efecto que produce el comiso es la pérdida legal de la propiedad a favor del Estado de los bienes sobre los cuales el mismo se declara. No es como lo afirma Manzanares Samaniego, una causa de expropiación por motivos de

<sup>294</sup> Artículo 123 Bis a 123 Quintus de este CFPP.

<sup>295</sup> ETCHEBERRY, Alfredo, *Derecho penal,...*, cit., pp. 123 y 124.

	CHOCLÁN MONTALVO	interés público y para ello basten las consideraciones efectuadas por motivos de interés público. <sup>296</sup>
4	PELÁEZ VERGAS	Considera que por cosas provenientes de la ejecución del delito ha de entenderse todo objeto producido en la realización delictuosa, así como el dinero u otros efectos similares provenientes del delito. <sup>297</sup>
5	PÉREZ	Para éste autor, son los bienes que entran en el patrimonio del agente a costa de la desposesión o el empobrecimiento del perjudicado. <sup>298</sup>
6	ZAFFARONI	Por su parte, los efectos provenientes del delito ( <i>producto sceleris</i> ), se entienden todos los que el autor y sus partícipes reciben como consecuencia del mismo, ya sea que se obtengan en forma inmediata o que se logren indirectamente, como acontecía con la venta de lo obtenido inmediatamente. <sup>299</sup>

### 3.5. El Decomiso en el Derecho Penal Clásico.

Hasta hace un tiempo, se le atribuía poca importancia a la privación de bienes o ganancias de origen delictivo en poder del delincuente. Quizás la razón de ello, era porque el proceso penal se dirigía en esencia a la sanción del delito y no tanto a la recuperación de esos activos.<sup>300</sup> Sin embargo, tampoco existían medios a disposición de las autoridades judiciales para localizar e identificar dichos activos ilícitos.

Para Choclán Montalvo, la regulación del decomiso inscrita en los patrones del derecho penal clásico no están en condiciones de proporcionar un instrumento útil a los órganos encargados de la persecución penal para eliminar las ventajas patrimoniales derivadas del delito en los niveles más altos de criminalidad y es absolutamente ineficaz para combatir el poder económico de la criminalidad organizada.<sup>301</sup>

<sup>296</sup> CHOCLÁN MONTALVO, *El patrimonio criminal*,..., cit., p. 67.

<sup>297</sup> PELÁEZ VERGAS, Gustavo, *Manual de derecho penal*, Medellín, Bedout, 1981.

<sup>298</sup> RESTREPO MEDINA, *El comiso: análisis sistemático*,..., cit., p. 66.

<sup>299</sup> ZAFFARONI, *Manual de derecho penal*,..., cit., p. 745-746.

<sup>300</sup> Así lo apunta CRIBB, Nicholas, “Tracing and confiscating the proceeds of crime”, en *Journal of Financial Crime*, Volume: 11, Issue: 2, 2003, pp. 168 al 185, p. 180; en BLANCO CORDERO, Isidoro, *El comiso de ganancias: ¿brutas o netas?*, Diario La Ley, No. 7569, Sección Doctrina, 15 Febrero de 2011m Año XXXII, Ref. D-65, España, Editorial La Ley 733/2011.

<sup>301</sup> CHOCLÁN MONTALVO, José Antonio, *El patrimonio criminal. Comiso y pérdida de la ganancia*, Madrid, Dykinson, 2001, pp. 15-21.

Posiblemente, en el derecho penal mexicano encontremos que en los actuales preceptos que regulan el decomiso en la legislación punitiva, sean de contenido muy general y de alcance limitado frente a las nuevas formas de criminalidad, respondiendo al modelo clásico del derecho penal.

El decomiso en la legislación mexicana es una sanción penal o administrativa que se impone con carácter accesorio en virtud del cual se priva al delincuente o infractor de la propiedad de los bienes relacionados con el delito o infracción de que se trate.<sup>302</sup>

Ahora bien, el decomiso como pena accesoria, se aplica una vez comprobada la responsabilidad penal del inculpado. Ello quiere decir, que:

1. Hasta que no concluya el proceso penal, dicha medida no puede aplicarse;
2. El decomiso, como tiene carácter accesorio, se aplicará solamente sobre los bienes que tienen relación con el delito sentenciado. Ello quiere decir, que si el sujeto comprueba que adquirió algunos de dichos bienes con anterioridad al hecho delictivo reprochado, entonces estos bienes no pueden considerarse vinculados al delito penalizado y por ende, escaparían de la acción del Estado.<sup>303</sup>
3. Durante toda la investigación y/o proceso, los bienes que fueron asegurados serán administrados por la institución pertinente, y los que no, seguirán en posesión y dominio del investigado, pudiendo el mismo vender, ocultar o traspasar dichos bienes, involucrando incluso a terceros de buena fe; o, podrá el inculpado utilizar el fruto o producto de los bienes para continuar financiando sus actividades ilícitas.

---

<sup>302</sup> Asimismo, el decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito, es una pena pecuniaria consistente en la privación de la propiedad o posesión de los objetos o cosas con que se cometió el delito y de los que constituyen el producto de él. Diccionario Jurídico mexicano, UNAM, Porrúa, 1995, p. 838.

<sup>303</sup> Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2002. Dicha ley en su artículo 5 dice: “El SAE administrará los bienes que para tales efectos le entreguen las entidades transferentes, que tengan un valor mayor al importe de seis meses de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. Dicha administración se realizará de conformidad con las disposiciones de la presente Ley, en tanto no exista resolución definitiva emitida por autoridad administrativa o judicial competente que determine el destino de dichos bienes, salvo que se trate de los referidos en la fracción V del artículo 1 de esta Ley”.



Su fundamento atiende a la regla general estipulada en el artículo 40 del Código Penal Federal, que autoriza a hacer uso de esta medida respecto de los instrumentos u objetos que se hayan utilizado para la comisión del ilícito, en tal caso, viene a constituir una sanción accesoria diversa de las previstas específicamente para el delito cometido. Dicho precepto será estudiado más adelante.

Según el fundamento del decomiso, éste alcanza por un lado el *productio sceleris*, o los objetos producidos por el delito, como se había establecido anteriormente y que conceptualmente deben distinguirse de los provechos económicos que de él provienen, pues una cosa es el producto y otro el provecho. Por otra parte, tenemos a los *instrumenta sceleris* o instrumentos del delito, que son aquellas cosas que han servido para cometer el hecho.

La pena recae sobre los instrumentos que en concreto se ha cometido o intentado cometer el delito y sobre los objetos que son su producto. El decomiso es regla absoluta si se trata de instrumentos u objetos de uso ilícito o prohibido. En cambio, si los instrumentos u objetos son de uso lícito o permitido, el decomiso sólo procede respecto de los delitos intencionales. Finalmente, los instrumentos y objetos decomisados son cedidos normalmente a beneficio del Estado.

### **3.5.1. El Decomiso en el derecho penal mexicano.**

En el derecho penal mexicano, diferentes autores identifican al decomiso como pena accesoria, por virtud de la cual, sin mediar indemnización, los instrumentos, objetos y productos del delito son privados de la propiedad del delincuente si son de uso prohibido o de uso lícito si el delito es intencional o de la propiedad de terceros que los tenga en su poder o los haya adquirido por cualquier título si se encuentra en alguno de los supuestos de encubrimiento.<sup>304</sup>

Sin embargo, Quintero Ospina considera que el comiso puede identificarse con la naturaleza de la pena porque equivale a una restricción de derechos de carácter patrimonial como pena pecuniaria impuesta como consecuencias de un hecho punible.<sup>305</sup>

---

<sup>304</sup> MICHEL HIGUERA, *El comiso,...*, cit., p. 28.

<sup>305</sup> ARBOLEDA VALLEJO, Mario, *Nuevo Código penal comentado*, Bogotá, Leyes, 2001, p. 421.

En el código penal colombiano, el comiso tiene el carácter de una pena que puede ser principal o accesoria.<sup>306</sup> Como lo señala la Corte Constitucional,<sup>307</sup> que manifiesta que el comiso opera como una sanción penal, ya sea principal o accesoria, en virtud de la cual el autor o copartícipe de un hecho punible pierde a favor del Estado los bienes, objetos o instrumentos con los cuales se cometió la infracción y todas aquellas cosas o valores que provengan de la ejecución del delito.

Por otra parte, Serrano plantea que cuando los instrumentos, efectos o ganancias pertenezcan al declarado penalmente responsable, la naturaleza del comiso será sancionatoria o punitiva, y la misma es coercitiva cuando el comiso se decreta ante un hecho que revista *a priori* caracteres de delito, pero la responsabilidad criminal no resulte declarada.<sup>308</sup>

El Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, sostiene que la naturaleza del comiso es la de una pena, en atención a que si la medida se impone como consecuencia de la condena por una infracción, esa consecuencia jurídica de carácter patrimonial impuesta en razón de la realización del hecho punible, tiene la naturaleza de sanción penal.<sup>309</sup> En términos generales consideramos que el decomiso, se funda en una pena de índole patrimonial que surge como consecuencia de una trasgresión a la norma.

### **3.6. El Decomiso en el ámbito civil.**

En esta modalidad de la naturaleza del comiso, Florián la ubica no como una pena, sino como un efecto civil de la condena penal y a veces simplemente de la sentencia penal. A esta posición

---

<sup>306</sup> En vigencia del Código Penal de 1980, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia del 21 de enero de 1988), basada en una sentencia de 1972, en vigencia del Código Penal de 1936, señala al comiso con el carácter de pena principal o accesoria, para llegar a esa conclusión empleó el método gramatical, acudiendo a la definición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. RESTREPO MEDINA, *El comiso: análisis sistemático,...*, cit., pp. 56 y 57.

<sup>307</sup> La Corte Constitucional manifestó en 1994 con vigencia del código penal de 1991.

<sup>308</sup> SERRANO BUTRAGUEÑO, Ignacio, *De las consecuencias accesorias*, Granada, COMARES, 1998. p. 866.

<sup>309</sup> CHOCLÁN MONTALVO, p. 25-27, citado en RESTREPO MEDINA, *El comiso,...*, cit., p. 57.

se contraponen la idea de que la pena pecuniaria siempre está despojada y es distinta de toda indemnización.<sup>310</sup>

Mejía Escobar señala que el decomiso es una medida reparadora y accesoria de un delito, cuyos fines, a diferencia de la indemnización de perjuicios, no son de reparación privada, sino de reparación pública o social.<sup>311</sup>

En el mismo sentido Valencia, afirma que el comiso es una sanción de carácter patrimonial y no una pena, no sólo porque no fue previsto por el legislador como una pena en el código penal, ubicándolo como parte de la responsabilidad civil derivada del hecho punible, sino porque no responde en su contenido a la concepción moderna de la pena, en tanto aquel no busca la resocialización del condenado ni se inspira en un propósito correccional y menos aún tiene un carácter personalísimo cuando sus efectos persisten a la muerte del sentenciado.<sup>312</sup>

Estrada Vélez sustenta la posición anterior, al decir que el comiso como consecuencia civil del delito se justifica en el hecho de que se trata de cosas y objetos ilícitos sobre los cuales el Estado no puede reconocer dominio; además, cuando ellos tienen libre comercio, constituyen una garantía para la reparación de los perjuicios.<sup>313</sup>

Por último, en esa misma ordenación Pérez, considera que el comiso no tiene naturaleza penal, porque está fuera del ámbito legal de la punibilidad y porque las operaciones que lo caracterizan no procuran los fines de la pena ni en lo individual ni en lo colectivo.<sup>314</sup>

---

<sup>310</sup> FLORÍAN, Eugenio, *Derecho penal*, trad. Ernesto Dihigo y Félix Martínez, La Habana, Ed. Propagandística citado en RESTREPO MEDINA, *El comiso: análisis sistemático,...*, cit., p. 58.

<sup>311</sup> MEJÍA ESCOBAR, Carlos, “Comiso, confiscación, secuestro y depósito” en *Cinco estudios sobre la Ley 2, de 1984*, Medellín, Colección Pequeño Foro, 1984, p. 117.

<sup>312</sup> RESTREPO MEDINA, *El comiso: análisis sistemático,...*, cit., p. 58.

<sup>313</sup> ESTRADA VÉLEZ, Federico, *Derecho penal*, Bogotá, Temis, 1986, pp. 408 y 409.

<sup>314</sup> PÉREZ, Luis Carlos, *Derecho penal,...*, cit., pp. 486-489.

### 3.7. El Decomiso en el Derecho civil y en el derecho penal.

Respecto a la relación entre el derecho civil y el derecho penal, ésta es bastante estrecha si consideramos que el derecho penal tutela bienes cuyo origen se encuentra en la tradición civil. Asimismo, muchas de las nociones que se utilizan en el derecho penal provienen o son definidas en el derecho civil. Tal como lo expone Ruíz Cabello, el derecho penal resguarda bienes creados por el derecho civil pudiéndose considerar a aquél como la región punitiva del derecho común.<sup>315</sup>

Continuando con este autor, también explica que muchos de los conceptos que estudia el derecho penal tienen su origen en el procesalismo civil o configurados en el derecho civil. Este autor manifiesta que algunos estudiosos plantean que el proceso penal, es una subespecie del proceso civil.<sup>316</sup> Para Carnelutti, esta identidad o esta profunda conexión entre los dos procesos, encuentra su raíz en el hecho de ser el proceso penal una subespecie del proceso de condena.<sup>317</sup> Hedeman, citado por Guarneri, describe que el derecho penal no construye inmediatamente el orden de relaciones de la vida, asegurando sólo su construcción ya realizada. Construcción que desde luego, es edificada previamente por el derecho civil.<sup>318</sup>

Retomando los pensamientos de Ruíz Cabello hace una interesante interrogante, respecto a que si para la delincuencia las penas ya no representan un obstáculo para sus fines ilícitos, si el derecho penal no logra reprimir con eficacia a la delincuencia, ni la seguridad pública puede persuadir al delincuente para abandonar sus actividades criminales, ¿Qué medida resultaría adecuada para combatir a la delincuencia organizada?, Frente a las respuestas tradicionales nace la inminente necesidad de adoptar criterios modernos de represión y adecuar en materia de decomiso las ganancias ilícitas fruto de la criminalidad.

---

<sup>315</sup> RUÍZ CABELLO, Mario David, “Extinción de dominio, herramienta del derecho civil ante la ineficiencia del derecho penal”, en *Revista Alegatos*, México, núm. 77, enero/abril de 2011, p. 80.

<sup>316</sup> RUÍZ CABELLO, “Extinción de dominio”,..., *cit.*, p. 81.

<sup>317</sup> CARNELUTTI, Francesco, *Sistema de derecho procesal civil*, Tomo I, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2005, p. 165.

<sup>318</sup> GUARNERI, Giuseppe, *Las influencias del derecho civil en el derecho penal*, México, Puebla, José M. Cajica Jr. 1952, pp. 28 y 29.

En este sentido, podemos ver que las penas que impone el derecho penal no han sido lo suficientemente efectivas para frenar a la criminalidad, dado que los miembros de las organizaciones delictivas no se ven intimidados por ellas. La pena privativa de libertad, el decomiso y la multa han dejado de ser eficaces.

El derecho penal ha sido rebasado y por ello los legisladores se han hecho valer de otras normas que siendo acuñadas hace miles de años, contienen el mejor conocimiento de la conducta humana, es decir, al derecho común o derecho civil.<sup>319</sup>

De este modo, para algunos estudiosos y conocedores del tema, esas normas se encuentran en el derecho civil y son las que regulan el patrimonio pecuniario. El sentido materialista e individualista de las organizaciones criminales los hace fuertes frente al riesgo de ser privados de su libertad, pero no frente a la pérdida de sus bienes.

Es por eso que el derecho civil pretende aportar una herramienta como lo es, la extinción de dominio. Por lo que se pensó que un complemento esencial podría ser actuar contra los bienes y ganancias del delito y ya no sólo contra las personas. En esta estrategia cobra especial protagonismo el decomiso de tal riqueza.<sup>320</sup> Anteriormente, el proceso penal se dirigía en esencia a la sanción del delito, más no a la privación de los bienes procedentes del delito.

### **3.7.1. El Derecho civil (*in rem*) y el decomiso penal (*in personam*).**

Uno de los debates más relevantes, por las consecuencias prácticas que se derivan del decomiso, es el relativo, ha si el decomiso del producto del delito debe necesariamente ser regulado como una sanción penal (*in personam*) o si es admisible regularlo como una acción real (*in rem*), que opere exclusivamente en relación con el origen de los bienes, con independencia de la acción

---

<sup>319</sup> RUÍZ CABELLO, “Extinción de dominio”,..., *cit.*, p. 82.

<sup>320</sup> BLANCO CORDERO, Isidoro, “Sistemas De Administración de Bienes de América Latina”, en: *Organización de los Estados Americanos, Sistemas de Administración de bienes de América Latina y Guía para la Administración de Bienes Incautados y Decomisados del Crimen Organizado*. PROYECTO BIDAL, [en línea], OEA, 2011, p. 14. [Fecha de consulta 13 de agosto de 2014]. Disponible en: <[www.cicad.oas.org/lavado\\_activos/grupoexpertos/Decomiso%20y%20ED/Manual%20Bienes%20Decomisados%20-%20BIDAL.pdf](http://www.cicad.oas.org/lavado_activos/grupoexpertos/Decomiso%20y%20ED/Manual%20Bienes%20Decomisados%20-%20BIDAL.pdf)>

penal. En el primer caso, si el decomiso del producto, por sus características sólo puede ser regulado como una pena, debe quedar sujeto al sistema de garantías que rige el juicio penal.

En particular, la carga de probar el origen ilícito de los bienes debe corresponder a la acusación, el decomiso sólo podría ser aplicado por un tribunal de justicia, el imputado tendría siempre derecho de recurrir la decisión, el principio de responsabilidad de la pena impediría el decomiso en caso de muerte del imputado, la prohibición de juicios *in absentia* impediría el decomiso frente a casos de fuga, el decomiso se dificultaría frente a la inexistencia de un sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas.<sup>321</sup>

En cambio, si el decomiso del producto del delito es regulado como una acción *in rem*, podría ser sujetado a los estándares probatorios, y a los principios que rigen los procedimientos administrativos o civiles.

Específicamente, la distribución de la carga de la prueba sería más favorable al Estado; el decomiso podría ser aplicado por una autoridad diferente de un tribunal de justicia, procedería contra personas jurídicas con independencia de su responsabilidad penal, no dependería de la presencia del imputado en juicio, procedería contra herederos, etcétera.

Inicialmente, el decomiso del producto del delito ha sido tratado como una sanción penal en todas las tradiciones jurídicas. Sin embargo, diversas dificultades probatorias, como las relativas al origen lícito o ilícito, o la titularidad, tanto frente a casos de testafierros como de vehículos corporativos registrados en jurisdicciones *offshore*, llevaron a varios países, tanto de tradición anglosajona como continental, a idear regímenes de decomiso del producto de actividades ilícitas bajo procedimientos *in rem*, que operan bajo estándares administrativos.<sup>322</sup>

La compatibilidad de tales sistemas con los derechos humanos fundamentales y las garantías básicas del proceso penal fueron examinadas en varias oportunidades y desde diferentes ángulos,

---

<sup>321</sup> GUILLERMO, Jorge, *Recuperación de Activos,...*, cit., pp. 68 y 69.

<sup>322</sup> Las sociedades offshore son empresas que se caracterizan por estar registradas en un país que normalmente puede ser un paraíso fiscal en el que no realizan ninguna actividad económica o comercial. GUILLERMO, Jorge, *Recuperación de Activos,...*, cit., p. 73.

por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La lectura de sus sentencias parece indicar que, lejos de tratarse de una dicotomía insalvable sobre “la naturaleza” del decomiso del producto del delito, existen ciertas características y condiciones bajo las cuales estos procedimientos *in rem* podrían ser compatibles con las garantías fundamentales.<sup>323</sup>

La discusión es particularmente importante en América Latina, donde muchas legislaturas están considerando proyectos legislativos para admitir decomisos “*in rem*” o civiles, bajo el rótulo de leyes de “*extinción del dominio*”.

La acción de Extinción de Dominio, es una acción autónoma que implica la pérdida del derecho de propiedad de los bienes, sin retribución o remuneración alguna. Esto sólo se lleva a cabo cuando se acredita el hecho ilícito en los casos de delincuencia organizada, secuestro, robo de vehículos, trata de personas, etc., y cuando el afectado no logre probar la procedencia lícita de dichos bienes, su actuación de buena fe y si estaba impedido para conocer su utilización ilícita.

### **3.8. El Decomiso civil, penal y administrativo.**

Gutiérrez Anzola, indica que el comiso participa en cierta medida de caracteres penales, civiles y administrativos, como una consecuencia penal del delito sin ser por ello una pena.<sup>324</sup>

Henaos Ospina, critica las posiciones unitarias que lo califican como una pena o bien como una garantía de indemnización o efecto civil del delito. A su vez, concibe que se han determinado en función de la ubicación que en los diferentes estatutos se ha dado a la figura del comiso, señalando que ese criterio carece de fundamento, dado que el comiso es un fenómeno de naturaleza compleja con un alcance funcional muy amplio, pues no solamente cumple la tarea de pena, sino también las restricciones, compensación, policivas y de aseguramiento, e inclusive procesales de tipo probatorio y cautelar.<sup>325</sup>

---

<sup>323</sup> GUILLERMO, Jorge, *Recuperación de Activos,...*, cit., pp. 73 y 74

<sup>324</sup> HENAO OSPINA, Mario, “El comiso: análisis de la institución” en *Revista Derecho penal y criminología*, vol. 4, núm. 5, sept.-dic., 1981, pp. 178 y 179.

<sup>325</sup> RESTREPO MEDINA, *El comiso: análisis sistemático,...*, cit., pp. 59 y 60.

Henaos Ossa y Velásquez, tienen la opinión de la naturaleza compleja del decomiso, porque aparte de reunir las notas propias de una sanción penal, concurren en él, las características de ser una medida procesal con fines probatorios, servir a los fines de la indemnización al perjudicado con la ilicitud y ser un efecto civil del hecho punible.<sup>326</sup>

Reyes Echandía, hace una marcada distinción en cuanto al decomiso en materia penal y civil, ya que señala que el comiso tiene el carácter de una verdadera pena cuando recae sobre armas u otros instrumentos de propiedad del delincuente que ha utilizado en la comisión del hecho punible, pues tal medida afecta su patrimonio, y por ende, es una infracción penal.<sup>327</sup>

Por su parte Muñoz Conde,<sup>328</sup> opina que no son penas porque no guardan proporción ni con la gravedad del hecho ni con la del autor y tampoco les reconoce la categoría de medidas de seguridad, porque no se asientan en un juicio de peligrosidad personal del responsable. Para Berdugo,<sup>329</sup> formula una categoría de consecuencias derivadas del delito para poner de relieve su naturaleza ambigua.

Para Jescheck, califica al decomiso como sanciones de naturaleza jurídica peculiar.<sup>330</sup> Asimismo afirma que el decomiso constituye la indemnización, porque eventualmente las cosas sobre las cuales recae pueden ser destinadas al pago de las sumas que deba cubrir el procesado; Es un efecto civil de la infracción, porque puede llegar a afectar bienes que no sean de propiedad del sujeto activo y que deban ser retenidos por el Estado para su destrucción o para la restitución a su verdadero dueño; en último lugar, sirve de medida procesal con fines probatorios, porque los bienes pueden ser retenidos a ese título para los efectos de la investigación, para luego ser entregados a las autoridades o a quienes demuestre tener derechos sobre ellos.<sup>331</sup>

---

<sup>326</sup> HENAO OSSA, Ramón, *Temas de derecho penal y jurisprudencia*, Medellín, 2001, p. 24.

<sup>327</sup> REYES ECHANDÍA, Alfonso, *La punibilidad,...*, cit., pp. 133-137.

<sup>328</sup> MUÑOZ CONDE, F., *Teoría general del delito*, Valencia, 2ª. Edición, Valencia, 1989.

<sup>329</sup> VERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I, et. Al. *Lecciones de derecho penal*, Parte general, Barcelona, 2ª. Ed. 1999.

<sup>330</sup> SUÁREZ MIRÁ RODRÍGUEZ, Carlos, *Manual de derecho penal*, parte general, Madrid, CIVITAS, 2002, p. 521.

<sup>331</sup> REYES ECHANDÍA, Alfonso, *La punibilidad,...*, cit., 1978, pp. 133-137.



Otro punto de vista interesante, es el que plantea González Navarro, ya que le da carácter mixto del decomiso, al considerar que el apoderamiento Estatal de los bienes que no son de libre comercio y por otra parte, la garantía a las víctimas de los delitos de la indemnización de los perjuicios con el decreto oficioso del decomiso.<sup>332</sup>

Serra Roja, opina que el decomiso aparece en nuestra legislación administrativa como una sanción que priva a una persona de bienes muebles, sin indemnización, por la infracción de una ley administrativa o en los casos indicados en el código penal, en que una autoridad judicial como medida de seguridad incauta los instrumentos y efectos del delito.<sup>333</sup>

En otro sentido Cerezo, considera que aunque el decomiso tiene elementos en común tanto con la responsabilidad penal como la civil, es una consecuencia jurídica del delito de carácter civil o administrativa y no de índole penal, en la medida en que si bien representa una reacción eficaz frente al delito, ella no se deriva ni de la culpabilidad ni de la personalidad del sujeto, sino de la peligrosidad del objeto o de la intolerancia al enriquecimiento injusto.<sup>334</sup>

Finalmente, se concluye que desde el derecho penal romano, el decomiso poseía el carácter de pena accesoria. Para muchos estudiosos de la materia el comiso es una sanción que debe estar expresamente consignado en la ley y su aplicación regida por una autoridad administrativa, pero sobre todo debe de mantenerse dentro de las garantías de legalidad y de audiencia.

---

<sup>332</sup> GONZALEZ NAVARRO, Antonio Luis, “El comiso”, en *Revista de Derecho penal*, núm. 42, Bogotá, abril-mayo, 2004, p. 78.

<sup>333</sup> SERRA ROJAS, citado en SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso, *Segundo curso,...*, cit. p. 152.

<sup>334</sup> CEREZO DOMÍNGUEZ, Ana Isabel, *Análisis jurídico-penal de la figura del comiso*, Granda, COMARES, 2004, pp. 31 al 34.

## CAPÍTULO VI. PROGRESO LEGISLATIVO DEL DECOMISO

---

(...) la de juzgar, que es quizás la más divina de las actividades humanas, porque ponen a un hombre por encima de otros hombres para enjuiciar sus actos, decidiendo sobre su libertad, su fortuna, su honor, sus bienes (...) <sup>335</sup>

El principio del no interés fiscal, ni de los decomisos en favor del erario público, en los juicios, porque las penas pecuniarias y los delitos de los hombres, no deben convertirse en el patrimonio de los gobernantes. “El que tiene a su cargo la seguridad pública, no debe tener interés en verla ofendida, para beneficiarse.” <sup>336</sup>

En este capítulo explicaremos la evolución legislativa que el decomiso ha obtenido a lo largo de la historia nacional. Se propone analizar la cronología del artículo 22 Constitucional, que señala los antecedentes que motivaron la prohibición total de la confiscación, dejando a salvo la figura del decomiso y las distintas leyes que la regulan en materia penal. Además, se presenta un recorrido por el marco normativo nacional del decomiso.

### 4. Antecedentes del artículo 22 Constitucional.

En los albores del siglo XIX (1810), México comienza su guerra de Independencia que finalizaría en 1821. Con ello, se vendría gestando una serie de acontecimientos políticos y sociales que influirían en la Carta Magna hasta terminar con el artículo 22 Constitucional, vigente desde 1917.

---

<sup>335</sup> CAFERATA NORES, José, *Introducción al derecho procesal penal*, Argentina, Marcos Lerner Editora, 1994.

<sup>336</sup> BECCARIA, César, *De los delitos y de las penas*, Madrid, Ed. Alianza, 1982, pp. 58 y 68, citado en SÁNCHEZ SANDOVAL, Augusto, *Sistemas ideológicos y control social*, Serie doctrina jurídica, Núm. 227, México, UNAM, 2005, p. 145.

### **1º. Antecedente:**

Conocido como Elementos Constitucionales, elaborado por Ignacio Rayón en 1811, se prescribe como sanción la confiscación de bienes para la persona que haya sido perjura a la nación, sin perjuicio de la pena que se le aplique:<sup>337</sup>

*Punto 27.- Toda persona que haya sido perjura a la nación sin perjuicio de la pena que se le aplique, se declara infame y sus bienes pertenecientes a la nación.*

*Punto 32.- Queda proscrita como bárbara la tortura, sin que pueda lo contrario aun admitirse a discusión.<sup>338</sup>*

### **2º. Antecedente:**

En la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz en 1812, se hace referencia al embargo de bienes, el cual sólo procede por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria y siempre será proporcional a la cantidad referente a dicha responsabilidad.

*Artículo 294.- Sólo se hará embargo de bienes cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporción a la cantidad a que ésta pueda extenderse.*

*Artículo 303.- No se usará nunca del tormento ni de los apremios.*

*Artículo 304.- Tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes.*

*Artículo 305.- Ninguna pena que se imponga por cualquier delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno a la familia del que la sufre, sino tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció.<sup>339</sup>*

### **3º. Antecedente:**

El reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, suscrito en la ciudad de México el 18 de diciembre de 1822, consigna el embargo de bienes de manera similar al anterior antecedente.<sup>340</sup>

---

<sup>337</sup> MICHEL HIGUERA, Ambrosio, *El decomiso*, México, Porrúa, 2001, pp. 7-9.

<sup>338</sup> LARA ESPINOZA, Saúl, *Las garantías constitucionales en materia penal*, México, Porrúa, 1998, p. 332.

<sup>339</sup> LARA ESPINOZA, *Las garantías constitucionales,...*, cit., pp. 332 y 333. Del artículo 303 al 305.

<sup>340</sup> REGLAMENTO PROVISIONAL POLÍTICO DEL IMPERIO MEXICANO, suscrito en la ciudad de México el 18 de diciembre de 1822.

*Artículo 75.- No se hará embargo de bienes, sino cuando el delito induzca responsabilidad pecuniaria y sólo en proporción a la cantidad a que debe extenderse.*

**4º. Antecedente:**

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824, aprobada en el Congreso General Constituyente, prohíbe la confiscación de bienes sin ninguna limitación.<sup>341</sup>

*Artículo 147. Queda para siempre prohibida la pena de confiscación de bienes.*

**5º. Antecedente:**

Las Leyes Constitucionales de la República Mexicana del 29 de diciembre de 1836, se refieren tanto al embargo de bienes como a la confiscación. Se apunta que ningún preso podrá sufrir embargo alguno en sus bienes, sino cuando la prisión fuere por delitos que traigan de suya responsabilidad pecuniaria y entonces sólo se verificará en los suficientes para cubrirla.

Artículo 45.- Salvo que exista responsabilidad pecuniaria, en tal situación el embargo será suficiente para cubrir dicha responsabilidad). En el artículo 50, se establece que no se podrá imponer la confiscación de bienes.

*Artículo 45. Ningún preso podrá sufrir embargo alguno en sus bienes, sino cuando la prisión fuere por delitos que traigan de suyo responsabilidad pecuniaria y entonces sólo se verificará en los suficientes para cubrirla.*

*Artículo 50.- Tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes.<sup>342</sup>*

---

<sup>341</sup> CONSTITUCIÓN DE 1824. La Constitución de 1824 entra en vigor después del derrocamiento del Primer Imperio Mexicano de Iturbide. En dicha constitución, la república tomaba el nombre de Estados Unidos mexicanos y era definida como una república federal representativa, y como única religión el catolicismo.

<sup>342</sup> LARA ESPINOZA, *Las garantías constitucionales,...*, cit., pp. 333 y 334. Artículo 45 y 50.

### **6º. Antecedente:**

El proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836, fechado en la Ciudad de México el 30 de junio en 1840, prohíbe la confiscación general de bienes y permite el embargo únicamente cuando haya responsabilidad pecuniaria y sea proporcional a ésta.<sup>343</sup>

<i>Artículo 9º: (...)</i>	<i>Fracción VI.-</i>	<i>Que no se pueda usar el tormento para averiguación de los delitos, ni de apremio contra la persona del reo, ni exigir a éste juramento sobre hechos propios en causa criminal.</i>
	<i>Fracción VIII.</i>	<i>Que ninguna pena, que se le imponga por cualquier delito, sea trascendental a su familia, sino que surta efecto exclusivamente en el culpado.</i>
	<i>Fracción XII:</i>	<i>Que no se le puede imponer la pena de confiscación general de bienes, ni embargársele estos, sino en los casos que llevan consigo, según la ley, responsabilidad pecuniaria y en proporción la cantidad a que ésta puede extenderse.<sup>344</sup></i>

### **7º. Antecedente:**

El Decreto del Gobierno de Antonio López de Santa Anna, sobre el arancel de aduanas marítimas y fronterizas de 1842, prescribe en casos concretos, la pena de decomiso del buque y de todo su cargamento (Artículo 118) y en otro supuestos se impone el decomiso de los efectos, así como de los botes, canoas, piraguas y demás embarcaciones de cualquier clase. El arancel General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de 1843, establece el decomiso en sus artículos 12, 27, 44, 73, 76, 115, 126, 131, 132, 133 y 135.

*Artículo 135. Todos los efectos que se decomisaren (a excepción de los estancados, los de qué trata el art. 120, cuando haya pago de multa, y los mencionan los artículos 131 y 132) se entregarán en especie a los partícipes, previa exhibición por ellos de los derechos respectivos y costas del proceso, cuando no haya reo según el artículo 125; quedando al arbitrio de los mismos interesados hacer entre sí la participación como les convenga.*

---

<sup>343</sup> Durante la vigencia de la Constitución de 1824, la convivencia nacional se mantuvo como una experiencia nueva, hubo levantamientos armados motivados por la defensa a ultranza de las posiciones ganadas durante la colonia por las clases socialmente altas y por ambiciones personales de caudillos militares, todo ello impregnado de contenido ideológico de centralismo y federalismo.

<sup>344</sup> LARA ESPINOZA, *Las garantías constitucionales,...*, cit., p. 334.

### **8º. Antecedente:**

El Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de 1842, también prohíbe la confiscación de bienes y el embargo salvo en casos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria y se haga de manera proporcional. Disposición similar la que se establece en el proyecto de Reforma a las Leyes Constitucionales de 1836, del año 1840.

*Artículo 120. Queda prohibida la pena de confiscación de bienes, y a ninguno se pueden embargar los suyos, sino en los casos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria y sólo en proporción a ella.*<sup>345</sup>

### **9º. Antecedente:**

El voto Particular de la Minoría de la Comisión Constituyente de 1842. Con fecha 26 de agosto del 1842, se permite el embargo de bienes cuando haya responsabilidad pecuniaria, de manera proporcional a ella, y previstas las formalidades legales (artículo 5º fracción V) y se prohíbe la confiscación general y parcial.<sup>346</sup>

*Artículo 5º. La Constitución otorga á los derechos del hombre, las siguientes garantías:*

*V.- Parte conducente. El embargo de bienes, sólo tendrá lugar en los casos de responsabilidad pecuniaria, en proporción ella, y previas las formalidades legales.*

*XIII.- Parte conducente. Quedan prohibidas la confiscación general y parcial, la infamia trascendental, la marca, los azotes y la mutilación.*<sup>347</sup>

### **10º. Antecedente:**

El segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana del 2 de noviembre 1842, hace referencia a la confiscación para prohibirla.

---

<sup>345</sup> LARA ESPINOZA, *Las garantías constitucionales,...*, cit., p. 335.

<sup>346</sup> La inclusión del texto constitucional de las bases para la organización y funcionamiento de los Poderes Judiciales de los estados es una aspiración que la iniciativa revitaliza, expresada desde el voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente de 1842, recogida por Venustiano Carranza en las ideas contenidas en su Declaración de Veracruz de 1914, para consolidar un Poder Judicial independiente tanto en el ámbito federal como en el local.

<sup>347</sup> LARA ESPINOZA, *Las garantías constitucionales,...*, cit., pp. 335 y 336.

*Artículo 13. La Constitución reconoce en todos los hombres los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, otorgándoles en consecuencia, las siguientes garantías.*

*Artículo 22. Quedan prohibidas la confiscación, la infamia trascendental, la marca, los azotes y la mutilación.<sup>348</sup>*  
*Fracción XXI.*

### **11º. Antecedente:**

En las Bases Orgánica de la República Mexicana de 1843 se prohíbe la confiscación de bienes y se admite el embargo de manera similar al proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836, surgido en 1840 y al Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de 1842.<sup>349</sup>

*Artículo 179.- Queda prohibida la pena de confiscación de bienes; más cuando la prisión fuere por delitos que traigan consigo responsabilidad pecuniaria, podrán embargarse los suficientes para cubrirla.<sup>350</sup>*

### **12º. Antecedente:**

El Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana del 15 de mayo de 1856, se postula que queda prohibida la confiscación de bienes.

*Artículo 55. Quedan prohibidos los azotes, la marca, la mutilación, la infamia trascendental y la confiscación de bienes. Se establecerá a la mayor brevedad el régimen penitenciario.*

---

<sup>348</sup> LARA ESPINOZA, *Las garantías constitucionales...*, cit., pp. 336 y ss.

<sup>349</sup> Las bases de Organización Política de la República mexicana del 14 de junio de 1843, tiene como antecedentes legislativos a las Siete Leyes Constitucionales de 1836; la Constitución Federal de los Estados Unidos mexicanos de 1824; El Acta Constitutiva de la Federación aprobada por el segundo Congreso Constituyente el 31 de enero de 1824; el Decreto Constitucional para la América de 1814, mejor conocido bajo el nombre de Constitución de Apatzingán; los Elementos Constitucionales (1811) de la Junta de Zitácuaro; y de cierta forma la Constitución de Cádiz o Constitución Política de la Monarquía Española de 1812.

<sup>350</sup> LARA ESPINOZA, *Las garantías constitucionales...*, cit., p. 336-338.

### **13° Antecedente:**

El Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana del 16 de junio de 1856, artículo 29, la Constitución Política de la República de 1857 y el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 1865 prohíben para siempre la confiscación de bienes (artículo 22 C.).<sup>351</sup>

*Artículo 29.- Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, los grillos, cadena o grillete, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales.*

### **14° Antecedente:**

El Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, dado en el Palacio de Chapultepec el 10 de abril de 1865.

*Artículo 71. Queda prohibida para siempre la confiscación de bienes.*

### **15. Antecedente:**

Finalmente, el Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza del 1°. De diciembre de 1916, al prohibir diversas penas se incluye la confiscación de bienes, pero por primera vez, se introduce un párrafo que sigue vigente donde se precisa que:

*“No se considerará como confiscación de bienes la aplicación parcial o total de bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito o para el pago de impuestos o multas”.*

Como se puede observar, la diferencia fundamental entre los antecedentes citados y el texto aprobado en 1917 radica en la inclusión de un segundo párrafo en el que se determinan los casos que no serán considerados como confiscación de bienes,<sup>352</sup>

---

<sup>351</sup> El General Ignacio Comonfort (1812-1863) asumió la presidencia con carácter de sustituto (diciembre 11 de 1855-enero 21 de 1858), y con su gobierno se efectuó la transición del final del Régimen constitucional y el inicio de la Tercera República Federal (febrero 5 de 1857-julio de 1863).

<sup>352</sup> (...) Es indispensable para la existencia de una sociedad, que se mantengan las condiciones necesarias para la vida completa de los agregados que la forman; de manera de que cuando se altera una de esas condiciones lo primero que debe exigirse del culpable es que reponga las cosas a su estado primitivo, que cuando sea posible, es decir, debe ser obligado a la restitución, la reparación y la indemnización. Si para estos fines, es necesario privar al culpable de



Así, el 8 de enero de 1917 se leyó el dictamen sobre el artículo 22 del Proyecto de Constitución: “(...) El Primer párrafo del artículo 22 del Proyecto de Constitución contiene la misma prohibición consignada en igual precepto de la ley constitucional de 1857.

En el segundo párrafo del artículo, se explica que no debe considerarse como confiscación de bienes la aplicación parcial o total de los bienes de una persona, que se hagan para satisfacer la responsabilidad civil consiguiente a la comisión de un delito.

El artículo 22 Constitucional conceptualiza el régimen de las penas que pueden ser aplicadas en México, su contenido refleja la protección al individuo, es decir, el humanismo que ha animado desde s. XIX al Poder Constituyente. A continuación, se reseñan cronológicamente las reformas generadas en el artículo 22 de la carta magna, realizadas a partir del año de 1982 hasta la actualidad.

#### **4.1. Cronología Constitucional del artículo 22 Constitucional.**

##### **4.1.1. Reforma del '82.**

El 28 de diciembre de 1982 fue modificado el segundo párrafo del artículo 22 Constitucional, dicho texto quedó redactado en los siguientes términos:

---

la mayor parte de todos sus bienes, no por eso la justicia debe detenerse en su tarea de restablecer el derecho violado. El artículo extiende la misma teoría en lo que se refiere al pago de impuestos o multas, lo cual motiva una impugnación que ha sido presentada a la Comisión. El autor de aquélla opina que habrá lugar, si se admite esa adición a que las autoridades cometan verdaderas confiscaciones, disfrazándolas con el carácter de impuestos o multas. Estimamos infundada la objeción. La multa excesiva queda prohibida por el mismo artículo que comentamos, en su primera parte. Respecto de los impuestos, se decretan por medio de leyes, afectan a toda una clase o a varias clases de la sociedad, y esto excluye el temor de que sirvieran de pretexto para despojar a un particular. Acontece con frecuencia que el importe de una contribución o de una multa igual al capital de la persona que deba pagarla, cuando aquél es muy reducido; el efecto del cobro, en tal caso resulta semejante a una confiscación; pero no lo es realmente y si la exacción fuere justa no debe dejarse al interesado la ocasión de que eluda el pago a pretexto de que sufra una verdadera confiscación; éste es el propósito de la disposición constitucional de que se trata. CONGRESO DE LA UNIÓN, Cámara de Diputados, *Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones*, tomo IV, 2ª. Ed., México, Porrúa, 1946, pp. 336-337.

NÚM.	AÑO	PRESIDENTE	CONTENIDO
1ª.	Reforma. 1982 <sup>353</sup>	Pte. Miguel de la Madrid Hurtado	<p>“Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.</p> <p>No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuesto o multas, ni el decomiso de los bienes o multas, ni el decomiso de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109.”<sup>354</sup></p>

La reforma constitucional tuvo su origen en la propuesta de reforma relacionada con las responsabilidades de los servidores públicos, al amparo de la Revolución Moral de la Sociedad, elevada por el entonces Presidente Miguel de la Madrid.

#### 4.1.2. Reforma del '96.

Posteriormente, fue reformado por segunda ocasión el párrafo segundo del precepto constitucional en mención, en los términos prevenidos en la publicación del 3 de julio de 1996 en el D.O.F.

<sup>353</sup> DOF. Diario Oficial de la Federación del 28 de febrero de 1982. Decreto de reformas y adiciones al Título Cuarto que comprende los artículos del 108 al 114, así como los artículos 22, 73 fracción VI base 4ª, 74 fracción V, 76 fracción VII, 94, 97, 127 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>354</sup> El art. 109 constitucional quedó reformado de la siguiente manera: “El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes teniendo este carácter, incurran en responsabilidad de conformidad con las siguientes prevenciones.”

NÚM.	AÑO	PRESIDENTE	CONTENIDO
2ª.	Reforma. 1996 <sup>355</sup>	Pte. Ernesto Zedillo Ponce de León	No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas.  Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquéllos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

#### 4.1.3. Reforma del '99.

El 8 de marzo de 1999, el artículo 22 Constitucional, fue adicionado con un tercer párrafo cuya redacción es la siguiente:

NÚM.	AÑO	PRESIDENTE	CONTENIDO
3ª.	Reforma. 1999 <sup>356</sup>	Pte. Ernesto Zedillo Ponce de León	No se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables. La autoridad judicial resolverá que se apliquen en favor del Estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que se sigan por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso, sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados.  La resolución judicial se dictará previo procedimiento en el que se otorgue audiencia a terceros y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como

<sup>355</sup> DOF. Diario Oficial de la Federación, 3 de julio de 1996. Decreto mediante el cual se declaran reformados los artículos 16, 20 fracción I y penúltimo párrafo, 21, 22 y 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>356</sup> DOF. Diario Oficial de la Federación, 8 de marzo de 1999. Decreto por el que se declaran reformados los artículos 16, 19, 22 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

			delincuencia organizada, siempre y cuando se trate de bienes respecto de los cuales el inculpado en la investigación o proceso citados haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tales, independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que éstos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe.
--	--	--	---

#### 4.1.4. Reforma del 2005.

NÚM.	AÑO	PRESIDENTE	CONTENIDO
4 <sup>a</sup> .	Reforma 2005 <sup>357</sup>	Pte. Vicente Fox Quesada	Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otra penas inusitadas y trascendentales.

Hasta antes de la reforma publicada en el D.O.F. del 9 de diciembre del 2005, el artículo en mención contenía párrafos que sustancialmente se referían a:<sup>358</sup>

- a) La prohibición de cierto tipo de sanciones;
- b) La definición de la confiscación y de una especie de decomiso;
- c) La confiscación en el caso del aseguramiento de bienes dentro de un procedimiento jurisdiccional, y;
- d) La prohibición general de la pena de muerte y la posibilidad de imponerla para cierto tipo de conductas que eventualmente, pudieran llegar a ser sancionadas por la ley pena.

De esta manera, se puede observar que el contenido de la reforma del 9 de diciembre del 2005, se modificó el primer párrafo para introducir la prohibición radical y completa de la pena de muerte, quedando de la siguiente manera:

<sup>357</sup> DOF. Diario Oficial de la Federación del 9 de diciembre del 2005. Decreto por el que se declara reformados los artículos 14, segundo párrafo y 22 primer párrafo, y derogado el cuarto párrafo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>358</sup> ISLAS y CARBONELL, *El artículo 22 Constitucional*,..., cit., p.1.

*“Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales”. No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes, en caso del enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109: ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquéllos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.*

*No se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables. La autoridad judicial resolverá que se apliquen en favor del Estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que se sigan por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso, sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados. La resolución judicial se dictará previo procedimiento en el que se otorgue audiencia a terceros y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como de delincuencia organizada, siempre y cuando se trate de bienes respecto de los cuales el inculpado en la investigación o proceso citados haya sido poseedor, propietario o se hay conducido como tales, independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que éstos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe.”<sup>359</sup>*

#### **4.1.5. Reforma del 2008.**

Posteriormente, el 18 de junio del 2008 fue publicada en la Constitución en materia de seguridad y justicia. Con el objeto de incorporar un sistema penal de tipo acusatorio para la delincuencia común, pero al mismo tiempo un derecho penal especial o de exclusión para la delincuencia organizada.

<b>NÚM.</b>	<b>AÑO</b>	<b>PRESIDENTE</b>	<b>CONTENIDO</b>
5 <sup>a</sup> .	Reforma. 2008 <sup>360</sup>	PRESIDENTE	Pte. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa TENIDO

<sup>359</sup> Formulada la reforma del 9 de diciembre, se cambió el primer párrafo para introducir la prohibición radical y completa de la pena de muerte, posteriormente, se derogó el último párrafo en el cual se conservaba aún esta pena para algunos delitos.

<sup>360</sup> DOF. Diario Oficial de la Federación, 18 de junio del 2008. Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se reforman los artículos 16, 17, 18, 19,

Por lo que respecta al precepto 22 Constitucional, se describe de la siguiente manera: <sup>361</sup>

*“Quedan prohibidas las penas de muerte, mutilación, de infamia, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otra penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.*

*No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.*

*En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:*

- I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;*
- II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:*
  - a) Aquellos que sean instrumentos, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.*
  - b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.*
  - c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.*
  - d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.*
- III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.*

---

20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123.

<sup>361</sup> Se reformaron ya adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política. Los artículos afectados fueron el 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123.

Para Islas y Carbonell<sup>362</sup>, este artículo constitucional, hasta antes de una reforma publicada en el Diario oficial de la Federación del 9 de diciembre, contenía cuatro párrafos que principalmente se referían a lo siguiente:

- a) La prohibición de cierto tipo de sanciones;
- b) La definición de la confiscación y de una especie del decomiso;
- c) La confiscación en el caso del aseguramiento de bienes dentro de un procedimiento jurisdiccional, y;
- d) La prohibición general de la pena de muerte y la posibilidad de imponerla para cierto tipo de conductas que eventualmente, pudieran llegar a ser sancionadas por la ley penal.

En términos generales, como se mencionó anteriormente, el apartado 22 de la Carta Magna busca humanizar las penas. Francisco Zarco, señala que es un artículo inspirado por sentimientos de humanidad, por ideas de justicia y de filosofía. En él se inscriben garantías especialmente importantes de seguridad jurídica, es decir, que sean protectoras de la dignidad de las personas, relacionadas con las penas que se imponen a quienes cometen delitos, y también, con algunas medidas que se determinan durante el procedimiento penal.<sup>363</sup>

## **4.2. El Decomiso en la Legislación mexicana.**

### **4.2.1. El Decomiso en el artículo 24 del Código Penal Federal.**

El Código Penal del Distrito Federal establece en su artículo 24 una lista de las penas y medidas de seguridad, una de ellas, es el decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito, las cuales se describen a continuación:<sup>364</sup>

**Artículo 24.-** Las penas y medidas de seguridad son:

---

<sup>362</sup> ISLAS y CARBONELL, *El artículo 22 Constitucional...*, cit., p.2.

<sup>363</sup> ISLAS y CARBONELL, *El artículo 22 Constitucional...*, cit., p.3.

<sup>364</sup> CPF. Código Penal Federal. Nuevo Código Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 14 de agosto de 1931, Artículo 24.- Las penas y medidas de seguridad.

- |   |   |
|---|---|
| 1.- Prisión.  | 11.- Caución de no ofender.   |
| 2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad. | 12.- Suspensión o privación de derechos.                                    |
| 3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables.                  | 13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.       |
| 4.- Confinamiento.  | 14.- Publicación especial de sentencia.                                     |
| 5.- Prohibición de ir a lugar determinado.                                    | 15.- Vigilancia de la autoridad.  |
| 6.- Sanción pecuniaria.   | 16.- Suspensión o disolución de sociedades.                                 |
| 7. (Se deroga).   | 17.- Medidas tutelares para menores.  |
| <b>8.- <i>Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.</i></b>   | <b>18.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.</b> |
| 9.- Amonestación.   | 19. La colocación de dispositivos de localización y vigilancia.             |
| 10.- Apercibimiento.  | Y las demás que fijen las leyes.  |

Inicialmente, el código penal señalaba como sanciones pecuniarias la pérdida de los instrumentos del delito y la confiscación o destrucción de cosas peligrosas o nocivas, que se consignan en la enumeración de las penas y medidas de seguridad contenidas en la misma legislación penal, (como lo marca el artículo 24, numeral 7 que está derogado y el numeral 8), en ambos se traduce el menoscabo patrimonial del responsable.<sup>365</sup>

Antes de ser derogado el numeral 7 establecía “*la pérdida de los instrumentos del delito*”, en este caso el legislador no lo sustituyó por ningún otro y en el numeral 8 “*Decomiso y pérdida de instrumentos y objetos relacionados con el delito*”, absorbe en parte la idea del numeral 7 derogado y supera la denominación de “confiscación o destrucción de cosas peligrosas o nocivas”.

---

<sup>365</sup> CARRANCÁ Y TRUJILLO, *Derecho penal mexicano...*, cit., p. 874.



Actualmente, se señala de manera muy general las penas y medidas seguridad, pues en el numeral 8, especifica que se efectuará el decomiso a los instrumentos, objeto, productos del delito, de igual forma en el numeral 18, el decomiso se aplicará a los mismos bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito:

**8.-** Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito

**18.-** Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

La legislación penal en términos muy amplios, establece que el contenido redundante del decomiso se basa específicamente sobre instrumentos, objetos, valores, efectos, productos del delito, bienes que correspondan al enriquecimiento ilícito; cosas que sean objeto o producto del delito si son de uso prohibido o de uso lícito.

Conceptualmente no existe una distinción con las ganancias o provechos económicos que del delito provienen, pues como ya quedó establecido, por una parte está el producto del delito y por otra el provecho o la ganancia del mismo.

Al igual que todos los efectos, productos, valores, cosas, vehículos y demás formas decomisables, serán a beneficio del Estado. En este sentido, el Código Federal de Procedimientos Penales, señala el procedimiento por medio del cual se administraran los bienes decomisables.

- Instrumentos, objetos y productos del delito.
- Bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.
- Instrumentos, cosas, objeto o producto del delito. Sean de uso prohibido o de uso lícito cuando el delito sea intencional.
- Objetos o valores.
- Cosas, efectos u objetos.
- Instrumentos y vehículos utilizados para cometer el delito.

#### 4.2.2. El Decomiso en el artículo 40 del Código Penal Federal.

Por otra parte, el artículo 40 del CPF en el párrafo primero señala qué objetos de uso prohibido serán decomisados, esto es, los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él se decomisarán si son de uso prohibido. La segunda parte de éste precepto, señala el decomiso en cuando se trate de objetos de uso permitido o lícito, así como el decomiso de los objetos de uso permitido o lícito cuando pertenezcan a un tercero.

### CAPÍTULO VI Decomiso de Instrumentos, objetos y productos del delito

**Artículo 40.-** Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea intencional. Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, esté en alguno de los supuestos a los que se refiere el artículo 400 de este Código, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que aquel tenga con el delincuente, en su caso. Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante la averiguación o en el proceso. Se actuará en los términos previstos por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito.

El 17 de mayo de 1999, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la reforma hecha al segundo párrafo del artículo en cuestión, referente al decomiso de sustancias nocivas o peligrosas:

“Si los instrumentos o cosas decomisados son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que esté conociendo, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales, pero aquélla, cuando lo estime conveniente, podrá determinar su conservación para fines de docencia o investigación. Respecto de los instrumentos del delito, o cosas que sean objeto o producto de él, la autoridad competente determinará su destino, según su utilidad, para beneficio de la procuración e impartición de Justicia, o su inutilización si fuere el caso, de conformidad con las disposiciones aplicables.”

Es decir, los instrumentos del delito y cualquiera otra cosa con que se cometa o intente cometer pueden ser de uso prohibido o de uso licito, en el primer caso se decomisaran siempre, como medida de prevención, en el segundo, sólo cuando el acusado fuere condenado en el proceso respectivo; pero si pertenecen a tercera persona, sólo se decomisaran cuando hayan sido empleados con su conocimiento para aquellos fines delictuosos.

En cuanto al destino de los objetos o cosas aseguradas pero no decomisadas, se realizaran conforme al destino de los objetos y valores y en cuanto al destino de los bienes.<sup>366</sup>

Por su parte, el primer párrafo del artículo 41 del CPF, dispone el destino de los objetos y valores asegurados pero no decomisados.

**Artículo 41.-** Los objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras o de las judiciales, que no hayan sido decomisados y que no sean recogidos por quien tenga derecho a ello, en un lapso de noventa días naturales, contados a partir de la notificación al interesado, se enajenarán en subasta pública y el producto de la venta se aplicará a quien tenga derecho a recibirlo. Si notificado, no se presenta dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación, el producto de la venta se destinará al mejoramiento de la administración de justicia, previas las deducciones de los gastos ocasionados.

En el segundo párrafo señala el destino de los bienes asegurados, pero no decomisados que no se pueden conservar o sean de costoso mantenimiento:

- En el caso de bienes que se encuentren a disposición de la autoridad, que no se deban destruir y que no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata en subasta pública, y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo por un lapso de seis meses a partir de la notificación que se le haga, transcurrido el cual, se aplicará al mejoramiento de la administración de justicia.

---

<sup>366</sup> JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier, *Las consecuencias jurídicas del delito*, México, Porrúa, 2004, p. 170.

Por último, en los artículos 40 y 41 del CPF, se puede apreciar que el comiso tiene que ver al menos con cuatro hipótesis, según lo señala Jiménez Martínez, que son a saber:<sup>367</sup>

- Objetos de uso prohibido;
- Objetos de uso permitido o lícitos;
- Cuando los objetos pertenezcan a un tercero;
- Cuando se trate de sustancias nocivas o peligrosas.

<b>Artículo 24</b>	<b>NUMERAL 8.</b>	• Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.
	<b>NUMERAL 18.</b>	• Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.
<b>Artículo 40.</b>	<b>DECOMISO DE INSTRUMENTO, OBJETOS Y PRODUCTOS DEL DELITO</b>	• Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea intencional. <sup>368</sup>
<b>Artículo 41.</b>		• Los objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras o de las judiciales (...) <sup>369</sup>

<sup>367</sup> JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier, *Las consecuencias jurídicas del delito,...*, cit., p. 168.

<sup>368</sup> Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, esté en alguno de los supuestos a los que se refiere el artículo 400 de este Código (Encubrimiento), independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que aquel tenga con el delincuente, en su caso. Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante la averiguación o en el proceso. Se actuará en los términos previstos por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito. Si los instrumentos o cosas decomisados son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que esté conociendo, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales, pero aquella, cuando lo estime conveniente, podrá determinar su conservación para fines de docencia o investigación. Respecto de los instrumentos del delito, o cosas que sean objeto o producto de él, la autoridad competente determinará su destino, según su utilidad, para beneficio de la procuración e impartición de Justicia, o su inutilización si fuere el caso, de conformidad con las disposiciones aplicables.

<sup>369</sup> “(...) que no hayan sido decomisados y que no sean recogidos por quien tenga derecho a ello, en un lapso de noventa días naturales, contados a partir de la notificación al interesado, se enajenarán en subasta pública y el producto de la venta se aplicará a quien tenga derecho a recibirlo. Si notificado, no se presenta dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación, el producto de la venta se destinará al mejoramiento de la administración de justicia, previas las deducciones de los gastos ocasionados. En el caso de bienes que se encuentren a disposición de la autoridad, que no se deban destruir y que no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata en subasta pública, y el producto se dejará a disposición de quien

<b>Artículo 91.</b>	<b>MUERTE DEL DELINCUENTE</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>La muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño, y la de decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto de él.</li> </ul>
<b>Artículo 147.</b>	<b>PIRATERÍA</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se impondrán de quince a treinta años de prisión y decomiso de la nave, a los que pertenezcan a una tripulación pirata.</li> </ul>
<b>Artículo 160.</b>	<b>ARMAS PROHIBIDAS</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>A quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se le impondrá prisión de tres meses a tres años o de 180 a 360 días multa y decomiso.<sup>370</sup></li> </ul>
<b>Artículo 162.</b>		<ul style="list-style-type: none"> <li>Se aplicará de seis meses a tres años de prisión o de 180 a 360 días multa y decomiso:<sup>371</sup></li> </ul>
<b>Artículo 172 Bis.</b>	<b>USO ILÍCITO DE INSTALACIONES DESTINADAS AL TRÁNSITO AÉREO</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Al que para la realización de actividades delictivas utilice o permita el uso de aeródromos, aeropuertos, helipuertos, pistas de aterrizaje o cualquiera otra instalación destinada al tránsito aéreo que sean de su propiedad o estén a su cargo y cuidado, se le impondrá prisión de dos o seis años y de cien a trescientos días multa y decomiso de los instrumentos, objetos o producto del delito, cualquiera que sea su naturaleza.</li> </ul>
<b>Artículo 193.</b>	<b>DE LA PRODUCCIÓN, TENENCIA, TRÁFICO, PROSELITISMO Y OTROS ACTOS EN MATERIA DE NARCÓTICOS</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Tratándose de instrumentos y vehículos utilizados para cometer los delitos considerados en este capítulo, así como de objetos y productos de esos delitos, cualquiera que sea la naturaleza de dichos bienes, se estará a lo dispuesto en los artículos 40 y 41. (...).</li> </ul>
<b>Artículo 196 Ter.</b>		<ul style="list-style-type: none"> <li>(...) decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, al que desvíe o por cualquier medio contribuya a desviar precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas, al cultivo, extracción, producción, preparación o acondicionamiento de narcóticos en cualquier forma prohibida por la ley.</li> </ul>
<b>Artículo 202.</b>	<b>PORNOGRAFÍA DE PERSONAS MENORES DE (...).</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>A quien fije, imprima, video grabe, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal o lascivos (...), así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito.</li> </ul>
<b>Artículo 224.</b>	<b>ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Cuarto párrafo: Decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar de acuerdo</li> </ul>

tenga derecho al mismo por un lapso de seis meses a partir de la notificación que se le haga, transcurrido el cual, se aplicará al mejoramiento de la administración de justicia.”

<sup>370</sup> Los servidores públicos podrán portar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo, sujetándose a la reglamentación de las leyes respectivas. Estos delitos, cuyo conocimiento compete al fuero común, se sancionarán sin perjuicio de lo previsto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de aplicación federal en lo que conciernen a estos objetos.

<sup>371</sup> En todos los casos incluidos en este artículo, además de las sanciones señaladas, se decomisarán las armas.

		con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
--	--	---

#### 4.2.3. El Decomiso en el Código Federal de Procedimientos Penales.<sup>372</sup>

Los recursos que se obtengan por la venta de los bienes decomisados en procesos penales federales,<sup>373</sup> así como por la enajenación de sus frutos y productos, serán entregados conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de la citada Ley, en partes iguales, al Poder Judicial de la Federación, a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría de Salud. Cuando se decrete el decomiso, se estará a lo previsto en el Código Penal para los fines de conservación, destrucción, venta y aplicación de instrumentos, objetos y productos de los delitos.

**Artículo 1o.-** La presente Ley es de orden público, de observancia general en toda la República y tiene por objeto regular la administración y destino, por parte del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), de los bienes siguientes:

**I.-** Los asegurados y decomisados en los procedimientos penales federales;<sup>374</sup>

Con los recursos obtenidos por los procedimientos de venta de los bienes decomisados, que de acuerdo con el artículo 28 de la ley en mención, estos se podrán vender a través de los procedimientos de licitación pública, subasta, remate o adjudicación directa.<sup>375</sup>

**Artículo 89.-** A los recursos obtenidos por los procedimientos de venta a que se refiere el artículo 38 de esta Ley, así como a los frutos que generen los bienes que administre el SAE, se descontarán los costos de administración, gastos de mantenimiento y conservación de los bienes, honorarios de comisionados especiales que no sean servidores públicos encargados de dichos procedimientos, así como los pagos de las reclamaciones procedentes que presenten los adquirentes o terceros, por pasivos ocultos, fiscales o de otra índole, activos inexistentes, asuntos en litigio y demás

---

<sup>372</sup> CFPP. Código Federal de Procedimientos Penales. Nuevo Código publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934.

<sup>373</sup> LFAEBSP. Artículo 1, fracción I de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

<sup>374</sup> LFAEBSP. Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público. Nueva Ley Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2002.

<sup>375</sup> LFAEBSP. Artículo 38 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

erogaciones análogas a las antes mencionadas o aquellas que determine la Ley de Ingresos de la Federación u otro ordenamiento aplicable.

De este modo, los recursos derivados por los procedimientos de venta junto con los frutos que generan los bienes decomisados, administrados por el SAE, serán destinados conforme al ordenamiento en mención, a un fondo, el cual contará con dos cuentas, una correspondiente a los frutos y otra a las ventas.

<b>Artículo 182-G.</b>	<b>HUELLAS DEL DELITO.- ASEGURAMIENTO DE LOS INSTRUMENTOS Y OBJETOS DEL MISMO</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La moneda nacional o extranjera que se asegure, embargo o decomise, será administrada por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, quien deberá depositarla en la Tesorería de la Federación.</li> </ul>
<b>Artículo 182-N.</b>		<ul style="list-style-type: none"> <li>• La devolución de bienes asegurados procede en los casos siguientes: <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>II.-</b> Durante el proceso, cuando la autoridad judicial no decrete el decomiso o levante el aseguramiento, de conformidad con las disposiciones aplicables.</li> </ul> </li> </ul>
<b>Artículo 182-Q.</b>		<ul style="list-style-type: none"> <li>• La autoridad judicial, mediante sentencia en el proceso penal correspondiente, podrá decretar el decomiso de bienes, con excepción de los que hayan causado abandono en los términos de este Código.</li> </ul>
<b>Artículo 182-R.</b>		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados en procesos penales federales, a que se refiere la fracción I del artículo 1 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, así como por la enajenación de sus frutos y productos, serán entregados conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de la citada Ley, en partes iguales, al Poder Judicial de la Federación, a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría de Salud.</li> </ul>
<b>Artículo 535.</b>		<b>EJECUCIÓN</b>

#### 4.2.4. El Decomiso en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

<b>DECOMISO</b>	<b>ARTÍCULO</b> <b>250.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La autoridad judicial mediante sentencia en el proceso penal correspondiente, podrá decretar el decomiso de bienes, con excepción de los que hayan causado abandono en los términos de este Código o respecto de aquellos sobre los cuales haya resuelto la declaratoria de extinción de dominio.</li> <li>• El numerario decomisado y los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados, una vez satisfecha la reparación a la víctima, serán entregados en partes iguales al Poder Judicial, a la Procuraduría, a la Secretaría de Salud y al fondo previsto en la Ley General de Víctimas.</li> </ul>
<b>DECOMISO DE BIENES</b>	<b>ARTÍCULO</b> <b>452.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En caso de que la asistencia se refiera al decomiso de bienes relacionados con la comisión de un delito o cualquiera otra figura con los mismos efectos, el Estado o la autoridad requirente deberá presentar conjuntamente con la solicitud una copia de la orden de decomiso debidamente certificada por el funcionario que la expidió, así como información sobre las pruebas que sustenten la base sobre la cual se dictó la orden de decomiso e indicación de que la sentencia es firme.</li> </ul>
<b>CONTENIDO DE LA ACUSACIÓN.</b>	<b>ARTÍCULO</b> <b>335.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>XI.</b> La solicitud de decomiso de los bienes asegurados;</li> </ul>

#### 4.2.5. El Decomiso en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Esta ley señala en su exposición de motivos que el fenómeno de la delincuencia supera a las formas institucionales de reacción, por lo que obliga a éstas a superarse o quedarse rezagadas.<sup>376</sup>

Con esta ley, estamos frente al aseguramiento de bienes que son aptos para ser decomisados.

En este caso, se procede el aseguramiento cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que una persona es miembro de la delincuencia organizada, en tal caso procederá

<sup>376</sup> En dicha exposición de motivos, se agrega que: los métodos y las técnicas utilizadas por las formas modernas de delincuencia motivan, también, la necesidad de generación de métodos y técnicas modernos para combatir eficazmente.



el aseguramiento de los bienes de dicha persona, así como de aquéllos respecto de los cuales ésta se conduzca como dueño.

<b>CAPÍTULO QUINTO DEL ASEGURAMIENTO DE BIENES SUSCEPTIBLES DE DECOMISO</b>		
<b>ARTÍCULO 29.</b>	Quando existan indicios que presuman que una persona es miembro de la delincuencia organizada.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que una persona es miembro de la delincuencia organizada, el Ministerio Público de la Federación podrá disponer, previa autorización judicial, el aseguramiento de los bienes de dicha persona, así como de aquéllos respecto de los cuales ésta se conduzca como dueño, quedando a cargo de sus tenedores acreditar la procedencia legítima de dichos bienes, en cuyo caso deberá ordenarse levantar el aseguramiento.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 30.</b>	Quando existan indicios que hagan presumir que hay bienes propiedad de la delincuencia organizada.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que hay bienes que son propiedad de un miembro de la delincuencia organizada, o de que éste se conduce como dueño, podrán asegurarse con autorización judicial previa. Si se acredita su legítima procedencia, deberá ordenarse levantar el aseguramiento.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 31.</b>	Aseguramiento	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El aseguramiento de bienes a que se refiere esta Ley, podrá realizarse en cualquier momento de la averiguación o del proceso.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 32.</b>	Bienes asegurados	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los bienes asegurados se pondrán a disposición del juez de la causa, previa determinación del Ministerio Público de la Federación de las medidas provisionales necesarias para su conservación y resguardo, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 193 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales.</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 33.</b>	Supervisión y control de bienes asegurados	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El juez de la causa, en todo momento durante el proceso, tomará las determinaciones que correspondan para la supervisión y control de los bienes asegurados conforme a las disposiciones de esta Ley. La administración de bienes asegurados por el Ministerio Público de la Federación, conforme a las disposiciones de esta Ley y, en su caso, la aplicación y destino de los fondos que provengan de dichos bienes, serán determinados por el Consejo Técnico de Bienes Asegurados, previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.</li> </ul>

La delincuencia organizada se ha manifestado en los últimos años una gran transformación. La tendencia de estas organizaciones criminales los ha llevado a la proliferación de mayor

organización, aumento de la violencia en la comisión de algunos delitos, incremento en los delitos económicos y financieros, así como la internacionalización de la delincuencia, lo que significa que ya no es problemática de una región local o nacional, sino que se convierte en interés internacional o transnacional, por lo que ya no sólo conlleva interés en un solo Estado, sino en muchos otros países.

De ahí que, el crimen organizado haya sido conceptualizado como una “sociedad” que busca operar fuera del control del pueblo y del gobierno, pues involucra a miles de delincuentes que trabajan dentro de estructuras complejas, ordenadas y disciplinadas como las de cualquier corporación, mismas que están sujetas a reglas aplicadas con gran rigidez.<sup>377</sup>

Moreno Hernández refiere que por lo que hace a los medios de reacción contra la delincuencia organizada en México, no se cuenta todavía con una “política criminal integral y coherente” para enfrentarla, que comprenda medidas coherentes que vayan desde la prevención general hasta la readaptación social especial, pasando por la procuración y la impartición de justicia.<sup>378</sup>

El mismo autor, expresa sobre la Ley Federal contra la delincuencia Organizada que aún con el propósito de posibilitar una actuación más eficaz para enfrentar a la delincuencia organizada, aún resulta difícil hacer una objetiva evaluación sobre si efectiva funcionalidad, es decir, todavía no puede afirmarse sin más que no ha resultado funcional por el hecho de que el problema de la delincuencia no ha sido combatido eficazmente, (por no observarse una considerable merma del fenómeno delictivo), pues es incuestionable que la atención del problema no depende exclusivamente de la ley, pues ésta sólo constituye uno de los aspectos o sectores del sistema de justicia penal. Por lo que resulta necesaria la intervención adecuada de los otros sectores del sistema penal que son operadores de la ley, como el órgano investigador de los delitos y el juzgador.

---

<sup>377</sup> MORENO HERNÁNDEZ, Moisés, “Política criminal frente a la delincuencia organizada en México”, en GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, y VARGAS CASILLAS, Leticia, (Coords.), *Las reformas penales de los últimos años en México (1995-2000)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, p. 148.

<sup>378</sup> MORENO HERNÁNDEZ, Moisés, *Política criminal frente a la delincuencia organizada en México,...*, cit. p. 148

Ahora bien, en razón del decomiso en casos de delincuencia organizada, debe de efectuarse la recuperación de los bienes de origen delictivo, que de alguna manera constituye una herramienta eficaz en la lucha contra la delincuencia organizada, que se mueve esencialmente por el afán de lucro.

En este sentido, como lo apunta Aguado Correa, el decomiso impide, que estos fondos puedan utilizarse para financiar otras actividades ilícitas, minar la confianza en los sistemas financieros y corromper la sociedad legítima. Al apoyarse en el principio de que “el delito no resulte provechoso”, ejercer un efecto disuasorio, que puede contribuir de alguna forma, a reducir la influencia de modelos negativos. Finalmente, la misma autora expresa que en algunos casos, las medidas del decomiso permiten apuntar específicamente a los responsables de la organizaciones delictivas que sólo en contadas ocasiones son investigados y procesado.<sup>379</sup>

#### **4.2.6. El Decomiso en la Ley Federal de Extinción de Dominio, reglamentaria del artículo 22 de la CPEUM.<sup>380</sup>**

La acción de Extinción de Dominio, es una acción autónoma que implica la pérdida del derecho de propiedad de los bienes, sin retribución o remuneración alguna. Esto sólo se lleva a cabo cuando se acredita el hecho ilícito en los casos de delincuencia organizada, secuestro, robo de

---

<sup>379</sup> AGUADO CORREA, Teresa, “Decomiso de los Productos de la Delincuencia Organizada: Garantizar que el delito no resulte provechoso”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, [en línea], 2013, núm. 15-05, p. [Fecha de consulta 20 de enero de 2015]. Disponible en: <<http://criminnet.ugr.es/recpc/15/recpc15-05.pdf> ISSN 1695-0194 [RECPC 15-04 (2013), 8 jul]>

<sup>380</sup> LEDDF. La Extinción de Dominio es la pérdida de los derechos de propiedad de los bienes mencionados en el artículo 5 de esta Ley, sin contraprestación ni compensación alguna para el afectado, cuando se acredite el hecho ilícito en los casos de delincuencia organizada, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, y el afectado no logre probar la procedencia lícita de dichos bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer su utilización ilícita. Artículo 4 de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal.

<sup>380</sup> Con la creación de este instrumento jurídico ha sido la de disminuir los medios económicos del crimen organizado, al perder el derecho de dominio a favor del Estado sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado que no logre acreditar la procedencia lícita de dichos bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer su utilización ilícita.

vehículos, trata de personas, etc., y cuando el afectado no logre probar la procedencia lícita de dichos bienes, su actuación de buena fe y si estaba impedido para conocer su utilización ilícita.<sup>381</sup>

<b>DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO</b>	<b>ARTÍCULO 9.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El ejercicio de la acción de extinción de dominio no excluye que el Ministerio Público solicite el decomiso de los mismos bienes con motivo del ejercicio de la acción penal, en los casos que resulte procedente.</li> </ul>
<b>DE LA SENTENCIA</b>	<b>ARTÍCULO 43.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• (...) Las sentencias por las que se resuelva la improcedencia de la acción de extinción de dominio no prejuzgan respecto de las medidas cautelares de aseguramiento con fines de decomiso, embargo precautorio para efectos de reparación del daño u otras que la autoridad judicial a cargo del proceso penal acuerde.</li> </ul>
	<b>ARTÍCULO 44.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La absolución del afectado en el proceso penal por no haberse establecido su responsabilidad, o la no aplicación de la pena de decomiso de bienes, no prejuzga respecto de la legitimidad de ningún bien.</li> </ul>
	<b>ARTÍCULO 48.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La acción de extinción de dominio no procederá respecto de los bienes asegurados que hayan causado abandono a favor del Gobierno Federal o aquellos bienes respecto de los cuales se haya decretado su decomiso, con carácter de cosa juzgada.</li> </ul>
<b>DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL</b>	<b>ARTÍCULO 70.</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En caso de que el Juez resuelva devolver los bienes a su titular por declarar improcedente esa acción de extinción de dominio, se comunicará al Estado extranjero la resolución respectiva, sin perjuicio de que los bienes puedan ser objeto de la acción de extinción de dominio por otras causas, o bien, de decomiso, en virtud de algún procedimiento penal en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales.</li> </ul>

Las diferencias son significativas entre el decomiso tratándose en materia penal y la Extinción de Dominio. Una de las más importantes es que mientras el decomiso es una sanción y es dependiente del procedimiento penal, la Extinción de Dominio es una acción autónoma de

<sup>381</sup> Con la creación de este instrumento jurídico ha sido la de disminuir los medios económicos del crimen organizado, al perder el derecho de dominio a favor del Estado sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado que no logre acreditar la procedencia lícita de dichos bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer su utilización ilícita.

cualquier otro procedimiento y más aún es autónoma de la materia penal, por tal razón no se considera una sanción que realiza el Estado contra los bienes que se relacionan con los delitos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, por tal motivo se considera que la acción es de carácter real y de contenido patrimonial, donde importa el bien en sí mismo.

#### **4.2.7. Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes.**

Los recursos que se obtengan por la venta de los bienes decomisados en procesos penales federales, así como por la enajenación de sus frutos y productos, serán entregados conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de la citada Ley, en partes iguales, al Poder Judicial de la Federación, a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría de Salud. Cuando se decrete el decomiso, se estará a lo previsto en el Código Penal para los fines de conservación, destrucción, venta y aplicación de instrumentos, objetos y productos de los delitos.

**Artículo 10.-** La presente Ley es de orden público, de observancia general en toda la República y tiene por objeto regular la administración y destino, por parte del SAE, de los bienes siguientes:

**I.-** Los asegurados y decomisados en los procedimientos penales federales.<sup>382</sup>

Con los recursos obtenidos por los procedimientos de venta de los bienes decomisados, que de acuerdo con el artículo 28 de la ley en mención, estos podrán vender los bienes a través de los procedimientos de licitación pública, subasta, remate o adjudicación directa.<sup>383</sup>

**Artículo 89.-** A los recursos obtenidos por los procedimientos de venta a que se refiere el artículo 38 de esta Ley, así como a los frutos que generen los bienes que administre el SAE, se descontarán los costos de administración, gastos de mantenimiento y conservación de los bienes, honorarios de comisionados especiales que no sean servidores públicos encargados de dichos procedimientos,

---

<sup>382</sup> LFAEBSP. Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público. Nueva Ley Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 19 de diciembre de 2002.

<sup>383</sup> LFAEBSP. Artículo 38 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

así como los pagos de las reclamaciones procedentes que presenten los adquirentes o terceros, por pasivos ocultos, fiscales o de otra índole, activos inexistentes, asuntos en litigio y demás erogaciones análogas a las antes mencionadas o aquellas que determine la Ley de Ingresos de la Federación u otro ordenamiento aplicable.

De este modo, los recursos derivados por los procedimientos de venta junto con los frutos que generan los bienes decomisados, administrados por el SAE, serán destinados conforme al ordenamiento en mención, a un fondo, el cual contará con dos cuentas, una correspondiente a los frutos y otra a las ventas.

#### **4.3. El Decomiso en el Derecho Internacional.**

A nivel internacional, el crimen organizado también se ha elevado exponencialmente, igual que su capacidad económica, que en ocasiones llega a ser mucho más importante que los recursos presupuestales destinados para combatir las actividades delictivas.

Desde el Derecho Internacional se ha instado a los Estados a adoptar formulas en su derecho interno que faciliten la persecución ya no sólo de los instrumentos y efectos del delito, sino de la ganancia ilícita obtenida con su realización; para lograr ese propósito unos de los mecanismos idóneos ha sido la ampliación del objeto del comiso.<sup>384</sup>

Producto de las oportunidades que ofrece la organización financiera mundial para colocar en la economía legal los beneficios derivados de conductas lucrativas o rentables, el decomiso ha se posiciona como un instrumento favorable para pelear contra a la delincuencia organizada y en especial con aquella con incitación económica.

Ante ello, las organizaciones internacionales están haciendo énfasis en la necesidad de recuperar los activos y bienes procedentes de los delitos de corrupción. Las Naciones Unidas y otras

---

<sup>384</sup> RESTREPO MEDINA, Manuel Alberto, *El comiso: análisis sistemático e instrumento cautelar*, Bogotá, Ed. Universidad del Rosario, 2007, p. 23.

organizaciones recomiendan a los Estados que adopten medidas para recuperar los activos que obtienen los corruptos.

Blanco Cordero, opina que sin duda, existe la necesidad de que los Estados Europeos puedan recuperar los bienes que descansan muchas veces en cuentas de paraísos fiscales, ya que el fin esencial de algunas iniciativas internacionales sea conseguir la repatriación de tales activos a sus legítimos titulares.

A partir de la Convención de Viena de 1988, las diferentes legislaciones han venido adaptando su normativa sobre el decomiso a esos requerimientos formulados por la comunidad internacional.<sup>385</sup>

Con el advenimiento del Estado neoliberal surgió inicialmente la necesidad de controlar los capitales de la economía informal y los delitos políticos que traspasan las fronteras del mundo global. Con esos objetivos se adoptó en Viena, Austria el 20 de diciembre de 1988, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas que vino a fijar el control formal posmoderno transnacional.<sup>386</sup>

México está relacionado jurídicamente con esta Convención, señalado en el artículo 133 de la Constitución Política lo señala como sigue:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión...”

Sánchez Sandoval, afirma que en dicha Convención los países firmantes pierden su soberanía jurídica, no sólo en lo relacionado con delitos de narcotráfico, sino sobre cualquier otro tipo de

---

<sup>385</sup> Se citan como referencias: Legislación colombiana Ley 906 de 2004 y española, Ley Orgánica 15, del 23 de noviembre del 2003.

<sup>386</sup> SÁNCHEZ SANDOVAL, Augusto, *Sistemas ideológicos y control social...*, cit., p. 176.

delitos organizados, aunque éstos tengan carácter político, porque la Convención prohíbe que a un delito se le dé ese carácter, aunque en derecho lo sea.

Como lo señala este autor, en dicha Convención se invierte toda la racionalidad jurídica de la modernidad que se había decantado a lo largo de los últimos dos siglos respecto a la territorialidad de la ley y a los principios generales de derecho, de tal manera que de ella se pueden derivar nuevos principios del derecho penal posmoderno trasnacional.<sup>387</sup>

El principio que habla sobre *La apropiación de los decomisos en función de su territorialidad*, en materia de decomisos se presentan como factor predominante en la Convención, se muestra un ánimo acaparador y de venganza de los grupos de poder de los países firmantes, de manera que el decomiso de los dineros y de los bienes derivados directa o indirectamente del narcotráfico o de los denominados delitos organizados, aparece como botín fundamental, porque se lo apropia el país donde esos bienes se encuentren. Y en materia de derecho bancario, los países firmantes no podrán oponerlo ni negarlo, en ninguna investigación:<sup>388</sup>

5. a) La Parte que haya decomisado el producto o los bienes conforme a los párrafos 1 o 4 del presente artículo dispondrá de ellos en la forma prevista por su derecho interno y sus procedimientos administrativos.

El mencionado artículo 5 de la Convención, nos remite al decomiso, señalando que cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso, ya sea del producto derivado de delitos, o de bienes cuyo valor equivalga al de ese producto; o de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, los materiales y equipos u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en cualquier forma para cometer los delitos.

---

<sup>387</sup> SÁNCHEZ SANDOVAL, Augusto, *Sistemas ideológicos y control social*,..., cit., p. 177.

<sup>388</sup> SÁNCHEZ SANDOVAL, Augusto, *Sistemas ideológicos y control social*,..., cit., p. 181.



Por último, cabe señalar que los delitos contenidos en la Convención pierden el carácter fiscal; en consecuencia los dineros y bienes decomisados a los sentenciados pertenecen a los países donde esos bienes se encuentren.<sup>389</sup>

---

<sup>389</sup> SÁNCHEZ SANDOVAL, Augusto, *Sistemas ideológicos y control social*,..., *cit.*, p. 181.

## CAPÍTULO V. EL DECOMISO Y LA EXTINCIÓN DE DOMINIO

---

Las enormes ganancias del crimen organizado internacional y su cada vez más notoria presencia en la vida pública de las naciones, han obligado a diseñar mecanismos que debiliten su poderío económico. La figura de la extinción de dominio es una de las herramientas concebidas para tales efectos. Sin embargo, diversas limitaciones han impedido que se satisfagan las altas expectativas puestas en dicha modalidad legal.

La interrogante ahora consiste en reflexionar acerca de si las propuestas legislativas en materia de extinción de dominio se traducirán en un instrumento idóneo para debilitar las finanzas de las organizaciones delincuenciales.<sup>390</sup>

Uno de los incentivos de la actividad criminal consiste en que, en diversos casos, las autoridades se encuentran imposibilitadas para acreditar la procedencia ilícita de diversos bienes utilizados para la comisión de delitos, así como su relación directa con los imputados en un proceso penal aun cuando existen elementos suficientes para establecer un vínculo con la delincuencia. De tal suerte, que el hampa logra evadir el decomiso de esos recursos mal habidos, entre otras sanciones, generando un espacio de impunidad indeseada.<sup>391</sup>

En este Capítulo, se presenta un marco comparativo de la extinción de dominio con otras figuras jurídicas afines como el decomiso, en las que casi siempre se produce una afectación de la propiedad de la persona dictada por alguna autoridad a beneficio del Estado.

---

<sup>390</sup> GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, José de Jesús, “Extinción de Dominio, Escenarios Internacionales contexto en México y propuestas legislativas” en *Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública*, México, Mayo, 2012, no. 18, p. 1.

<sup>391</sup> EXPOSICIÓN DE MOTIVOS de la Ley de Extinción de Dominio. LXII Legislatura, Cámara de Diputados, 2012.

Estas disposiciones jurídicas han tenido una gran relevancia a través de la histórica, han servido de antecedente y han toman sus características por la semejanza o asimilación, buscando superar ciertas dificultades en su aplicación, que frente a los fenómenos contemporáneos del derecho penal no pueden ser solucionadas en el desarrollo del derecho penal clásico.

##### **5. Antecedentes normativos de la Extinción de Dominio.**

El Plan Nacional de Desarrollo (PND) de 2007-2012, fue elaborado como una referencia para sustentar el diseño de las actuales políticas vinculadas a la extinción de dominio en México. El PND como instrumento de planeación, expresaba entre otras cosas, el reto derivado del crecimiento y de la expansión del crimen organizado en el país, por lo que se exige que la leyes e instrumentos con que cuenta el Estado para combatirlo se adecuen a la realidad social.

De acuerdo al PND, para que el gobierno logre dicha meta, fue necesario implementar nuevas medidas de investigación para el Ministerio Público, con el fin de que se pueda perseguir y sancionar con mayor eficacia a la delincuencia.<sup>392</sup>

El PND fue solicitado para fundamentar la iniciativa que dio origen a la Ley Federal de Extinción de Dominio (LFED). El Plan Nacional señala que junto al diseño de instrumentos legales que afecten el patrimonio de la delincuencia, era necesario dar cumplimiento a los instrumentos alusivos al tema, tales como la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Dichos instrumentos determinan la obligación de los Estados de implementar procedimientos encaminados a la privación definitiva de los bienes de origen ilícito por decisión de un tribunal o de una autoridad, así como de considerar la posibilidad de revertir la carga de la prueba respecto

---

<sup>392</sup> PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, *Diario Oficial de la Federación*, 31 de mayo de 2007.

del origen ilícito de dichos bienes en la medida en que ello sea compatible con los principios del derecho interno.<sup>393</sup>

Una de las primeras referencias en México se encuentra en la Carta Magna de 1999, a través de la cual se adicionó un párrafo tercero al artículo 22, modificación que se incorporó a la figura jurídica de “Aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono.” También procedente de dicha reforma, el Congreso de la Unión aprobó la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados (LFABADA), misma que contenía un capítulo dedicado al abandono de los bienes asegurados.

En el año 2002 se publicó la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público (LFAEBSP), dicha disposición que abrogó la normatividad expedida en 1999 y que tenía como objetivo principal la de fortalecer el control sobre los bienes asegurados.

En las reformas de justicia penal y seguridad pública de 2004, el Poder Ejecutivo envió al Congreso un paquete de reformas constitucionales y legales, tendientes a actualizar el marco jurídico en esos rubros y que dieron lugar a los últimos cambios constitucionales y a la expedición de diversos ordenamientos legales en materia de delincuencia organizada.<sup>394</sup>

Por lo que en el país se adoptaron diversas medidas en pos de lo que se denominó la “guerra contra la delincuencia organizada.” Así, el 18 de junio del 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la reforma constitucional en materia de justicia penal, en ella se establece la reforma al artículo 22, en la cual se crea la figura de la extinción de dominio. No obstante, las reformas de ese año guardaron las figuras de decomiso y aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono.

---

<sup>393</sup> La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, vigente en México desde septiembre de 1990 y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional está vigente en México desde el año 2003.

<sup>394</sup> GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, José de Jesús, “Extinción de dominio”,..., *cit.*, p. 4.

## 5.1. La Extinción de Dominio en México.

En la reforma constitucional, se agrega una nueva figura jurídica a través de la cual el dominio sobre bienes relacionados con la comisión de delitos podrá revertirse a favor del Estado. Por lo que el 29 de mayo del 2009 se publicó en el DOF la Ley Federal de Extinción de dominio (LFED).

La figura de la extinción de dominio, tiene como propósito determinar las reglas que el Estado debe seguir para el correcto ejercicio de esta acción que actúa directamente respecto de los bienes relacionados o vinculados con el delito, constituyéndose, como una herramienta novedosa y fundamental que ataca directamente a la estructura financiera de la delincuencia y su principal innovación fue el establecimiento de las reglas del procedimiento de extinción de dominio<sup>395</sup> y se regula estableciendo que no se considerará como confiscación “[...] la aplicación a favor del estado [...] de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.”<sup>396</sup>

El legislador justificó la creación de la LFED, en razón de que en muchas ocasiones la autoridad tiene la imposibilidad material para poder acreditar la procedencia ilícita de los bienes utilizados para la comisión de delitos, por lo que, las estructuras criminales evaden el decomiso de los bienes obtenidos con motivo de su actividad delictiva, situación anterior que genera en gran medida un espacio de impunidad, especialmente en la delincuencia organizada.<sup>397</sup>

Debido a que la delincuencia organizada es un fenómeno en expansión tan preocupante como ubicuo,<sup>398</sup> por la comisión de diversas conductas ilícitas realizadas por el crimen organizado

---

<sup>395</sup> ALCÁNTARA SORIA, Juan Miguel, “Extinción de Dominio” en *Revista Mexicana de Justicia*, PGR, núm. 19, México, 2009, p. 9.

<sup>396</sup> MULLER CREEL, Óscar Antonio. “La extinción de dominio en la legislación mexicana: su justificación jurídico-valorativa”, Colombia, Vol. 9, No. 2, 2009, en *Revista javeriana de Cali, Colombia*. . [Fecha de consulta 5 de mayo de 2010]. Disponible en: <<http://revistas.javerianacali.edu.co/index.php/criteriojuridico/article/viewFile/336/890>>

<sup>397</sup> COLINA RAMÍREZ, Edgar Iván, *Ley Federal de Extinción de Dominio*, Análisis jurídico-procesal, México, Porrúa, 2011, p. 8

<sup>398</sup> QUINTERO, María Eloísa. Acciones contra bienes que son objeto, instrumento o producto de actividades delictivas. [en línea], 10 de octubre de 2015. [Fecha de consulta 16 de noviembre de 2015]. Disponible en: <[http://www.inacipe.gob.mx/investigacion/INACIPE\\_opina/memorias\\_inacipe/memorias\\_eloisa\\_quintero/Ac](http://www.inacipe.gob.mx/investigacion/INACIPE_opina/memorias_inacipe/memorias_eloisa_quintero/Ac)>

causan un grave daño a la sociedad y dejan secuelas de temor, sin que los esfuerzos realizados por las autoridades federales hayan resultado eficaces para combatirlas. Por tanto, los legisladores consideraron la LFED dentro del paquete de reformas del sistema de justicia penal, con el fin de conferir más armas al Estado para combatir al flagelo social.

De acuerdo con el Dictamen de Proyecto de la reforma de 2008 el motivo para la creación de la extinción de dominio, fue con la intención de que las autoridades contaran con mejores instrumentos jurídicos en el aseguramiento y asignación a favor del Estado de los bienes de la delincuencia organizada, con el fin de erradicar las estructuras financieras de ésta y así realizar con mayor profundidad el combate al crimen organizado.

En tal sentido, con la LFED se pretendía que determinados bienes pasen a dominio del Estado, lo que conlleva ciertas ventajas frente a la delincuencia económica, pudiendo con ello restituir a la sociedad lo que se le ha quitado por la comisión delictiva de ciertos actos.

Los objetivos que se intentaban alcanzar con la extinción de dominio como nueva herramienta, era permitir al Estado aplicar a su favor los bienes respecto de los cuales exista datos para acreditar que son instrumento, objeto o producto de actividades de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas o que estén destinados a ocultar o mezclar bienes producto de tales delitos.<sup>399</sup>

## **5.2. La Extinción de Dominio en Colombia.**

Colombia como país fundador de la extinción de dominio, considera a la extinción de dominio como una figura jurídica que lucha contra los bienes que provienen o son utilizados en actividades de delincuencia organizada. Por lo que la extinción de dominio no es privativa de país sudamericano. En el Reino Unido y Estados Unidos existe el *forfeiture* (confiscación),

---

[ciones%20contra%20bienes%20que%20son%20objeto,%20instrumento%20o%20producto%20de%20actividades%20delictivas.php>](#)

<sup>399</sup> DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia. 28 de mayo de 2008.

mientras que en Italia, Irlanda y otros países se ha institucionalizado el decomiso civil, que parece el término más correcto.

La finalidad de estos países, al igual que en México, se traduce en la necesidad de obtener un recurso fresco y fuera del gasto público que les permita hacer más eficaces sus esfuerzos contra los procesos de enriquecimiento y consolidación de los actores al margen de la ley.<sup>400</sup>

La Gaceta Constitucional, indica que el enriquecimiento ilícito ha sido un factor de corrupción social en Colombia, no sólo por lo que implica el delito en sí mismo, sino porque quienes lo cometen hacen ostentación ante los demás con bienes lujosos que en verdad no les pertenece y que no fueron obtenidos como fruto del trabajo honrado.<sup>401</sup>

De acuerdo a lo publicado en el Proyecto de Ley, en el cual se desarrollan los artículos 34 y 58 de la Constitución Política Colombiana en materia de Extinción de Dominio, se pronuncia que durante años, Colombia ha experimentado una pérdida de sus valores sociales como producto de la búsqueda de dinero fácil promovida por las organizaciones criminales dedicadas al narcotráfico y lavado de activos.

A esto se le suma la problemática de corrupción que afecta el desempeño del Estado. Por lo que el Gobierno Colombiano, buscó instrumentos jurídicos que conduzcan a evitar que los patrimonios adquiridos ilícitamente se incrementen y que en los casos necesarios le permitan al Estado perseguir los bienes fraudulentamente obtenidos.<sup>402</sup>

En este tenor, para el Gobierno Colombiano la extinción de dominio resultó ser una herramienta necesaria para extinguir aquellos bienes ilícitamente adquiridos, con el fin de imponer una

---

<sup>400</sup> IBARRA PEÑALOZA, Gilberto, “Extinción de Dominio”, en *Revista electrónica del Bajío*, Facultad de Derecho de la Universidad De la Salle Bajío, México, [Fecha de consulta 18 de septiembre de 2014]. Disponible en: <<http://bajio.delasalle.edu.mx>>

<sup>401</sup> GACETA CONSTITUCIONAL, Colombia, número 465, 15 de abril de 1991, p. 27.

<sup>402</sup> EXTINCIÓN DE DOMINIO EN COLOMBIA, Proyecto de Ley por el cual se desarrollan los artículos 34 y 58 de la Constitución Política en materia de Extinción del Dominio, [Fecha de consulta 28 de enero de 2013]. Disponible en: <[www.minjusticia.gov.co/prov/minjusti/dom-mot.htm](http://www.minjusticia.gov.co/prov/minjusti/dom-mot.htm)>

sanción de naturaleza pecuniaria que de alguna manera le permita al Estado reparar el daño que se le ha causado.

Es así que para repudiar y erradicar toda fuente de riqueza ilícita, la Constitución Política de 1991 instauró en el apartado segundo del artículo 34, el deber poder del Estado de declarar por sentencia judicial la extinción de dominio, “sobre bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesorero público o con grave deterioro de la moral social.”<sup>403</sup>

En el mandato constitucional de la Ley 333 de 1996, define a la extinción de dominio como la pérdida del derecho de dominio en favor del Estado sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna.

Dicha ley busca combatir el crimen organizado en todas sus manifestaciones, proteger los derechos constitucionales y legales de las personas honradas, el mantenimiento de la estructura estatal y el rechazo normativo social de la acumulación de riqueza proveniente de actividades ilícitas.

Los antecedentes de la extinción de dominio en Colombia se remontan al derecho agrario y ambiental cuando se desatendía la función social de la propiedad por falta de explotación económica, establecida en el artículo 34 de la Constitución Política, resultando diferente de la confiscación y de la expropiación.<sup>404</sup>

Para el sistema colombiano, la diferencia con la confiscación resulta en un acto jurídico que implica la cesación del derecho adquirido en forma lícita sin ninguna compensación por lo que se prohíbe constitucionalmente.

Por su parte, la diferencia con la expropiación resulta definida por la Corte Constitucional como el negocio jurídico impuesto por el Estado por razones de utilidad pública e interés social para transferir el dominio de bienes adquiridos en forma ilícita, siguiendo un procedimiento específico

---

<sup>403</sup> Extinción de Dominio en Colombia, ..., *cit.*

<sup>404</sup> Extinción de Dominio en Colombia, ..., *cit.*



y previo pago de indemnización o sin ésta por razones de equidad,<sup>405</sup> y la extinción de dominio implica la pérdida del derecho cuya adquisición proveniente de una fuente ilícita y en favor del Estado, en razón de la ilicitud y sin ninguna contraprestación económica para su titular, por tanto, la extinción de dominio involucra un castigo para actividades ilícitas que desestabilizan todo el sistema.

Por tanto, el Estado buscó crear una figura jurídica distinta a la confiscación y a la expropiación que permitiera proteger los derechos de propiedad y a la vez castigar el ejercicio de las actividades irregulares e ilícitas, en rechazo y castigo de toda fuente de enriquecimiento por fuera de la ley para proteger a la sociedad.<sup>406</sup>

Así, la Extinción de dominio ha sido explicada generalmente como una acción o herramienta que se crea para entablar la lucha contra los bienes que proceden, son fruto, instrumento u objeto de la delincuencia.

Finalmente, cabe señalar que en el año 1936, el Estado colombiano planteó un cambio constitucional trascendental. A través de dicha reforma se modificó el enfoque absolutista que se tenía hasta ese momento sobre la Propiedad (concepto originario de su Constitución Nacional de 1886) y se reconoció que ésta tiene eminentemente una función social.<sup>407</sup>

Dicho concepto de Propiedad fue consagrado y aceptado en el ordenamiento jurídico colombiano pues se entendió que el Estado no podía, ni debía reconocer la propiedad que un

---

<sup>405</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (SCJN), en la Sentencia 69 de octubre de 1989, y C-153 del 24 de marzo de 1994 y C-216 del 9 de junio de 1993.

<sup>406</sup> Los antecedentes de la Ley 333 de 1996 se remontan a dos ámbitos de estudio, por un lado el del artículo 5° de la Convención de Viena que hace referencia a la figura de extinción de dominio. Los países que habían ratificado la Convención, participaron en el perfeccionamiento del trato legal internacional que se le dio al tema. Extinción de Dominio en Colombia, Proyecto de Ley “por el cual se desarrollan los artículos 34 y 58 de la Constitución Política en materia de Extinción del Dominio” [Fecha de consulta 28 de enero de 2013]. Disponible en: [www.minjusticia.gov.co/prov/minjusti/dom-mot.htm](http://www.minjusticia.gov.co/prov/minjusti/dom-mot.htm)

<sup>407</sup> CONSTITUCIÓN COLOMBIANA. Artículo 30 de la Constitución Colombiana la función social de la propiedad. Conforme ésta, dicho derecho subjetivo debe ser observado desde una perspectiva que tenga en cuenta los intereses, valores y propósitos de la sociedad.

sujeto detentaba sobre un bien, cuando ésta había sido adquirida mediante un enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social. Así lo expresa actualmente el artículo 34 de la Constitución Nacional de Colombia:<sup>408</sup>

“Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación. No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público, o con grave deterioro de la moral social.”<sup>409</sup>

### 5.3. Noción de Extinción de Dominio.

La Extinción de Dominio, es la pérdida de los derechos sobre los bienes (cosas materiales que no estén excluidas del comercio, ya sean muebles o inmuebles, y todo aquel derecho real o personal, sus objetos, frutos y productos, susceptibles de apropiación), sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño ni para quien se ostente o comporte como tal.<sup>410</sup>

La acción de Extinción de Dominio, es una acción autónoma que implica la pérdida del derecho de propiedad de los bienes, sin retribución o remuneración alguna. Esto sólo se lleva a cabo cuando se acredita el hecho ilícito en los casos de delincuencia organizada, secuestro, robo de vehículos, trata de personas, etc., y cuando el afectado no logre probar la procedencia lícita de dichos bienes, su actuación de buena fe y si estaba impedido para conocer su utilización ilícita.

Ibarra Peñaloza, refiere que se puede conceptualizar a la extinción de dominio como una consecuencia patrimonial de las actividades ilícitas consistente en la pérdida del derecho de dominio en favor del Estado sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna.

---

<sup>408</sup> QUINTERO, María Eloísa, *Acciones contra bienes que son objeto, instrumento,...*, cit., p. 6.

<sup>409</sup> La adopción de dicho concepto de Propiedad en el ordenamiento jurídico colombiano tuvo importantes repercusiones en diversas esferas. Colombia experimentó reformas en distintos campos; de la mano de dicha concepción de Propiedad se dio por entonces la reforma agraria, la reforma urbana, al mismo tiempo que se generaron cambios en el ámbito minero, petrolero, entre otros. También en el marco de esas reformas de comienzos de siglo se consagraron instituciones jurídicas nuevas, como por ejemplo, la expropiación.

<sup>410</sup> EXTINCIÓN DE DOMINIO, “Estudio Teórico conceptual, marco legal e iniciativas” presentadas en *La LXI Legislatura*, Primera parte, diciembre, 2012.

La Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal (LEDDF), describe que la extinción de dominio es la pérdida de los derechos de propiedad de los bienes mencionados en el artículo 5 de esta Ley, sin contraprestación ni compensación alguna para el afectado, cuando se acredite el hecho ilícito en los casos de delincuencia organizada, secuestro, robo de vehículos y trata de personas y el afectado no logre probar la procedencia lícita de dichos bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer su utilización ilícita.<sup>411</sup>

Para Cota Murillo, la extinción de dominio puede definirse como la pérdida de los derechos sobre bienes relacionados con un hecho ilícito de delincuencia organizada, contra la salud, secuestro, robo de vehículos o trata de personas, mediante un procedimiento jurisdiccional y autónomo del procedimiento penal.<sup>412</sup>

Orduña Sosa, refiere que la extinción de dominio puede ser entendida como la facultad o poder del Estado para solicitar a un juez que se aplique en su favor bienes cuyo dominio se declare extinto en la sentencia; el ejercicio de esa facultad implica la pretensión del Estado de que se aplique en su favor un bien determinado cuyo dominio solicita se declare extinto en la sentencia.<sup>413</sup>

Para Fondevila y Mejía Vargas la extinción de dominio es la acción de secuestro y confiscación de bienes que procede sobre cualquier derecho real, principal o accesorio independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido y sobre los bienes comprometidos.<sup>414</sup>

---

<sup>411</sup> LEDDF. El artículo 4 de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal.

<sup>412</sup> COTA MURILLO, Saúl, *Definición de extinción de dominio y diferencias con otras instituciones semejantes que afectan la propiedad*, en: Extinción de Dominio, Instituto de la Judicatura Federal, México, Porrúa, 2009, p. 3.

<sup>413</sup> ORDUÑA SOSA, Héctor, “Naturaleza de la acción de extinción de dominio; constitucional, pública, real, de contenido patrimonial y autónoma del proceso penal” en: *Extinción de Dominio, Instituto de la Judicatura Federal*, México, Porrúa, 2009, p. 53-59.

<sup>414</sup> FONDEVILA, Gustavo y MEHÍA VARGAS, Alberto, *Reformas Procesal Penal: Sistema Acusatorio y Delincuencia Organizada*, [en línea], 31 de agosto de 2010. [Fecha de consulta 11 de julio de 2012]. Disponible en: <[www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/refjud/cont/15/pjn/pjn3.pdf](http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/refjud/cont/15/pjn/pjn3.pdf)>

#### 5.4. Naturaleza de la Extinción de Dominio.

La naturaleza jurídica de la extinción de dominio se establece desprendiéndose de la propia ley que establece que ésta tiene carácter civil. Partiendo de los elementos que la misma ley que marca en los artículos 5 y 10, al referir que:

“La acción de extinción de dominio es de carácter real y contenido patrimonial y asimismo se deja expresamente establecido que el procedimiento de extinción de dominio será autónomo del de materia penal. Conjetura con la cual coinciden varios autores.”<sup>415</sup>

No obstante, Colina Ramírez, manifiesta que con la extinción de dominio nos enfrentamos ante una amalgama que va a caballo que no es exclusiva de la materia civil, sino también atiende a la naturaleza administrativa y penal, por lo que, lo llama híbrido.<sup>416</sup>

Por lo que respecta a la naturaleza civil, Colina Ramírez señala que el carácter real y el contenido patrimonial de la extinción de dominio que la caracteriza la colocación dentro del ámbito de la materia civil. Lo anterior se explica que ante los derechos reales, entre los que se ubican los bienes sujetos a la pérdida del dominio que se ejerce sobre ellos.

El mismo autor entiende al dominio como la titularidad sobre un objeto corporal, esto es, como un derecho real que se atribuye a su titular el poder o señorío más amplio posible sobre una cosa (corporal) dentro de los límites institucionales, con carácter plenamente autónomo, perpetuo (en principio), elástico y en principio discriminable.

---

<sup>415</sup> LEDDF. Artículo 5. La acción de extinción de dominio es de carácter real, de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder, o lo haya adquirido.

Artículo 10. El procedimiento de extinción de dominio será autónomo del de materia penal, distinto e independiente de cualquier otro de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen.

<sup>416</sup> COLINA RAMÍREZ, Edgar Iván, *Ley Federal de Extinción de Dominio*, Análisis jurídico-procesal, México, Flores Editor y Distribuidor, 2011, p. 20

No obstante, de acuerdo a la doctrina civil, la propiedad es el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, además de tener la característica de ser oponible a un sujeto pasivo universal en razón de la relación jurídica que nace entre el titular y el tercero.<sup>417</sup>

Por otra parte, el dominio se entiende ya implícita su condición jurídica hasta el punto de que será redundante hablar de derecho de dominio. Así la propiedad es un concepto económico jurídico, en tanto que el dominio es la denominación técnica de determinar el señorío sobre las cosas corporales.<sup>418</sup>

Por otra parte, Colina Ramírez, expresa que el problema que se puede presentar en materia civil respecto a la extinción de dominio, es que en muchos casos, la propiedad o bienes que se encuentren comprendidos en el artículo 8 de la LFED, esto es, aquellos bienes que sean instrumento, objeto o producto, o se hayan utilizado o destinado a ocultar o mezclar bienes producto del delito; tales bienes se encuentran en posesión de un tercero al cual no tuvo injerencia en el juicio de extinción de dominio, a pesar de que el Estado obtenga la sentencia favorable y en teoría dicho bien o propiedad pertenezca legalmente a éste, es necesario que se promueva en vía civil la acción reivindicatoria.<sup>419</sup>

Respecto a la naturaleza administrativa, Colina Ramírez señala que ésta se da a partir de equiparar a la extinción de dominio con la expropiación. La expropiación suele definirse como la privación del dominio a un particular, decidida por el poder público en aras de un interés colectivo.<sup>420</sup>

---

<sup>417</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, Bienes, derechos reales y posesión, México, Porrúa, 1991, p. 294.

<sup>418</sup> ARCO TORRES, Miguel Ángel y PONS GONZÁLEZ, Manuel, *Diccionario de Derecho civil*, Pamplona, Aranzadi, 1984, p. 536.

<sup>419</sup> Dicho lo anterior, se podría objetar ya que en el art. 22.II de la LFED, establece que en caso de que los bienes materia del procedimiento de la acción de dominio sean inmuebles, la cédula de notificación se fijará en el domicilio y por tanto dicho tercero se puede enterar y en la comparecencia, el poseedor en el proceso, no se le podrá desahuciar del bien sino a través de los mecanismos legales correspondientes, es decir, a través de un juicio reivindicatorio.

<sup>420</sup> LÓPEZ-NIETO y MALLO, Francisco, *Manual de expropiación forzosa y otros supuestos de indemnizatorios*, Madrid, La ley, 2007, p. 71.

Asentando que ambas figuras se le despoja de la propiedad a un particular en donde los bienes pasas a formar parte del patrimonio del Estado, con la diferencia de que en la expropiación están de por medio la causa de utilidad pública y la indemnización previa.

En los casos en los que procede la devolución de los bienes se atenderá a lo establecido por la Ley Federal para Administración y Enajenación de Bienes (LFAEBSP), ley de naturaleza administrativa, además que de sustanciarse un incidente con relación a la devolución de los bienes éste deberá tramitarse vía contencioso-administrativa.

El punto neurálgico de esta ley es la comparación inevitable con el decomiso eminentemente penal, además de que el fundamento de la extinción de dominio nace propiamente de la presunción fundamentada o no de un hecho delictivo.<sup>421</sup>

Entonces, partiendo de que la figura de extinción de dominio nace de la presunción fundamentada o no de un hecho delictivo; la parte actora es el Ministerio Público, quien con motivo de la investigación criminal que lleva a cabo conoce de los hechos ilícitos que se encuentran regulados por la legislación de materia penal.<sup>422</sup>

Finalmente, resulta interesante que el legislador infrinja de manera directa el principio fundamental de sanciones, el *ne bis in ídem*, pues expresa que se ejercicio de la acción de dominio no excluye a la solicitud del ministerio fiscal del decomiso de bienes con motivo del ejercicio de la acción penal, según lo marca el artículo 9 de la LFED.

Si se considera entonces que el mencionado principio se sustenta en la prohibición de la duplicidad de sanciones,<sup>423</sup> en el caso concreto, la extinción de dominio no es una pena, ya que

---

<sup>421</sup> Se ha generado que en algún sector de la doctrina se llame a la figura de extinción de dominio como el Decomiso sin Condena, a lo que Colina Ramírez considera totalmente erróneo, ya que el decomiso es una pena accesoria que decretada por la comisión de un delito en el que se priva de los bienes son producto del delito o instrumento con los que se cometió. COLINA RAMÍREZ, Edgar Iván, *Ley Federal de Extinción de Dominio,...*, cit., p. 24.

<sup>422</sup> COLINA RAMÍREZ, Edgar Iván, *Consideraciones Federales sobre la Ley Federal de Extinción de Dominio*, Colección Sistema Acusatorio, México, UBIJUS, 2010, pp. 31-33.

<sup>423</sup> LLORCA ORTEGA, José, *Manual de determinación de la pena*, Valencia, Blanch, 2005, p. 24.

es un híbrido procesal, pues combina al derecho civil, penal y administrativo, cuyo fin es diverso a la pena.<sup>424</sup>

#### 5.4.1. Características de la Extinción de Dominio.

La norma constitucional señala tres principios generales que deben regir los procesos en materia de extinción de dominio:

CARACTERÍSTICAS DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO	
I	Que el proceso de extinción sea jurisdiccional y autónomo de los juicios penales;
II	Que proceda en casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas; y,
III	Que quien se considere afectado podrá demostrar la licitud de sus bienes y su buena fe, así como el desconocimiento en la utilización ilícita de sus bienes. <sup>425</sup>

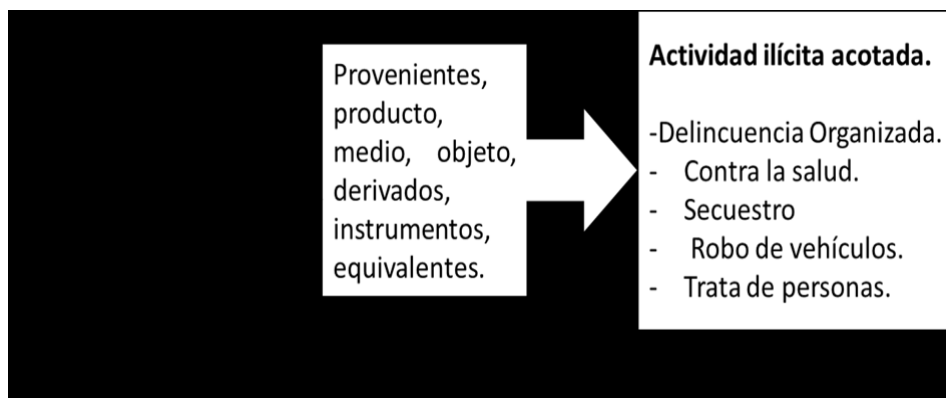
#### 5.4.2. Particularidades de la Extinción de Dominio.

PARTICULARIDADES DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO		
1	Es jurisdiccional.	Esto significa que sólo procede por sentencia judicial.
2	Es real.	Lo que permite perseguir los bienes en manos de quien se encuentren.
3	No es una sanción penal.	No es una pena principal ni accesoria. Es una consecuencia patrimonial de las actividades ilícitas.
4	Es autónoma y distinta de la acción penal.	Tiene un objetivo propio, causales independientes, características particulares y procedimiento propio.
5	Es independiente de la responsabilidad penal.	No es necesario que el titular haya participado en la actividad delictiva que compromete los bienes.
6	Concluye con una sentencia declarativa y no de condena.	Se declarará que la propiedad, dado su irregular origen, no es merecedora de protección constitucional.

<sup>424</sup> En caso de presentarse esa duplicidad en la sanción, pues la ley señala que al sujeto se le haya absuelto en el proceso penal, ello no será suficiente, si el proceso se siguió en los supuestos establecidos en la fracción II del artículo 22 Constitucional, debido a que la esencia del decomiso y la extinción de dominio es la pérdida de los bienes sin contraprestación, derivad de un mismo hecho.

<sup>425</sup> GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, José de Jesús, “Extinción de dominio”,..., *cit.*, p. 5.

7	Es imprescriptible.	El origen de los bienes no puede sanearse por el transcurso del tiempo y menos aún, inhibir al Estado para perseguirlos.
8	Es una acción garantista.	Ampara los derechos de quienes actúan de buena fe.
9	Es una acción que tiene por objeto el bien mismo y no el sujeto titular del bien. <sup>426</sup>	



De acuerdo al contenido constitucional, la extinción de dominio es aplicable a las siguientes categorías de bienes:

CATEGORÍAS		
1	Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito:	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Aun cuando no se haya dictado una sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.</li> </ul>
2	Aquellos que no sean instrumentos, objeto o producto del delito:	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito.</li> </ul>
3	Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero:	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Si su dueño tuvo conocimiento de ellos y no lo notificó a las autoridades o hizo algo para impedirlo.</li> </ul>
4	Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros:	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Pero existan elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.</li> </ul>

<sup>426</sup> IBARRA PEÑALOZA, Gilberto, “Extinción de Dominio,” ..., *cit.*



Entonces se puede apuntar que la extinción de dominio procede sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o quien lo haya adquirido. El ejercicio de esta acción en el ámbito federal, corresponde a la Procuraduría General de la república (PGR), instancia que inicia el respectivo procedimiento, mismo que será distinto y autónomo de cualquier otro proceso de materia penal que se haya iniciado simultáneamente.<sup>427</sup>

Los procesos de extinción de dominio se tramitan de acuerdo con los principios generales establecidos en el artículo 22 constitucional y según las reglas establecidas en la ley respectiva, misma que en señala los aspectos competenciales, medidas cautelares, reglas procesales, lineamientos en materia de pruebas, recursos, audiencias y sentencias, cooperación internacional, medios de impugnación y fideicomisos públicos para el manejo de bienes declarados extintos, entre otros.<sup>428</sup>

#### 5.4.3. Conceptos Jurisprudenciales.

<b>EXTINCIÓN DE DOMINIO</b>	
<b>EXTINCIÓN DE DOMINIO. ES UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL, CIVIL Y AUTÓNOMO DE LA MATERIA PENAL.</b>	<p>La interpretación sistemática de los artículos 4 y 5 de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal permite advertir que la acción de extinción de dominio es la facultad del Estado de solicitar al órgano jurisdiccional aplique en su favor bienes cuyo dominio se declare extinto en la sentencia con que culmine el procedimiento.</p> <p>Dicho en otras palabras, la acción de extinción de dominio consiste en la pérdida de los derechos de propiedad de los bienes a favor del Estado, sin contraprestación, ni compensación alguna para el afectado. Es un procedimiento jurisdiccional y autónomo de la materia penal que procede en casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro y trata de personas.<sup>429</sup></p>
<b>EXTINCIÓN DE DOMINIO. ES UNA ACCIÓN REAL, CIVIL Y DE ORDEN PÚBLICO</b>	<p>La acción de extinción de dominio otorga al Estado la facultad de solicitar al órgano jurisdiccional que se aplique en su favor bienes cuyo dominio (derecho de propiedad) se declare extinto en la sentencia y está regulada en el <i>artículo 4 de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal</i> que la define como la pérdida de los derechos de</p>

<sup>427</sup> GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, José de Jesús, “Extinción de dominio”,..., *cit.*

<sup>428</sup> GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, José de Jesús, “Extinción de dominio”,..., *cit.* p. 6.

<sup>429</sup> [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Febrero de 2011; p. 2316. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 606/2010. Juan Pozos Jarra. 2 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

<p><b>CUYO TITULAR ES EL ESTADO, PARA PRIVAR DEL DERECHO DE PROPIEDAD QUE GUARDA RELACIÓN CON LA COMISIÓN DE DELITOS GRAVES.</b></p>	<p>propiedad de los bienes mencionados en el artículo 5 de esa ley, sin contraprestación ni compensación alguna para el afectado. Los supuestos de procedencia son: cuando se acredite el hecho ilícito en los casos de delincuencia organizada, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, y el afectado no logre probar la procedencia lícita de dichos bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer su utilización ilícita.</p> <p>Esto último supone que el demandado aporte elementos de prueba de los cuales deriven datos suficientes de los que se infiera que conforme al sentido ordinario de las cosas, el afectado no tuvo la posibilidad física o jurídica de conocer la utilización ilícita del bien de su propiedad, mientras que al actor corresponde aportar las pruebas sobre el hecho ilícito y la utilización del bien, además de aquellas que desvirtúen la buena fe del dueño. La acción de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, porque procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido.<sup>430</sup></p>
--	--

#### 5.4.4. Objetivos de la Extinción de Dominio.

De acuerdo a los objetivos expresados, la finalidad de la extinción de dominio, resulta en imponer una sanción de naturaleza pecuniaria que de alguna manera le permita al Estado reparar el daño que se le ha causado, y en particular a la sociedad.<sup>431</sup>

OBJETIVOS	
1	Contar con un instrumento jurídico que conduzcan a evitar que los patrimonios adquiridos ilícitamente se incrementen.
2	La posibilidad de que el Estado pueda perseguir los bienes ilícitamente obtenidos.
3	Contar con la posibilidad legal de perseguir eficazmente el lucro mal habido, para lo cual, se hacía indispensable que las autoridades pudieran perseguir los bienes lícitamente adquiridos cuando fuere imposible localizar los obtenidos por medios ilícitos, recogiendo así el concepto de bienes equivalentes.

<sup>430</sup> [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Febrero de 2011; p. 2318. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 606/2010. Juan Pozos Jarra. 2 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

<sup>431</sup> IBARRA PEÑALOZA, Gilberto, “Extinción de Dominio”,..., át.

4	Disponer de una acción de carácter real, con la cual quedará claro bajo amenazas que quien adquiriera un bien adquiere igualmente una responsabilidad que trascendente la meramente personal.
---	---

### 5.5. Diferencia de la Extinción de Dominio con otras figuras jurídicas.

La figura de extinción de dominio tiene particularidades que la hacen distinta de conceptos que impropriamente han llegado a ser empleados como sinónimos sin que lo sean. Al igual que en el decomiso, la confiscación, el embargo o la extinción de dominio casi siempre se produce una afectación de la propiedad de la persona (física o moral) dictada por alguna autoridad a beneficio del Estado.

Estas disposiciones jurídicas han tenido una gran relevancia a través de la histórica, sirvieron de antecedente y han toman sus características por la semejanza o asimilación, buscando superar ciertas dificultades en su aplicación que frente a los fenómenos contemporáneos del derecho penal no pueden ser resueltas en el desarrollo del derecho penal clásico. No obstante, en México ninguna de las instituciones mencionadas han resultado idóneas para el cometido buscado, esto es, combatir el patrimonio criminal.

#### 5.5.1. El Decomiso.

El decomiso es la privación de los bienes de una persona decretada por la autoridad judicial a favor del Estado, aplicada como sanción a una infracción. El comiso como se le conoce en España y otras latitudes, es considerado como una herramienta para la recuperación de bienes derivados de la corrupción. Contraria a la extinción de dominio, el comiso es de naturaleza penal, toda vez que se requiere la intervención de un juez que imponga en una sentencia definitiva la privación de los bienes de origen delictivo a favor del Estado.<sup>432</sup>

---

<sup>432</sup> BLANCO CORDERO, Isidoro, *Recuperación de activos de la corrupción mediante el decomiso sin condena, (comiso civil o extinción de dominio)*, en FABÍAN CAPARRÓS, Eduardo, *El Derecho Penal y la Política Criminal frente a la Corrupción*, INACIPE, UBIJUS, Universidad de Salamanca, p. 337, [en línea], 9 de enero de 2012, [Fecha de consulta 9 de mayo de 2014]. Disponible en: <[www.cicad.oas.org/lavado\\_activos/grupoexpertos/Decomiso%20y%20ED/Recuperacion%20de%20Activos%20de%20la%20Corrupcion.pdf](http://www.cicad.oas.org/lavado_activos/grupoexpertos/Decomiso%20y%20ED/Recuperacion%20de%20Activos%20de%20la%20Corrupcion.pdf)>

9 RAMÍREZ GUTIÉRREZ, José Othón, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo D-H, Instituto de Investigaciones

También se considera al decomiso como una sanción penal o administrativa que se impone con carácter accesorio en virtud de la cual se priva al delincuente y/o infractor de la propiedad de los bienes relacionados con el delito o infracción de que se trate. La definición brindada es oportuna si se tiene en cuenta que, pese a utilizar la misma acepción, en legislaciones extranjeras se atribuye al decomiso distinta naturaleza o características.<sup>433</sup>

El decomiso como pena accesoria, se habrá de aplicar una vez comprobada la responsabilidad penal del inculcado. Ello quiere decir, en el ejemplo mencionado, que:

<b>a)</b>	Hasta que no concluya el proceso penal, dicha medida no puede aplicarse;
<b>b)</b>	La medida (decomiso), como tiene carácter accesorio, se aplicará solamente sobre los bienes que tienen relación con el delito sentenciado.

Ello quiere decir, que si el sujeto comprueba que adquirió algunos de dichos bienes con anterioridad al hecho delictivo reprochado, entonces, dichos bienes no pueden considerarse vinculados al delito penalizado y por ende, escaparían de la acción del Estado.

3) Durante toda la investigación y/o proceso (períodos que pueden durar meses o años) los bienes que fueron asegurados serán administrados por la Institución pertinente y los que no, seguirán en posesión y dominio del investigado, pudiendo el mismo vender, ocultar o traspasar dichos bienes, involucrando incluso a terceros de buena fe; o, lo que es peor, podrá el inculcado utilizar el fruto o producto de los bienes para continuar financiando sus actividades ilícitas.<sup>434</sup>

---

Jurídicas, UNAM, México, Porrúa, 1998, Pág. 836.

<sup>433</sup> RAMÍREZ GUTIÉRREZ, José Othón, *Diccionario Jurídico Mexicano,...*, cit. p. 836-8337.

<sup>434</sup> LFED. Ley Federal para la administración y enajenación de bienes del sector público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2002. Dicha ley en su Artículo 5 dice: “El SAE administrará los bienes que para tales efectos le entreguen las entidades transferentes, que tengan un valor mayor al importe de seis meses de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. Dicha administración se realizará de conformidad con las disposiciones de la presente Ley, en tanto no exista resolución definitiva emitida por autoridad administrativa o judicial competente que determine el destino de dichos bienes, salvo que se trate de los referidos en la fracción V del artículo 1 de esta Ley”.

Las diferencias son significativas entre el decomiso tratándose en materia penal y la extinción de dominio. Una de las diferencias más importantes es que mientras el decomiso es una sanción y es dependiente del procedimiento penal, la extinción de dominio, pretendieron los legisladores que fuera una acción autónoma de cualquier otro procedimiento y más aún es autónoma de la materia penal, por tal razón no se considera una sanción que realiza el Estado contra los bienes que se relacionan con los delitos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, por tal motivo se considera que la acción es de carácter real y de contenido patrimonial, donde importa el bien en sí mismo.

DECOMISO	EXTINCIÓN DE DOMINIO
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sanción dependiente de un procedimiento penal o administrativo</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Procedimiento jurisdiccional, de carácter real, de contenido patrimonial, autónomo de cualquier otro procedimiento.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• El CP y las leyes especiales determinan los casos en los que procede.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La constitución establece que se aplica en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se realiza contra bienes instrumentos, objeto o producto de diversos delitos o infracciones administrativas.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Recae sobre bienes que sean objeto, instrumento o producto de estos delitos, o aquellos utilizados por un tercero para cometer los ilícitos establecidos, siempre que el dueño haya tenido conocimiento; los que se encuentren intitulado a nombre de terceros y el acusado por esos delitos se comporte como dueño.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• En ningún caso el Estado indemniza</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No existe la compensación o indemnización</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• El Estado los puede destruir, vender, o donar a algún servicio público.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El estado los puede destruir, enajenarlos o asignarlos a algún servicio público, también realizara con el producto de ellos la reparación del daño y el pago a terceros afectados por el procedimiento.</li> </ul>

### 5.5.2. La Confiscación.

El decomiso como la confiscación, están íntimamente ligados, ya que ambas figuras deben ser ordenadas por autoridad judicial, diferenciándose en que la primera se refiere a una incautación parcial y sobre los bienes objeto del delito, mientras que la segunda puede recaer sobre la

totalidad de los bienes y sin que éstos tengan relación alguna con la infracción. El decomiso está considerado como una figura típica del derecho penal y posteriormente del derecho aduanero.

<b>CARACTERÍSTICAS DE LA CONFISCACIÓN<sup>435</sup></b>	
1.- La confiscación es un acto que priva de la propiedad al particular a favor del Estado.	
2.- El objeto principal de la confiscación es el patrimonio o parte considerable de los bienes de la persona en cuyo perjuicio se impone. Los preceptos que refieren qué bienes pueden ser susceptibles de apropiación del particular, son los siguientes:	<p><b>Artículo 747.-</b> Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio.</p> <p><b>Artículo 748.-</b> Las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley.</p> <p><b>Artículo 749.-</b> Están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y por disposición de la ley, las que ella declara irreductibles a propiedad particular.</p>
3.- La confiscación es un acto que priva del patrimonio sin título legítimo.	
4.- En la confiscación no media indemnización, lo cual resulta como una consecuencia necesaria de su falta de legitimidad, por esta razón la confiscación se encuentra prohibida en el artículo 22 Constitucional.	
5.- Mientras que la confiscación es un acto plenamente ilegítimo y arbitrario, el decomiso penal sí tiene fundamento constitucional. En consecuencia, cualquier acto confiscatorio dará lugar a la violación de garantías individuales.	

### 5.5.2.1. Conceptos Jurisprudenciales.

<b>CONFISCACIÓN</b>	
<b>CONFISCACIÓN Y DECOMISO.- SUS DIFERENCIAS BÁSICAS</b>	<p>Confiscación y decomiso son dos figuras jurídicas afines, pero con características propias que las distinguen.</p> <p>La confiscación, <i>es la apropiación violenta por parte de la autoridad, de la totalidad de los bienes de una persona o de una parte significativa de los mismos, sin título legítimo y sin contraprestación, pena que se encuentra prohibida por el artículo 22 Constitucional, en tanto que el decomiso es aquella que se impone a título de sanción, por la realización de actos contra el tenor de leyes prohibitivas o por incumplimiento de obligaciones de hacer a cargo de los gobernados con la nota particular de que se reduce a los bienes que guardan</i></p>

<sup>435</sup> MICHEL HIGUERA señala que la confiscación es ilegítima por carecer de una causa jurídica que la justifique, con excepción de los supuestos previstos en el art. 22 Constitucional, referentes a multas, impuestos y responsabilidad civil proveniente del delito, los cuales, aunque pueden llegar a implicar una privación total de los bienes de la persona, no son considerados por la Ley constitucional como confiscaciones. MICHEL HIGUERA, *El comiso, ..., cit.*, p. 119.

	<i>relación con la conducta que se castiga, ósea, los que han sido utilizados como instrumento para la comisión de un delito o infracción administrativa, los que han resultado como fruto de tales ilícitos o bien los que por sus características representan un peligro para la sociedad.</i> <sup>436</sup>
<b>CONFISCACIÓN.</b>	Es cierto que el artículo 22 constitucional dice: que no se considera confiscación, la aplicación de bienes por la autoridad judicial, para el pago de multas; pero de ello no puede inferirse lógicamente, ni que la autoridad judicial sea la única competente para imponerlas, ni que la aplicación de bienes que para el pago de multas; hagan otras autoridades, tenga el carácter de confiscación. <sup>437</sup>
<b>COMISO Y CONFISCACIÓN.</b>	El comiso implica una confiscación parcial, de que no se ocupa la Constitución, y la confiscación importa la expropiación de todo lo que posee el que la sufre, lo cual está prohibido por el artículo 22 constitucional. <sup>438</sup>
<b>PENA DE CONFISCACIÓN.</b>	Supone la condena de un delincuente y, como consecuencia de ella, la pérdida de todos sus bienes. <sup>439</sup>
<b>CONFISCACIÓN, CUANDO NO HAY.</b>	La confiscación sólo se opera cuando se priva a una persona de sus propiedades en provecho del fisco y, por tanto, no existe en el caso de fraccionamiento de lotes, que se venden al público, pues no existe el enriquecimiento del fisco. <sup>440</sup>

<sup>436</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Parte III, Mayo de 1996, tesis: P. LXXIV/96, p. 55.

<sup>437</sup> [TA]; 5a. Época; Pleno; S.J.F.; Tomo XV; p. 922. PLENO. Amparo administrativo en revisión. Velasco Carlos M. 9 de octubre de 1924. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Salvador Urbina y Ernesto Garza Pérez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

<sup>438</sup> [TA]; 5a. Época; Pleno; S.J.F.; Tomo IV; p. 874. PLENO. Amparo administrativo en revisión. Conde José del Carmen. 18 de abril de 1919. Mayoría de seis votos. Disidentes: Enrique Colunga, Santiago Martínez Alomía, Enrique Moreno, Victoriano Pimentel y Enrique M. de los Ríos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

<sup>439</sup> [TA]; 5a. Época; Pleno; S.J.F.; Tomo II; p. 1137. PLENO. Amparo administrativo en revisión. Goribar de Zaldívar María. 10 de abril de 1918. Unanimidad de diez votos. Ausente: José María Truchuelo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

<sup>440</sup> [TA]; 5a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Tomo LI; p. 3111. SEGUNDA SALA. Amparo administrativo en revisión 5394/35. Rodríguez Bartolo, sucesión de. 30 de marzo de 1937. Unanimidad de cinco votos. Relator: Agustín Gómez Campos.

### 5.5.3. El Embargo.

El embargo es una institución de carácter procesal, de naturaleza preventiva o ejecutiva, cuya nota definitiva reside en el hecho de que por su condición son puestos a disposición por el órgano jurisdiccional, el bien o bienes sobre los que recae, con la finalidad de garantizar o llevar a término los efectos de la sentencia definitiva que recaiga en el proceso.<sup>441</sup>

La palabra embargo, se deriva del verbo embargar que proviene del latín vulgar *imbarricare*, usado en la península Iberia, con el significado de cerrar una puerta con trancas o barras, que pertenecía al procedimiento del embargo.<sup>442</sup> Mabarak, define al embargo, como una limitación que por medio de autoridad competente se impone al derecho de propiedad sobre un bien o una serie de bienes, para que temporalmente, mientras subsiste esa situación, no se puedan ejercer actos de dominio sobre ellos.<sup>443</sup>

Para Sánchez, precisa al embargo, como el secuestro administrativo, o acto procedimental forzoso que realiza la autoridad ejecutora fiscal, y que tiene por objeto determinar los bienes, valores o negociaciones que servirán para salvaguardar los intereses reclamados por la Hacienda Pública a un contribuyente que no ha cumplido en los términos establecidos en la ley, con el pago de sus obligaciones tributarias, y que ha sido necesario requerirlas en forma coactiva para que el Estado pueda atender sus necesidades financieras.<sup>444</sup>

El SAT refiere al embargo como el acto administrativo que tiene por objeto salvaguardar los intereses del Fisco Federal mediante el secuestro o aseguramiento de bienes propiedad del contribuyente o del deudor para hacer efectivo el importe de créditos insolutos, mediante la enajenación de los mismos.<sup>445</sup>

---

<sup>441</sup> MICHEL HIGUERA, ..., *cit.*, p. 92.

<sup>442</sup> OVALLE FAVELA, José, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, UNAM, 1992, p. 1249-1252.

<sup>443</sup> MABARAK CERECEDO, Doricela, *Derecho Financiero*, México, Mc. Graw Hill, 1995, p. 236.

<sup>444</sup> SÁNCHEZ GÓMEZ Narciso, *Derecho Tributario Mexicano*, México, Porrúa, p. 529.

<sup>445</sup> Clasificación del embargo en materia Fiscal Federal, INDETEC, México, Jalisco, 1999, núm. 117, p. 109.



Para Martínez Botos, el embargo, es la afectación decretada por una autoridad competente sobre un bien o conjunto de bienes de propiedad privada, la cual tiene por objeto asegurar cautelarmente la eventual ejecución de una pretensión de condena que se plantea o planteará en juicio (embargo preventivo, provisional o cautelar), o bien satisfacer directamente una pretensión ejecutiva, (embargo definitivo, ejecutivo o de apremio).<sup>446</sup>

El embargo, en principio, es una medida cautelar administrativa para garantizar que el sujeto pasivo cumpla con su obligación tributaria que posteriormente, se puede convertir en definitivo y a la postre, puede implicar la pérdida de la propiedad a través del remate o adjudicación de los mismos mediante el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el CFF, reafirmando su naturaleza eminentemente administrativa, resulta contrastante con la Extinción de Dominio, procedimiento que se lleva a cabo por autoridad judicial.

El embargo de bienes se da en la segunda etapa del procedimiento administrativo de ejecución. El embargo, en sentido amplio es un medio de garantía donde la autoridad sustrae los bienes temporalmente mientras de cumpla con la obligación o bien es un medio por el cual la autoridad administrativa sustrae los bienes del contribuyente para que posteriormente se rematen y se haga efectivo el crédito fiscal.<sup>447</sup>

<b>CARACTERÍSTICAS DEL EMBARGO</b>	
I.	<i>El Embargo es una institución de carácter procesal.</i> Es una institución, porque implica un conjunto de reglas que se refieren a una materia en particular y es de carácter procesal, porque su existencia siempre se encuentra vinculada a un proceso en particular, ya sea que éste vaya a ser incoado con fecha posterior, se encuentre instaurado o ya haya sido definido por sentencia firme de cuya ejecución se trate.

<sup>446</sup> MARTINEZ BOTOS, RAÚL, *Medidas cautelares*, Buenos Aires, ed. Universidad, 1994, pp. 343-350.

<sup>447</sup> El embargo constituye una limitación al derecho de propiedad que afecta al derecho de disposición y subsiste mientras no sea levantado por la autoridad competente. En el derecho positivo, el embargo se encuentra previsto de dos formas: En el Código Fiscal de la Federación, como *embargo precautorio* que constituye una medida preventiva administrativa que tiende a asegurar el interés fiscal, antes de la fecha en que el crédito esté determinado, o sea exigible y cómo *embargo definitivo o aseguramiento de bienes*, a través del cual se da inicio al procedimiento administrativo de ejecución, el cual tiene por finalidad hacer efectivos los créditos fiscales exigibles cuando el pago de los mismo no hubiere sido cubierto o garantizado dentro de los plazos señalados por la ley..

II.	<i>El Embargo puede tener naturaleza preventiva o ejecutiva.</i> Preventiva, en aquellos casos en que estemos en presencia de una medida cautelar, es decir, aquella que se dicta en aras de garantizar el resultado de un juicio, atento a que se han colmado los presupuestos básicos para su emisión, mejor conocidos como la apariencia del buen derecho. <sup>448</sup>
III.	<i>El Embargo materialmente implica que los bienes respecto de los cuales se dicta sean puestos a disposición</i> de la autoridad jurisdiccional, de ahí que la jurisprudencia de la SCJN considere que no hay un derecho real del acreedor respecto de los bienes del ejecutado.
IV.	<i>La puesta a disposición de los bienes a favor de la autoridad jurisdiccional puede ser con la finalidad de garantizar los efectos de la resolución</i> que se dicte en el proceso respectivo o bien, de llevar a término dichos efectos. En el primer caso el embargo es preventivo y en el segundo es ejecutivo.

<b>EMBARGO</b>	<b>DECOMISO</b>
El embargo preventivo puede ser ordenado por un auto provisional, cuyos efectos se circunscriben dentro de un proceso hasta en tanto sea resuelto en definitiva por sentencia que haya causado ejecutoria.	El decomiso, como sanción administrativa implica una resolución de carácter definitivo. <sup>449</sup>
La finalidad del embargo preventivo estriba en garantizar los efectos de la sentencia, y en consecuencia, el posible remate de los bienes sobre los que versa, para así satisfacer el adeudo correspondiente a favor del acreedor. <sup>450</sup>	La finalidad de decomiso busca constituirse como un medio represivo de las infracciones o delitos cometidos, por razones de moralidad, salubridad y seguridad pública.
El embargo puede recaer sobre cualquier clase de bienes que formen parte del patrimonio del deudor y que no sea de los que en términos de ley se encuentran exceptuados del mismo.	El decomiso recae sobre los bienes que se encuentran relacionados con la comisión de la infracción o delito.
Artículo 2964.- El deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus	

<sup>448</sup> MICHEL HIGUERA,..., *cit.*, p. 93.

<sup>449</sup> MICHEL HIGUERA, apunta que para ser acorde con la Carta Magna, debería ser decretado por una autoridad jurisdiccional, sea judicial o administrativa, aunque en la práctica no ocurre así en el decomiso decretado por autoridades administrativas.

<sup>450</sup> Artículos 235 y 238 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 389-390 del Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) y la del embargo ejecutivo, no ya para garantizar el remate, sino para hacerlo posible (art. 507, 511 y 564 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 433, 469 y 470 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

bienes, con excepción de aquellos que, conforme a la ley, son inalienables o no embargables. Y 434 del Código Federal de Procedimientos Civiles. <sup>451</sup>	
El embargo de conformidad con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no constituye un derecho real a favor del acreedor o del embargante.	El decomiso implica un medio de adquisición para el Estado.

#### 5.5.4. Aseguramiento de Bienes.

El aseguramiento es una figura de naturaleza procesal que se aplica sobre ciertos bienes con el objeto de facilitar, permitir, asegurar que se pueda llevar a adelante el objeto de la investigación o proceso pertinente. Por eso el aseguramiento recae únicamente sobre los bienes vinculados con el delito que se investiga y sobre todo bien en el que existan huellas. El Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP), expresa que los bienes:

“...serán asegurados a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan.”<sup>452</sup>

El Artículo 69 CFPP dice que:

“Al practicarse un cateo se recogerán los instrumentos y objetos del delito, así como los libros, papeles o cualesquiera otras cosas que se encuentren, si fueren conducentes al éxito de la investigación o estuvieren relacionados con el nuevo delito en el caso previsto en el artículo 66.”

De lo expresado se deduce que el aseguramiento sólo realiza su aporte como herramienta en el proceso pertinente, pero, queda claro que ésta institución que no importa una vía idónea para abarcar todos los bienes que presentan las características que referimos: los bienes que son el fruto, objeto, ganancia, producto o instrumento de la actividad delictiva.

<sup>451</sup> Artículo 434.- No son susceptibles de embargo: I.- Los bienes que constituyan el patrimonio de familia, desde su inscripción en el registro público de la propiedad; (...).

<sup>452</sup> CPP. Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 181.

#### **5.5.5. Bienes Asegurados en espera de ser Decomisados.**

Por lo que respecta a los bienes asegurados en espera de ser decomisados, estos comprenden a los que forman parte de indagatorias o de procesos penales federales y que se encuentran bajo el resguardo del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE).

En los casos de bienes asegurados en espera de ser decomisados, las autoridades podrán autorizar la suspensión o cierre definitivo de las empresas, negociaciones o establecimientos, cuando las actividades de éstos resultan incosteables y por consecuencia se procederá a la disolución, liquidación, concurso mercantil, quiebra, fusión, escisión o venta según sea el caso.

La Ley Federal para la Enajenación y Administración de Bienes del Sector Público, en su artículo 7 específicamente señala:

“La administración de los bienes comprende su recepción, registro, custodia, conservación y supervisión. Serán conservados en el estado en que se hayan recibido por el SAE, para ser devueltos en las mismas condiciones, salvo el deterioro normal que se les cause por el transcurso del tiempo. (...)”.

Cuando se trata de empresas, establecimientos en funcionamiento, negociaciones y otros, la ley específicamente regula esta situación en sus artículos 19 y siguientes. Así dice el citado artículo:

“El SAE nombrará un administrador para las empresas, negociaciones o establecimientos objeto de esta Ley.”

El administrador de los bienes a que se refiere el párrafo anterior, tendrá las facultades necesarias, en términos de las disposiciones aplicables, para mantenerlos en operación y buena marcha, pero no podrá enajenar ni gravar los bienes que constituyan parte del activo fijo de la empresa, negociación o establecimiento.

Es sólo hasta entonces cuando el Estado puede disponer de ellos y una vez así, destinarlos a fines de interés público. Quintero, refiere que todo eso hace que muchos de los bienes asegurados y puestos a disposición del SAE pierdan su valor de mercado, se estropeen y se encuentren en estado de destrucción parcial o total y que sólo cuando el juicio penal culmine con sentencia condenatoria se procederá el decomiso pertinente.

A esa altura del procedimiento, el valor de dichos bienes estarán muy lejos de ser el que antaño tenía o lo que es más grave, que en algunos casos los pagos necesarios para ejercer la administración de bienes.<sup>453</sup>

El Servicio de Administración y Enajenación de bienes (SAE) ha reconocido recientemente que su estructura se encuentra superada por la cantidad e importe nominal de los bienes que en este momento tiene a su cargo.<sup>454</sup> Por otro lado, no siempre se aseguran automóviles y casas, sino que en algunas oportunidades lo que se aseguran son empresas, dinero, negociaciones, o establecimientos que están en funcionamiento.<sup>455</sup>

Ello genera innumerables inconvenientes pues, para ser conservados sin que los mismos pierdan su valor, supondría una administración particular, personalizada y respetuosa del devenir especial de cada actividad lo que superaría el objeto del propio SAE.<sup>456</sup>

La Extinción de dominio es una figura jurídica que utiliza el Estado colombiano en su lucha contra la delincuencia organizada. Consiste en la pérdida absoluta del dominio que tenía el particular sobre el bien, y la aplicación del mismo a favor del Estado.

La acción es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y contenido patrimonial. Ello quiere decir que mediante un procedimiento legal realizado ante un juez, el Estado evalúa la aplicación a su favor de ciertos bienes por provenir éstos directa o indirectamente de actividad ilícitas, por haber sido utilizados como medio o instrumento para la comisión, por provenir de la enajenación de bienes que tengan origen en actividades ilícitas, entre otros.<sup>457</sup>

---

<sup>453</sup> QUINTERO, María Eloísa, *Acciones contra bienes que son objeto, instrumento,...*, *cit.*

<sup>454</sup> Recientemente ha expresado el SAE que no tiene los recursos suficientes para dar mantenimiento a todos los bienes que le transfiere la PGR como asegurados. BARAJAS, Abel. Tenemos la obligación de vigilar los inmuebles, pero se requieren muchos recursos, cuando todos los juicios son muy largos, [en línea] 11 de abril de 2007. [fecha de consulta 17 de mayo de 2009]. Disponible en <[www.reforma.com.mx](http://www.reforma.com.mx)>.

<sup>455</sup> LFAEBSP. Artículo 19 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

<sup>456</sup> REFORMA. Incautan y luego olvidan, [en línea], 10 de abril de 2007. [Fecha de consulta 13 de enero de 2013]. Disponible en: <[www.reforma.com.mx](http://www.reforma.com.mx)>

<sup>457</sup> COLOMBIA, Ley de Extinción de dominio, Ley 793, 27 de diciembre de 2002, Artículo 2. “Se declarará extinguido el dominio mediante sentencia judicial, cuando ocurriere cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando

### 5.5.6. Cuadro comparativo.

FIGURA	CONFISCACIÓN	DECOMISO	EXTINCIÓN DE DOMINIO
<b>CONCEPTO</b>	Es la apropiación por parte de la autoridad de la totalidad de los bienes de una persona o de parte significativa de los mismos, sin título legítimo y son contraprestación.	Es la privación de una persona, decretada por la autoridad judicial a favor del Estado, aplicada como sanción a una infracción.	La extinción de dominio es la pérdida de este derecho a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular. Esta acción es autónoma en los términos de la presente ley.
<b>FINALIDAD</b>	Estaba orientada a la prevención delictiva mediante la afectación a la economía del crimen (Dicha medida actualmente está prohibida porque la afectación que se pretendía recaía en todos los bienes propiedad del inculpado). <sup>458</sup>	Su finalidad es la pérdida de derechos sobre bienes relacionados con la comisión de un delito, pero sólo como sanción que se impone en un procedimiento penal al dictarse una sentencia condenatoria.	Se sustenta en la Prevención de la delincuencia, como una medida de una política criminal estatal para la seguridad pública, mediante la afectación a la economía del crimen. <sup>459</sup>
<b>SUJETO AFECTADO</b>	El sujeto afectado sólo podría ser la persona en contra de quien se determinará su responsabilidad en la comisión de un delito y se le sancionará con esa pena.	El afectado es la persona en contra de quien se dicta sentencia condenatoria y se le impone esta sanción.	Es la persona que tenga derechos sobre el bien objeto de ella, independientemente de la participación de éste sujeto en la comisión del hecho ilícito <sup>460</sup>
<b>BIENES AFECTADOS</b>	La afectación era por la totalidad del patrimonio del sujeto en contra de quien se determinara que había cometido un delito.	Los bienes afectados, son los objetos, instrumentos o producto del delito (en cualquier caso si la propiedad sobre el bien es ilícita y sólo tratándose de delitos dolosos si la propiedad del bien es lícita. Además, si el bien pertenece a un tercero procede el decomiso sólo cuando se	Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito. Aquellos que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito. Bienes que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la

exista incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen lícito del mismo. 2. El bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita. (...).”

<sup>458</sup> AGUAYO GONZÁLEZ, Olga Leticia, *Confiscación* en Diccionario jurídico mexicano, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, Porrúa, 2007, p. 724.

<sup>459</sup> COTA MURILLO, *Definición de extinción de dominio, ..., cit.*, p. 4.

<sup>460</sup> CPEUM Y LFED. Artículo 22 constitucional y 7 de la Ley Federal de Extinción de Dominio.

		determine que fue encubridor.	autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo. Bienes que estén intitulados a nombre de terceros y se acredite que son producto de la comisión de delitos y que quien haya participado en éstos se ostente o comporte como dueño. <sup>461</sup>
<b>INDEMNIZACIÓN</b>	No existe indemnización.	No existe indemnización.	En principio no procede la indemnización, salvo que en el procedimiento penal se dicte sentencia absolutoria porque no esté demostrado el cuerpo del delito (es decir, que no esté demostrado el mismo hecho ilícito que haya fundado la acción de extinción de dominio. <sup>462</sup>
<b>PROCEDIMIENTO PARA LA AFECTACIÓN</b>	La confiscación es una sanción actualmente prohibida.	Se rige por las reglas del procedimiento penal en el que se dicta la sentencia condenatoria y se impone sanción.	La LFED, se regula un procedimiento jurisdiccional y autónomo del procedimiento penal <sup>463</sup>

### 5.6. La Extinción de Dominio en el Derecho Penal del enemigo.

Colina Ramírez, se pronuncia abiertamente sobre la duplicidad de la Ley Federal de Extinción de Dominio (LFED), con figuras como el decomiso y el embargo. La argumentación para la creación de esta ley, es que las autoridades se encuentran imposibilitadas para poder acreditar la procedencia ilícita de los bienes utilizados para la comisión de delitos, por lo que, las estructuras criminales evaden el decomiso de los bienes obtenidos con motivo de su actividad delictiva, con lo que se genera un espacio de impunidad.<sup>464</sup>

<sup>461</sup> LFED. Artículo 2, fracción I y 8 de la Ley Federal de Extinción de Dominio.

<sup>462</sup> LFED. Artículos 3 y 10 de la Ley Federal de Extinción de Dominio.

<sup>463</sup> LFED. Artículo 22 Constitucional y 10 de la Ley Federal de Extinción de Dominio.

<sup>464</sup> COLINA RAMÍREZ, Edgar, *Ley Federal de Extinción de Dominio*, Análisis jurídico-procesal, México, Flores Editor y distribuidor, 2011, pp. XIX-XXIII.

No obstante, Colina Ramírez señala que si esa es la vocación de la ley, específicamente, combatir el ámbito económico- patrimonial de la delincuencia organizada, no necesariamente ello se logra a través de la ley, que de suyo presenta diversas connotaciones que la tornan en un instrumento peligroso en manos de tiranos tendientes a eliminar las estructuras delictivas, con voluntad populista.<sup>465</sup>

El mismo autor, afirma que a pesar de que ésta figura no forma parte del Derecho Penal del Enemigo, a pesar de emerger de un movimiento punitivo populista en el que se vulneran los derechos de los gobernados, pues el derecho penal del enemigo, no tiene vocación de vulneración de garantías fundamentales, sino antes bien, propone unas reglas claras para ciertos tipo de delincuencia, es decir, no todo vale en el Derecho penal del enemigo, como contrariamente se señala.

Además de que dicha extinción de dominio proviene de un proceso penal que se encuentre *sub índice* y las pruebas de la parte actora (Ministerio Público), se sustenten en una indagatoria en la cual en algunos supuestos posiblemente no se le considere suficiente para condenar a un sujeto.<sup>466</sup>

No obstante, la LFED se encuentra entre los pendientes más antiguos aprobados el sexenio pasado y con el que se pensaba pegarle a los bolsillos del narcotráfico. Sin embargo, el gobierno del ex Presidente Felipe Calderón terminó sin expedir el reglamento al decreto de 2009 y el cual tampoco lo ha presentado, con lo que el SAT permanece como administrador de la enajenación y destino de los recursos que se obtienen mediante ese mecanismo.<sup>467</sup>

---

<sup>465</sup> COLINA RAMÍREZ, *Ley Federal de Extinción de Dominio,...*, cit., pp. XIX-XXIII.

<sup>466</sup> COLINA RAMÍREZ, *Ley Federal de Extinción de Dominio,...*, cit., p. 52.

<sup>467</sup> MERCADO, Angélica. Senadores culpan al Ejecutivo por rezago. [en línea], 05 de enero de 2014, [Fecha de consulta 14 de mayo de 2014]. Disponible en: <[www.milenio.com/politica/Senadores-culpan-Ejecutivo-rezago\\_0\\_221377879.html](http://www.milenio.com/politica/Senadores-culpan-Ejecutivo-rezago_0_221377879.html)>



## CAPÍTULO VI. EL DECOMISO COMO INSTRUMENTO PARA COMBATIR EL PATRIMONIO ECONÓMICO DE LA DELINCUENCIA

---

“El cambio en las características de la delincuencia, del derecho penal clásico al derecho penal de la globalización, ha llevado también a un cambio en la respuesta institucional para confrontarla;

En ese orden de ideas, más que en la restricción de la libertad individual, el énfasis se ha puesto en la persecución de los beneficios patrimoniales obtenidos a través de la actividad delictiva. Ello ha llevado a recuperar y redimensionar la figura del comiso (...).<sup>468</sup>

La confiscación progresó y se expandió, para dirigirse esencialmente hacia personas con un alto valor económico en su patrimonio, restando relevancia a los casos en que lesionaran los intereses de la comunidad. Por ello, durante mucho tiempo, la confiscación fue usada como una forma eficaz de destruir o mermar el poder económico de los enemigos del rey o el Imperio, representando durante mucho tiempo el abuso de autoridad.

Hemos visto a lo largo de estos capítulos, cómo ha evolucionado el decomiso. Éste ha sido definido como la pérdida definitiva de la propiedad o derecho sobre las cosas o bienes relacionados con una infracción penal que significó una variante matizada de la confiscación.<sup>469</sup>

---

<sup>468</sup> RESTREPO MEDINA, Manuel Alberto, “Instrumentación cautelar del comiso”, en *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, julio-diciembre, vol. 8, número 002, Universidad del Rosario, Bogotá, Colombia, 2006, p. 151.

<sup>469</sup> RODRÍGUEZ LÓPEZ, Pedro, *El comiso*, Coordinador del Área de Control y Regulación del Mercado en el Comisionado para el Mercado de Tabacos. Señala al decomiso como la pérdida definitiva de la propiedad o derecho sobre las cosas o bienes relacionados con una infracción penal, significa una variante matizada de la sanción, medida de confiscación, emparentada con la sanción pecuniaria, o al menos patrimonial, con la “multa de cosas” y con la “confiscación por equivalencia” del derecho penal franco-belga. Citado en MENA ÁLVAREZ, El comiso del artículo 344 bis e), en *Cuadernos de Derecho Judicial. Delitos contra la Salud pública*, 1992, pp. 307-318.

En relación con lo anterior, en este capítulo, se observarán los cambios que ha tenido la delincuencia marginal para convertirse en una delincuencia organizada. También se verificará que la respuesta institucional para confrontarla es la persecución de los beneficios de la actividad ilícita, más que en la restricción individual. Por lo que, el decomiso que se extiende y se convierte en un instrumento eficaz, al momento de afectar el patrimonio del enemigo.

## **6. A manera de introducción.**

La sociedad actual soporta un acelerado proceso económico, científico, cultural y político, encuadrado por el fenómeno de la globalización. Esto contribuye en el comportamiento de los individuos fabricando riesgos en la sociedad. Ante ello, las características y conductas delictivas ya no son las mismas que hace unos años.

Las características a través de las cuales la delincuencia ha dejado de ser una delincuencia individual o marginal para convertirse en una delincuencia organizada, ha colocado en riesgo a la sociedad.<sup>470</sup> Dado que estas organizaciones se aprovechan y benefician de los avances que ofrece una sociedad moderna.

El avance y perfeccionamiento en las características de la delincuencia, ha obligado a los administradores de justicia, a dar un cambio en la respuesta institucional para confrontarlos. Una ruta se concibe, por medio de la expansión el derecho penal clásico al derecho penal de la globalización.<sup>471</sup>

Como respuesta institucional, se ha puesto énfasis en la persecución de los beneficios patrimoniales obtenidos a través de la actividad delictiva más que en la restricción de la libertad individual, lo que ha llevado a recuperar y redimensionar la figura del decomiso.<sup>472</sup>

---

<sup>470</sup> .CHOCLÁN MONTALVO, *El patrimonio criminal, comiso y pérdida de la ganancia*, Madrid, Dykinson, 2001, p. 17.

<sup>471</sup> RESTREPO MEDINA, Manuel Alberto, “Instrumentación cautelar del comiso”,..., cit., pp. 149-150.

<sup>472</sup> RESTREPO MEDINA, Manuel Alberto, “Instrumentación cautelar del comiso”,..., cit., p. 151.

Así, el Estado al cambiar de paradigma, concentra toda su fuerza e interés, ya no sólo en la privación de libertad del delincuente, ni en la resocialización de éste, sino más bien, en la persecución y el decomiso de los beneficios adquiridos a través de la actividad criminal.

Quizás, la respuesta lógica sobre el porqué el Estado ha puesto la mira en la persecución de los bienes producto del delito, se encuentre en los cuantiosos beneficios que se obtienen a través de esta actividad delictiva, transformando los bienes productos del delito en beneficios propios o legales.

Para la obtención de los considerables beneficios económicos, el decomiso se posiciona *como un instrumento eficaz para combatir el patrimonio económico de la delincuencia organizada*. En este escenario, el Estado representa el papel de represor y a la vez, el administrador de bienes y productos de la actividad criminal, cumpliendo de este modo un rol muy importante.

La intervención penal encaminada a minar las estructuras delictivas conlleva gastos durante su labor, pero sin duda, recaudan ganancias implícitas en dicha ocupación. Es así como el decomiso en el derecho penal de la globalización ha adquirido alcance como instrumento para combatir las formas contemporáneas de la delincuencia organizada que generan impacto en la sociedad actual.<sup>473</sup>

De este modo, dejar fuera del comercio los bienes afectados en un proceso penal por los delitos de narcotráfico y conexos, asumir el Estado su administración mientras se decide el fondo del respectivo proceso judicial y destinarlos definitivamente a programas de inversión social, seguridad y lucha contra la delincuencia organizada implica la generación de unos costos para la economía derivados de tales situaciones y a la vez representa la oportunidad de obtener unos beneficios para el sistema.<sup>474</sup>

---

<sup>473</sup> CHOCLÁN MONTALVO, plantea que la regulación del comiso inscrita en los patrones del derecho penal clásico no están en condiciones de proporcionar un instrumento útil a los órganos encargados de la persecución penal para eliminar las ventajas patrimoniales derivadas del delito en los niveles más altos de criminalidad y es absolutamente ineficaz para combatir el poder económico de la criminalidad organizada. CHOCLÁN MONTALVO, *El patrimonio criminal, comiso y pérdida de la ganancia*, Madrid, Dykinson, 2001, pp. 15-21.

<sup>474</sup> RESTREPO MEDINA, “Instrumentación cautelar del comiso”,..., *cit.*, p.143.



### 6.1. La Sociedad del Riesgo: Ulrich Beck.

Ulrich Beck fue el primer teórico en hablar de la sociedad del riesgo.<sup>475</sup> Expuso una serie de cambios que no estaban siendo advertidos por las ciencias sociales y que afectaban notablemente a las nuevas generaciones.<sup>476</sup>

<sup>475</sup> BECK, Ulrich, *La sociedad del riesgo: Hacia una nueva modernidad*, Barcelona, PAIDÓS, 1998.

<sup>476</sup> La sociedad del riesgo, pensada hasta sus últimas consecuencias quiere decir sociedad del riesgo global. Pues su principio axial, sus retos, son los peligros producidos por la civilización que no pueden delimitarse socialmente ni en el espacio ni en el tiempo. El concepto de sociedad del riesgo *global* fue introducido por Beck, 1992. ULRICH BECK, *La sociedad del riesgo global*, Madrid, Ed. Siglo XXI, 2000, p. 29.

El concepto del riesgo se basa en la comprobación de que en las sociedades actuales, la producción social de riqueza va acompañada por una progresiva producción social del riesgo.<sup>477</sup> Para Sánchez Sandoval, el riesgo es una condición estructural que manifiesta el carácter de la contingencia de los hechos sociales.<sup>478</sup> Por tanto, se piensa que ante la evolución y modernidad de las sociedades, los riesgos crecen porque se incrementan las situaciones en las que hay que tomar decisiones.

Las consecuencias por el progreso y aumento de estos riesgos son claras y se ven afectadas en el ámbito social, político y económico, aunque también consideramos que los efectos se presentan en el ámbito jurídico.

De modo que los efectos de una sociedad en constante evolución presentan inminentes riesgos. Como bien apunta Choclán Montalvo, la sociedad actual es una sociedad de riesgos, según las más modernas formulaciones sociológicas que presenta lados sombríos y usos desviados del progreso.<sup>479</sup>

Así, como en algunas sociedades tradicionales se presentan transformaciones y cambios estructurales tanto en innovaciones económicas, políticas y sociales, estos mismos conllevan a que estos fenómenos se ensamblen a la perfección en estas sociedades.

Sin embargo, muchos estudiosos de la materia, señalan que no son ya las transformaciones de una sociedad tradicional, sino más bien, son las características propias que adopta la sociedad modernidad actual.

---

<sup>477</sup> El concepto de sociedad del riesgo o sociología del riesgo, es la síntesis sociológica de un momento histórico en el periodo moderno en el cual éste pierde sus componentes centrales, provocando una serie de debates, reformulaciones y nuevas estrategias de dominación. Se trata de una sociedad postindustrial en donde las matrices básicas de la modernidad y su misma correlación de fuerzas han cambiado sustancialmente.

<sup>478</sup> SÁNCHEZ SANDOVAL, Augusto, et al, *Seguridad pública y la teoría de los sistemas en la sociedad del riesgo*, México, Porrúa, 2007, p. 27.

<sup>479</sup> CHOCLÁN MONTALVO, José Antonio, *El patrimonio Criminal. Comiso y pérdida de la ganancia*, Madrid, Dykinson, 2001, p. 12.

Las sociedades modernas al desarrollar un modelo industrial y tecnológico avanzado, se conducen a una serie de cursos de acción y de efectos que provocan riesgos y peligros no sólo para la existencia de la sociedad misma, sino para las personas en concreto.

Como expone Ulrich Beck, “Vivimos en una era de riesgo que es global, individualista y más moral de lo que suponemos.”<sup>480</sup> Lo cual no significa que las sociedades adopten un modelo de riesgo, sino que el propio desarrollo industrial conduce a esta opción no elegida; los procesos de modernización son ajenos a las consecuencias y peligros que cuestionan, denuncian y transforman los fundamentos de la sociedad industrial.<sup>481</sup>

En el siguiente apartado, se expondrán algunos estudios sobre la criminalidad expuestos por el economista Gary Becker, sobre los factores de riesgos.



**Fig. 6.2. Sociedad de riesgo. (PCR)**

<sup>480</sup> ULRICH BECK, *La sociedad del riesgo global...*, cit., p. 13.

<sup>481</sup> COHEN y MÉNDEZ, en “La sociedad del riesgo: amenaza y promesa”, en *Revista Sociológica*, año 15, núm. 43, Mayo-Agosto, México, 2000, p. 175.

### 6.3. Algunos factores de riesgo de acuerdo a Gary Becker.

#### 6.3.1. Primero: Estudios económicos de la criminalidad.

Gary S. Becker fue el primer analista económico que estudió sobre el origen la delincuencia,<sup>482</sup> realizó un análisis del costo-beneficio del crimen para entender los incentivos económicos que una persona tiene para cometer un delito.

En este análisis, el autor resaltó que las actividades delictivas responden a los incentivos económicos al igual que cualquier otra actividad productiva. La estructura de incentivos que condiciona a la decisión de aquellos individuos propensos a delinquir deriva del funcionamiento del sistema de administración de justicia en su conjunto.<sup>483</sup>

Partiendo que los individuos deciden de manera racional, cometer u orientar su fuerza productiva a cualquier actividad en función de los costos y beneficios esperados, la decisión de participar en alguna actividad legal o ilegal dependerá de cuál de estas produce mayores beneficios netos.<sup>484</sup> Y como agentes económicos buscan optimizar su bienestar actuando o interviniendo bajo un determinado sistema económico. En este apartado, se expondrá de manera general, el análisis propuesto por Becker, con el fin de explicar una de las causas de la delincuencia organizada.

---

<sup>482</sup> El economista Gary Becker premio nobel de economía, es pionero en la introducción de razonamientos provenientes de la economía para aplicar las conductas delictivas. El artículo publicado en *Crime and Punishment: An Economic Approach* de 1968, funda la disciplina que hoy se conoce como Análisis Económico del Derecho. Este trabajo se encuentra en el *Journal of Political Economy* traducido por Roemer: *Derecho y Economía: Una revisión de la literatura*, México, FCE, 2000.

<sup>483</sup> CENTRO DE ESTUDIOS ECONÓMICOS DEL SECTOR PRIVADO, A.C., *La inseguridad pública en México*, No. 171, [en línea], Noviembre, 2002. [Fecha de consulta 17 de enero de 2010]. Disponible en: <<http://www.coparmex.org.mx/contenidos/publicaciones/Entorno/2002/oct02/a.htm>>

<sup>484</sup> Los beneficios económicos de la delincuencia son los bienes materiales y monetarios obtenidos mediante el acto criminal (dinero, joyas, etc.), los costos están determinados por el gasto en materiales necesarios para llevarlo a cabo, las remuneraciones no obtenidas en actividades legítimas (costo de oportunidad del tiempo) y el costo potencial que representa la pena o castigo de un posible arresto. En este caso, se expresa como la probabilidad de ser arrestado y sentenciado, multiplicado por el valor asignado al castigo correspondiente de la condena judicial (plazo de sentencia) o multa.

### 6.3.2. Segundo: Los individuos como agentes económicos del riesgo.

La ciencia económica estudia el comportamiento humano y las consecuencias que de éste se generan en el ámbito de la economía. El estudio económico del comportamiento humano se centra en la elección que la persona hace entre varias opciones.

Una persona puede elegir entre distintas marcas de un producto o bien, en distintos cursos de acción, elegir la carrera a estudiar, la actividad laboral, el estado civil, etc., incluso la decisión de actuar violentamente o no.<sup>485</sup> En esta racionalidad, se necesita que el sujeto tenga el control sobre su comportamiento, por lo que la elección debe hacerse propia.

El enfoque económico no se aplica en aquellos casos donde la acción humana se realiza por coacción, por impulso no controlado o por decisión de un tercero. El proceso de elección obedece a una evaluación de los costos y beneficios de cada opción. La persona contempla los costos que cada opción involucra, así como sus beneficios.

Para elegir debe examinar las consecuencias posibles de cada opción, así como las contingencias que pueden suceder. Así, una persona obtiene el mayor bienestar si opta por aquellas alternativas que le reportan una mayor razón de bienestar. Como puede observarse, el comportamiento humano es variable y depende en gran medida de los costos y beneficios que cada acción represente.<sup>486</sup>

En este sentido, los individuos que cometen delitos son agentes económicos racionales que evalúan los costos y beneficios de la actividad delictiva. De esta manera, un individuo cometerá un delito si presenta un beneficio mayor a sus costos esperados.

---

<sup>485</sup> HIRSHLEIFER, David, aclara que no todas las opciones concebibles son posibles en un determinado momento y para una determinada persona. Se elige con base en un número limitado de opciones; siendo las condiciones de entorno las que restringen las opciones disponibles y limitan el área de lo posible. Por tanto, se dice que una persona racional elige aquella acción que maximiza su bienestar dentro de las restricciones que enfrenta.

<sup>486</sup> Una acción se hace menos atractiva cuando sube su costo o cuando baja el costo de las opciones alternativas y cuando sube su beneficio o baja el beneficio que espera obtener de las acciones alternativas. La persona responde a los incentivos y por lo tanto su comportamiento cambia cuando el esquema de incentivos se modifica.



Sin lugar a dudas, entre más altos puedan ser los beneficios, mayores pueden ser las motivaciones para las actividades delictivas. Tal como lo expone Fajnzylber: “El supuesto principal del modelo económico de la delincuencia, es que como agente económico, un delincuente potencial elige racionalmente aquellas acciones que maximicen su utilidad en base a los costos y los beneficios derivados de ellas. Este agente es neutral al riesgo y modifica su comportamiento según los cambios en los costos y beneficios de cometer un crimen.”

Como se ha hecho referencia, los individuos cometerán un crimen si sus beneficios netos esperados son altos como sus costos esperados. Lo anterior se puede representar en la siguiente gráfica:  $b = (1 - pr) * g - c - w - pr * p$ .<sup>487</sup> Esta representación gráfica, se tiene que:  $b$  representa a los beneficios netos, calculados como las ganancias esperadas de cometer un delito ( $g$ ) multiplicado por la probabilidad de no ser arrestado ( $1 - pr$ ), menos los costos derivados de llevarlo a cabo ( $c$ ), los costos de oportunidad de dedicarse a una actividad legal representado por el salario que recibiría el individuo si no cometiera el delito ( $w$ ) y descontando la condena ( $p$ ) que podría recibir el delincuente si es arrestado ( $pr * p$ ).

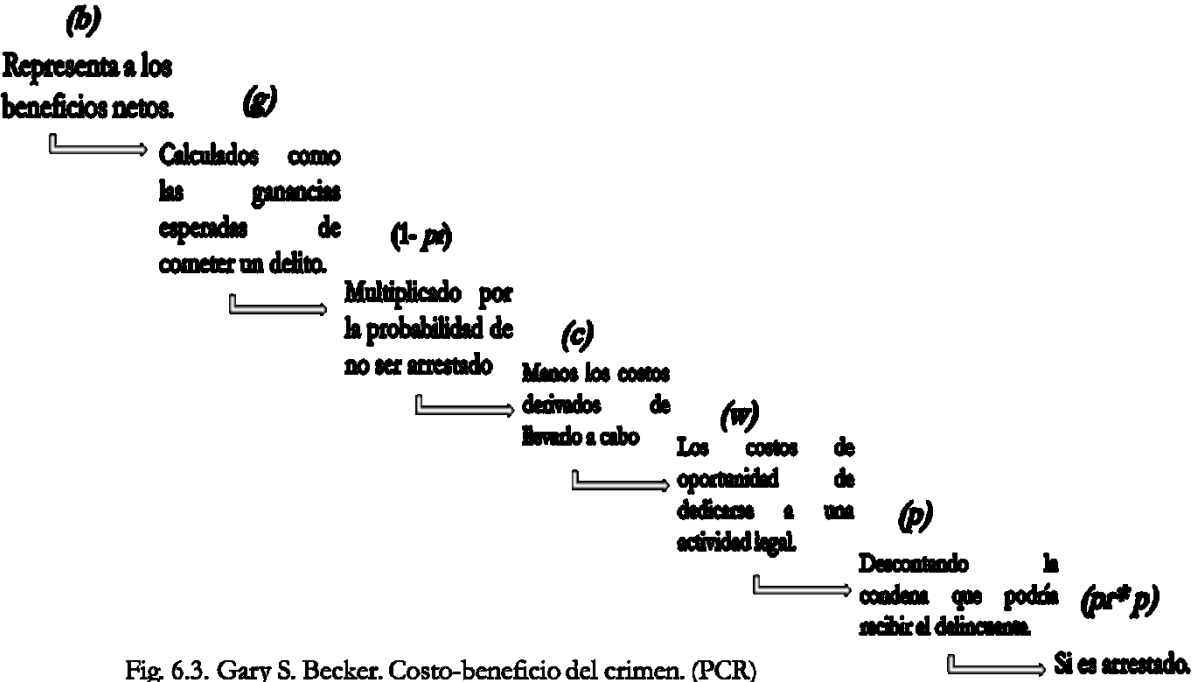


Fig. 6.3. Gary S. Becker. Costo-beneficio del crimen. (PCR)

<sup>487</sup> FAJNZYLBBER, Pablo, *Determinants of crime rates in Latin America and the world*, World Bank Latin American and Caribbean Studies, Washington, 1998.

Como puede apreciarse, la decisión de convertirse en criminal es sensible al entorno y no simplemente en términos de las restricciones legales que la sociedad impone sobre los individuos, sino en el nivel de las normas sociales que tales individuos consideran legítimas, internalizan e incorporan a sus preferencias, es por ello que, los criminales son personas racionales que buscan mayores ingresos a los más bajos costos.

### **6.3.3. Tercero: Principales costos de un acto criminal.**

Desde la visión del economista Becker, el crimen es una elección personal en el sentido de que el individuo elige realizar una acción criminal de manera racional para maximizar su bienestar.<sup>488</sup> Economistas y sociólogos consideran al crimen como una conducta en que la influencia de factores socioeconómicos es determinante, ya que las decisiones individuales se realizan en un entorno social.<sup>489</sup>

Desde el enfoque económico, se señala que los actos criminales surgen de una decisión personal, para los que se consideran los costos y los beneficios de la acción, así como de las acciones alternativas.<sup>490</sup> La acción criminal es llevada a cabo si genera un alto beneficio en relación a su costo, de manera que es preferida a todas las demás alternativas que la persona tiene. Los beneficios que se pueden obtener de un acto criminal varían según el tipo de crimen y del criminal.

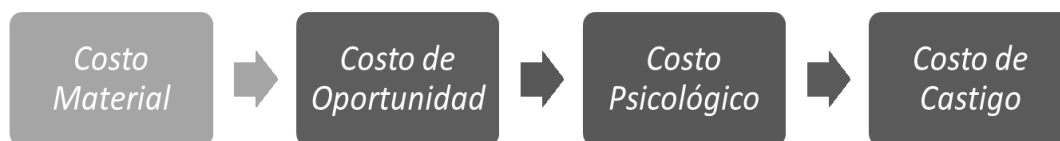
---

<sup>488</sup> BECKER, manifiesta que la forma en que los economistas estudian el comportamiento humano “implica que algunos individuos se convierten en criminales por los beneficios financieros y no pecuniarios que el crimen genera en comparación al trabajo legal, tomando en consideración la probabilidad de ser capturados y aprisionados, así como la severidad del castigo.” BECKER, Gary, *Capital humano*, México, Alianza, 1993, p. 390.

<sup>489</sup> Respecto al entorno social, la Subsecretaría de Prevención y Participación Ciudadana, señala que al relacionarse con los comportamientos y el medio ambiente inmediato, los riesgos a los que se exponen las personas, dependen de dos circunstancias primordiales; la personalidad y las actividades que se desempeñan. Cuando las características individuales y las condiciones en que se realizan las actividades diarias incrementan la posibilidad de daño, se denominan factores de riesgo. Por otro lado, cuando la personalidad y las actividades de un individuo colaboran a que fortalezca, o bien, mantenga su seguridad, se clasifican en factores de protección. DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN DEL DELITO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, *Factores Familiares que inciden en la conducta disruptiva y violenta de niños, adolescentes y jóvenes*, México, SSP, Julio, 2010, p. 4.

<sup>490</sup> BECKER (1968); EHRLICH (1973); ROEMER (2001).

En la mayoría de los casos, estos beneficios son o pueden medirse en un valor monetario; por ejemplo, robar una propiedad o matar por el dinero del seguro proporciona también una ganancia monetaria. De esta manera, tenemos que los costos de un acto criminal son principalmente de cuatro tipos:



1. *Costo Material*: Costo de los instrumentos y equipo necesario para llevar a cabo el crimen.
2. *Costo de Oportunidad*: Costo de no realizar otras actividades por realizar la actividad criminal. Este costo se mide con base en el beneficio que reportaría la mejor actividad alternativa al acto criminal. Por ejemplo, los salarios que se dejan de percibir en la actividad laboral al dedicarse de tiempo completo al robo.<sup>491</sup>
3. *Costo Psicológico*: Asociado a factores como la culpa, el remordimiento, la pérdida de autoestima, enfrentar un estigma social, ser excluido de actividades sociales, etc.
4. *Costo de Castigo*: Es un costo posible, el cual habría que enfrentar en caso de ser detenido, sentenciado y enviado a prisión.

En definitiva, una persona llevará a cabo el acto criminal si los beneficios superan a los costos, ya que en este caso el acto criminal representa la opción que da el mayor bienestar a la persona.<sup>492</sup>

---

<sup>491</sup> El costo de oportunidad se entiende como aquel costo en que se incurre al tomar una decisión y no otra. Es aquel valor o utilidad que se sacrifica por elegir una alternativa *a* y despreñar una alternativa *b*. Tomar un camino significa que se renuncia al beneficio que ofrece el camino descartado. En toda decisión que se tome hay una renunciación implícita a la utilidad o beneficios que se hubieran podido obtener si se hubiera tomado cualquier otra decisión. Para cada situación siempre hay más de un forma de abordarla, y cada forma ofrece una utilidad mayor o menor que las otras, por consiguiente, siempre que se tome una u otra decisión, se habrá renunciado a las oportunidades y posibilidades que ofrecían las otras, que bien pueden ser mejores o peores (Costo de oportunidad mayor o menor).

<sup>492</sup> Hay que destacar que esta definición de costo incluye el costo de oportunidad, el cual se refiere al beneficio que podría obtenerse de participar en actividades alternativas a la criminal.

#### 6.3.4. Cuatro: Las Organizaciones criminales como factores que constituyen riesgo.

Además de las decisiones personales delictivas que generan riesgos a la sociedad, también existen otros factores que constituyen riesgos, por ejemplo, la libre circulación de capitales que son indispensables como factor de favorecimiento de las inversiones productivas, la disponibilidad de diversas fórmulas jurídicas para la fluidez de la vida económica o quizás la agilización de transacciones económicas, son factores que constituyen nuevos riesgos en la sociedad actual, toda vez que éstas pueden ser aprovechadas por las organizaciones criminales.<sup>493</sup>

De este modo, las organizaciones criminales son consideradas uno de los principales factores de riesgo en la sociedad. Estas organizaciones se van posicionando en un nivel de inteligencia, sagacidad y agudeza para vislumbrar las ventajas que el sistema financiero ofrece y así sacar provecho para la legitimación, certificación, u ocultamiento de capitales procedentes del delito.

Si partimos de este punto, lo que constituye el riesgo es el provecho y beneficio que las organizaciones criminales toman de las mejorías que ofrece una sociedad moderna, con el objeto de asegurar su patrimonio ilícito y su propia subsistencia, siendo incluso capaces de desestabilizar el mercado financiero. Ante estos inminentes peligros que la sociedad moderna puede ser presa, el estudio y aplicación de la prevención del delito es de vital importancia.

Aunque, cabe señalar que la sociedad del riesgo cuenta con una carencia relevante, esto es, con la imposibilidad de prever externamente las situaciones de peligro, es decir, el peligro entendido como “el no poder evitar los efectos dañinos de la producción.”

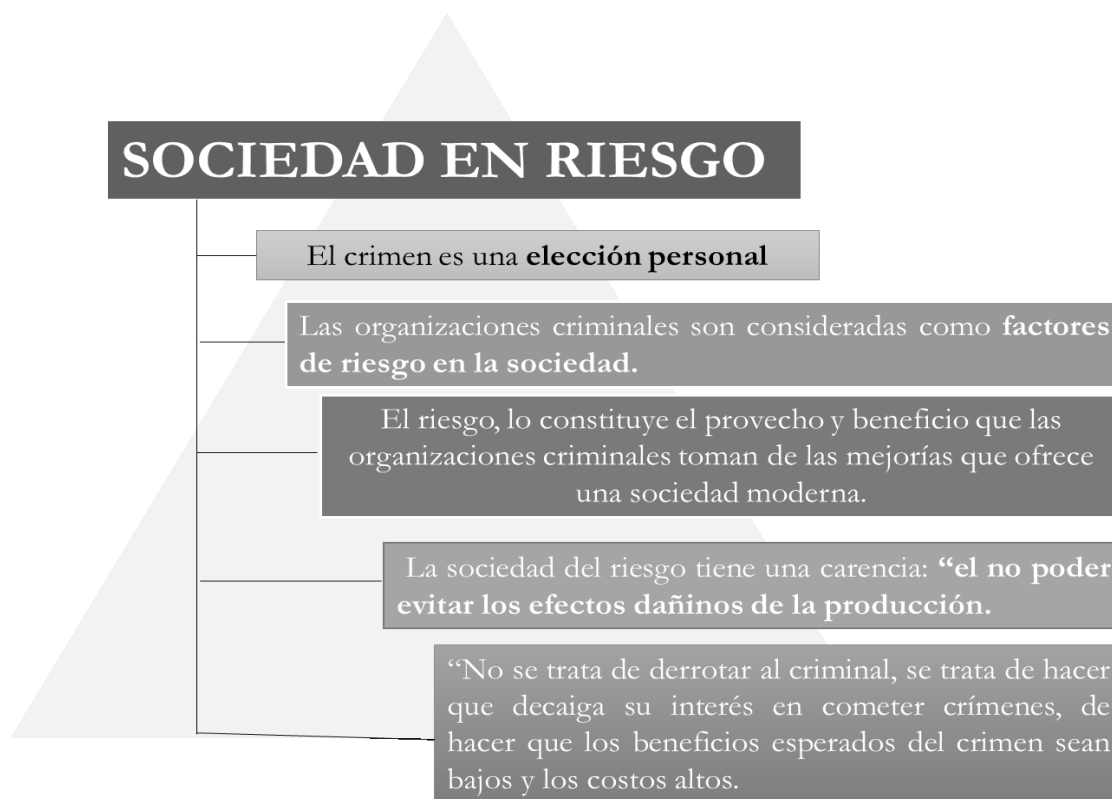
En este sentido, las fuentes de peligro ya no están en la *ignorancia* sino en el *saber*, y tampoco en un dominio deficiente de la naturaleza, sino en el perfeccionado, ni en la falta de acción humana, sino precisamente en el sistema de decisiones y restricciones que se estableció en la época industrial.<sup>494</sup>

---

<sup>493</sup> CHOCLÁN MONTALVO, José Antonio, *El patrimonio Criminal,...*, cit. p. 13.

<sup>494</sup> BECK, Ulrich, *La sociedad del riesgo,...*, cit., p. 280, citado en SÁNCHEZ SANDOVAL, *Seguridad pública,...*, cit.,... p. 95

Por lo que es necesario buscar, renovar y reinventar formas que reduzcan y disminuyan los beneficios del criminal y aumenten sus costos. Tal como lo expresaba Friedman, al decir que: “No se trata de derrotar al criminal, se trata de hacer que decaiga su interés en cometer crímenes, de hacer que los beneficios esperados del crimen sean bajos y los costos altos.”<sup>495</sup>



**Fig. 6.4. Gary S. Becker. La sociedad del riesgo. (PCR)**

#### **6.4. Reflexiones sobre la sociedad del riesgo y los factores de riesgo.**

De las reflexiones anteriores y recapitulando, se extrae que las sociedades actuales sufren un acelerado desarrollo económico, cimentado por la aparición de la globalización, lo cual influye en el comportamiento de los individuos generando riesgos en la sociedad. Ante ello, las conductas delictivas ya no son las mismas que hace un par de décadas.

<sup>495</sup> FRIEDMAN, David, *Hidden Order: The economics of everyday life*, New York, 1996, Harper Business, pp. 298-313.

Paladines Rodríguez, manifiesta que el riesgo en la sociedad ha alcanzado niveles mundiales, que han influido en el derecho para romper incluso con las históricas garantías fundamentales de la dogmática penal.

Este autor, considera que en todo caso vivimos en una sociedad que exige seguridad a cualquier costo, y que se justifica la abolición de garantías y que empodera al Estado a partir de sus miedos y la dogmática penal hace precisamente ello, construir cada vez más sus categorías en el marco de un riesgo inevitable, del cual el sistema penal tendrá la misión de desconfiar más de la sociedad en detrimento del ser.”<sup>496</sup>

La construcción de una nueva sociedad cimentada por medio de factores de riesgo, donde el principal elemento es el miedo. Lo que construye ese miedo es la globalización, dado que sus fenómenos que lo constituyen, entre ellos el fenómeno criminal, se presentan como los males de toda sociedad.

Tal como lo afirma Beck, “El miedo tiene un efecto indirecto especialmente fatal, las personas o grupos que resultan (o son consideradas) personas de riesgo o grupos de riesgo pasan por personas y sus derechos fundamentales son amenazados, por lo que el riesgo divide, segrega, estigmatiza.”<sup>497</sup> Tal pareciera que nos enfrentamos ante un futuro riesgoso e inseguro, donde la cultura del miedo impera.

La sociedad se toma como pitonisa de sus desgracias, de ahí que sus instituciones se formen para tratar un evitable desastre. De alguna manera todas las instituciones penales se constituyen bajo esta filosofía de acción penal, el juicio y la cárcel; lo cual no hace más que disuadir la anarquía.<sup>498</sup> Y son pues, las organizaciones criminales *riesgos* que constituyen una amenaza, lo cual provoca la necesidad social de detenerlas o contenerlas.

---

<sup>496</sup> PALADINES RODRÍGUEZ, Jorge Vicente, *La sociedad del riesgo en la dogmática penalizadora de las drogas*, Ecuador, 2012.

<sup>497</sup> BECK, Ulrich, *La sociedad del riesgo mundial. En busca de la seguridad perdida*, Barcelona, Paidós, 2008, p. 36.

<sup>498</sup> PALADINES RODRÍGUEZ, Jorge Vicente, *La sociedad del riesgo en la dogmática penalizadora de las drogas,...*, *cit.*

Una forma de frenar el riesgo, la encontramos en el endurecimiento del derecho penal. Como poder político, el derecho penal se creó ex profeso para ser cumplido por la fuerza y en la forma más violenta que contempla el orden jurídico. De este modo, el poder del Estado, respecto del Derecho Penal se traduce como el derecho a castigar, pero con fundamento en otro derecho, la facultad o deber de crear las normas penales.<sup>499</sup> A continuación, se expondrá las características por las que el derecho penal clásico transita al derecho penal de la globalización.

### **6.5. Del Derecho Penal Clásico al Derecho Penal de la Globalización.**

Choclán Montalvo refiere que, en la dogmática moderna se reconoce la existencia de dos modelos de sistemas penales: El derecho Penal Clásico o Modelo garantista y el Derecho Penal Globalizado.<sup>500</sup>

El primero tiene sus orígenes en acontecimientos sociales importantes como la Revolución Francesa y el principio de legalidad (*nullumcrime, nullun pena sine prevelege*), como uno de sus pilares limitando el poder del Estado en su sentido más duro y estricto, en que este no pueda actuar ilimitadamente en perjuicio de sus gobernados.

El garantismo se caracteriza por ser un derecho penal demasiado formal y con cierta rigidez en su actuar. Ciertamente, es un modelo violento de represión, pero también significa que está para proteger el poder punitivo del Estado, lo que justamente significa el freno de su poder.

El segundo, es el derecho penal de la globalización, que responde al paradigma de una criminalidad que pretende un lucro económico a gran escala, que nace desde agrupaciones criminales muy complejas, desarrollando una gran capacidad lesiva.<sup>501</sup>

---

<sup>499</sup> GARCÍA GARCÍA, *Derecho Ejecutivo Penal,...*, cit., pp. 91 y 92.

<sup>500</sup> CHOCLÁN MONTALVO, José Antonio, *El patrimonio Criminal. Comiso y pérdida de la ganancia. Cap. I. Los retos de la política criminal Europea en materia de confiscación*, Madrid, Dickinson, p. 30.

<sup>501</sup> CHOCLÁN MONTALVO, *El patrimonio Criminal,...*, cit. p. 30.

Anteriormente en el derecho penal clásico, el objeto de la delincuencia era asociada a la marginalidad del delincuente individual, ahora el reto es confrontar a grupos muy bien organizados, a través de la expansión del derecho penal.

### **6.5.1. Progreso de la Delincuencia Marginal.**

Es un hecho probado que la delincuencia se encuentra en invariable progreso, adaptándose a cada tiempo y espacio, además haciendo uso de los adelantos tecnológicos, para ser utilizados por la sociedad y para beneficio propio.

Se ha dejado de lado, al delincuente marginal que cometía delitos de baja cuantía para convertirse en un grupo de elite. Esto ha permitido la acumulación de grandes patrimonios económicos ilegales en pocos grupos importantes.<sup>502</sup>

La evolución de la delincuencia ha sabido sacar provecho de las ventajas que ofrece la globalización, para actuar transnacionalmente y maximizar los beneficios económicos de las actividades ilegales desplegadas por organizaciones articuladas para operar sin las restricciones de las fronteras nacionales.<sup>503</sup>

Con en el transcurso del tiempo la delincuencia común ha llegado a tal extremo de evolución o perfeccionamiento, cuando rebasa los límites de control gubernamental; cuando establece líneas especiales de operación basadas en un sistema complejo, tipo empresarial, bien estructurado en su comisión; cuando persigue a través de determinadas acciones violentas la búsqueda del poder, ya sea político, económico o social, es cuando podemos decir, sin lugar a dudas que estamos frente a un caso de delincuencia organizada.<sup>504</sup>

---

<sup>502</sup> La delincuencia “común” es también conocida como delincuencia menor que normalmente era cometida por una persona o un grupo menor. Los delitos de carácter menor pueden llegar a ser graves y clasificados, pero no son de grandes proporciones, esto es porque no son cometidos por grupos organizados, ni planeados para afectar en gran manera a la sociedad, sino solo para beneficio particular.

<sup>503</sup> RESTREPO MEDINA, *El comiso: análisis sistemático e instrumento cautelar*, Bogotá, Ed. Universidad del Rosario, 2007, pp. 16 y 17.

<sup>504</sup> PGR. Delincuencia Organizada, Portal de la Procuraduría General de la República, México, [en línea], 26 de agosto de 2013. [Fecha de consulta 23 de febrero de 2014]. Disponible en:



Del mismo modo, se han adaptado de forma casi mimética a los cambios sociales, políticos, jurídicos y estructurales. Hoy día los grupos organizados actúan con criterios empresariales, y buscan lograr la mayor rentabilidad e ingresos que les permitan mantener su influencia y su poder.

En la actualidad, una criminalidad cualitativamente diferente a la delincuencia tradicional, (aunque no menos perjudicial), pone en riesgo a la sociedad y al Estado mismo, por sus sofisticados métodos de violencia. En este nuevo contexto, el derecho penal clásico de corte liberal resulta insuficiente.<sup>505</sup>

La creación de nuevos bienes jurídicos-penales, la ampliación de los espacios de riesgos jurídico-penalmente relevantes, la flexibilización de las reglas de imputación y la relativización de los principios político-criminales de garantía, no serían sino aspectos de esta tendencia general a la que es oportuno referirse con el término de *expansión*.<sup>506</sup>

### **6.5.2. De la Delincuencia Organizada.**

Respecto al derecho penal global lo asemejan con el Derecho penal económico en oposición al Derecho penal clásico, o lo equiparan al derecho penal del enemigo o derecho penal autoritario, frente al Derecho penal garantista o también derecho penal mínimo o de *ultima ratio*,<sup>507</sup> o como Silva Sánchez prefiere llamar a todo lo anterior como “La expansión del derecho penal.”<sup>508</sup>

---

<http://www.pgr.gob.mx/Combate%20a%20la%20Delincuencia/Delitos%20Federales/Delincuencia%20Organizada/Delincuencia%20Organizada.asp>

<sup>505</sup> BORJÓN NIETO, José Jesús, *Cooperación Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional*, México, INACIPE, 2005, p. 317.

<sup>506</sup> SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, *La expansión del Derecho Penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, Madrid, Cívitas, 2001, p. 20.

<sup>507</sup> BORJÓN NIETO, José Jesús, *Cooperación Internacional contra la Delincuencia Organizada...*, cit., p. 314.

<sup>508</sup> SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, *La expansión del Derecho Penal...*, cit., p. 21.

De igual modo, Silva Sánchez ve en la globalización un multiplicador de la expansión general del derecho penal.<sup>509</sup> Señala que la delincuencia de la globalización es económica en sentido amplio, o en todo caso lucrativo, aunque se pongan en peligro otros bienes jurídicos.

Tal como lo expone este autor, el derecho penal de la globalización, deberá asumir restricciones de su carácter garantista y será menos propio de un Estado de Derecho, configurándose las reglas de imputación de manera más flexible y relativizándose las garantías procesales.<sup>510</sup>

Choclan Montalvo afirma que la criminalidad organizada es la criminalidad de la globalización y la política criminal frente a esa nueva criminalidad debe orientarse principalmente hacia la *destrucción del poder económico* de estas organizaciones a través de una cooperación internacional efectiva y eficaz, así como la armonización de las legislaciones nacionales hacia modelos combativos, pero respetuosos con la tradición jurídica de cada Estado y ser compatibles con los principios jurídico-constitucionales que informan los correspondientes sistemas penales.<sup>511</sup>

La delincuencia organizada se vale de la unión de individuos con la intención de obtener recursos pecuniarios mediante la ejecución de conductas delictivas. La consecución de recursos económicos reviste un ánimo de lucro en estas sociedades delictivas insertándolas en el concierto de la oferta y la demanda.<sup>512</sup>

Para Puleio y Fonzo, actualmente existe una realidad distinta que se caracteriza por el desarrollo de la economía criminal que tiene efectos devastadores sobre la economía legal, contamina los circuitos financieros y crediticios, altera la marcha de los mercados recurriendo a instrumentos

---

<sup>509</sup> SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, *La expansión del derecho penal,...*, cit., p. 65.

<sup>510</sup> VOGEL, Joachim, *Derecho penal y globalización*, [en línea], Madrid, 2005 [Fecha de consulta 26 de junio de 2012]. Disponible en: <[http://www.uam.es/otros/afduam/pdf/9/113\\_126%20joachim%20vogel.pdf](http://www.uam.es/otros/afduam/pdf/9/113_126%20joachim%20vogel.pdf)>

<sup>511</sup> CHOCLÁN MONTALVO, José Antonio, *El patrimonio Criminal,...*, cit. p. 14.

<sup>512</sup> RUÍZ CABELLO, Mario David, “Extinción de dominio, herramienta del derecho civil ante la ineficiencia del derecho penal” en *Revista Alegatos*, México, núm. 77, enero-abril de 2011, p. 83.

extraños al mundo empresarial legal; favorece la economía sumergida y la sustracción de masas financieras al cobro fiscal.<sup>513</sup>

La delincuencia organizada tiene un eje central de dirección y mando y está estructurada en forma celular y flexible, con rasgos permanentes de autoridad de acuerdo a la célula que la integran.<sup>514</sup> En ese tenor y a la usanza de las sociedades lícitas, estas organizaciones de facto poseen una estructura organizada de forma horizontal o vertical, contando además, con los recursos materiales necesarios para llevar a cabo el éxito a su criminal empresa.<sup>515</sup>

Choclán Montalvo señala que desde un punto de vista criminológico se constata que la delincuencia organizada se presenta con un potencial lesivo de gran magnitud y no crea sólo la inseguridad ciudadana de la tradicional delincuencia de la marginalidad, sino también la inseguridad de la propia clase política por su incidencia en el mismo sistema político y en el sistema económico o social. Derivado de esta afectación del propio Estado conduce a una reacción mediante una severa Política Criminal.<sup>516</sup>

#### **6.6. Los Sistemas de Afectación insuficientes contra el Crimen Organizado.**

Si para la delincuencia las penas ya no representan un obstáculo para sus fines ilícitos; Si el derecho penal no logra reprimir con eficacia a la delincuencia, ni la seguridad pública puede persuadir al delincuente para abandonar sus actividades criminales, ¿Qué medidas resultarían adecuadas para combatir a la delincuencia organizada?<sup>517</sup>

---

<sup>513</sup> PULEIO, Francesco y FONZO, Ignacio, *Reflexiones sobre la lucha contra la delincuencia organizada*, en RAMÍREZ MONTES, Sandra Patricia, et al., *Delincuencia Organizada y sistema acusatorio*, Bogotá Fiscalía General de la Nación, 2005, p. 204.

<sup>514</sup> PGR. Delincuencia Organizada, Portal de la Procuraduría General de la República, ..., *cit.*

<sup>515</sup> RUÍZ CABELLO, Mario David, *Extinción de dominio*, ..., *cit.*, p. 84.

<sup>516</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco, *El Nuevo Derecho Penal autoritario: consideraciones sobre el llamado derecho penal del enemigo*, Buenos Aires, Hammurabi, 2005, p. 5.

<sup>517</sup> RUÍZ CABELLO, Mario David, *Extinción de dominio*, ..., *cit.* p. 82.

Las penas que impone el derecho penal no han sido lo suficientemente efectivas para frenar a la criminalidad, dado que los miembros de las organizaciones delictivas no se ven intimidadas por ellas.

En este sentido, la ciencia penal ha quedado sustancialmente limitada a un referente de categorías jurídicas indispensable para las más modernas concepciones, ya que el derecho penal actual ha dejado de ser un “derecho penal protector de bienes jurídicos” para convertirse en un “derecho de gestión de riesgos”.<sup>518</sup>

Blanco Cordero, asegura que las respuestas tradicionales al delito, tales como la pena privativa de libertad y la multa, ya no son eficaces contra el crimen organizado, por lo que está convencido que un complemento esencial es actuar contra sus bienes y no sólo contra las personas.<sup>519</sup>

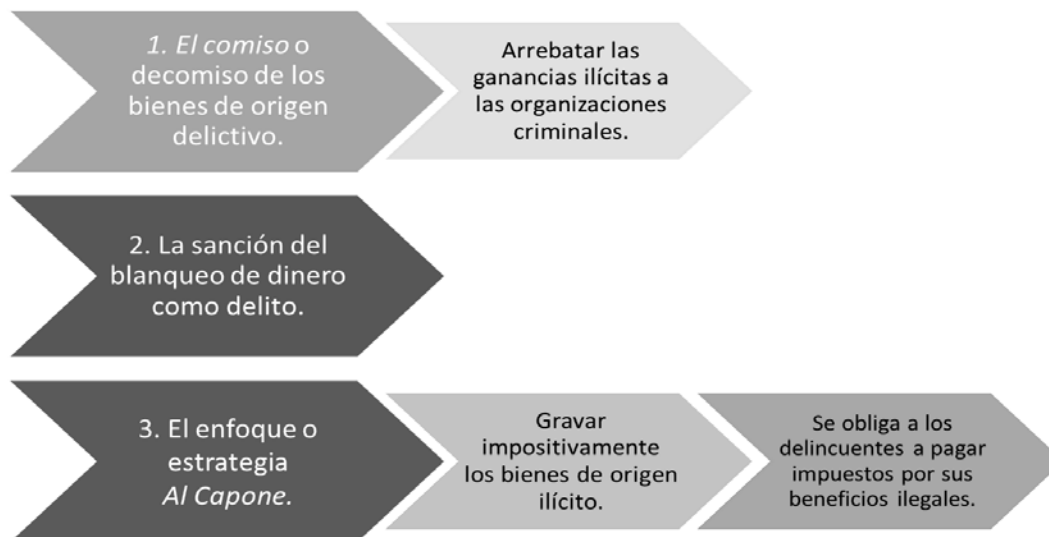
Este autor, se inclina por estrategias de índole político-criminal, las cuales se deben asentar en los siguientes tres pilares:

1. *El comiso* o decomiso de los bienes de origen delictivo, para arrebatar las ganancias ilícitas a las organizaciones criminales;
2. La sanción del blanqueo de dinero como delito, y;
3. El enfoque o estrategia “*Al Capone*”, consistente en gravar impositivamente los bienes de origen ilícito. De esta manera se obliga a los delincuentes a pagar impuestos por sus beneficios ilegales y en caso de no hacerlo, se les sanciona penalmente por la comisión de un delito contra la Hacienda Pública.

---

<sup>518</sup> TERRADILLOS BASOCOS, Juan María, *Temas de derecho penal económico*, Madrid, Trotta, 2004, pp. 219-240.

<sup>519</sup> BLANCO CORDERO, Isidoro, “La aplicación del comiso y la necesidad de crear organismos de recuperación de activos”, en *Revista electrónica de la Asociación Internacional de Derecho Penal*, ReAIDP-e-RIAPL, España, 2007.



Del mismo modo, los investigadores, Blanco Cordero y Romero Apis, señalan que para arrebatan las ganancias ilícitas a las organizaciones criminales, existen medios de afectación para lograr este cometido.<sup>520</sup>

Estos sistemas de afectación se basan tanto en lo teórico como en lo práctico en diversos elementos de juicio que determinan la estructura y el alcance que habrá de tener el propio sistema, conforme a lo siguiente:

Primero:

Tiene que ver con un instrumento que conlleva dos propósitos (los cuales no siempre coinciden), porque el sistema de afectación de bienes es un sistema de castigo, pero también es un sistema de apropiación pública. Esto quiere decir, que tiene intenciones penales y fiscales al mismo tiempo.

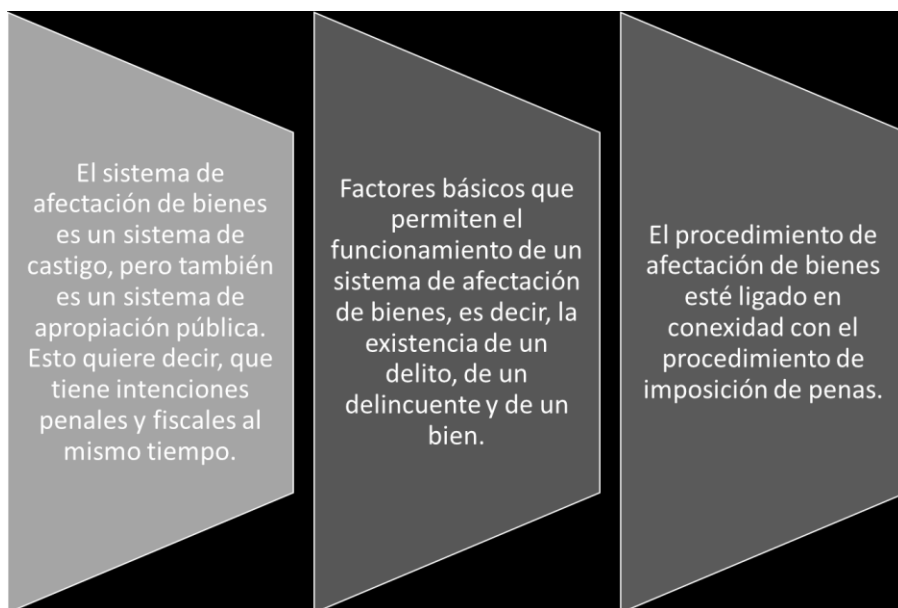
Segundo:

Se refiere aquellos tres factores básicos que permiten el funcionamiento de un sistema de afectación de bienes, es decir, la existencia de un delito, de un delincuente y de un bien.

<sup>520</sup> ROMERO APIS, José Elías, “Elemento de Juicio del sistema de afectación de bienes”, en *Revista: Defensa Penal*, No. 15, julio, México, 2009, pp.34-39.

Tercero:

Tiene que ver con las características procesales del sistema y dentro de las posibilidades teóricas y fácticas. Es decir, que esto se asocia con que el procedimiento de afectación de bienes esté ligado en conexidad con el procedimiento de imposición de penas o por el contrario, sea un procedimiento independiente y autónomo del penal.<sup>521</sup>



### 6.7. La Extinción de Dominio como alternativa contra el Patrimonio Criminal.

Considerando que el derecho penal ha sido rebasado, los procuradores de justicia creyeron necesario valerse de otras normas, como el derecho común o derecho civil que siendo acuñadas hace miles de años contienen el mejor conocimiento de la conducta humana.<sup>522</sup>

Esas normas que se encuentran en el derecho civil, son las que regulan el patrimonio pecuniario. En sentido materialista e individualista de las organizaciones criminales los hace fuertes frente al riesgo de ser privados de su libertad, pero no frente a la pérdida de sus bienes.

<sup>521</sup> ROMERO APIS, *Elemento de Juicio del sistema,...*, cit., pp.34-39.

<sup>522</sup> RUÍZ CABELLO, Mario David, *Extinción de dominio,...*, cit., p. 82.

Es por ello que frente a las respuestas tradicionales nace la inminente necesidad de adoptar criterios modernos de represión y adecuar en materia de decomiso las ganancias ilícitas fruto de la criminalidad.

Es por eso que a través del derecho civil, que se introdujo una herramienta como lo es la extinción de dominio para el menoscabo de los delincuentes. En un principio se pensó que un complemento esencial podría ser, actuar contra los bienes y ganancias del delito y ya no sólo contra las personas. En esta estrategia cobra especial protagonismo el decomiso de tal riqueza.<sup>523</sup>

En materia de Derecho Internacional se ha instado a los Estados a adoptar fórmulas en su derecho interno que faciliten la persecución ya no sólo de los instrumentos y efectos del delito, sino también de las ganancias ilícitas obtenidas con su realización; para lograr ese propósito, unos de los mecanismos idóneos ha sido la ampliación del objeto del decomiso,<sup>524</sup> tal es el caso de la *extinción de dominio*.

#### **6.8. El Decomiso como elección para disminuir el patrimonio criminal.**

El decomiso desde la época prehispánica hasta la delincuencia actual o de la globalización, se ha mantenido vigente aún con la implementación de la extinción de dominio.

El decomiso sigue siendo la figura estelar más representativa a la hora de afectar los bienes del enemigo del Estado. Cordero blanco, refiere que la institución del decomiso ha cambiado y ha adquirido una gran importancia, hasta el punto de considerarse “el arma central” en el arsenal dirigido a hacer frente a los productos del delito.

Dicha figura, *estando vigente a pesar de la creación, imitación o implementación de otras figuras afines, adquiriendo relevancia en su aplicación, ya que se sigue utilizado como instrumento eficaz para combatir el*

---

<sup>523</sup> PROYECTO BIDAL, Sistemas de Administración de Bienes de América Latina, en: Organización de los Estados Americanos, Sistemas de Administración de bienes de América Latina y Guía para la Administración de Bienes Incautados y Decomisados del Crimen Organizado. 2011, p. 14.

<sup>524</sup> RESTREPO MEDINA, *El comiso,...*, cit., p. 23.

*patrimonio económico de la delincuencia organizada*. De este modo, el decomiso es la figura estelar más representativa a la hora de gravar los bienes del enemigo del Estado.

Ciertamente, hoy en día se enfatiza que el decomiso constituye una herramienta de enorme eficacia para luchar contra la criminalidad económica, la corrupción y el crimen organizado.<sup>525</sup> El decomiso en el derecho penal de la globalización ha adquirido importancia como instrumento para combatir las formas contemporáneas de la delincuencia organizada que generan impacto en la sociedad actual.<sup>526</sup>

Bajo el marco conceptual, el decomiso se entiende como la pérdida del dominio de bienes determinados como efecto sustantivo penal, inmediato y definitivo. Se trata de una pena que consiste en la pérdida de bienes.

Tiene el propósito de disminuir o privar los recursos materiales y económicos en las diversas formas de delincuencia organizada. Con la aplicación del *decomiso*, se produce la acumulación de capital generado por aquellos mercados ilícitos que han alcanzado enormes proporciones.

Estos mercados ilícitos denotan la producción de bienes y servicios que están fuera del comercio legítimo. Estas conductas a su vez producen intercambios consensuados entre variados actores, generando por ello grandes riquezas.

Dado que entre las variadas notas que definen a la delincuencia organizada, está la de perseguir la obtención de beneficios económicos mediante la comisión de los delitos graves, se ha planteado una política criminal dirigida a despojar las ganancias que ingresan procedentes de sus actividades delictivas.

---

<sup>525</sup> SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, Isabel, *La criminalidad organizada. Aspectos penales, procesales, administrativos y policiales*, Madrid, 2005, p. 166.

<sup>526</sup> CHOCLÁN MONTALVO, plantea que la regulación del comiso inscrita en los patrones del derecho penal clásico no están en condiciones de proporcionar un instrumento útil a los órganos encargados de la persecución penal para eliminar las ventajas patrimoniales derivadas del delito en los niveles más altos de criminalidad y es absolutamente ineficaz para combatir el poder económico de la criminalidad organizada. CHOCLÁN MONTALVO, *El patrimonio criminal, comiso y pérdida de la ganancia*, Madrid, Dykinson, 2001, pp. 15-21.





**Fig. 6.5. El decomiso. (PCR)**

### **6.9. A manera de conclusión.**

El Estado no sólo se centrar en la adjudicación de los bienes derivados de la delincuencia común, sino también sobre aquellos que generan importantes y cuantiosas ganancias, normalmente cometidos por organizaciones criminales.

Sin embargo, esta afectación sólo puede hacerse de acuerdo con los instrumentos contenidos en la norma correspondiente y más en concreto con la sanción del decomiso. En este sentido, el decomiso que para el derecho penal clásico tenía una importancia marginal, en razón a que en la declaración de responsabilidad penal el Estado le imponía al responsable, como pena accesoria a la principal, la privación del dominio sobre los bienes empleados para la comisión del delito o

que provinieran de su ejecución, ya fuera para ser destruidos por razón de su peligrosidad o para evitar que ellos se emplearan nuevamente en la ejecución de otros delitos.<sup>527</sup>

En el derecho penal de la globalización ha adquirido un importante relieve como instrumento para combatir las formas contemporáneas de la delincuencia organizada y transnacional que mayor impacto generan sobre la sociedad actual.<sup>528</sup>

Hoy en día, el decomiso es el instrumento jurídico dirigido contra el delito, orientado a desincentivar el fundamento económico que origina su actividad.

Desde el punto de vista penal, el decomiso consiste en la pérdida de los instrumentos y cosas objeto del delito, comprendiendo tanto los efectos del delito como los instrumentos que hubieren servido para su ejecución.<sup>529</sup>

Ahora bien, el decomiso en el derecho penal de la globalización ha adquirido importancia como instrumento para combatir las formas contemporáneas de la delincuencia organizada que generan impacto en la sociedad actual.<sup>530</sup>

La noción de que nadie debe beneficiarse de sus acciones ilícitas es un principio reconocido por todas las tradiciones jurídicas<sup>531</sup>. Por tanto, el Estado no consiente que se puedan obtener

---

<sup>527</sup> BETTIOL, Giuseppe, *Derecho penal*, Bogotá, Temis, 1965, p. 797. Bettiol resume la significación que en esta concepción se atribuye al comiso, al señalar que si bien se dirige a lograr una finalidad preventiva, no depende de la peligrosidad del sujeto y por tanto, no se encamina a alcanzar la readaptación a la vida social del autor del hecho, sino a eliminar cosas que son peligrosas por sí mismas o que mantenidas por el sujeto hagan probable que se empleen para cometer nuevas infracciones.

<sup>528</sup> CHOCLÁN MONTALVO, José Antonio, *El patrimonio criminal. Comiso y pérdida de la ganancia,...*, cit. pp. 15-21.

<sup>529</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, *Diccionario de Derecho Penal*, México, Porrúa, 1999, pp. 280 y 281.

<sup>530</sup> CHOCLÁN MONTALVO, plantea que la regulación del comiso inscrita en los patrones del derecho penal clásico no están en condiciones de proporcionar un instrumento útil a los órganos encargados de la persecución penal para eliminar las ventajas patrimoniales derivadas del delito en los niveles más altos de criminalidad y es absolutamente ineficaz para combatir el poder económico de la criminalidad organizada. CHOCLÁN MONTALVO, *El patrimonio criminal, comiso y pérdida de la ganancia*, Madrid, Dykinson, 2001, pp. 15-21.

<sup>531</sup> GUILLERMO Jorge, *Recuperación de Activos de la Corrupción*, capítulo III, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2008.

ganancias o beneficios de la realización de conductas delictivas, por lo que se ordena la pérdida de éstas.<sup>532</sup>

De este modo, decomiso se constituye como un instrumento de política criminal fundamental para privar a los delincuentes de sus ganancias. Es así, como el decomiso ha dejado de ser una figura tradicionalmente relegada, para configurarse en un instrumento nada desdeñable en la lucha contra la delincuencia, ya que con esta figura se pretende disminuir la capacidad económica del penado.<sup>533</sup>

Finalmente, como lo afirma Luis Conde, dada las posibilidades que ofrece la estructura financiera mundial para introducir en el tráfico económico legal los cuantiosos beneficios obtenidos de todo tipo de conductas especialmente lucrativas, el decomiso ha sido aceptado como una herramienta idónea para combatir eficazmente la delincuencia y en particular aquella con motivación económica.<sup>534</sup>

---

<sup>532</sup> GASTÓN INCHAUSTI, Fernando, *El decomiso transfronterizo de bienes*, Madrid, Editorial Colex, 2007, p. 25. GASTÓN INCHAUSTI, señala que no se puede ignorar que el patrimonio ilícito puede ser en sí mismo peligroso, dado que puede ser utilizado para la financiación de nuevas actividades delictivas.

<sup>533</sup> RESTREPO MEDINA, *El comiso,...*, *cit.*, p. 23.

<sup>534</sup> RESTREPO MEDINA, *El comiso,...*, *cit.*, p. 23.

## CAPÍTULO VII. LOS DECOMISOS EN EL COMBATE A LA DELINCUENCIA ORGANIZADA EN EL SEXENIO DEL EX PRESIDENTE FELIPE CALDERON

---

Dejar fuera del comercio los bienes afectados en un proceso penal por los delitos de narcotráfico y conexos, asumir el Estado su administración mientras se decide el fondo del respectivo proceso judicial y destinarlos definitivamente a programas de inversión social, seguridad y lucha contra la delincuencia organizada implica la generación de unos costos para la economía derivados de tales situaciones y a la vez representa la oportunidad de obtener unos beneficios para el sistema.<sup>535</sup>

En este capítulo, se propone realizar un análisis con las cifras y resultados que derivaron de la lucha contra la delincuencia organizada en la administración del ex presidente Felipe Calderón Hinojosa. Se expondrán los datos y cifras del flujo de dinero público utilizado para la estrategia anti-drogas, lo cual generó presupuestos elevados para las acciones represivas.

También se descubrirán los recursos obtenidos por el gobierno federal en los decomisos de bienes en operaciones aduanales o en contra de la delincuencia organizada. Las cifras expuestas, demuestran que la política del ex Presidente Calderón de decretar la guerra al crimen organizado fue extremadamente ineficaz en detener el flujo de capital que mueve el narcotráfico.

También, se revelarán los resultados derivados por la aplicación de la Extinción de Dominio como una herramienta alternativa para que el Estado castigue las actividades criminales mediante la expropiación de bienes y recursos de procedencia ilícita, en este sentido, se expondrá que los resultados no fueron los esperados por la aplicación de dicha ley.

---

<sup>535</sup> RESTREPO MEDINA, Manuel Alberto, “Instrumentación cautelar del comiso”, en “*Revista Estudios Socio-Jurídicos*”, julio-diciembre, vol. 8, número 002, Universidad del Rosario, Bogotá, Colombia, 2006,

## 7. Teoría de la “*Tolerancia Cero*”.

Como se ha hecho referencia en capítulos anteriores, el fenómeno de la delincuencia organizada no es absolutamente nuevo. Su larga trayectoria histórica ha adquirido perfiles sociales y normativos que lo han convertido en un banco de prueba dogmática y de política criminal.

La criminalidad desde el punto de vista histórico ha sido un fenómeno antisocial que de manera constante participa de la propia sociedad. Las conductas típicas que se establecen en esa organización delictiva y en nuestro derecho penal se conocen con el nombre de crimen organizado.<sup>536</sup> En la actualidad el crimen organizado, surge ante la incapacidad del estado para controlarlo y esta situación es un fenómeno social que pone en riesgo la propia seguridad pública.

En los tiempos sociales, económicos y políticos por los que atraviesa México, han servido como caldo de cultivo para aquellas teorías que sin tener apenas elaboración teórica se empiezan a utilizar; un claro ejemplo es la conocida teoría denominada “*tolerancia cero*”.<sup>537</sup>

En México, la teoría *tolerancia cero*, la encontramos en el discurso del ex presidente Felipe Calderón, particularmente en conferencia de prensa en conjunto con Michelle Bachelet, ex presidente de Chile, en el que expresaba:

“[...] mientras más violenta sea la reacción del narcotráfico y la delincuencia organizada, más acciones se emprenderán contra ellos. “*Cero tolerancia*”, precisamente a la criminalidad y a la corrupción [...]”.<sup>538</sup>

---

<sup>536</sup> MENDOZA MEJÍA, Antonio de Jesús. La criminalidad como fenómeno social, [en línea]. 30 de septiembre de 2013. [Fecha de consulta 28 julio de 2015]. Disponible en: <<http://www.oem.com.mx/eloccidental/notas/n3140792.htm>>

<sup>537</sup> COLINA RAMÍREZ, Edgar Iván, *Ley Federal de Extinción de Dominio*, Análisis jurídico-procesal, México, Porrúa, 2011, p. 10.

<sup>538</sup> JIMENEZ, Sergio, En lucha contra el crimen, tolerancia cero: Calderón, [en línea], 20 de marzo de 2007. [Fecha de consulta 28 abril de 2012]. Disponible en: <<http://www.eluniversal.com.mx/nota/413455.html>>

Dicha expresión, resulta convincente desde la óptica social, pues tal enunciado hace simpatizantes precisamente por su contundencia y capacidad mediática, por lo que se infundió para asegurar el éxito a cualquier política de firmeza.<sup>539</sup>

No obstante, Aguilar López es contundente al señalar que el Estado no puede ser más violento e indeseable que aquello que combate (*delincuencia organizada*), debe de actuar bajo el marco de racionalidad y la prudencia, sin arrebatarse a nadie de su condición de persona; por ello, una legislación eficiente contra el crimen organizado, [...] debe de establecer normas claras y también garantistas, bajo un sistema acusatorio y oral en el que si bien es cierto son acotados algunos derechos fundamentales, éstos no desaparecen totalmente, a fin de evitar un Estado utilitarista.<sup>540</sup>

La teoría de Tolerancia cero, tuvo como premisa fundamental luchar de manera eficaz contra las grandes patologías criminales, para ello se sirvió de perseguir conductas que presentasen un mínimo de desviación de lo socialmente aceptable. Se basaba en que los comportamientos delictivos se debían reprimir severamente tanto por la policía, como jueces y fiscales, pues el orden debía ser restaurado a toda costa.<sup>541</sup>

No obstante, para Flores Nández, la guerra impuesta por el gobierno federal no disminuyó el sistema financiero criminal. Señala que lejos de menguar el impacto de la delincuencia organizada, la guerra emprendida por el ex presidente Felipe Calderón, estableció en el país un doble régimen de violencia: Por un lado, el de los carteles y el de las Fuerzas Armadas y por otra parte, del orden.<sup>542</sup>

---

<sup>539</sup> LANDROVE DÍAZ, Gerardo, *El nuevo derecho penal*, Valencia, Tirant, 2009, p. 29.

<sup>540</sup> La legitimidad del sistema penal debe medirse por la capacidad de alcanzar finalidades protectoras en relación con la disminución de la delincuencia sin traspasar los límites del Estado de derecho en cumplimiento de garantías formales y materiales, como sería la tendencia del cumplimiento íntegro y efectivo de las partes. AGUILAR LÓPEZ, Miguel Ángel, Profesor de Posgrado de la UNAM, Magistrado del 6 Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, *Ley Federal de Extinción de Dominio,...*, cit., p. XXIII.

<sup>541</sup> COLINA RAMÍREZ, Edgar Iván, *Ley Federal de Extinción de Dominio,...*, cit., p. 11.

<sup>542</sup> Además FLORES NÁNDEZ, narra que el gobierno ha empujado a las instituciones militares a la primera línea de defensa en el combate a los narcotraficantes y ha abierto la puerta para que los criminales desarrollen su propia fuerza armada, ligera, flexible y brutal. Al mismo tiempo que el gobierno decidió multiplicar el número de efectivos en la Policía Federal y elevó el presupuesto en todo el ramo administrativo dedicado a la seguridad nacional. El

La misma autora, considera a la estrategia del ex presidente Calderón como una farsa, como un mero pretexto para erigir un aparato represivo que se vale de la guerra contra las drogas como un medio para deshacerse de la oposición armada, de disidentes, líderes sociales y ciudadanos que se atreven a luchar contra la violencia criminal y gubernamental.<sup>543</sup> En este sentido, el discurso oficialista en la anterior administración se esforzó por convencer a los ciudadanos de una política de seguridad necesaria y exitosa.

La farsa discursiva del “*vamos ganando*” ocultó un gobierno represivo, basado en la utilización permanente de las Fuerzas Armadas. La estrategia del Calderón fue una farsa mediática. Estuvo implementada a través de un criterio de mercadotecnia que no pretendió dismantelar grupos criminales.<sup>544</sup>

### **7.1. Presupuestos para las acciones represivas del Estado.**

Con la estrategia antidrogas como eje principal, crecieron los presupuestos para las acciones represivas del Estado, ante ello, el ex presidente Felipe Calderón empezó a definir dos estrategias: la guerra y la económica.

Durante su gestión, se establecieron algunas prioridades, las cuales fueron instituidas en el Programa para la seguridad nacional (2009-2012), cuyo principal objetivo era *anular* cinco amenazas principales en el país: La Delincuencia Organizada; el narcotráfico; la guerrilla; el terrorismo, y la vulnerabilidad de las fronteras.<sup>545</sup>

---

empleo de las fuerzas armadas en labores de seguridad pública se ha dado, de acuerdo con el gobierno federal, para “debilitar y “extinguir” a los carteles de la droga y a todos los criminales FLOREZ NÁNDEZ, Nancy, *La farsa detrás de la guerra contra el narcotráfico*, México, Océano, 2012, p. 17-25.

<sup>543</sup> La autora refiere que la guerra iniciada en el gobierno Calderonista, se revela como una farsa que busca justificar un holocausto de pobres, pero también una serie de asesinatos de defensores de los derechos humanos y de luchadores sociales. SIERRA, Jorge Luis, Prologo en FLOREZ NÁNDEZ, Nancy, *La farsa detrás de la guerra contra el narcotráfico*, México, Océano, 2012, p. 21.

<sup>544</sup> FLOREZ NÁNDEZ, Nancy, *La farsa detrás de la guerra contra el narcotráfico*, México, Océano, 2012, p. 29.

<sup>545</sup> PROGRAMA PARA LA SEGURIDAD NACIONAL, 2009-2012.

Entre 2007 y 2011, el gasto en las acciones destinadas a garantizar la seguridad y la soberanía nacional sumaron un total de 255 108 280 000 pesos. Sin embargo, en ese periodo, los recursos millonarios destinados a la guerra no consiguieron capturar a los criminales, tampoco reducir su patrimonio delictivo o inclusive aminorar su negocio.

De los más de 255 millones de pesos (mdp), el mayor gasto se concentró en las acciones de guerra. Siendo cuatro dependencias federales las encargadas de garantizar la seguridad nacional: Presidencia de la República y la Secretaría de Gobernación, de la Defensa Nacional y de Marina.

En el caso de la Secretaría de Marina, los gastos de sus tácticas represivas entre 2007 y 2011 ascendieron a 46 mdp, los cuales se justificaron bajo el rubro de “Emplear el poder naval de la federación para salvaguardar la soberanía y seguridad nacionales”.<sup>546</sup> De este modo, los multimillonarios presupuestos que mantuvieron la Sedena y Marina en las calles, no reflejaron una disminución observable del tráfico de drogas ni de la violencia.

Abundantes recursos públicos se escudaron en las necesidades de la guerra. Esos presupuestos de la principal política del gobierno del ex Presidente Calderón que ejercieron las Secretarías de la Defensa Nacional, Marina y Gobernación.

## **7.2. El Combate a la Delincuencia Organizada en la Administración del ex Presidente Felipe Calderón Hinojosa.**

La intervención penal encaminada a minar las estructuras delictivas, soporta gastos durante su labor, pero que sin duda, incluyen ganancias implícitas en dicho servicio. Durante la administración del ex presidente Felipe Calderón Hinojosa, se adoptaron diversas medidas en el país en pro de la llamada *guerra contra la delincuencia organizada*. El gobierno mexicano invirtió recursos crecientes en el sector seguridad nacional en el periodo de 2006 a 2012.

---

<sup>546</sup> SANDOVAL ALARCÓN, Francisco, Pide Calderón 5 mil mdp extras para gastos de seguridad nacional. [en línea] 18 de octubre de 2011. [fecha de consulta 19 de octubre de 2014], Disponible en: <http://www.animalpolitico.com/2011/10/pide-calderon-mas-de-5-mil-mdp-para-gastos-de-seguridad-nacional/>



Derivado de los altos costos por anular la *guerra contra el narcotráfico*, muchos mexicanos escucharon con desconfianza el discurso triunfalista del gobierno que buscaba vender la idea de que la lucha contra el narcotráfico era total y estaba dando buenos resultados.<sup>547</sup> En la narrativa del gobierno de Calderón, se reveló que la crisis de violencia era resultado de un prolongado proceso de descomposición, así como de la negligencia de los gobiernos previos.<sup>548</sup>

Lejos de disminuir el impacto de la delincuencia organizada, se estableció en el país un régimen de alarma. Sus opositores señalaron que cuando el ex mandatario llegó al poder, el crimen organizado se había convertido en una amenaza para la seguridad nacional.

Existe una hipótesis que se funda sobre la idea de que, en la administración del ex presidente Felipe Calderón se había centrado, sobre todo en asuntos económicos y que recurrió a la guerra contra el narcotráfico para mejorar su imagen y elevar sus niveles de aprobación, luego de la controvertida campaña electoral de 2006.<sup>549</sup>

En una entrevista hecha por el New York Times a Felipe Calderón, éste declaró lo siguiente:

“[...] efectivamente, hemos capturado a la mayoría de los líderes criminales que nos habíamos propuesto, pero no es nuestra única y quizá tampoco nuestra fundamental parte de la estrategia, básicamente nuestra estrategia tiene tres grandes componentes. Uno es enfrentar, debilitar y neutralizar a los grupos criminales; en ello está parte de capturar a sus líderes, pero no únicamente a los líderes, sino también a sus estructuras intermedias, **sus estructuras organizativas financieras.**”<sup>550</sup>

---

<sup>547</sup> FLORES NÁNDEZ, Nancy, *La Farsa detrás de la guerra contra el narvo*, México, Océano, 2012, p. 19.

<sup>548</sup> GUERRERO GUTIÉRREZ, Eduardo, *La estrategia fallida*, [en línea], 1º de diciembre de 2012. [Fecha de consulta 9 de mayo de 2014]. Disponible en: <[www.nexos.com.mx/?p=15083](http://www.nexos.com.mx/?p=15083)>

<sup>549</sup> GUERRERO GUTIÉRREZ, Eduardo, *La estrategia fallida,...*, *cit.*

<sup>550</sup> THE NEW YORK TIMES Published, *The Complete Interview with President Felipe Calderon in Spanish*, [www.nytimes.com/], october 17, 2011. [Fecha de consulta: 22 de noviembre de 2011]. Disponible en: <[www.nytimes.com/2011/10/24/world/americas/calderon-transcript-in-spanish.html?pagewanted=all&\\_r=0](http://www.nytimes.com/2011/10/24/world/americas/calderon-transcript-in-spanish.html?pagewanted=all&_r=0)>

Posiblemente, la estrategia del ex mandatario, estuvo dirigida a atenuar las estructuras financieras de los grupos delictivos, comprendiendo sobre todo los bienes que integran su patrimonio. A pesar de que no es posible fundar con certeza si existió motivaciones de carácter político o económico en la decisión de impulsar la guerra, el combate del ex presidente no fue trazada en base a un examen detallado. Sin embargo, ni la guerra ni los recursos millonarios destinados a ésta, lograron la captura criminal y menos fueron capaces de frenar su negocio.<sup>551</sup>

El flujo de dinero público utilizado para la estrategia anti-drogas como eje principal en la administración pasada, generó presupuestos elevados para tales acciones represivas. A continuación, se presentan las cifras y datos de los presupuestos de egresos de la federación en la administración del ex presidente Calderón, así como las cifras y cantidades decomisadas a la delincuencia organizada.<sup>552</sup>

### **7.3. El Presupuesto destinado para combatir la “guerra” contra el narcotráfico.**

Durante los cinco años de guerra contra el narcotráfico en la administración del ex Presidente Felipe Calderón, el flujo de dinero público aumentó. El gasto destinado a las acciones consignadas para garantizar la Seguridad y la Soberanía Nacional, sumaron la cantidad de 255 mil 108 millones 280 mil pesos,<sup>553</sup> lo que representa apenas el 12.52 por ciento de las ganancias que se estiman habrían lavado los carteles, por más de 2 billones de pesos.<sup>554</sup>

---

<sup>551</sup> FLORES NÁNDEZ, Nancy, *La Farsa,...*, *cit.*, p. 32.

<sup>552</sup> Cifras publicadas por el Centro Nacional de Inteligencia que depende del Departamento de Justicia estadounidense, los delincuentes mexicanos legalizaron más de 2 billones de pesos entre enero de 2007 y junio de 2011. Estas cifras sólo se refieren a los ingresos que obtienen en el mercado de drogas de Estados Unidos, logrando transferir a sus cuentas bancarias y a sus empresas.

<sup>553</sup> Las cifras e informes que se presentan en esta investigación, se desprenden de los estudios elaborados por el servicio de investigación y análisis la Cámara de Diputados, derivados del Presupuesto Público Federal, el cual muestra el gasto que se ejerció en la administración del ex presidente Felipe Calderón Hinojosa (2006-2012) para acciones destinadas a garantizar la seguridad y la soberanía nacional.

<sup>554</sup> Entre los años 2007 y 2011, el gobierno del ex presidente de Felipe Calderón, habría gastado más de 255 mdp en seguridad nacional, según lo revelado por el Programa para la seguridad nacional de 2009 a 2012, Programa para la Seguridad Nacional (2009-2012), Diario Oficial de la Federación del 20 de agosto de 2009, [Fecha de consulta: 20 de septiembre de 2014], Disponible en: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5106082&fecha=20/08/2009](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5106082&fecha=20/08/2009)

Como se hacía referencia, la prioridad de la administración federal era anular cinco amenazas: La delincuencia organizada, el narcotráfico, la guerrilla, el terrorismo y la vulnerabilidad de las fronteras. El multimillonario financiamiento fue consignado a la represión de las estas acciones asignadas para garantizar la seguridad nacional.

Los datos que proporciona el presupuesto público federal para la función soberanía nacional 2007-2009, El presupuesto público federal para la función seguridad nacional, 2009-2010 y el presupuesto público federal para la función soberanía nacional 2010-2011, desprenden que el promedio de gasto anual durante la administración de Felipe Calderón, fluctuaba entre el 0.40 y el 0.43 por ciento del producto interno bruto.<sup>555</sup>

Datos expedidos por el Centro de Documentación, Información y Análisis de la Cámara de Diputados, exponen que de los más de 255 mdp presupuestados para la Seguridad Nacional en la administración de Calderón, las tácticas de guerra habrían consumido 174 mil 756 millones 800 mil pesos, mientras que inteligencia rebasó apenas los 20 mil millones de pesos.<sup>556</sup>

El monto significa el 247 por ciento del presupuesto total para la educación superior, de 103 mil 267 millones; o el 533.91 por ciento del total de recursos federales destinados a promover la ciencia y la tecnología, que oscilaran los 47 mil 781 millones. Además, ha sido el monto más grande que se haya destinado a estos rubros desde la Revolución Mexicana, alcanzando casi medio punto porcentual del PIB, significando con esto, el 250 por ciento del presupuesto total federal para todas las universidades e instituciones de educación superior públicas en un ejercicio fiscal.<sup>557</sup>

---

<sup>555</sup> REYES TÉPACH, M. Servicios de Investigación y Análisis. Subdirección de Economía, “*El Presupuesto Público Federal para la función SOBERANÍA NACIONAL, 2007-2009; El Presupuesto Público Federal para la función SEGURIDAD NACIONAL, 2009-2010; y El Presupuesto Público Federal para la función SOBERANÍA nacional, 2010-2011*”, México, Cámara de Diputados, Centro de Documentación, Información y Análisis.

<sup>556</sup> FLORES NÁNDEZ, Nancy, *La Farsa,...*, *cit.*

<sup>557</sup> FLORES NÁNDEZ, Nancy. Cárteles mexicanos lavan 2 billones de pesos en plena “guerra” contra las drogas. *Contra-línea, periodismo de investigación* [en línea]. 19 de junio de 2011, [fecha de consulta: 10 de septiembre de 2014,] Disponible en: <<http://nancy-contralinea.blogspot.mx/2011/06/carteles-mexicanos-lavan-2-billones-de.html>>

A pesar del alto costo económico y del riesgo en que se colocaba a los efectivos que la ejecutaban, la erradicación no generó un daño significativo en las operaciones contra la delincuencia organizada. En el siguiente apartado, se desprenderán las cifras con los egresos efectuados en cada uno de los ramos y unidades responsables.

**Gasto destinado en las acciones destinada a garantizar la Seguridad y la Soberanía Nacional.**



**Fig. 7.1. Gasto destinado a las acciones consignadas para garantizar la Seguridad y la Soberanía Nacional (PCR)**

**7.3.1. Presupuesto de Egresos de la Federación de 2007-2009.**

Como se hizo referencia, el ex mandatario Felipe Calderón definió dos estrategias: la de la guerra y la económica. Sobre el primer asunto, el plan se concretó a mediados de 2009 y se llamó *Programa para la seguridad nacional (2009-2012)*, por lo que, el gobierno decidió multiplicar el número el presupuesto de todo el ramo administrativo dedicado a la seguridad nacional. El costo por mantener esa decisión fue un muy alto para los mexicanos.

Durante el sexenio pasado, el gasto público federal para la FUNCIÓN PÚBLICA, contenida en el *Presupuesto de Egresos de la Federación* para los ejercicios fiscales 2007-2009, se desarrollaron conforme lo reporta el gasto en cinco niveles.<sup>558</sup>

<sup>558</sup> REYES TÉPACH, Presupuesto Público Federal para la FUNCIÓN SOBERANÍA, 2007-2009. Centro de documentación, información y análisis. Servicio de Investigación y análisis. Subdirección de economía, Cámara de



**Tab. 7.1. Presupuesto Público Federal para la FUNCIÓN SOBERANÍA, 2007-2009.**

A través del presupuesto asignado para esta función se pretendían instrumentar las siguientes acciones:

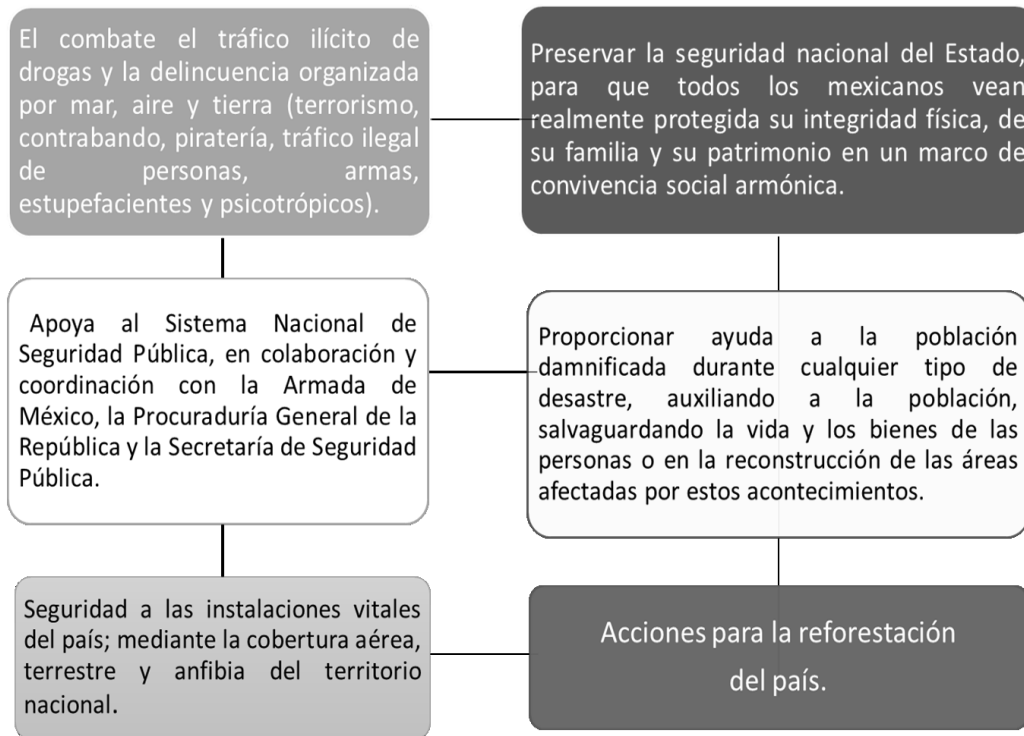


Fig. 7.2. Acciones a combatir en la “guerra contra el narcotráfico” (PCR)

### 7.3.2. Los montos para la Función Soberanía, Función Seguridad Nacional y Función Protección Social por años.

En afán por encabezar operaciones de alto perfil mediático, tales como arrestos o decomisos, transcurrió en detrimento del desarrollo de la estrategia de seguridad nacional.<sup>559</sup> Durante la gestión del ex Presidente Calderón, los costos derivados en su administración resultaron en los siguientes montos por año:<sup>560</sup>

<sup>559</sup> GUERRERO GUTIÉRREZ, Eduardo, *La estrategia fallida,...*, cit.

<sup>560</sup> REYES TÉPACH, Presupuesto Público Federal para la FUNCIÓN SOBERANÍA, ..., cit.

FUNCIÓN	AÑO	GASTOS
<b>Función Soberanía</b> 46 mil 587.70 mdp.	2007-2009	Durante este periodo, el gasto Público Federal para la Función Soberanía fue 46 mil 587.70 millones de pesos (en adelante mdp) anuales de promedio. El gasto para esta Función fue equivalente al 0.42% del Producto Interno Bruto en promedio anual, (en adelante PIB). <sup>561</sup>
<b>Función Seguridad Nacional</b> 55 mil 536.77 mdp	2009-2010	En este periodo, el gasto público federal para la Función Seguridad Nacional fue de 55 mil 536.77 millones de pesos (mdp) anuales en promedio. <sup>562</sup>
<b>Función Seguridad Nacional</b>	2010-2011	Durante este periodo, el gasto público federal para la Función Seguridad Nacional, evolucionó de la siguiente manera: En el año 2010, el Ejecutivo Federal propuso a la Cámara de Diputados tuvo un gasto de 52 mil 656.50 millones de pesos (mdp); En el año 2010 la Cámara de Diputados aprobó un gasto de 53 mil 486.28 mdp; y En el año 2011, el Ejecutivo Federal propuso a la Cámara de Diputados un gasto de 60 mil 419.05 mdp. <sup>563</sup>

<sup>561</sup> Durante el periodo 2007-2009, el gasto público federal para la FUNCIÓN SOBERANÍA, fue de 46 mil 587.70 millones de pesos (mdp) anuales en promedio, distribuidos de la siguiente manera: En el año 2007 se ejercieron 42 mil 179.20 mdp; En el año 2008 se aprobaron 43 mil 709.78 mdp; y en el año 2009, el Ejecutivo Federal propuso a la Cámara de Diputados un gasto de 53 mil 874.70 mdp. El gasto para la Función Soberanía se incrementó 3.63% del año 2007 al 2008 y en 23.25% del aprobado en 2008 respecto al propuesto por el Ejecutivo Federal en el año 2009. Para el año 2009, del gasto total del propuesto para esta Función, el 95.53% de estos recursos se canalizaron para gasto corriente y el 4.47% para gasto de capital.

<sup>562</sup> Durante el periodo 2009-2010, el gasto público federal para la FUNCIÓN SEGURIDAD NACIONAL, fue de 55 mil 536.77 millones de pesos (mdp) anuales en promedio, distribuidos de la siguiente manera: En el año 2009 la Cámara de Diputados aprobó un gasto de 55 mil 313.97 mdp; En el año 2010, el Ejecutivo Federal propuso a la Cámara de Diputados un gasto de 54 mil 929.79 mdp; y en el año 2010 la Cámara de Diputados aprobó un gasto de 55 mil 759.58 mdp.

<sup>563</sup> El gasto para esta función propuesto por el Ejecutivo Federal a la Cámara de Diputados representa un incremento de 6 mil 932.77 mdp en el 2011 respecto al aprobado en el 2010 y de 7 mil 762.55 mdp respecto a la propuesta contenida en el ejercicio fiscal 2010. El gasto para la FUNCIÓN SEGURIDAD NACIONAL, se incrementó 12.96% del propuesto por el Ejecutivo Federal en el año 2011 respecto del aprobado en el 2010; y en 14.74% del propuesto para el año 2011 respecto al propuesto para el año 2010 y se redujo en 1.58% del aprobado para el año 2010 respecto al propuesto en el 2010.

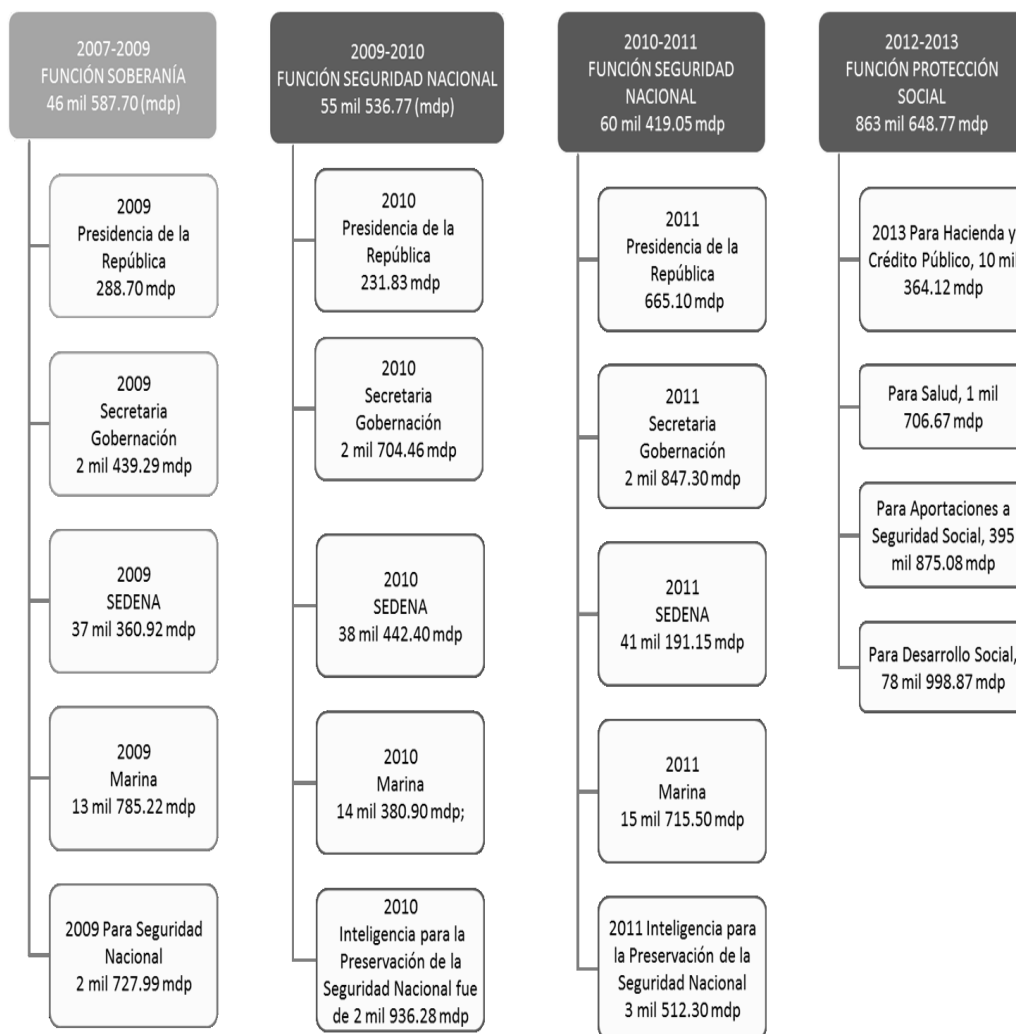
<b>Función por destino</b>	2011	Para este año, el gasto propuesto para esta Función, por destino de gasto evolucionó de la siguiente manera: Para Defensa fue de 41 mil 191.25 mdp; para Marina fue de 15 mil 715.50 mdp; y para Inteligencia para la Preservación de la Seguridad Nacional fue de 3 mil 512.30 mdp. <sup>564</sup>
<b>Función Protección Social</b>	2012-2013	Durante este periodo, el gasto público federal para la Función Protección Social fue de 773 mil 051.16 millones de pesos (mdp); En el 2013, el Ejecutivo Federal propuso a la Cámara de Diputados un gasto de 863 mil 625.22 mdp; y En el 2013, la Cámara de Diputados aprobó un gasto de 863 mil 648.77 mdp. <sup>565</sup>

<sup>564</sup> Durante este periodo objeto de análisis, el gasto para esta Función tuvo la siguiente equivalencia como proporción del PIB: En el 2010, el Ejecutivo Federal propuso un gasto a la Cámara de Diputados equivalente al 0.41% del PIB; En el 2010 la Cámara de Diputados aprobó un gasto equivalente al 0.40% del PIB; y en el 2011, el Ejecutivo Federal propuso un gasto a la Cámara de Diputados equivalente al 0.43% del PIB.

<sup>565</sup> Durante el periodo 2012-2013, el gasto público federal para la FUNCIÓN PROTECCIÓN SOCIAL evolucionó de la siguiente manera: En el 2012, la Cámara de Diputados aprobó un gasto de 773 mil 051.16 millones de pesos (mdp); En el 2013, el Ejecutivo Federal propuso a la Cámara de Diputados un gasto de 863 mil 625.22 mdp; y en el 2013, la Cámara de Diputados aprobó un gasto de 863 mil 648.77 mdp. El gasto para esta función aprobado por la Cámara de Diputados para el ejercicio fiscal 2013 se incrementó en 90 mil 597.61 mdp respecto al aprobado en el ejercicio fiscal 2012 y en 23.55 mdp respecto a la propuesta contenida en el ejercicio fiscal 2013. Para el ejercicio fiscal 2013, el gasto aprobado para la FUNCIÓN PROTECCIÓN SOCIAL obtuvo un incremento de 11.72% con respecto al aprobado por la Cámara de Diputados en el 2012; y no mostró diferencia porcentual respecto al propuesto por el Ejecutivo Federal para el ejercicio fiscal 2013.



### 7.3.3. Gráfica del presupuesto para la Función Soberanía, Función Seguridad Nacional y Función Protección Social por unidades responsables.



Tab. 7.2. Presupuesto para la Función Soberanía, Seguridad Nacional y Protección Social por unidades responsables.

### 7.3.4. Los montos para el Presupuesto Público Federal por ramo.

En México, la defensa de la Soberanía Nacional, se realizó con la participación activa de las Fuerzas Armadas, en específico Defensa Nacional y Marina, en las tareas de vigilancia, las cuales estaban dirigidas a garantizar la integridad del territorio nacional, del mar territorial y de las instalaciones estratégicas del país.

En los últimos años de la administración de Felipe Calderón, el presupuesto público federal para la Función Soberanía se incrementó significativamente, sobre todo en lo concerniente al gasto para la Defensa Nacional, debido a que, el Ejército Mexicano había tomado un rol activo en el combate a la delincuencia organizada y el narcotráfico.<sup>566</sup> En seguida, se representan las cifras derivadas del presupuesto público federal por ramos y por destino del gasto.<sup>567</sup>

A través de los presupuestos asignados a cada ramo se aspiró instrumentar el Combate al tráfico ilícito de drogas y la delincuencia organizada por mar, aire y tierra (terrorismo, contrabando, piratería, tráfico ilegal de personas, armas, estupefacientes y psicotrópicos); Asimismo, se apoyó al Sistema Nacional de Seguridad Pública, en colaboración y coordinación con la Armada de México, la Procuraduría General de la República y la Secretaría de Seguridad Pública, entre otras.

### **7.3.5. Los montos destinados a la SEDENA, Marina e Inteligencia.**

Cuatro dependencias federales fueron las encargadas de garantizar la seguridad nacional, tal como se había citado anteriormente, estas fueron: La Presidencia de la República, la Secretaría de Gobernación, la Sedena y la Marina.<sup>568</sup>

Entre 2007 y 2011, la participación de las Fuerzas Armadas en la defensa de la seguridad y soberanía nacional consistió en garantizar la integridad del territorio mexicano, del mar patrimonial y de las instalaciones estratégicas del país.

La Sedena es la institución que más recursos destinó al combate frontal en campo. Sufragando 128, 468,400 mdp para operaciones directas contra las amenazas a la seguridad y soberanía de

---

<sup>566</sup> Asimismo, se apoya en las labores de inteligencia del sistema de seguridad nacional, en el diálogo y la negociación para la resolución de conflictos y en las medidas de carácter preventivo para enfrentar con mayor eficacia la atención de la población ante la presencia de desastres naturales. REYES TÉPACH, Presupuesto Público Federal para la FUNCIÓN SOBERANÍA, ..., *cit.*

<sup>567</sup> REYES TÉPACH, Presupuesto Público Federal para la FUNCIÓN SOBERANÍA, ..., *cit.*

<sup>568</sup> Cabe destacar que no ha habido una coordinación entre las tareas de investigación, de inteligencia del Cisen, la Policía Federal, el mismo Ejército, la Marina. Cada policía tiene su propia inteligencia y no hay una coordinación, no hay un hilo conector que permita un combate integral a los diferentes grupos del crimen organizado.

México.<sup>569</sup> De acuerdo con los análisis de la Cámara de Diputados de 2077 a 2011 de los más de 255 mdp que se presupuestaron fueron destinados para los siguientes ramos:

Dependencia	2007	2008	2009	2010	2011	TOTALES	%
<b>Sedeña</b>	29 893.64	30 369.91	38 560.92	35 305.89	41 191.15	175 321.51	68.73
<b>Marina</b>	10 678.31	11 861.26	14 085.22	13 972.96	15 715.50	66 313.25	26.00
<b>Gobernación</b>	1 593.34	1 270.49	2 379.59	2704.46	2847.30	10 795.18	4.30
<b>Presidencia</b>	13.91	208.13	288.25	231.83	665.10	1 407.22	0.55
<b>TOTALES</b>	42 179.20	43 709.78	55 313.97	53 486.28	60 419.05	<b>255 108.28</b>	100.00

**Tab. 7.3. Presupuesto por Dependencia. (Nández Flores)**

Además de las operaciones directas, el sistema de seguridad nacional realizó labores de inteligencia, de diálogo y negociación para la resolución de conflictos e impulsó medidas de carácter preventivo para atender a la población ante desastres naturales. Sin embargo, el mayor gasto se concentró en las acciones de *“guerra”*.

Entre 2007 y 2011, se comportaron erogaciones por 46, 288,400 mdp. Aunque el presupuesto multimillonario que mantienen a la Sedena y la Marina, es contrastante con la violencia que se devastó en el país.<sup>570</sup>

<sup>569</sup> Entre 2007 y 2011, la defensa de la integridad, la independencia y la soberanía del territorio nacional sumaron erogaciones por 112 mil 858 millones 610 mil pesos; al tiempo, las acciones de vigilancia en el territorio nacional de los militares implicarán gastos por 15 mil 609 millones 790 mil. El presupuesto asignado para salvaguardar la seguridad nacional sirve para combatir el tráfico ilícito de drogas y la delincuencia organizada por mar, aire y tierra (terrorismo, contrabando, piratería, tráfico ilegal de personas, armas, estupefacientes y sicotrópicos).

<sup>570</sup> El rubro con el que la Secretaría de Marina justifica los gastos de sus tácticas represivas es emplear el poder naval de la federación para salvaguardar la soberanía y seguridad nacional.

Flores Nándes, afirma que a pesar de los más 255 mil millones de pesos invertidos en el sexenio pasado en la guerra contra el narcotráfico, no estuvo orientada a atacar lo que más le duele a los narcotraficantes, es decir, en su economía.

Los decomisados no fueron suficientes para frenar su negocio, ya que no están decomisando bienes, drogas ni dinero. La misma autora asevera que el negocio de la delincuencia organizada nunca terminará, no es combatido porque es parte de la finanza de México y el mundo.

Expuestas las cifras destinadas a la guerra contra el narcotráfico, en el siguiente apartado se presentarán los datos y resultados de los bienes decomisados a la delincuencia organizada, los cuales son responsabilidad y resguardo del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

#### **7.4. El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.**

El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE),<sup>571</sup> es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal que comercializa bienes que han pasado al dominio del Estado.<sup>572</sup>

El SAE tiene como objeto, la administración, enajenación y destino de bienes muebles e inmuebles, activos financieros y empresas que le sean transferidos, en cumplimiento de las atribuciones que le otorga la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, así como los asegurados y decomisados en los procedimientos penales federales.

---

<sup>571</sup> El SAE es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya creación tiene origen en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 19 de diciembre de 2002, entrando en vigor el 17 de junio del 2003. Ésta ley tiene como objeto administrar, enajenar y dar destino a los bienes muebles e inmuebles, activos financieros, Empresas y en general los que pasen a propiedad del fisco federal por alguno de los supuestos establecidos en la ley.

<sup>572</sup> Según lo estipulado en el Reglamento del SAE, la creación de este organismo respondió a la necesidad de apoyar el cambio en la función pública dirigido a promover la eficiencia y eficacia del Sector Público en el manejo de activos y en particular, reducir costos de administración, operación, custodia, liquidación y enajenación de los bienes a disposición del Gobierno Federal.

El SAE se fundó en el año 2003 por el ex secretario de Hacienda Francisco Gil Díaz. Su creación, derivó de las extintas entidades de FIDELIQ y el Servicio de Administración de Bienes Asegurados; la Unidad de Desincorporación de la SHCP; la Administración General de Destino de Bienes de Comercio Exterior y las gestiones de recibir bienes de la Dirección general Adjunta de Cartera y Activos no Monetarios, así como también recibe bienes de la Procuraduría General de la República incautados por piratería.<sup>573</sup>

#### **7.4.1. Proceso de Administración y enajenación de bienes.**

En cumplimiento a los mandamientos de las autoridades judiciales o del Ministerio Público, el SAE administra, enajena o entrega en donación los bienes que hubiesen sido materia de aseguramientos y que le hayan sido transferidos, pudiendo devolver los bienes a los interesados, devolver el producto de los mismos cuando éstos hubieran sido enajenados, o bien, efectuar la entrega tripartita a que se refiere el artículo 182–R, de los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados en los procesos penales federales.

La comercialización es efectuada través de las subastas que son uno de los canales de venta en el cual el SAE ofrece los bienes que han pasado al dominio del Estado. Sin embargo, a pesar de las grandes cantidades que maneja, la estructura del SAE se encuentra limitada por el importe nominal de los bienes que tiene a su cargo.<sup>574</sup>

---

<sup>573</sup> Previo a la emisión de la Ley del SAE, la enajenación de bienes estaba regulada por diversas leyes que a la vez aplicaban a otros ámbitos; como la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación y el Código Fiscal de la Federación. Distintas instituciones y organismos se encargaban de llevar a cabo la administración y enajenación de los bienes a disposición del Gobierno Federal, respecto de los cuales eran competentes, lo que provocaba dispersión de recursos humanos y materiales. Las instituciones cuyas funciones de administración y destino de bienes se transfirieron al SAE, fueron: Servicio de Administración de Bienes Asegurados (SERA), Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares de Crédito (FIDELIQ), Unidad de Inversiones y Desincorporación de Entidades Paraestatales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Administración General del Destino de Bienes de Comercio Exterior Propiedad del Fisco Federal del Servicio de Administración Tributaria, Dirección General Adjunta de Cartera y Activos No Monetarios de la Tesorería de la Federación, en este sentido, el Poder Legislativo determinó establecer un mecanismo ágil para la administración y venta de bienes.

<sup>574</sup> BARAJAS, Abel, Falta dinero para vigilar bienes, [en línea], 11 de abril de 2007. [Fecha de consulta: 23 de abril de 2007]. Disponible en: < [www.reforma.com.mx](http://www.reforma.com.mx) >.

Los recursos que obtiene el SAE de la administración y venta de los bienes se destinarán a un fondo con dos subcuentas, una correspondiente a los frutos por la administración y otra a los frutos obtenidos por las ventas. Estos recursos son entregados a quien tenga derecho a recibirlos, en los plazos que para tal efecto convenga con la Entidad Transferente o con la Tesorería de la Federación y de conformidad con las disposiciones aplicables.

El SAE presentó el Informe de Rendición de Cuentas de la Administración Pública Federal 2006-2012, en cumplimiento al Acuerdo para la Rendición de Cuentas de la Administración Pública Federal 2006-2012 publicado en el D.O.F. del 10 de octubre de 2011 y en concordancia con los Lineamientos para la Rendición de Cuentas de la Administración Pública Federal 2006-2012, publicados en el D.O.F. el 19 de enero del 2012.<sup>575</sup>

#### **7.4.2. Las Ventas obtenidas por los bienes decomisados.**

Durante el sexenio pasado, el SAE ingresó 3 mil 200 millones de pesos derivados de la venta de bienes muebles e inmuebles decomisados por el gobierno federal en operaciones aduanales o en contra del crimen organizado.<sup>576</sup>

---

<sup>575</sup> La rendición de cuentas se realiza con base en el esquema de Ingreso Neto, establecido en el artículo 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, el cual indica que a los recursos obtenidos por los procedimientos de venta, así como a los frutos que generen los bienes que administre el SAE, se descontarán los costos de administración, gastos de mantenimiento y conservación de los bienes, honorarios de comisionados especiales, así como los pagos de las reclamaciones procedentes que presenten los adquirentes o terceros, por pasivos ocultos, fiscales o de otra índole. En seguida, se detallarán las cantidades obtenidas por el SAE, por la venta del dinero y los bienes decomisados. Informe de Rendición de Cuentas de la Administración Pública Federal 2006-2012.

<sup>576</sup> CARDOSO, Víctor. Gana Gobierno \$3,200 millones durante el sexenio por venta de bienes decomisados, [en línea], 23 de noviembre de 2012. [Fecha de consulta: 23 de diciembre de 2012]. Disponible en: <<http://www.jornada.unam.mx/2012/11/23/politica/023n1pol>>

**INGRESOS POR VENTA DE BIENES DECOMISADOS  
POR EL GOBIERNO FEDERAL**



Fig. 7.3. Ingresos de Bienes Decomisados (PCR)

### 7.5. Los resultados en los decomisos al narcotráfico.

La suma de los recursos decomisados al narcotráfico es exorbitante, quizás se trate de la segunda fuente de ingresos del país, por debajo de los ingresos por la venta de petróleo que de 2007 al 2011 rondaron los 210 mil millones de dólares, en tanto, el dinero que mueve el narcotráfico es superior a la derrama que deja la industria del turismo. Lo que significa que en cinco años el narcotráfico ha movido más de 100 mil millones de dólares en la cifra conservadora, o más de 200 mil millones de dólares en la cifra más alta.<sup>577</sup>

El dinero que mueve el narcotráfico es superior también a los capitales que han llegado al país por inversionistas extranjeros que rondan los 165 millones de dólares.<sup>578</sup> Las cifras demuestran por sí solas que la política del ex Presidente Felipe Calderón de decretar la guerra al crimen organizado fue extremadamente ineficaz en detener el flujo de capital que mueve el narcotráfico.

Lo que significa que solamente se ha decomisado entre el 1 y 5 por ciento de los recursos que mueven las organizaciones delictivas dedicadas a la venta ilegal de drogas. Los números parecen indicar que el narcotráfico ha sido más exitoso que el Estado mexicano y toda clase política profesional para ofrecer expectativas de ingreso para cientos de familias. Por lo que se ha

<sup>577</sup> MARTÍN, Rubén, El Capital del narco sigue intacto, [en línea] 24 de enero de 2012. [Fecha de consulta: 25 de mayo de 2012]. Disponible en: <eleconomista.com.mx/columnas/columna-especial-politica/2012/01/24/capital-narco-sigue-intacto>

<sup>578</sup> BANCO DE MÉXICO. Informe anual 2010, [en línea]. 11 de abril de 2011. [Fecha de consulta: 26 de mayo de 2012]. Disponible en: <www.banxico.org.mx/publicaciones-y-discursos/publicaciones/informes-periodicos/anual/%7B4DD504A9-510A-F0DC-76B2-D028BE9FB374%7D.pdf>

cuestionado duramente la política antidroga aplicada en el gobierno del ex Presidente Calderón.<sup>579</sup>

De acuerdo a las cifras de la Procuraduría General de la República (PGR), en el transcurso del sexenio de Calderón había decomisado a la delincuencia organizada 580 millones de pesos y cerca de 930 millones de dólares (mdd), en total unos 976 millones de dólares.<sup>580</sup> La misma PGR informó que durante el sexenio del Calderón, se aseguraron 502 millones de dólares a las organizaciones del crimen y el narcotráfico, dicha cantidad que ni de forma conjunta pudieron decomisar los gobiernos de Zedillo y Fox.<sup>581</sup>

La incautación de la cantidad referida, también fue detallada por la titular de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO) de la PGR, quien señaló que entre 1994 y 1999, se incautaron 31 millones de dólares y del 2000 al 2005 se decomisaron 46 millones de dólares, mientras que entre el 2006 y el 2011, el gobierno incautó 502 millones de dólares. Lo que significa que en la administración de Calderón, representó el 93% frente al sexenio del presidente Ernesto Zedillo (de 1994 a 1999) y 90.5% más que la administración de Vicente Fox (2000 al 2006).<sup>582</sup>

En una respuesta parcial de solicitud de información, la Secretaría de Seguridad Pública (SSP) Federal detalló que la incautación de dinero creció significativamente; en moneda nacional, mil 283 por ciento (de 27 millones 702 mil 769 pesos a 383 millones 21 mil 230); en moneda extranjera, 925 por ciento (de 41 millones 510 mil 721 a 425 millones 627 mil 701 dólares). Estos

---

<sup>579</sup> MARTÍN, Rubén. El Capital del narco sigue intacto,..., *cit.*

<sup>580</sup> MÉNDEZ, Alfredo. En este sexenio, 930 mdd decomisados a la delincuencia, [en línea]. 16 de enero de 2012, [Fecha de consulta: 18 de mayo de 2012]. Disponible en: <[www.jornada.unam.mx/2012/01/16/politica/014n3pol](http://www.jornada.unam.mx/2012/01/16/politica/014n3pol)>

<sup>581</sup> MONROY, Jorge. Gana FCH a Fox y Zedillo en decomisos al crimen: Bugarín. [en línea]. 19 de julio de 2011. [Fecha de consulta: 18 de octubre de 2011]. Disponible en: <[eleconomista.com.mx/sociedad/2011/07/19/gana-fch-fox-zedillo-decomisos-crimen-bugarin](http://eleconomista.com.mx/sociedad/2011/07/19/gana-fch-fox-zedillo-decomisos-crimen-bugarin)>

<sup>582</sup> MÉNDEZ, Alfredo. *En este sexenio, 930 mdd decomisados a la delincuencia,..., cit.*



datos corresponden a los periodos que van de diciembre de 2000 a enero de 2005, relativo a la gestión de Vicente Fox y de diciembre de 2006 a enero de 2011.<sup>583</sup>

Datos de la embajada de Estados Unidos en México revela que de 2007 a 2010 sólo se incautaron 5 274.5 millones de pesos a los delincuentes: 386.3 millones de pesos más 421.4 millones de dólares. La suma del dinero incautado es ridícula respecto de los miles de civiles muertos. Las mermas económicas producidas por los operativos federales representan el 0.25 por ciento de los más de 2 billones de pesos lavados por los narcotraficantes.<sup>584</sup>

En los dos primeros de la administración de Enrique Peña, se confiscaron 22.6 millones de pesos y 11.6 millones de dólares.<sup>585</sup> Pero fue superado por Calderón respecto a los decomisos en dólares, ya que con Calderón se incautaron 8 millones 646 mil 624, mientras que con Enrique Peña sólo se decomisaron 6 millones 794 mil 163, es decir, un millón 852 mil 461 dólares menos. Respecto al dinero en efectivo en moneda nacional, Calderón también superó a Peña Nieto por cuatro millones 588 mil 852, ya que Calderón en su gestión sólo decomisó 34 millones 400 mil 53.<sup>586</sup>

### 7.5.1. Grafica de los resultados en los decomisos de dineo.

En atención a la solicitud de información solicitada a la Unidad de Transparencia, respecto del decomiso de dinero realizado al crimen organizado, estos fueron los informes entregados:

---

<sup>583</sup> VELÁSICO, Elizabeth, En la gestión de Calderón aumentó 239% el decomiso de armas, dice la SSP federal 29 de junio de 2011, [en línea], 29 de junio de 2011. [Fecha de consulta 13 de septiembre de 2011]. Disponible en: <[www.jornada.unam.mx/2011/06/29/politica/013n1pol](http://www.jornada.unam.mx/2011/06/29/politica/013n1pol)>

<sup>584</sup> NÁNDES FLORES, Nancy, *La farsa,...*, *cit.*, p. 89.

<sup>585</sup> GALLEGOS, Zorayda y SILBER MEZA, Dinero “negro”. QUITAN AL CRIMEN 4 MIL 600 MDP. [en línea], 15 de junio de 2015. [Fecha de consulta 17 de septiembre de 2015]. Disponible en: <<http://m.eluniversal.com.mx/notas/nacion/2015/dinero-8216negro-8217-quitian-al-crimen-4-mil-600-mdp-226966.html>>

<sup>586</sup> CEJA, Alfredo, Seguridad y violencia: De Calderón a Peña: El cambio no se ve. [en línea], 8 de diciembre de 2013, [Fecha de consulta 6 de enero de 2014]. Disponible en: <<http://concienciapublica.com.mx/noticias-relevantes/seguridad-y-violencia-de-calderon-a-pena-el-cambio-no-se-ve/>>

## DINERO

Numerario Decomisado Aplicado.<sup>587</sup>

AÑO	MONEDA NACIONAL		DOLARES	
	CASOS	NUMERARIO ENTERADO	CASOS	NUMERARIO ENTERADO
2006	183	943,227.50	26	3,408,442.00
2007	198	1,700,931.28	14	5,459,326.00
2008	539	3,880,627.65	81	4,726,587.10
2009	465	2,180,392.94	26	3,041,738.30
2010	948	3,886,702.01	38	7,013,378.76
2011	52	131,533.72	6	967,747.00
2012	1334	21,585,067.92	79	15,855,814.46
<b>Total</b>	<b>3719</b>	<b>34,308,483.02</b>	<b>270</b>	<b>40,473,033.62</b>

**Tab. 7.4. Decomiso de Dinero (IFAI).**

Nándes Flores, expone que del 2006 a 2015, el dinero que se ha decomisado en moneda nacional fue de 34, 308,483.02 y de dólares: 40, 473,033.62.<sup>588</sup>

Desglose de los importes de numerario aplicado proveniente de enajenación (Convertidos a numerario por enajenación), resulta lo siguiente:

AÑO	MONEDA NACIONAL	
	CASOS	DECOMISO
2006	0	0.00
2007	7	1,398,095.58
2008	15	198,280.36
2009	18	377,574.25
2010	38	1,435,740.75
2011	1	81,626.50

<sup>587</sup> Incluye rendimientos y conversiones a numerario por enajenación de bienes muebles decomisados.

<sup>588</sup> NÁNDES FLORES, Nancy, *La farsa,...*, cit., p. 89.

2012	331	8,330,660.41
<b>Total</b>	<b>410</b>	<b>11,821,977.85</b>

**Tab. 7.5. Decomiso de Dinero (IFAI).**

### 7.5.2. Cifras en los decomisos de Lavado de dinero.

El Departamento de Estado *International Narcotics Control Strategy Report* 2010, asegura que México es el centro de lavado de dinero, y parte de las finanzas nacionales descansan en la criminalidad. Hasta ahora todos los operativos de anti-lavado se centran en el traslado de dólares a granel. Para justificar la política de gobierno que ha dado como resultado la confiscación de sólo 0.25 por ciento de la conservadora estimación del dinero lavado por los cárteles.<sup>589</sup>

Las finanzas de los capos no fueron tocadas a pesar de los más de 2 billones de pesos que se calcula habrían lavado sólo por la venta de drogas en Estado Unidos que equivalen a 135 veces los recursos que ese país ha destinado a la Iniciativa Mérida.<sup>590</sup>

A través de los sistemas financieros, es que el dinero entra y no sólo en México, sino a nivel internacional. El lavado de dinero también se da en grandes niveles. En un fragmento del discurso del presidente Felipe Calderón en el foro “Debilitando el poder económico de la delincuencia organizada” del 26 de agosto del 2010, señalaba lo siguiente:

“El dinero ilícito es vital para los criminales. Eso es lo que buscan, las ganancias, el dinero. Y es vital también para financiar sus actividades. Este dinero, que se obtiene de manera ilegal, afectando los bienes, la vida, el patrimonio, la salud de los demás, se introduce de una manera relativamente accesible, hasta ahora, en nuestra economía formal, precisamente a través de los mecanismos de lavado de dinero.

Con la Estrategia Nacional, que hoy presentamos, damos un paso trascendental para debilitar la actividad de los criminales. Se trata de cortar la vía del

<sup>589</sup> NÁNDES FLORES, Nancy, *La farsa,...*, cit., p. 91.

<sup>590</sup> NÁNDES FLORES, Nancy, *La farsa,...*, cit., p. 26.

financiamiento a la delincuencia, una delincuencia que requiere de abundantes recursos económicos para financiar sus actividades.<sup>591</sup>

Las facilidades para integrar el dinero obtenido por la actividad delictiva en la economía formal y legal, vuelven las actividades del narco en un negocio redondo. El crimen y particularmente organizado, busca introducir sus ganancias no sólo al sistema financiero y no sólo a través del cambio de divisas; busca introducir sus ganancias a la economía formal entera, incluyendo al sistema financiero, particularmente, por la laxitud que en el régimen mexicano se tiene en la regulación de una serie de actividades.<sup>592</sup>

En el discurso del Presidente Felipe Calderón en el foro “Debilitando el poder económico de la delincuencia organizada”, del 26 de agosto de 2010, exponía lo siguiente:

“Los integrantes de la criminalidad, los criminales, los asesinos, los secuestradores, los traficantes de personas, de drogas o de armas se hacen pasar por prósperos hombres de negocios: compran empresas que les sirven de fachada, tanto para el lavado de su dinero como para el trasiego de drogas, como para la financiación de más actividades delictivas.”

Otros datos informan que en plena “guerra”, los carteles del narcotráfico habrían lavado más de 3 billones de pesos en Estados Unidos y México, equivalentes al 82 por ciento del Presupuesto de Egresos de la Federación de 2012. De ser cierto esos informes, cada cártel sería 15 veces más rentable que el Grupo Carso de Carlos Slim. Para el Departamento de Estado estadounidense, el sistema financiero es la principal fuente del blanqueo de capitales; sin embargo de 2007 a 2011 la Unidad de Inteligencia sólo denunció 197 casos de lavado de bancos ante la PGR. Los

---

<sup>591</sup> PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. El Presidente Felipe Calderón debilitando el Poder económico de la delincuencia organizada, [en línea], 26 de agosto de 2010. [Fecha de consulta 29 de noviembre de 2010]. Disponible en: <<http://calderon.presidencia.gob.mx/2010/08/el-presidente-calderon-en-debilitando-el-poder-economico-de-la-delincuencia-organizada/>>

<sup>592</sup> PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. El Presidente Felipe Calderón debilitando el Poder económico de la delincuencia organizada, ..., *cit.*

decomisos de dinero ilícito en este sexenio fueron inferiores a los realizados durante el de Fox, lo que ni siquiera alcanza el 0.1 por ciento del monto total de dinero sucio “legalizado”.<sup>593</sup>

Por tanto, durante en cinco años el gobierno decomisó 199 millones 602 mil 150 dólares y 133 millones 594 mil 670 pesos producto del lavado e inició mil 356 averiguaciones previas por este delito.<sup>594</sup> En la administración de Vicente Fox se incautaron 131 millones de dólares por lavado, mientras que en el de Felipe Calderón se decomisaron 208.2 millones por lavado de dinero.<sup>595</sup>

Finalmente, en comparación con la actual administración, durante los primeros once meses del mandato de Enrique Peña Nieto, los combates al narcotráfico registraron una disminución de hasta 50 por ciento en comparación con lo realizado por Felipe Calderón en 2012.<sup>596</sup>

Respecto a las cantidades decomisadas de dinero en efectivo, en la administración de Peña Nieto fueron de 6 millones 794 mil 163 dólares, mientras que con Felipe Calderón fueron de 8 millones 646 mil 624, esto es, un millón 852 mil 461 dólares más. A finales de la administración de Felipe Calderón, se aseguraron 38 millones 988 mil 905 pesos, una diferencia de 4 millones 588 mil 852 a lo registrado en el primer año de Enrique Peña, con 34 millones 400 mil 053 pesos.

---

<sup>593</sup> FLORES NÁNDEZ, Nancy, *Cárteles lavan 3 billones en sexenio de Calderón*. [en línea], 29 de julio de 2011, [Fecha de consulta 10 de septiembre de 2014]. Disponible en: <[http://contralinea.info/archivo-  
revista/index.php/2012/07/29/carteles-lavan-3-billones-en-sexenio-de-calderon/](http://contralinea.info/archivo-revista/index.php/2012/07/29/carteles-lavan-3-billones-en-sexenio-de-calderon/)>

<sup>594</sup> De acuerdo con la información de la PGR, los montos forman parte de las operaciones realizadas por células especializadas en el combate de lavado de dinero, de la SIEDO, con la colaboración de Sedena, Marina y la Policía Federal. SANDOVAL ALARCÓN, Francisco. En cinco años se han decomisado 199 mdd por lavado de dinero en México, [en línea], 19 de julio de 2012. [Fecha de consulta 19 de agosto de 2012]. Disponible en: <[http://www.animalpolitico.com/2012/07/en-cinco-anos-se-han-decomisado-199-mdd-por-lavado-de-dinero-  
en-mexico/](http://www.animalpolitico.com/2012/07/en-cinco-anos-se-han-decomisado-199-mdd-por-lavado-de-dinero-en-mexico/)>

<sup>595</sup> GALLEGOS, Zorayda y SILBER MEZA, *Dinero “negro”. QUITAN al crimen 4 mil 600 mdp...*, *cit.*

<sup>596</sup> GUTIÉRREZ, Carlos y MENESES Natyelly. Se desploman decomisos al “narco” en el primer año de Peña, [en línea]. 01 de diciembre de 2013. [Fecha de consulta 09 de febrero de 2014]. Disponible en: <[http://www.milenio.com/policia/desploman-decomisos-narco-EPN-guerra\\_14\\_200519947.html](http://www.milenio.com/policia/desploman-decomisos-narco-EPN-guerra_14_200519947.html)>

### 7.5.3. Cifras en los Decomisos de Inmuebles.

Durante 2008 al 2011 el SAE vendió mil 720 inmuebles con un valor promedio de 317 mil pesos en 2009 y 199 mil en 2010, subiendo en 2011 a 496 mil pesos.<sup>597</sup> En abril de 2008 fueron vendidos 107 inmuebles por un total de 28.6 millones de pesos y en mayo siete mismo que sumaron 22.2 millones de pesos.

Lo anterior, significa que lo incautado por Calderón representa el 93 por ciento más que en el sexenio de Zedillo (de 1994 al 1999) y 90.5 por ciento más que la administración de Fox (2000 al 2006). Probablemente sea una cifra para presumir comparada con sexenios anteriores, pero es una cifra ridícula si se le mide con el volumen del negocio que mueve el narcotráfico en México. Aunque es muy variable, las cifras de dinero del narcotráfico son inmensas, la cifra más conservadora se sitúa en torno a los 40,000 millones de dólares por año.<sup>598</sup>

Fecha de Recepción	Bienes Decomisados Inmuebles
2007	3
2008	2
2011	3
<b>Total</b>	<b>8</b>

---

<sup>597</sup> ARANZAZÚ AYALA, Rematan bienes confiscados al narco, [en línea], 25 de agosto de 2011, [Fecha de consulta 19 de diciembre de 2011]. Disponible en: <http://www.sexenio.com.mx/articulo.php?id=7942>. De acuerdo a datos proporcionados por la Dirección del SAE, alrededor del 95% de los bienes, tanto muebles como inmuebles, es transferido por el SAT, provenientes de las aduanas del país 3%, también del SAT pero por conceptos fiscales y sólo el 2% del total corresponde a los asegurados o decomisados por las autoridades por estar relacionados con algún delito.

<sup>598</sup> Con ganancias anuales estimadas en 40 mil millones de dólares, según el propio gobierno federal, su fortaleza está en los vastos recursos de que dispone para sus actividades criminales y que hasta ahora, apenas ha sido tocados por las administraciones panistas de Fox y Calderón. Y lo que es peor aún, ya que los carteles de la droga han recuperado legalmente buena parte de lo que se les ha incautado en la última década. Una investigación revela la incapacidad gubernamental para llevar su guerra contra el narco fuera del ámbito militar y aplicar inteligencia financiera contra el lavado de dinero. DÁVILA, Patricia, Los narco-decomisos de ida y vuelta, [en línea]. 02 de mayo de 2010. [Fecha de consulta 09 de mayo de 2010]. Disponible en: [www.poresto.net/ver\\_notas.php?zona=yucatan&idSeccion=15&idTitulo=17719](http://www.poresto.net/ver_notas.php?zona=yucatan&idSeccion=15&idTitulo=17719)

Muchas críticas se han formulado respecto del funcionamiento y operatividad del SAE, ya que se opina que vino a reducir el grado de influencia que tenía la PGR con los bienes incautados al crimen organizado y que en lugar de pasar a ser parte de la Procuraduría, debían ser vendidos por el órgano dependiente de Hacienda. Al mismo tiempo, que limita la influencia de las Adunas, las cuales deben entregar en un plazo de 72 horas todo lo incautado en las fronteras.<sup>599</sup>

#### 7.5.4. Cifras en los Decomisos de Drogas.

Del 1 de enero de 2007 al 30 de junio de 2012, se incautaron 111,591.5 kilogramos de cocaína por arriba de los 11,619 kilogramos que decomisaron de diciembre de 2000 a julio de 2006, durante la gestión de Vicente Fox. También en la administración de Felipe Calderón se decomisaron 10, 657,828.9 kilogramos de marihuana, frente a los 327,080 kilogramos que reportó la administración de Vicente Fox.<sup>600</sup> Lo que muestra que los resultados con Calderón Hinojosa son menores respecto de los de su antecesor Vicente Fox.

En el primer año de Enrique Peña, los decomisos de marihuana disminuyeron, ya que sólo se decomisaron 624 toneladas, igualmente en el primer año el decomiso de cocaína se confiscó 2.5 toneladas, contra mil 142 toneladas decomisadas en el último año (2012) de Felipe Calderón, e igualmente en su último año se decomisaron 2.1 toneladas de cocaína.<sup>601</sup>

Con motivo del Segundo Informe de Gobierno del 1º de septiembre de 2008, el ex Presidente, informó lo siguiente: <sup>602</sup>

---

<sup>599</sup> YUSTE, José. Salven al SAE, [en línea]. 8 de diciembre de 2011, [Fecha de consulta 12 de enero de 2012]. Disponible en: <<http://www.excelsior.com.mx/opinion/2011/12/08/jose-yuste/792789>>

<sup>600</sup> PORTAL CNN EXPANSIÓN. PAN 12 años: La guerra contra el narco. [en línea], 29 de noviembre de 2012. [Fecha de consulta 20 de enero de 2013]. Disponible en: <<http://www.cnnexpansion.com/economia/2012/11/26/calderon-combatio-mas-a-los-carteles>>

<sup>601</sup> CEJA, Alfredo, Seguridad y violencia: De Calderón a Peña, ..., *cit.*

<sup>602</sup> PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, Sé que México enfrenta un gran problema de seguridad. Éste es un cáncer que se ha venido incubando durante años y al que no se le dio la debida atención, pero es un cáncer que vamos a erradicar: Presidente Calderón. [en línea], 25 de agosto de 2008, Fecha de consulta 29 de diciembre de 2008]. Disponible en: <<http://calderon.presidencia.gob.mx/2008/08/se-que-mexico-enfrenta-un-gran-problema-de-seguridad-este-es-un-cancer-que-se-ha-venido-incubando-durante-anos-y-al-que-no-se-le-dio-la-debida-atencion-pero-es-un-cancer-que-vamos-a-erradicar-presiden/>>

“... estamos golpeando duro a la delincuencia y afectando severamente sus intereses y estructuras financieras y operativas. Hace unos meses logramos el mayor decomiso de cocaína del mundo, más de 23 y medio toneladas de esta droga, eso equivale a 470 millones de dosis por cada mexicano.

Es una batalla difícil, sí; es una batalla que tomará tiempo, que costará recursos y, por desgracia, vidas humanas, pero puedes estar seguro que es una batalla que vamos a ganar con el apoyo del pueblo de México.”

En un mensaje que el ex Presidente Calderón dijo con motivo del cuarto informe de gobierno, del 2 de septiembre de 2010, señaló lo siguiente:

“Hemos golpeado, más que nunca, a sus estructuras operativas, las estructuras operativas y financieras del crimen. En esta administración hemos afectado la capacidad económica de esos grupos mediante el aseguramiento de su principal mercancía: las drogas.”<sup>603</sup>

#### **7.5.5. Cifras en los Decomisos de Armas.**

Según datos proporcionados por la Procuraduría General de la República, se decomisaron 61 mil 193 armas del periodo de 2006 a diciembre de 2012, de las cuales 36 mil 623 son cortas y 24 mil 570 largas y su mayoría proviene de EU, España y China. El IFAI informó que se incautaron 5 mil 90 granadas, 19 lanza cohetes, 237 lanza granadas, 2 lanza misiles, 5 millones 429 mil 763 cartuchos y municiones y 84 mil 405 artefactos no especificados.<sup>604</sup>

En contraste, en la página de la Sedena, señala el decomiso de 12 millones 751 mil 283 cartuchos, el aseguramiento de 538 aeronaves utilizadas para transportar armas y droga, así como la destrucción de tres mil 867 pistas clandestinas de aterrizaje. También señala que durante el

---

<sup>603</sup> PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Cuarto Informe de Gobierno:..., *cit.*

<sup>604</sup> PONCE, Norma. En el sexenio pasado se decomisaron 61 mil 193 armas: PGR. [en línea], 25 de agosto de 2013. [Fecha de consulta 27 de agosto de 2013]. Disponible en: <[http://www.milenio.com/policia/sexenio-pasado-decomisaron-armas-PGR\\_0\\_141585918.html](http://www.milenio.com/policia/sexenio-pasado-decomisaron-armas-PGR_0_141585918.html)>



sexenio pasado decomisó 133 mil armas 783 armas de todo tipo en acciones contra el crimen organizado y narcotráfico, la cifra equivale a un promedio de 60 armas incautadas por día.<sup>605</sup>

#### **7.5.6. Cifras en la erradicación, violencia, delitos, detenciones y sentencias producidas en la guerra contra el narcotráfico.**

La erradicación de cultivos ilícitos fue el único rubro en el que hubo un desplome durante el gobierno pasado. El promedio anual de hectáreas erradicadas fue 57 por ciento menos que con Vicente Fox y 30 por ciento menos que en el régimen de Ernesto Zedillo. En la administración de Carlos Salinas se erradicaron 26 mil 549 hectáreas, con Vicente Fox 76 mil 223 y con Felipe Calderón 32 mil 756 hectáreas.<sup>606</sup>

Respecto a los índices de violencia, éstos van de la mano de la impunidad. La violencia es el primer problema en términos de seguridad y justicia en el país. Estudios afirman que en el sexenio de Felipe Calderón estuvo marcado por la violencia y las cifras de muerte, por lo que no se cuenta con cifras exactas de muertos, pero se calcula que oscilan de los 60 hasta los 90 mil.<sup>607</sup> Para Nándes Flores, los daños colaterales como los han llamado el presidente superan las 50 mil víctimas mortales, unos 29.6 ejecutados por día. Entre éstos se cuentan 147 crímenes políticos.<sup>608</sup>

Otros datos señalan que de 2007 a julio de 2011, fueron asesinados al menos 45 mil mexicanos en el contexto de la guerra contra el narcotráfico, pero sólo se detuvieron 83 sentencias condenatorias por el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

---

<sup>605</sup> VEGA, Aurora. El Ejército decomisó 60 armas al día según reporte sexenal de Sedena. [en línea], 06 de enero de 2013. [Fecha de consulta 23 de agosto de 2013]. Disponible en: <<http://www.excelsior.com.mx/2013/01/06/nacional/877913>>

<sup>606</sup> MOSSO, Rubén. Calderón destacó en captura de “narcos” y decomisos de armas y vehículos. [en línea], 28 de marzo de 2013. [Fecha de consulta 29 de junio de 2013]. Disponible en: <<http://sipse.com/mexico/calderon-destaco-en-captura-de-narcos-y-decomisos-de-armas-y-vehiculos-23140.html>>

<sup>607</sup> ARISTEGUI, Noticias. Sexenio de Calderón, “marcado por la violencia y las cifras de muerte: Centro Pro. [en línea], 07 de febrero de 2013. [Fecha de consulta 10 de junio de 2013]. Disponible en: <<http://aristeginoticias.com/0702/mexico/sexenio-de-calderon-marcado-por-la-violencia-y-las-cifras-de-muerte-centro-pro/>>

<sup>608</sup> NÁNDES FLORES, Nancy, *La farsa,...*, cit., pp. 25-26.

En datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la guerra contra el crimen organizado dejó un saldo de 121 mil 683 muertes violentas. De acuerdo al informe, en el primer año de Calderón, la cifra de homicidios fue de 8 mil 867, menor a la registrada durante 2006, en el último año de Vicente Fox, que fue de 10 mil 452 homicidios.<sup>609</sup>

El número total de delitos vinculados con el narcotráfico aumentó un 70% en el gobierno de Calderón con respecto al sexenio anterior, al pasar de 199 mil durante los seis años de la administración de Vicente Fox a 339 mil entre enero de 2007 y septiembre de 2012.<sup>610</sup>

Los escasos decomisos de dinero no son la única evidencia de la impunidad en la que se mantienen las finanzas de los narcotraficantes y por el blanqueo de los miles de millones de pesos provenientes de la venta de drogas, ya que nadie va a la cárcel.

De diciembre de 2006 a febrero de 2010, la PGR consignó a 112 miembros de siete organizaciones delictivas ante las autoridades judiciales por lavado de dinero.<sup>611</sup> Del mismo modo, entre 2006 y 2011, las autoridades detuvieron a 3 439 personas, pero sólo 1072 fueron sentenciadas a cumplir penas de cárcel por un juez durante un proceso penal.<sup>612</sup>

Del 2007 a 2010 se dictaron 254 sentencias firmes por secuestro, 735 por delincuencia organizada y 53 por lavado de dinero, de acuerdo a los datos estadísticos del Consejo de la Judicatura Federal y de la PGR.<sup>613</sup> El Consejo de la Judicatura Federal admite que sus Juzgados

---

<sup>609</sup> LA REDACCIÓN REVISTA PROCESO. Más de 121 de mil muertos, el saldo de la narco-guerra de Calderón: INEGI, [en línea], 30 de julio de 2013. [Fecha de consulta 10 de agosto de 2013]. Disponible en: <<http://www.proceso.com.mx/?p=348816>>

<sup>610</sup> VANGUARDIA. Delitos vinculados al narco aumentaron 70% con Calderón, [en línea], 05 de noviembre de 2012. [Fecha de consulta 9 de mayo de 2014]. Disponible en: <<http://noticias.terra.com.mx/mexico/seguridad/delitos-vinculados-al-narco-aumentaron-70-con-calderon,be59116c163da310VgnVCM5000009ccceb0aRCRD.html>>

<sup>611</sup> NÁNDES FLORES, Nancy, *La farsa,...*, cit., p. 92

<sup>612</sup> EXCELSIOR REDACCIÓN. En el sexenio de Calderón se han detenido o abatido a 46 líderes del narco, [en línea], 17 de octubre de 2012. [Fecha de consulta 02 de marzo de 2013]. Disponible en: <<http://www.excelsior.com.mx/2012/10/17/nacional/864509>>

<sup>613</sup> NÁNDES FLORES, Nancy, *La farsa,...*, cit., p. 26.

de Distrito sólo dictaron 53 sentencias de última instancia por este ilícito entre diciembre de 2006 a febrero de 2010.<sup>614</sup>

El ex presidente Calderón, se puso la meta de detener a 37 de los capos más peligrosos y sólo aprendió a 25 durante su sexenio. Por su parte, Enrique Peña Nieto de los 122 criminales más buscados que se fijó detener al inicio de su gestión detuvo a 93 de ellos.<sup>615</sup>

Por lo que respecta a la administración de Calderón se detuvieron un total de 188,244 personas relacionadas con el narcotráfico frente a las 74,15 apresadas con Vicente Fox. Las detenciones se redujo en el primer año de Peña Nieto, ya que se dieron 6 443, es decir, 3143 detenciones menos que en el último año de Felipe Calderón con quien se dieron 9586.<sup>616</sup> Sin embargo, del 98% de las detenciones por delincuencia organizada no existe un efecto punitivo y no hay castigo, por lo que las asociaciones delictivas encuentran en México un paraíso fiscal.<sup>617</sup>

Además, se consignaron 1327 averiguaciones previas por portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armas y Fuerza Área, en las cuales estuvieron involucrados 1536 personas.<sup>618</sup> Aunque, la Sedena refiere que detuvo a 50 mil personas relacionadas con delitos federales entre el primero de diciembre de 2006 al 31 de diciembre del 2011.<sup>619</sup>

---

<sup>614</sup> PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Cuarto Informe de Gobierno: Mensaje Completo de Calderón: [en línea], 02 de septiembre de 2010. [Fecha de consulta 12 de diciembre de 2010]. Disponible en: <[www.vanguardia.com.mx/cuartoinformedegobiernomensajecompletodecalderon-544810.html](http://www.vanguardia.com.mx/cuartoinformedegobiernomensajecompletodecalderon-544810.html)>

<sup>615</sup> VELA, David Saúl. EPN captura a 93 capos en 2 años; Felipe Calderón, a 25 en 6 años. [en línea], 30 de abril de 2015. [Fecha de consulta: 23 de mayo de 2015]. Disponible en: <<http://www.elfinanciero.com.mx/nacional/epn-captura-a-93-capos-en-anos-felipe-calderon-a-25-en-anos.html>>

<sup>616</sup> CEJA, Alfredo, Seguridad y violencia: De Calderón a Peña:..., *cit.*

<sup>617</sup> NÁNDES FLORES, Nancy, *La farsa*,..., *cit.*

<sup>618</sup> PONCE, Norma. En el sexenio pasado se decomisaron 61 mil 193 armas: PGR,..., *cit.*

<sup>619</sup> VEGA, Aurora. El Ejército decomisó 60 armas al día según reporte sexenal de Sedena,..., *cit.*

## 7.6. Resultados en la aplicación de la Extinción de Dominio.

Durante la administración de Felipe Calderón, se promovió la Extinción de Dominio como una herramienta para que el Estado pudiera castigar las actividades criminales mediante la expropiación de bienes y recursos de procedencia ilícita.<sup>620</sup> Sin embargo, no ha dado los resultados esperados, por lo que se debe actualizar la LFED para que los administradores de justicia la usen como una herramienta eficaz para afectar las estructuras financieras del crimen organizado.<sup>621</sup>

De acuerdo con el Informe Anual de Labores de 2011 del Poder Judicial de la Federación, durante el periodo del 11 de noviembre de 2010 al 13 de noviembre de 2011, el Juzgado Tercero del Centro Auxiliar de la Primera Región especializado en Extinción de Dominio con Competencia y Jurisdicción en toda la República y Resistencia en el Distrito Federal, que es la Instancia del Poder Judicial competente para conocer de los procedimientos de extinción de dominio en el país, se recibió un total de dos asuntos y dictó sentencia en uno.<sup>622</sup> Al cierre de ese año estadístico, dicho órgano jurisdiccional reportó una existencia final de tres asuntos.<sup>623</sup>

Del mismo modo, el Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública (CESOP), informó que desde la promulgación de la LFED en 2009, la PGR sólo inició 10 procedimientos de los cuales han logrado ganar uno y en 2012 ninguno. El CESOP resaltó que de 2010 y 2011 en México se realizaron sólo tres juicios de extinción de dominio de bienes a favor del Estado, mientras que en un año en Colombia y Guatemala se efectuaron más de 2700 procesos.

---

<sup>620</sup> MARTI, Alejandro. ¿Extinción de dominio o extinción de la justicia? [en línea], 20 de agosto de 2015. [Fecha de consulta: 21 de septiembre de 2015]. Disponible en: <<http://www.eluniversal.com.mx/entrada-de-opinion/articulo/alejandro-marti/nacion/2015/08/20/extincion-de-dominio-o-extincion-de-la>>

<sup>621</sup> MORALES, Alberto y FIERRO, Juan Omar. Urgen actualizar ley de extinción de dominio, [en línea], 29 de julio de 2015. [Fecha de consulta: 31 de agosto de 2015]. Disponible en: <<http://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/seguridad/2015/07/29/urgen-actualizar-ley-de-extincion-de-dominio>>

<sup>622</sup> La primera sentencia favorable de extinción de dominio se dictó en junio del 2010, el cual estaba relacionado con un inmueble situado en el Distrito Federal en donde se realizaban actividades de narcomenudeo.

<sup>623</sup> PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Informe Anual de Labores 2011, Anexo estadístico, México, 2012, p. 19. [Fecha de consulta 13 de mayo de 2013]. Disponible en: <[www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)>

Datos del Informe del resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2009, la revisión que la Auditoría Superior de la Federación (ASF) concluyó que el SAE durante el año 2009 no recibió ninguna notificación de la PGR o del Poder Judicial Federal, en donde se informara que algún bien en administración del SAE fuera sujeto a algún proceso de extinción de dominio. La Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, entre marzo de 2009 a febrero de 2012, esta instancia sumó 113 casos presentados ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (TSJDF).<sup>624</sup>

La Presidencia de la República señaló en el Quinto Informe de Gobierno que en el marco de Programa de Revisión de Expedientes Radicados y Redistribuidos de Cargas de Trabajo del Personal Ministerial se creó una mesa de trabajo especial de la PGR denominada “Mesa de Extinción de dominio”, la cual cuenta con siete juicios. La explicación a dicha cifra, obedece a que los juicios por extinción de dominio se insertan en un proceso diseñado para implementarse en un periodo de ocho años, debido a que la figura legal representa un proceso novedoso.<sup>625</sup>

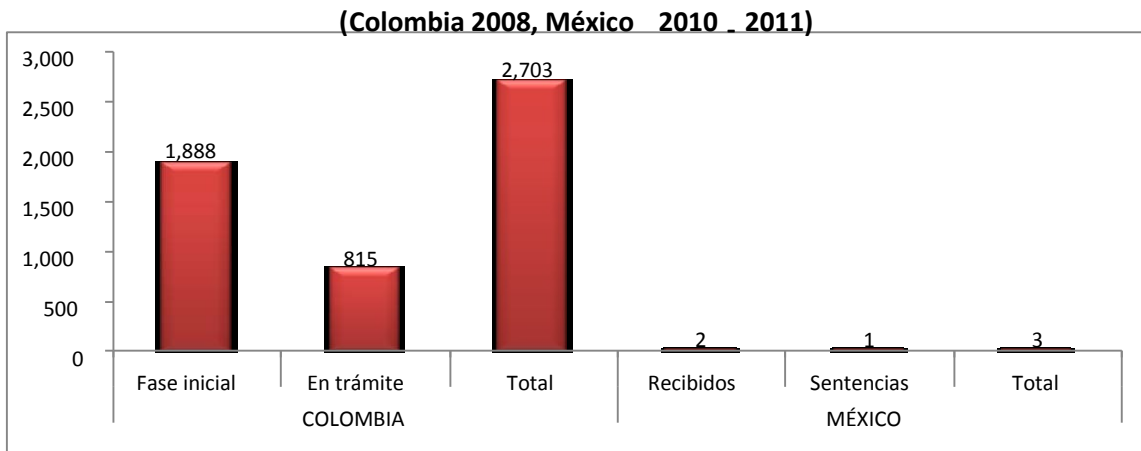
En los juicios de extinción de dominio desahogados en México, entre noviembre de 2010 y noviembre de 2011, el Poder Judicial de la Federación dictó una sentencia y recibió dos procesos por extinción de dominio frente a los procesos ante el Poder Judicial de Colombia en 2008 examinó 2 700 procesos, de los cuales 1 800 se encuentran en la etapa inicial y cerca de 800 en fase de trámite judicial. Las cifras presentadas son significativamente más bajas que las de países vecinos como Guatemala, que ha llevado con éxito un promedio de 40 casos de decomiso de activos por año desde que implementó una ley de extinción de dominio.<sup>626</sup>

---

<sup>624</sup> LA PRENSA. La Ley de Extinción de Dominio presenta mínimos resultados: CESOP, [en línea], 20 de junio de 2012. [Fecha de consulta 7 de mayo de 2013]. Disponible en: <[www.oem.com.mx/laprensa/notas/n2588139.htm](http://www.oem.com.mx/laprensa/notas/n2588139.htm)>

<sup>625</sup> PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, Quinto Informe de Gobierno, Procuración e impartición de Justicia, Procuraduría General de la República, *AMPF obtiene la primera sentencia de extinción*, Boletín de prensa 769/10, PGR, p. 20. [en línea], septiembre de 2011. [Fecha de consulta 9 de noviembre de 2011]. Disponible en: <[http://calderon.presidencia.gob.mx/informe/quinto/archivos/informe\\_de\\_gobierno/pdf/Quinto-informe-de-gobierno.pdf](http://calderon.presidencia.gob.mx/informe/quinto/archivos/informe_de_gobierno/pdf/Quinto-informe-de-gobierno.pdf)>

<sup>626</sup> DAUGHERTY, Aron. México revisa sus bajas cifras de extinción de dominio, [en línea], 29 de julio de 2015. [Fecha de consulta 9 de agosto de 2015]. Disponible en: <<http://es.insightcrime.org/noticias-del-dia/mexico-revisa-bajas-cifras-extincion-dominio>>



Tab. 7.7. Procesos judiciales por extinción de dominio.

La LFED, tiene la firme intención de combatir de manera eficaz el ámbito económico patrimonial de la delincuencia organizada, no necesariamente se logrará a través de esta ley, pues ésta presenta de suyo diversas connotaciones que la tornan en un instrumento peligroso en manos de tiranos.<sup>627</sup>

Colina Ramírez es tajante al expresar que los nuevos cambios político-criminales no buscan atacar el problema de una manera interdisciplinar, pues resulta cuestionable dejar una amplia intervención penal o de diversa raíz, pero encaminada a minar las estructuras delictivas en la voluntad cambiante de los diversos populismos.

<sup>627</sup> COLINA RAMÍREZ, *Ley Federal de Extinción de Dominio,...*, cit., p. 16.

## CONCLUSIONES

### TEÓRICAS

---

Las conclusiones teóricas se refieren a los conceptos provenientes del marco teórico que fueron empleados en la investigación y que se validan, niegan o modifican como resultado de la investigación.

#### I

Es válido el concepto de Marcó del Pont, al señalar que la pena es esencialmente un mal, porque significa la privación a la persona de algo de lo cual goza. Este mal es impuesto por el Estado y consiste en la pérdida de bienes. La pena propiamente dicha tiene múltiples funciones, y desde luego una de ellas es castigar el delito; por tanto, tiene una función punitiva.

#### II

Es válido el concepto de Choclán Montalvo al afirmar que la imposición de una pena y con ella la confiscación de todo el patrimonio, sirvió para el enriquecimiento del Estado durante muchos años. Con la aplicación de la confiscación, derivado de los actos de autoridad se contribuía al enriquecimiento del fisco o del *aerarium*.

#### III

Es válido el concepto de Pino Abad, al expresar que la confiscación de bienes ocupó a lo largo de los siglos un lugar importante entre las diferentes penas que afectaban al patrimonio de los individuos castigados por la perpetración de ciertos delitos calificados en las normas de especialmente graves. También refiere que durante el progreso de la confiscación como pena, estuvo orientada a las condiciones patrimoniales de las personas, porque eran juzgadas independientemente del acto criminal.

#### IV

Es válido el concepto de Floriá, al señalar que la confiscación fue usada ampliamente como pena hasta la aparición de las codificaciones modernas, las cuales, influidas por la filosofía reformadora del siglo XVIII, la redujeron en su alcance únicamente al llamado cuerpo del delito, dejando de amparar todo o parte el patrimonio del penado y adquiriendo connotación preventiva.

#### V

Es válido el concepto de Henao Ospina, que explica que la pobreza del lenguaje jurídico fue la que llevó a que en las primeras codificaciones se denominara confiscación a cualquier sanción,

recibiendo todas ellas el nombre impropio de confiscaciones especiales. La denominada confiscación general o a título universal fue lo que se consideró como un ejercicio abusivo de la potestad punitiva del Estado al privar al delincuente de la totalidad o parte de su patrimonio económico.

## **VI**

Es válido el concepto de Cabanellas al señalar que la confiscación es el acto que hace al Estado, tesoro público o fisco de los bienes de propiedad privada, generalmente de algún reo, del mismo modo, es válido el concepto formulado por De Pina, al advertir que la confiscación es la sanción penal consistente en la privación de bienes al delincuente y su incorporación al patrimonio del Estado.

## **VIII**

Es válido el concepto de Rusche y Kirchheimer, al referir que los factores más importantes que influyeron para eliminar el carácter privado del derecho penal en la alta Edad Media y transformarlo en un instrumento de dominación social, correspondió al incremento de las funciones disciplinarias de los señores feudales en relación con aquellos que se encontraban en estado de sujeción económica y el factor más significativo, lo constituían los intereses de tipo fiscal, debido a que la administración de justicia criminal significaba una fuente elevada de ingresos.

## **TEMÁTICAS**

Las conclusiones temáticas se refieren a los datos y las aseveraciones de lo encontrado con respecto específicamente al objeto de estudio.

## **IX**

La aprehensión por parte del poder público de los bienes de una persona condenada por decisión judicial a perderlos, raramente iba a ser denominada confiscación, por lo que ésta figura revistió diversas formas de privación patrimonial que fueron llamadas con otros nombres a lo largo de la historia. El estudio de la pena de confiscación de bienes, no se limita a la específica regulación de la pena, sino a la importancia que ésta tuvo durante los distintos sistemas punitivos, alcanzando por ello, un valor dominante. La ventaja adquirida por el grado de aplicación de la pena de confiscación corría en paralelo a la fortaleza del poder público cuando se trataba de imponer autoridad a las personas, en donde se obtenían algún beneficio económico.

## **X**



La pena de confiscación figuró como una sanción para aquellos que lesionaran los intereses de la comunidad. Después evolucionó y se perfeccionó para convertirse en una pena dirigida principalmente hacia personas con un alto nivel patrimonial, restando importancia a los casos sobre sujetos cuyo comportamiento se consideraba lascivo para los intereses sagrados del grupo, por lo que su aplicación, se orientó contra los enemigos del poder público.

## XI

La confiscación figuró como antecedente directo del decomiso. Durante mucho tiempo, la confiscación representó el abuso de la autoridad, investido de un carácter legal para despojar de sus posesiones o derechos al penado para enriquecimiento a favor del Estado. Además de la confiscación existieron otros antecedentes de sanciones contra el patrimonio económico. En dichos antecedentes, se establecía la posibilidad de realizar transacciones comerciales sobre el derecho de tomar venganza que tenía el ofendido. Así, por ejemplo, la composición o *compositio*, se producía cuando la familia del ofensor lo rescataba del ofendido y de los suyos, mediante el pago de una cantidad, en este sentido, se pagaba por el derecho de venganza, se renunciaba a la venganza a cambio de una transacción comercial que recibía la víctima, obteniendo con ello, algún bien determinado.

## XII

La nueva sociedad globalizada tiene como características propias, la aparición de nuevos riesgos de dimensiones que difícilmente podemos delimitar, pronosticar o medir. Como consecuencia de la amenaza del riesgo, surgen sentimientos de inseguridad que pueden generar una reacción de búsqueda de un tratamiento curativo, traducido en penas más severas, restricción de garantías, aparición de nuevos tipos penales y en general, un conjunto de transformaciones que atentan contra los derechos fundamentales y que lo hacen menos eficiente.

## XIII

La sociedad actual soporta un acelerado proceso económico, científico, cultural y político, encuadrado por el fenómeno de la globalización. Esto contribuye en el comportamiento de los individuos fabricando riesgos en la sociedad. Ante ello, las características y conductas delictivas ya no son las mismas que hace unos años. Las características a través de las cuales la delincuencia ha dejado de ser una delincuencia individual o marginal para convertirse en una delincuencia

organizada, ha colocado en riesgo a la sociedad. Dado que estas organizaciones se aprovechan y benefician de los avances que ofrece una sociedad moderna.

#### **XIV**

En la actualidad existe una realidad distinta que se caracteriza por el desarrollo de la economía criminal que tiene efectos devastadores sobre la economía legal, contamina los circuitos financieros y crediticios, altera la marcha de los mercados recurriendo a instrumentos extraños al mundo empresarial legal; favorece la economía sumergida y la sustracción de masas financieras al cobro fiscal.

#### **XV**

La marcada tendencia de los últimos años de la política criminal relativa al combate del crimen organizado ha dado origen a modificaciones tendentes a expandir el Derecho Penal. El Derecho Penal ha ocupado un papel protagónico en cuanto a la delincuencia se refiere, ya que es considerado el instrumento estatal por excelencia, implicado en la prevención y combate de aquellas conductas que desestabilizan la convivencia de las personas y que eventualmente amenazan el correcto funcionamiento de las instituciones y hasta del propio Estado.

#### **XVI**

Cuando la delincuencia ‘común’, llega hasta tal extremo de evolución o de perfeccionamiento; cuando rebasa los límites de control gubernamental; cuando establece líneas especiales de operación basadas en un sistema complejo, tipo empresarial, bien estructurado en la comisión delictiva; cuando persigue a través de determinadas acciones violentas la búsqueda del poder, ya sea político, económico o social; es cuando podemos decir, que estamos frente a un caso de delincuencia organizada.

#### **XVII**

Si para la delincuencia las penas ya no representan un obstáculo para sus fines ilícitos; Si el derecho penal no logra reprimir con eficacia a la delincuencia, ni la seguridad pública puede persuadir al delincuente para abandonar sus actividades criminales, ¿Qué medidas resultarían adecuadas para combatir a la delincuencia organizada? En este sentido, la ciencia penal ha quedado sustancialmente limitada a un referente de categorías jurídicas indispensable para las

más modernas concepciones, ya que el derecho penal actual ha dejado de ser un “derecho penal protector de bienes jurídicos” para convertirse en un “derecho de gestión de riesgos”. Frente a las respuestas tradicionales nace la inminente necesidad de adoptar criterios modernos de represión y adecuar en materia de decomiso las ganancias ilícitas fruto de la criminalidad.

## **XVIII**

Las penas que impone el derecho penal no han sido lo suficientemente efectivas para frenar a la criminalidad, dado que los miembros de las organizaciones delictivas no se ven intimidadas por ellas. Las respuestas tradicionales al delito, tales como la pena privativa de libertad y la multa, ya no son eficaces contra el crimen organizado, por lo que un complemento esencial es actuar contra sus bienes y no sólo contra las personas.

## **XIX**

La criminalidad organizada es la criminalidad de la globalización y la política criminal frente a esa nueva criminalidad debe orientarse principalmente hacia la destrucción del poder económico de estas organizaciones a través de una cooperación internacional efectiva y eficaz, así como la armonización de las legislaciones nacionales hacia modelos combativos, pero respetuosos con la tradición jurídica de cada Estado y ser compatibles con los principios jurídico-constitucionales que informan los correspondientes sistemas penales.

## **XX**

El decomiso desde la época prehispánica hasta la actual se ha mantenido vigente. En México se han puesto en práctica otras medidas jurídicas y preventivas para el combate a la delincuencia organizada, algunas eficientes y otras que han sido infructuosas, como la llamada extinción de dominio, que en este caso, han sido los legisladores que buscan allegarse de instrumentos de éxito punitivo en otras latitudes. La extinción de dominio, es una figura jurídica de corte civil que no ha logrado dar los resultados esperados en México. Por lo que, el decomiso sigue estando vigente a pesar de la implementación de figuras afines, adquiriendo relevancia en su aplicación, ya que se sigue utilizando como instrumento eficaz para combatir el patrimonio económico de la delincuencia organizada. De este modo, el decomiso es la figura estelar más representativa a la hora de gravar los bienes del enemigo del Estado.

## **XXI**

El avance y perfeccionamiento en las características de la delincuencia, ha obligado a los administradores de justicia, a dar un cambio en la respuesta institucional para confrontarlos. Una ruta se concibe, por medio de la expansión el derecho penal clásico al derecho penal de la globalización. Como respuesta institucional, Se ha puesto énfasis en la persecución de los beneficios patrimoniales obtenidos a través de la actividad delictiva más que en la restricción de la libertad individual, lo que ha llevado a recuperar y redimensionar la figura del decomiso.

## **XXII**

El Estado al cambiar de paradigma, concentra toda su fuerza e interés, ya no sólo en la privación de libertad del delincuente, ni en la resocialización de éste, sino más bien, en la persecución y el decomiso de los beneficios adquiridos a través de la actividad criminal. Para la obtención de los considerables beneficios económicos, el decomiso se posiciona como un instrumento eficaz para combatir el patrimonio económico de la delincuencia organizada.

## **XIII**

Las enormes ganancias del crimen organizado internacional y su cada vez más notoria presencia en la vida pública de las naciones, han obligado a diseñar mecanismos que debiliten su poderío económico. La figura de la extinción de dominio es una de las herramientas concebidas para tales efectos. Sin embargo, diversas limitaciones han impedido que se satisfagan las altas expectativas puestas en dicha modalidad legal. La interrogante ahora consiste en reflexionar acerca de si las propuestas legislativas en materia de extinción de dominio se traducirán en un instrumento idóneo para debilitar las finanzas de las organizaciones delincuenciales.

## **XXIV**

Las diferencias son significativas entre el decomiso tratándose en materia penal y la extinción de dominio. La duplicidad de la Ley Federal de Extinción de Dominio, con figuras como el decomiso y el embargo, hace una de las diferencias más importantes. Mientras el decomiso es una sanción y es dependiente del procedimiento penal, la extinción de dominio, es una acción autónoma de cualquier otro procedimiento y más aún es autónoma de la materia penal, por tal razón no se considera una sanción que realiza el Estado contra los bienes que se relacionan con los delitos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata

de personas, por tal motivo se considera que la acción es de carácter real y de contenido patrimonial, donde importa el bien en sí mismo.

## **METODOLÓGICAS**

En esta investigación se procedió a la revisión documental que tuvo la utilidad de identificar los conceptos principales que explicaran e investigación, con la finalidad de definir el objeto de estudio: Se utilizó la propuesta de José Antonio Choclán Montalvo y Manuel Restrepo Medina.

Para los fines que persigue esta investigación, el método empleado fue el analítico, mediante los siguientes pasos:

1. Recopilación del marco histórico respecto de la regulación del decomiso a manera de análisis jurídico.
2. Recopilación del marco teórico, que se refiere al delito y la pena de manera deductiva, para concluir el delito de decomiso.
3. Analizar el marco legal, correspondiente al Código Penal Federal y a la Ley Federal de Extinción de Dominio. Además se realizará un análisis de cada uno de los elementos: Concepción jurídica, finalidad y legislación del decomiso.
4. Finalmente, en los dos último capítulos, se analizarán los resultados del decomiso aplicados por el Estado en los casos específicos de delincuencia organizada.

## **TÉCNICAS**

Se divide en la recolección biblio-hemerográfica, virtual y electrónica que se hizo a través de fichas bibliográficas y de trabajo, cuadros sinópticos y la matriz de doble entrada. Se consultaron artículos, ensayos y trabajos, obtenidos por el Instituto de Investigaciones Jurídicas. De igual forma, se consultaron libros, periódicos, revistas electrónicas y páginas de internet. También se consultaron datos del Servicio de investigación y análisis la Cámara de Diputados, los Presupuestos Públicos de la Federación, las cifras e informes derivados de la Rendición de Cuentas en la Administración Pública Federal del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes 2006-2012, e informes y datos derivados del IFAI.

## FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

- ACOSTA, Fausto, *El delito y la pena en la historia de la filosofía*, México, Utcha, 1953.
- ACOSTA ROMERO, Miguel, *Derecho Administrativo especial*, Volumen I, México, Porrúa, 1998.
- ACOSTA ROMERO, Miguel y LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Delitos Especiales, Doctrina, legislación, jurisprudencia*. México, Porrúa, 2001.
- ARBOLEDA VALLEJO, Mario, *Nuevo Código penal comentado*, Bogotá, Leyes, 2001.
- ARNÁIZ AMIGO, Aurora, *El Estado y sus fundamentos institucionales*, México, Trillas, 1995.
- AGUADO CORREA, Teresa, *El comiso*, Madrid, EDERSA, 2000.
- AGUAYO GONZÁLEZ, Olga Leticia, *Confiscación* en Diccionario jurídico mexicano, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, Porrúa, 2007.
- AYALA ESPINO, José, *Mercado: Elección pública e instituciones: Una revisión de las teorías modernas*, México, UNAM, Facultad de Economía, 1995.
- BECCARIA, César, *Tratado de los delitos y de las penas*, México, Porrúa, 1997.
- -----, *De los delitos y de las penas*. Traducción de Las Casas, Madrid, Alianza Editorial, 1993
- BECK, Ulrich, *La sociedad del riesgo: Hacia una nueva modernidad*. Barcelona, PAIDÓS, 1998.
- BECKER, Gary, *Capital humano*, México, Alianza, 1993.
- ULRICH BECK, *La sociedad del riesgo global*, Madrid, Ed. Siglo XXI, 2000.
- BETANCOURT, Fernando, *Derecho Romano clásico*, Universidad de Sevilla, 1995.
- BORJÓN NIETO, José Jesús, *Cooperación Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional*, México, INACIPE, 2005.
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, *Derecho penal mexicano*, Parte general, México, Porrúa, 2004.
- CARNELUTTI, Francesco, *Sistema de derecho procesal civil*, Tomo I, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2005.
- CASTELLANOS, Fernando, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, Parte General, 13<sup>a</sup>. Ed. México, Porrúa. 1996.
- CEREZO DOMÍNGUEZ, Ana Isabel, *Análisis jurídico-penal de la figura del comiso*, Granda, COMARES, 2004.
- COLINA RAMÍREZ, Edgar Iván, *Consideraciones Federales sobre la Ley Federal de Extinción de Dominio*, Colección Sistema Acusatorio, México, UBIJUS, 2010.

- -----, *Ley Federal de Extinción de Dominio*, Análisis jurídico-procesal, México, Porrúa, 2011.
- CORREAS, Óscar, *Crítica de la Ideología Jurídica, Ensayo socio-semiológico*, México, Ediciones Coyoacán, 2005
- CHOCLÁN MONTALVO, José Antonio, *El patrimonio criminal, comiso y pérdida de la ganancia*, Madrid, Dykinson, 2001.
- CUELLO CALÓN, Eugenio, *Derecho Penal*, España, Ed. Nacional, 1961.
- DE LA GARZA, Sergio, *Derecho financiero mexicano*, México, Porrúa, 1999.
- ESCOLA, Jorge Héctor, *Compendio de Derecho Administrativo*, Tomo II, Buenos Aires, Ed. De Palma, 1984.
- ESTRADA VÉLEZ, Federico, *Derecho penal*, Bogotá, Temis, 1986.
- ETCHEBERRY, Alfredo, *Derecho penal*, Santiago de Chile, Parte Especial, Ed. Nacional Gabriela Mistral, 1997.
- FLOREZ NÁNDEZ, Nancy, *La farsa detrás de la guerra contra el narcotráfico*, México, Océano, 2012.
- FOUCAULT, Michel, *El sujeto y el poder*, Buenos Aires, Nueva Visión, 2001.
- FRIEDMAN, David, *Hidden Order: The economics of everyday life*. Harper Business, New York, 1996.
- GABINO FRAGA, *Derecho Administrativo, en La Actividad del Estado*, México, Porrúa, 2000.
- GASTÓN INCHAUSTI, Fernando, *El decomiso transfronterizo de bienes*, Editorial Colex, Madrid, 2007.
- GARCÍA GARCÍA, Guadalupe Leticia, *Derecho Ejecutivo*, México, Porrúa, 2005.
- -----, *Historia de la pena y sistema penitenciario mexicano*, México, Porrúa, 2010.
- GARCÍA MAYNES, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, México, Porrúa, 1994.
- GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, Antonio, *Criminología, Una introducción a sus fundamentos teóricos para juristas*, Valencia, Tirant, 1996.
- GASTÓN INCHAUSTI, Fernando, *El decomiso transfronterizo de bienes*, Madrid, Editorial Colex, 2007.
- GONZÁLEZ QUINTANILLA, José, *Derecho Penal Mexicano*, México, Porrúa, 1997.

- GONZÁLEZ VIDAURRI, Alicia, *et al.*, *Control social en México*, D.F., México, UNAM, ENEP-Acatlán, 1998.
- -----, *Criminología*, México, Porrúa, 2010.
- GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ, Felipe, *El bien común como principio jurídico*, en Memoria del X Congreso Mundial Ordinario de Filosofía del Derecho y Filosofía Social, Vol. III, Núm. 70, México, UNAM, 1982.
- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho Administrativo y Derecho administrativo al estilo mexicano*, México, Porrúa, 1993.
- GUISEPPE MAGGIORE, *Derecho Penal*, vol. II, Bogotá, Temis, 1989.
- GUISEPPE MOSCONI, *La justificación de la pena: la cárcel y el Derecho Penal mínimo, en la experiencia del penitenciarismo contemporáneo*, México, CNDH, 1995.
- GUINARTE CABADA, Gumersindo, *Comentarios al Título VI del Código penal español*, en Tomás S. Vives Antón (coord.), vol. I, Valencia, Tirant, 1996.
- GUARNERI, Giuseppe, *Las influencias del derecho civil en el derecho penal*, México, Puebla, José M. Cajica Jr. 1952.
- GUILLERMO Jorge, *Recuperación de Activos de la Corrupción*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2008.
- HELLER HERMANN, *Teoría del Estado*, México, Fondo de Cultura Económica, 1974.
- HENAO OSSA, Ramón, *Temas de derecho penal y jurisprudencia*, Medellín, 2001.
- ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga y CARBONELL, Miguel, *El artículo 22 Constitucional y las penas en el Estado de derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Ensayos Jurídicos, Núm. 32, 2007.
- JELLINEK, George, *Teoría general del Estado*, México, FCE, 2000.
- JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier, *Las consecuencias jurídicas del delito*, México, Porrúa, 2004.
- KELSEN, Hans, *Teoría general del derecho y del estado*, México, UNAM, 1998.
- LARA ESPINOZA, Saúl, *Las garantías constitucionales en materia penal*, México, Porrúa, 1998.
- LANDROVE DÍAZ, Gerardo, *El nuevo derecho penal*, Valencia, Tirant, 2009.
- LLORCA ORTEGA, José, *Manual de determinación de la pena*, Valencia, Blanch, 2005.
- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Introducción al derecho penal*, México, Porrúa, 2003 y edición 1999.



- LÓPEZ-NIETO y MALLO, Francisco, *Manual de expropiación forzosa y otros supuestos de indemnizatorios*, Madrid, La ley, 2007.
- MALO CAMACHO, Gustavo, *Derecho Penal Mexicano, Teoría general de la ley penal*, México, Porrúa, 1998.
- MARGAIN, Emilio, *Introducción al estudio del Derecho tributario mexicano*, México, 2002.
- MARTINEZ BOTOS, RAÚL, *Medidas cautelares*, Buenos Aires, ed. Universidad, 1994.
- MARTÍNEZ MORALES, Rafael, *Derecho Administrativo, segundo curso*, México, Ed. Harla, 1991.
- MARROQUÍN ZALETA, Jaime Manuel, (Coord.), *Extinción de dominio*, México, Porrúa-Instituto de la Judicatura Federal, 2009.
- MICHEL HIGUERA, Ambrosio, *El Decomiso*, México, Porrúa, 2001.
- MOMMSEN, Teodoro, *Derecho penal romano*, Bogotá, Temis, 1991 y edición 1976.
- MORENO HERNÁNDEZ, Moisés, “Política criminal frente a la delincuencia organizada en México”, en GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, y VARGAS CASILLAS, Leticia, (Coords.), *Las reformas penales de los últimos años en México (1995-2000)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, p. 148.
- MUSGRAVE, Richard, *Hacienda pública: teórica y aplicada*, Madrid, McGraw Hill, 1992.
- MUÑOZ CONDE, Francisco, *El Nuevo Derecho Penal autoritario: consideraciones sobre el llamado derecho penal del enemigo*, Buenos Aires, Hammurabi, 2005.
- -----, *Teoría general del delito*, 2ª. Edición, Valencia, Tirant, 2007.
- NEUMAN, Elías, *Prisión abierta*, Argentina, Depalma, 1984.
- NUÑEZ, Ricardo, *Derecho penal*, parte general II Buenos Aires, Omeba, 1965.
- ONTIVEROS Alonso Miguel y PELÁEZ, Mercedes (coord.), *Libro en homenaje a Claus Roxin. La influencia de la ciencia penal alemana en Iberoamérica*, México, tomo I, INACIPE, 2003.
- OSORNIO CORRES, Francisco Javier, *Aspectos jurídicos de la Administración Financiera en México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 135, 1992.
- OSSORIO, Manuel, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Buenos Aires, Heliasta, 2007.
- PALADINES RODRÍGUEZ, Jorge Vicente, *La sociedad del riesgo en la dogmática penalizadora de las drogas*, Ecuador, 2012.

- PINO ABAD, *La pena de confiscación de bienes en el derecho histórico español*, Córdoba, Ed. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, 1999.
- PELÁEZ VARGAS, Gustavo, *Manual de derecho penal*, Medellín, Bedout, 1981.
- PÉREZ, Luis Carlos, *Derecho penal*, Bogotá, Temis, 1989.
- PÉREZ DE LEÓN, Enrique, *Notas de derecho constitucional y administrativo*, México, Ed. Harla, 1997.
- PETIT, Eugene, *Tratado elemental de Derecho Romano*, Buenos Aires, Ed. Albatros, 1985.
- PONT, Marcó del, *Penología y sistemas carcelarios*, Buenos Aires, De palma, 1982.
- PULEIO, Francesco y FONZO, Ignacio, *Reflexiones sobre la lucha contra la delincuencia organizada*, en RAMÍREZ MONTES, Sandra Patricia, et al., *Delincuencia Organizada y sistema acusatorio*, Bogotá Fiscalía General de la Nación, 2005.
- RAMÍREZ MONTES, Sandra Patricia, et al., *Delincuencia Organizada y sistema acusatorio*, Bogotá Fiscalía General de la Nación, 2005, p. 204.
- RESTREPO MEDINA, Manuel Alberto, *El comiso: análisis sistemático e instrumento cautelar*, Bogotá, Ed. Universidad del Rosario, 2007.
- REYES ECHANDÍA, Alfonso, *La punibilidad*, Bogotá, Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1978.
- REYNOSO DÁVILA, Roberto, *Penología*, México, Porrúa, 2003.
- RIVERO ORTEGA, Ricardo, “Instituciones jurídico-administrativas y prevención de la corrupción”, en; FABÍAN CAPARRÓS, Eduardo A. (Coordinador), *La Corrupción: Aspectos jurídicos y económicos*, Salamanca, Ratio Legis, 2000.
- RODRÍGUEZ LÓPEZ, Fernando, *Introducción al análisis económico de la corrupción*, en; FABÍAN CAPARRÓS, Eduardo A. (Coordinador), *La Corrupción: Aspectos jurídicos y económicos*, Salamanca, Ratio Legis, 2000.
- RODRÍGUEZ MANZANARES, Luis, *Penología*, México, Porrúa, 1998.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, Bienes, derechos reales y posesión, México, Porrúa, 1991.
- RUSCHE, George y KIRCHHEIMER, Otto, *Pena y Estructura Social*, Colombia, Ed. Temis, 1984.
- SÁNCHEZ GÓMEZ Narciso, *Derecho Tributario Mexicano*, México, Porrúa, 2008.
- -----, *Segundo curso de derecho administrativo*, México, Porrúa, 2009.

- SANDOVAL HUERTAS, Emiro, *Penología*, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 1982.
- SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, Isabel, *La criminalidad organizada. Aspectos penales, procesales, administrativos y policiales*, Madrid, Dykinson, 2005.
- SÁNCHEZ SANDOVAL, Augusto, et al, *Seguridad pública y la teoría de los sistemas en la sociedad del riesgo*, México, Porrúa, 2007.
- -----, *Sistemas ideológicos y control social*, Serie doctrina jurídica, Núm. 227, México, UNAM, 2005.
- SAYAGUÉS CASO, Enrique, *Tratado de Derecho Administrativo*, Buenos Aires, Editorial Bianchi, 1959.
- SERNA ELIZONDO, Enrique, *La rectoría económica del estado mexicano*, en CARPIZO y MADRACO (Coord.) *Memoria del III Congreso Nacional de Derecho Constitucional*, México, UNAM, 1983 y 1984.
- SERRA ROJAS, Andrés, *derecho Administrativo*, México, Porrúa, 1995.
- SERRANO, PIEDECASAS, José Ramón, *Los códigos penales iberoamericanos*, 9 cuba, Bogotá, ed. Forum, 1994.
- SERRANO BUTRAGUEÑO, Ignacio, *De las consecuencias accesorias*, Granada, COMARES, 1998.
- SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, *La expansión del Derecho Penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, Madrid, Cívitas, 2001.
- SMITH, Adam, *La riqueza de las Naciones*, (Libros I, II, III y selección de los Libros IV y V) Trad. Carlos Rodríguez, Madrid, Alianza, 1999.
- SUÁREZ MIRÁ RODRÍGUEZ, Carlos, *Manual de derecho penal*, parte general, Madrid, CIVITAS, 2002.
- SUÁREZ-MIRÁ RODRÍGUEZ, Carlos, *Manual de Derecho Penal*, t. I, parte general, Madrid, CIVITAS, 2002.
- TERRADILLOS BASOCOS, Juan María, *Temas de derecho penal económico*, Madrid, Trotta, 2004.
- THOMPSON, *Los godos en España*, Madrid, 1979.
- TORRES AGUILAR, Manuel, *La pena de exilio: sus orígenes en el derecho Romano*, España, 1993.
- VALLE-ARIZPE, Artemio, *Inquisición y crímenes*, México, Diana, 1985.

- VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando, *Derecho penal*, parte general. Bogotá, Temis, 1977.
- VERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I, et. Al. *Lecciones de derecho penal*, Parte general, Barcelona, 2ª. Ed. 1999.
- VERGARA TEJADA, José Moisés, *Manual de Derecho Penal*, parte general, Ángel Editor, 2002.
- WEBER, Max, *economía y sociedad*, México, Fondo de Cultura Económica, 1976.
- ZAFFARONI, Eugenio, *Tratado de Derecho Penal*, México, Cárdenas Editor, 1988.

### REVISTAS

- ALCÁNTARA SORIA, Juan Miguel, “Extinción de Dominio” en *Revista Mexicana de Justicia*, PGR, núm. 19, México, 2009.
- AGUADO CORREA, Teresa, *La regulación del comiso en el proyecto de modificación al Código penal*, [en línea], 5 de julio de 2003. [Fecha de consulta 4 de mayo de 2012]. Disponible en: <[www.criminet.ugr.es/recpc/05/recpc05-04.pdf](http://www.criminet.ugr.es/recpc/05/recpc05-04.pdf)>
- -----, “Decomiso de los Productos de la Delincuencia Organizada: Garantizar que el delito no resulte provechoso”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, [en línea], 2013, núm. 15-05, p. [Fecha de consulta 20 de enero de 2015]. Disponible en: <<http://criminet.ugr.es/recpc/15/recpc15-05.pdf> ISSN 1695-0194 [RECPC 15-04 (2013), 8 jul]>
- ALTHUSSER, Louis, *Ideología y aparatos ideológicos del Estado*, Notas para una investigación, México, Siglo XXI, 1989, [en línea], 11 de diciembre de 2012. [Fecha de consulta 13 de enero de 2013]. Disponible en: <[http://www.infoamerica.org/documentos\\_pdf/althusser1.pdf](http://www.infoamerica.org/documentos_pdf/althusser1.pdf)>
- BLANCO CORDERO, Isidoro, *El comiso de ganancias: ¿brutas o netas?*, Diario La Ley, No. 7569, Sección Doctrina, 15 Febrero de 2011m Año XXXII, Ref. D-65, España, Editorial La Ley 733/2011.
- BLANCO CORDERO, Isidoro, *Recuperación de activos de la corrupción mediante el decomiso sin condena, (comiso civil o extinción de dominio)*, en FABÍAN CAPARRÓS, Eduardo, *El Derecho Penal y la Política Criminal frente a la Corrupción*, INACIPE, UBIJUS, Universidad de Salamanca, p. 337, [en línea], 9 de enero de 2012, [Fecha de consulta 9 de mayo de 2014]. Disponible en:

- <[www.cicad.oas.org/lavado\\_activos/grupoexpertos/Decomiso%20y%20ED/Recuperacion%20de%20Activos%20de%20la%20Corrupcion.pdf](http://www.cicad.oas.org/lavado_activos/grupoexpertos/Decomiso%20y%20ED/Recuperacion%20de%20Activos%20de%20la%20Corrupcion.pdf)>
- BECKER, Gary, “*Crime and Punishment: An Economic Approach*” de 1968, Disponible es: *Journal of Political Economy* traducido por Roemer: *Derecho y Economía: Una revisión de la literatura*, México, FCE, 2000.
  - BORJÓN NIETO, José. “*Inmunidad, Impunidad y Cultura Jurídica: Perspectivas y Retos para el Siglo XXI*”, [en línea], junio de 2006, [Fecha de consulta 24 de mayo de 2012]. Disponible en:  
[http://portal.veracruz.gob.mx/pls/portal/docs/PAGE/COLVER/DIFUSION/REVISTA\\_CONCIENCIA/REVISTANO.10/3.-JOS%C9%20BORJ%D3N%20NIETO.PDF](http://portal.veracruz.gob.mx/pls/portal/docs/PAGE/COLVER/DIFUSION/REVISTA_CONCIENCIA/REVISTANO.10/3.-JOS%C9%20BORJ%D3N%20NIETO.PDF)
  - CARDENAL MURILLO, Alonso. El régimen específico de comiso en materia de drogas, [en línea], Madrid, 1982 [Fecha de consulta 22 de enero de 2013]. Disponible en: <[Dialnet-ElRegimenEspecificoDeComisoEnMateriaDeTraficoDeDro-119314.pdf](http://Dialnet-ElRegimenEspecificoDeComisoEnMateriaDeTraficoDeDro-119314.pdf) >
  - CONDE, José Luis, El comiso de bienes en el derecho español. Presupuestos de su adopción y límites en su aplicación, [en línea], diciembre de 2006. [Fecha de consulta 10 de abril de 2013]. Disponible en: [www.cicad.oas.org/Desarrollo\\_Juridico/esp/Ponencias/ComisoDerechoEspa%C3%B1ol.doc](http://www.cicad.oas.org/Desarrollo_Juridico/esp/Ponencias/ComisoDerechoEspa%C3%B1ol.doc)
  - COHEN y MÉNDEZ, en “La sociedad del riesgo: amenaza y promesa”, en *Revista Sociológica*, año 15, núm. 43, Mayo-Agosto, México, 2000.
  - FAJNZYLBER, Pablo, *Determinants of crime rates in Latin America and the world*, World Bank Latin American and Caribbean Studies, Washington, 1998.
  - FONDEVILA, Gustavo y MEHÍA VARGAS, Alberto, *Reformas Procesal Penal: Sistema Acusatorio y Delincuencia Organizada*, [en línea], 31 de agosto de 2010. [Fecha de consulta 11 de julio de 2012]. Disponible en: <[www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/refjud/cont/15/pjn/pjn3.pdf](http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/refjud/cont/15/pjn/pjn3.pdf)>
  - FLORÍAN, Eugenio, *Derecho penal*, trad. Ernesto Dihigo y Félix Martínez, La Habana, Ed. Propagandística.
  - GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, José de Jesús, “Extinción de Dominio, Escenarios Internacionales, contexto en México y propuestas legislativas”, México, en *Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública*, México, Mayo, núm. 18, 2012.

- GONZÁLEZ NAVARRO, Antonio Luis, “El comiso”, en *Revista de derecho penal*, núm. 42, Bogotá, abril-mayo de 2004.
- GUERRERO GUTIÉRREZ, Eduardo, *La estrategia fallida*, [en línea], 1º de diciembre de 2012. [Fecha de consulta 9 de mayo de 2014]. Disponible en: <[www.nexos.com.mx/?p=15083](http://www.nexos.com.mx/?p=15083)>
- HENAO OSPINA, Marino, “El comiso, análisis de la institución”, en *Revista Derecho Penal y criminología*, Vol. 4, núm. 15, septiembre-diciembre de 1981.
- IBARRA PEÑALOZA, Gilberto, “Extinción de Dominio”, en *Revista electrónica del Bajío*, Facultad de Derecho de la Universidad De la Salle Bajío, México, [Fecha de consulta 18 de septiembre de 2014]. Disponible en: <<http://bajio.delasalle.edu.mx>>
- JACOBO MARÍN, Daniel, *Derecho Azteca: Causas civiles y criminales en los tribunales del Valle de México*, México, San Luis Potosí, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, Disponible en: <[revista.tlatemoani@uaslp.mx](mailto:revista.tlatemoani@uaslp.mx)>
- LARA MARÍN, Ricardo, “Reflexiones jusfilosóficas sobre el Estado y la Autoridad Estatal”, en *Revista Jurídica*, Anuario del departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, México, No. 14, 1982.
- LEON MENDOZA, Juan, “¿Cuál es el ron del Estado?”, en *Revista de la Facultad de Ciencias Económicas de la UNMSM*, Lima, marzo, núm. 15, 2000.
- MEJÍA ESCOBAR, Carlos, “Comiso, confiscación, secuestro y depósito” en *Cinco estudios sobre la Ley 2, de 1984*, Medellín, Colección Pequeño Foro, 1984.
- MENDOZA MEJÍA, Antonio de Jesús. *La criminalidad como fenómeno social*, [en línea]. 30 de septiembre de 2013. [Fecha de consulta 28 julio de 2015]. Disponible en: <<http://www.oem.com.mx/eloccidental/notas/n3140792.htm>>
- MONTIEL MOLERO, C., “Extinción de la acción penal sus efectos sobre la pena de comiso”, en *Revista de Derecho y Legislación*, Venezuela, Año XLI, no. 496 y 497, sept-oct, 1982.
- MULLER CREEL, Óscar Antonio. “La extinción de dominio en la legislación mexicana: su justificación jurídico-valorativa”, Colombia, Vol. 9, No. 2, 2009, en *Revista javeriana de Cali, Colombia*. . [Fecha de consulta 5 de mayo de 2010]. Disponible en: <<http://revistas.javerianacali.edu.co/index.php/criteriojuridico/article/viewFile/336/890>>

- O'DONELL, Guillermo, "Apuntes para una teoría del Estado" en *Revista Mexicana de Sociología*, Vol. 40, núm. 4, México, octubre-diciembre, UNAM, 1978.
- PÍREZ, Pedro, "Acerca de la función del Estado en el proceso económico", en *Revista de Sociología*, Colegio de México, núm. 10, México, 1978.
- RESTREPO MEDINA, Manuel Alberto, "Instrumentación cautelar del comiso", en *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, julio-diciembre, vol. 8, número 002, Universidad del Rosario, Bogotá, Colombia, 2006.
- ROMERO APIS, José Elías, "Elemento de Juicio del sistema de afectación de bienes", en *Revista: Defensa Penal*, No. 15, julio, México, 2009.
- RUÍZ CABELLO, Mario David, "Extinción de dominio", herramienta del derecho civil ante la ineficiencia del derecho penal" en *Revista Alegatos*, México, núm. 77, enero-abril de 2011.
- REYES TÉPACH, M. Servicios de Investigación y Análisis. Subdirección de Economía, "El Presupuesto Público Federal para la función SOBERANÍA NACIONAL, 2007-2009; El Presupuesto Público Federal para la función SEGURIDAD NACIONAL, 2009-2010; y El Presupuesto Público Federal para la función SOBERANÍA nacional, 2010-2011", México, Cámara de Diputados, Centro de Documentación, Información y Análisis.
- TIRADO DE RUIZ, Rosa María, La Hacienda Pública y sus funciones económicas, en *Revista de Administración Pública*, número 11, enero-marzo, 1959.
- VOGEL, Joachim, *Derecho penal y globalización*, [en línea], Madrid, 2005 [Fecha de consulta 26 de junio de 2012]. Disponible en: [http://www.uam.es/otros/afduam/pdf/9/113\\_126%20joachim%20vogel.pdf](http://www.uam.es/otros/afduam/pdf/9/113_126%20joachim%20vogel.pdf)

### **ARTÍCULOS EN PÁGINAS DE INTERNET**

- ARANZAZÚ AYALA, Rematan bienes confiscados al narco, [en línea], 25 de agosto de 2011, [Fecha de consulta 19 de diciembre de 2011]. Disponible en: <http://www.sexenio.com.mx/articulo.php?id=7942>
- ARISTEGUI, Noticias. Sexenio de Calderón, "marcado por la violencia y las cifras de muerte: Centro Pro. [En línea], 07 de febrero de 2013. [Fecha de consulta 10 de junio de 2013]. Disponible en: <http://aristeguinoticias.com/0702/mexico/sexenio-de-calderon-marcado-por-la-violencia-y-las-cifras-de-muerte-centro-pro/>

- BARAJAS, Abel, Falta dinero para vigilar bienes, [en línea], 11 de abril de 2007. [Fecha de consulta: 23 de abril de 2007]. Disponible en: < [www.reforma.com.mx](http://www.reforma.com.mx)>
- BANCO DE MÉXICO. Informe anual 2010, [en línea]. 11 de abril de 2011. [Fecha de consulta: 26 de mayo de 2012]. Disponible en: [www.banxico.org.mx/publicaciones-y-discursos/publicaciones/informes-periodicos/anual/%7B4DD504A9-510A-F0DC-76B2-D028BE9FB374%7D.pdf](http://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-discursos/publicaciones/informes-periodicos/anual/%7B4DD504A9-510A-F0DC-76B2-D028BE9FB374%7D.pdf)
- CALVANI, Sandro, *Juicio simulado sobre lavado de activos*, [en línea], 5 de noviembre de 2014. [Fecha de consulta 15 de diciembre de 2014]. Disponible en: [www.sandocalvani.it/docs/20080920\\_Speeches\\_041105.pdf](http://www.sandocalvani.it/docs/20080920_Speeches_041105.pdf)
- CARDOSO, Víctor. Gana Gobierno \$3,200 millones durante el sexenio por venta de bienes decomisados, [en línea], 23 de noviembre de 2012. [Fecha de consulta: 23 de diciembre de 2012]. Disponible en: <<http://www.jornada.unam.mx/2012/11/23/politica/023n1pol>>
- CEJA, Alfredo, Seguridad y violencia: De Calderón a Peña: El cambio no se ve. [en línea], 8 de diciembre de 2013, [Fecha de consulta 6 de enero de 2014]. Disponible en: <<http://concienciapublica.com.mx/noticias-relevantes/seguridad-y-violencia-de-calderon-a-pena-el-cambio-no-se-ve/>>
- CENTRO DE ESTUDIOS ECONÓMICOS DEL SECTOR PRIVADO, A.C., *La inseguridad pública en México*, No. 171, [en línea], Noviembre, 2002. [Fecha de consulta 17 de enero de 2010]. Disponible en: <http://www.coparmex.org.mx/contenidos/publicaciones/Entorno/2002/oct02/a.htm>
- DÁVILA, Patricia, Los narco-decomisos de ida y vuelta, [en línea]. 02 de mayo de 2010. [Fecha de consulta 09 de mayo de 2010]. Disponible en: <[www.porestonet.net/ver\\_notas.php?zona=yucatan&idSeccion=15&idTitulo=17719](http://www.porestonet.net/ver_notas.php?zona=yucatan&idSeccion=15&idTitulo=17719)>
- DAUGHERTY, Aron. México revisa sus bajas cifras de extinción de dominio, [en línea], 29 de julio de 2015. [Fecha de consulta 9 de agosto de 2015]. Disponible en: <http://es.insightcrime.org/noticias-del-dia/mexico-revisa-bajas-cifras-extincion-dominio>
- EXCELSIOR REDACCIÓN. En el sexenio de Calderón se han detenido o abatido a 46 líderes del narco, [en línea], 17 de octubre de 2012. [Fecha de consulta 02 de marzo de 2013]. Disponible en: <http://www.excelsior.com.mx/2012/10/17/nacional/864509>



- FLORES NÁNDEZ, Nancy. Cárteles mexicanos lavan 2 billones de pesos en plena “guerra” contra las drogas. Contra-línea, periodismo de investigación [en línea]. 19 de junio de 2011, [fecha de consulta: 10 de septiembre de 2014,] Disponible en: <<http://nancy-contralinea.blogspot.mx/2011/06/carteles-mexicanos-lavan-2-billones-de.html>>
- FLORES NÁNDEZ, Nancy, Cárteles lavan 3 billones en sexenio de Calderón. [En línea], 19 de junio de 2011, [fecha de consulta: 10 de septiembre de 2014,] Disponible en: <http://contralinea.info/archivo-revista/index.php/2012/07/29/carteles-lavan-3-billones-en-sexenio-de-calderon/>
- GALLEGOS, Zorayda y SILBER MEZA, Dinero “negro”. QUITAN al crimen 4 mil 600 mdp. [En línea], 15 de junio de 2015. [Fecha de consulta 17 de septiembre de 2015]. Disponible en: <<http://m.eluniversal.com.mx/notas/nacion/2015/dinero-8216negro-8217-quit-an-al-crimen-4-mil-600-mdp-226966.html>>
- GUTIÉRREZ, Carlos y MENESES Natyelly. Se desploman decomisos al “narco” en el primer año de Pena, [en línea]. 01 de diciembre de 2013. [Fecha de consulta 09 de febrero de 2014]. Disponible en: <[http://www.milenio.com/policia/desploman-decomisos-narco-EPN-guerra\\_14\\_200519947.html](http://www.milenio.com/policia/desploman-decomisos-narco-EPN-guerra_14_200519947.html)>
- JIMENEZ, Sergio, En lucha contra el crimen, tolerancia cero: Calderón, [en línea], 20 de marzo de 2007. [Fecha de consulta 28 abril de 2012]. Disponible en: <<http://www.eluniversal.com.mx/nota/413455.html>>
- LA PRENSA. La Ley de Extinción de Dominio presenta mínimos resultados: CESOP, [en línea], 20 de junio de 2012. [Fecha de consulta 7 de mayo de 2013]. Disponible en: [www.oem.com.mx/laprensa/notas/n2588139.htm](http://www.oem.com.mx/laprensa/notas/n2588139.htm)
- MARTÍN, Rubén, El Capital del narco sigue intacto, [en línea] 24 de enero de 2012. [Fecha de consulta: 12 de febrero de 2012]. Disponible en: <[eleconomista.com.mx/columnas/columna-especial-politica/2012/01/24/capital-narco-sigue-intacto](http://eleconomista.com.mx/columnas/columna-especial-politica/2012/01/24/capital-narco-sigue-intacto)>
- MARTI, Alejandro. ¿Extinción de dominio o extinción de la justicia? [en línea], 20 de agosto de 2015. [Fecha de consulta: 21 de septiembre de 2015]. Disponible en: <http://www.eluniversal.com.mx/entrada-de-opinion/articulo/alejandro-marti/nacion/2015/08/20/extincion-de-dominio-o-extincion-de-la>

- MÉNDEZ, Alfredo. En este sexenio, 930 mdd decomisados a la delincuencia, [en línea]. 16 de enero de 2012, [Fecha de consulta: 18 de mayo de 2012]. Disponible en: <[www.jornada.unam.mx/2012/01/16/politica/014n3pol](http://www.jornada.unam.mx/2012/01/16/politica/014n3pol)>
- MERCADO, Angélica. Senadores culpan al Ejecutivo por rezago. [En línea], 05 de enero de 2014, [Fecha de consulta 14 de mayo de 2014]. Disponible en: [www.milenio.com/politica/Senadores-culpan-Ejecutivo-rezago\\_0\\_221377879.html](http://www.milenio.com/politica/Senadores-culpan-Ejecutivo-rezago_0_221377879.html)
- MONROY, Jorge. Gana FCH a Fox y Zedillo en decomisos al crimen: Bugarin. [En línea]. 19 de julio de 2011. [Fecha de consulta: 18 de octubre de 2011]. Disponible en: <[eleconomista.com.mx/sociedad/2011/07/19/gana-fch-fox-zedillo-decomisos-crimen-bugarin](http://eleconomista.com.mx/sociedad/2011/07/19/gana-fch-fox-zedillo-decomisos-crimen-bugarin)>
- MORALES, Alberto y FIERRO, Juan Omar. Urgen actualizar ley de extinción de dominio, [en línea], 29 de julio de 2015. [Fecha de consulta: 31 de agosto de 2015]. Disponible en: <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/seguridad/2015/07/29/urgenc-actualizar-ley-de-extincion-de-dominio>
- MOSSO, Rubén. Calderón destacó en captura de “narcos” y decomisos de armas y vehículos. [en línea], 28 de marzo de 2013. [Fecha de consulta 29 de junio de 2013].Disponible en: <http://sipse.com/mexico/calderon-destaco-en-captura-de-narcos-y-decomisos-de-armas-y-vehiculos-23140.html>
- PGR. Delincuencia Organizada, Portal de la Procuraduría General de la República, México, [en línea], 26 de agosto de 2013. [Fecha de consulta 23 de febrero de 2014]. Disponible en: <<http://www.pgr.gob.mx/Combate%20a%20la%20Delincuencia/Delitos%20Federales/Delincuencia%20Organizada/Delincuencia%20Organizada.asp>>
- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. El Presidente Felipe Calderón debilitando el Poder económico de la delincuencia organizada, [en línea], 26 de agosto de 2010. [Fecha de consulta 29 de noviembre de 2010]. Disponible en: <http://calderon.presidencia.gob.mx/2010/08/el-presidente-calderon-en-debilitando-el-poder-economico-de-la-delincuencia-organizada/>
- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Cuarto Informe de Gobierno: Mensaje Completo de Calderón: [en línea], 02 de septiembre de 2010. [Fecha de consulta 12 de diciembre de 2010]. Disponible en:

[www.vanguardia.com.mx/cuartoinformede gobiernomensajecompletodecalderon-544810.html](http://www.vanguardia.com.mx/cuartoinformede gobiernomensajecompletodecalderon-544810.html)

- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, Quinto Informe de Gobierno, Procuración e impartición de Justicia, Procuraduría General de la República, *AMPF obtiene la primera sentencia de extinción*, Boletín de prensa 769/10, PGR, p. 20. [en línea], septiembre de 2011. [Fecha de consulta 9 de noviembre de 2011]. Disponible en: [http://calderon.presidencia.gob.mx/informe/quinto/archivos/informe\\_de\\_gobierno/pdf/Quinto-informe-de-gobierno.pdf](http://calderon.presidencia.gob.mx/informe/quinto/archivos/informe_de_gobierno/pdf/Quinto-informe-de-gobierno.pdf)
- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Informe Anual de Labores 2011, Anexo estadístico, México, 2012, p. 19. [Fecha de consulta 13 de mayo de 2013]. Disponible en: [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)
- PORTAL CNN EXPANSIÓN. PAN 12 años: La guerra contra el narco. [en línea], 29 de noviembre de 2012. [Fecha de consulta 20 de enero de 2013]. Disponible en: <http://www.cnnexpansion.com/economia/2012/11/26/calderon-combatio-mas-a-los-carteles>
- PONCE, Norma. En el sexenio pasado se decomisaron 61 mil 193 armas: PGR. [en línea], 25 de agosto de 2013. [Fecha de consulta 27 de agosto de 2013]. Disponible en: [http://www.milenio.com/policia/sexenio-pasado-decomisaron-armas-PGR\\_0\\_141585918.html](http://www.milenio.com/policia/sexenio-pasado-decomisaron-armas-PGR_0_141585918.html)
- QUINTERO, María Eloísa. Acciones contra bienes que son objeto, instrumento o producto de actividades delictivas. [En línea], diciembre de 2010. [Fecha de consulta 23 de agosto de 2011]. Disponible en: [www.inacipe.gob.mx/investigacion/INACIPE\\_opina/memorias\\_inacipe/memorias\\_el\\_oisa\\_quintero/Acciones%20contra%20bienes%20que%20son%20objeto,%20instrumnto%20o%20producto%20de%20actividades%20delictivas.php](http://www.inacipe.gob.mx/investigacion/INACIPE_opina/memorias_inacipe/memorias_el_oisa_quintero/Acciones%20contra%20bienes%20que%20son%20objeto,%20instrumnto%20o%20producto%20de%20actividades%20delictivas.php)
- REVISTA PROCESO. Más de 121 de mil muertos, el saldo de la narco-guerra de Calderón: INEGI, [en línea], 30 de julio de 2013. [Fecha de consulta 10 de agosto de 2013]. Disponible en: <http://www.proceso.com.mx/?p=348816>
- SANDOVAL ALARCÓN, Francisco, Pide Calderón 5 mil mdp extras para gastos de seguridad nacional. [en línea] 18 de octubre de 2011. [Fecha de consulta 19 de octubre de 2014], Disponible en: <http://www.animalpolitico.com/2011/10/pide-calderon-mas-de-5-mil-mdp-para-gastos-de-seguridad-nacional/>

- THE NEW YORK TIMES, Published, Times New York, The Complete Interview with President Felipe Calderón in Spanish, [www.nytimes.com/], october 17, 2011. [Fecha de consulta: 22 de noviembre de 2011]. Disponible en: [www.nytimes.com/2011/10/24/world/americas/calderon-transcript-in-spanish.html?pagewanted=all&\\_r=0](http://www.nytimes.com/2011/10/24/world/americas/calderon-transcript-in-spanish.html?pagewanted=all&_r=0)
- VANGUARDIA. Delitos vinculados al narco aumentaron 70% con Calderón, [en línea], 05 de noviembre de 2012. [Fecha de consulta 9 de mayo de 2014]. Disponible en: <http://noticias.terra.com.mx/mexico/seguridad/delitos-vinculados-al-narco-aumentaron-70-con-calderon,be59116c163da310VgnVCM5000009ccceb0aRCRD.html>
- VELA, David Saúl. EPN captura a 93 capos en 2 años; Felipe Calderón, a 25 en 6 años. [en línea], 30 de abril de 2015. [Fecha de consulta: 23 de mayo de 2015]. Disponible en: <http://www.elfinanciero.com.mx/nacional/epn-captura-a-93-capos-en-anos-felipe-calderon-a-25-en-anos.html>
- VELÁSICO, Elizabeth, En la gestión de Calderón aumentó 239% el decomiso de armas, dice la SSP federal 29 de junio de 2011, [en línea], 29 de junio de 2011. [Fecha de consulta 13 de septiembre de 2011]. Disponible en: [www.jornada.unam.mx/2011/06/29/politica/013n1pol](http://www.jornada.unam.mx/2011/06/29/politica/013n1pol)
- VEGA, Aurora. El Ejército decomisó 60 armas al día según reporte sexenal de Sedena. [en línea], 06 de enero de 2013. [Fecha de consulta 23 de agosto de 2013]. Disponible en: <http://www.excelsior.com.mx/2013/01/06/nacional/877913>
- YUSTE, José. Salven al SAE, [en línea]. 8 de diciembre de 2011, [Fecha de consulta 12 de enero de 2012]. Disponible en: <http://www.excelsior.com.mx/opinion/2011/12/08/jose-yuste/792789>

## DICIONARIOS

- AMUCHATEGUI REQUENA, Griselda y VILLASANA DÍAZ, Ignacio, *Diccionario de Derecho Penal*, México, Oxford, 2006.
- ARCO TORRES, Miguel Ángel y PONS GONZÁLEZ, Manuel, *Diccionario de Derecho civil*, Pamplona, Aranzadi, 1984.
- BASUTO Hilda, *Diccionario de Verbos*, México, Ed. Trillas, 1ª. Edición, 1991.
- CABANELLAS DE TORES, Guillermo, *Diccionario jurídico elemental*, Buenos Aires, Ed. Heliasta, 1979 y edición 1983.

- -----, *Diccionario Enciclopédico del Derecho Usual*, Buenos Aires, Ed. Heliasta, 1980.
- CASARES, Julio, *Diccionario Ideológico de la Lengua Española*.
- CASADO, Laura, *Diccionario Jurídico*, Buenos Aires, Ed. Valleta, 2003.
- DICCIONARIO ANAYA DE LA LENGUA. Diccionario de la lengua española, Madrid, Vox, 2012.
- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, España, Ed. Espasa, tomo I, 1984.
- DICCIONARIO DE ECONOMÍA. Conceptos Básicos de Economía, Contabilidad y finanzas. Departamento de Organización de Empresas, Economía Financiera y Contabilidad. Universidad Politécnica de Valencia. 2010.
- DICCIONARIO HISPANOAMERICANO DE DERECHO, Grupo Latino Editores, Tomo I, Bogotá, 2008.
- DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA, Madrid, Ed. Espasa, 2007.
- DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de investigaciones jurídicas, México, UNAM, Porrúa, 2005 y edición 1995.
- DE PINA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, México, Porrúa, 1975 y edición 1998.
- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *Diccionario de Derecho Procesal Penal y de términos usuales en el Proceso Penal*, México, Tomo I, Porrúa, 2000.
- ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo VII, DERE-DERE, Buenos Aires, Ed. Bibliográfica Argentina, LAVALLE 1328.
- ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, Madrid, Tomo I, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1991.
- -----, *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, Madrid, Tomo II, Quito, Fondo de cultura ecuatoriana, 1985.
- FERNÁNDEZ DE LEÓN, Gonzalo, *Diccionario de Derecho Romano*, Argentina, Ed. Buenos Aires, 1962.
- GARCÍA GARRIDO, Manuel Jesús, *Diccionario de Jurisprudencia Romana*, Madrid, Ed. DYKINSON, 2000.
- GUTIÉRREZ-ALVIZ Y ARMARIO, Faustino, *Diccionario de Derecho Romano*, Madrid, Ed. REUS, 1982.
- GOLDSTEIN, Raúl, *Diccionario de Derecho Penal y criminología*, Buenos Aires, Astrea, 1983.

- GRAN DICCIONARIO PATRIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, tomo III, México, Ed. Auri, 1980.
- MARTÍNEZ MORALES, Rafael, *Diccionario Jurídico Teórico Práctico*, IURE Editores, México, 2008.
- MABARAK CERECEDO, Doricela, *Derecho Financiero*, México, Mc. Graw Hill, 1995.
- M. L. VALLETA, *Diccionario Jurídico*, Valleta Ediciones, Buenos Aires, 2001.
- NUÑEZ MARTÍNEZ, Ángel, *Nuevo Diccionario de Derecho Penal*, México, Librería MALEJ, 2004.
- OBREGÓN HEREDIA, Jorge, *Diccionario de Derecho Positivo Mexicano*, México, 1982.
- OVALLE FAVELA, José, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, UNAM, 1992.
- PALOMAR DE MIGUEL, Juan, *Diccionario para Juristas*, México, Porrúa, 2008.
- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, *Diccionario de Derecho Penal*, México, Porrúa, 1997 y 1999.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, Disponible en: <<http://www.rae.es/rae.html>>
- RAMÍREZ GRONDA, Juan, *Diccionario Jurídico*, Argentina, Ed. Claridad, 1994.
- RAMÍREZ GUTIÉRREZ, José Othón, en *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo D-H, Instituto de Investigaciones, UNAM, México, 1983 y 1998.
- RIBÓ DURÁN, Luis, *Diccionario de Derecho*, Barcelona, BOSCH, 1995.